LA CONSTITUCIÓN MEXICANA A 100 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN



1917, AÑO DE UN GRAN PACTO

Aurora Terán Fuentes
COORDINADORA

1917, año de un gran pacto La Constitución mexicana a 100 años de su promulgación

Aurora Terán Fuentes
Coordinadora



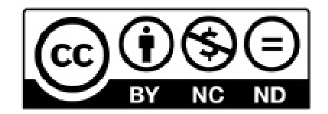




México, 2017

Página Legal

Primera edición: 2017
Congreso del Estado de Aguascalientes
LXIII Legislatura
Plaza de la Patria Oriente, núm. 109
Zona Centro
Aguascalientes, Ags. C.P.. 20000



Edición: Patricia Guajardo
Diseño de portada e interiores: Iván Padilla
Portada: Mural de Palacio de Gobierno (fragmento dedicado a la Constitución de 1917). Aguascalientes. Osvaldo Barra Cunningham, 1989-1992. Fotografía de Viridiana Martínez Pérez

ISBN (epub): 978-607-97928-0-0
México

Introducción

La primera revolución social del siglo XX fue la mexicana, en 1910. Ese siglo se inauguró con el declive del gobierno de Porfirio Díaz, que estuvo al frente de la presidencia de la República como interino del 24 de noviembre al 6 de diciembre de 1876, también a partir del 17 de febrero de 1877 y después constitucionalmente del 5 de mayo del mismo año y hasta 1880. Tuvo un segundo periodo presidencial de 1884 a 1911, entre otras causas y sin alimentar la leyenda negra de Díaz, el movimiento revolucionario fue una respuesta a la falta de democracia.

Una constitución es un pacto social, es decir, un acuerdo entre diversas partes para definir un proyecto de nación. Para nuestro país, la Constitución de 1917 aterrizó el proyecto que los revolucionarios –en general– y los constitucionalistas con Venustiano Carranza al frente –en lo particular– vislumbraron para el México del siglo XX. Un par de años atrás, en 1914 con la convocatoria para la Soberana Convención (que entre sus sedes tuvo a Aguascalientes), se había intentado firmar ese pacto, sin embargo, no se logró por las diferentes visiones de las facciones revolucionarias. Aunque hoy se reconoce el legado de la Soberana Convención, fue hasta 1917, gracias al Constituyente, que se pactó y definió un nuevo proyecto para México.

El libro *1917, año de un gran pacto. La Constitución Mexicana a 100 años de su promulgación* reúne a quince especialistas que abordan la Constitución de 1917 desde diferentes miradas. Las reflexiones que se comparten son de especial importancia desde las perspectivas cultural, histórica y jurídica porque muestran un siglo de transformaciones que poco a poco se fueron plasmando en nuestra Carta Magna.

Vicente Agustín Esparza Jiménez abre el diálogo abordando el tema de la conmemoración como un mecanismo de fortalecer la memoria histórica de una comunidad, porque los eventos conmemorativos son una forma de construir

identidad, educar cívicamente y legitimar el poder. El autor realiza un recorrido por varias fechas en nuestra historia que fueron marcadas por la celebración de centenarios como por ejemplo: el cuadringentésimo aniversario del descubrimiento de América en 1892 y el centenario del natalicio de Benito Juárez en 1906. Por supuesto se incluye el centenario de la promulgación de la Constitución, este documento tiene un sitio en la memoria de los mexicanos y está presente en avenidas, plazas y jardines, así como en manifestaciones artísticas y rituales cívicos.

Por su parte Marco Antonio García Robles y Luis Gerardo Cortez, desde la perspectiva local, comparten la historia del constitucionalismo en Aguascalientes centrándose en las leyes de Jesús Gómez Portugal de 1868 en el contexto de la Reforma. Es importante comprender ciertos acontecimientos y tendencias del siglo XIX para establecer relaciones con el inicio del XX y el movimiento revolucionario. En ese sentido, los autores señalan la importancia que tuvieron los masones en la definición de las leyes de corte liberal en el siglo XIX y cómo el liberalismo alimentó la Constitución de 1917.

A continuación Luciano Ramírez Hurtado nos regala un texto que también se ubica en la línea de los antecedentes de la Constitución de 1917. Él destaca la importancia que tuvo la Soberana Convención Revolucionaria y su Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución que, a la luz del análisis de historiadores, fue un documento de carácter preconstituyente en el que se observa el proyecto revolucionario de Emiliano Zapata. No obstante, Luciano Ramírez apunta que aún falta estudiar más profundamente la relación entre el documento emanado de la Soberana Convención y el surgido del Congreso Constituyente.

Jesús Antonio de la Torre Rangel hace una crítica a las reformas que ha sufrido la Constitución y que le han quitado su característica original relacionada con el constitucionalismo social y el reconocimiento de los derechos sociales. La Constitución mexicana fue la primera constitución social a nivel mundial; el autor sostiene que el documento vigente se ha transformado en un instrumento

jurídico que responde al modelo neoliberal y desmantela el estado social de derecho. No obstante, De la Torre Rangel reconoce el avance en materia de derechos humanos como parte de un nuevo paradigma.

Evangelina Terán Fuentes, desde la perspectiva de los estudios de género, nos presenta a Hermila Galindo, personaje que introdujo en 1916 una petición a los congresistas: el derecho al voto femenino. Esta acción se insertó en una tendencia de lucha de algunas mujeres o grupos que apoyaban su causa, por tener mayor participación política. Sin embargo, como el título del artículo lo expresa, la respuesta por parte de los diputados fue: "no".

Inmediatamente después se encuentra una serie de escritos enfocados en artículos específicos de la Constitución, que incluyen los tres icónicos: el 3.º, el 27 y el 123, que son marcas de identidad de nuestro mayor documento normativo en el país. Un artículo aborda el 3.º constitucional, tres se centraron en el 27 y otro más en el 123. Además, se incluye uno enfocado en el artículo 19.

Quien suscribe estas líneas analiza el artículo 3.º constitucional en relación con el papel del Estado como rector de la educación, porque ésta es fundamental para la formación de ciudadanía y coadyuva a la concreción de cualquier imagen, idea o proyecto de nación. La educación formal impartida por el Estado fue una bandera de la revolución; el tema de la cobertura en todos los rincones del país fue primordial y para ello se tenían que preservar grandes principios como el de laicidad, gratuidad y obligatoriedad.

Después se presentan las tres colaboraciones dedicadas al artículo 27 constitucional. En primer lugar, Óscar Arnulfo de la Torre Lara explica que la Revolución Mexicana además de identificarse con una rebelión política que defendió el modelo democrático, también fue un movimiento campesino que sentó las bases de una reforma agraria. Sin embargo, en la actualidad, se está consintiendo un proceso deconstituyente en un contexto neoliberal en el que se da marcha atrás a la concepción de agrarismo y la tenencia de la tierra que emanaron de la Revolución.

A continuación Édgar Hurtado Hernández y Mariana Terán Fuentes, dentro

del contexto zacatecano, exponen una tendencia que significó el paso de un constitucionalismo liberal propio del siglo XIX a uno de carácter social propio del movimiento revolucionario. El postulado base gira en torno a la necesidad de fraccionar, por su improductividad, la gran propiedad o latifundio. Bajo la bandera de la justicia social, se llevaron a cabo una serie de medidas agrarias anteriores y posteriores al Congreso Constituyente. Desde el ámbito local, los autores analizan la legislación agraria de Zacatecas que buscaba sentar las bases jurídicas para la creación de la pequeña propiedad.

El último en abordar el 27 constitucional es Soren Héctor de Velasco Galván, quien desde la perspectiva de la soberanía, realizó su escrito sobre el oro negro. El tema del petróleo es presentado desde una postura internacionalista y geopolítica, dentro de la lógica y la dinámica capitalistas, que para la historia de México se traducen en la lucha por la propiedad, que a pesar de estar plasmada en la Constitución, finalmente se cristalizó hasta 1938, cuando Cárdenas decretó la expropiación petrolera.

Rosa Avelina Vázquez Carreón se encarga de analizar el 123 constitucional, artículo dedicado al trabajo, a las condiciones laborales. Ella explica que el 123 condensa parte del gran legado: el constitucionalismo social; en su redacción original se estableció la jornada laboral con un máximo de ocho horas, así como la prohibición de situaciones de peligro para mujeres y jóvenes menores de 16 años. No obstante, las recientes reformas han minado los derechos de los trabajadores.

Francisco Lozano Herrera dedicó su colaboración al artículo 19 que trata sobre la vinculación a proceso. Aunque el autor considera que en realidad no es un artículo que haya sufrido muchas reformas, sostiene que la última no es afortunada por la aparición del auto de vinculación a proceso que se ha interpretado en el mismo sentido que el auto de formal prisión, a pesar de ser totalmente diferentes. Plantea que fue una reforma que tomó por sorpresa a las entidades federativas y, además, realiza un análisis de otros artículos que permiten una mejor comprensión del sistema penal.

José Manuel Aguirre Hernández analiza nuestra Carta Magna bajo la óptica de los derechos humanos, concretamente en relación con la pobreza. En su origen, la Constitución cristalizó los derechos sociales y en 2011 sufrió una reforma de gran calado en temas como los derechos humanos y la dignidad humana (concepto que revisa y discute ampliamente). En su reflexión, Aguirre Hernández afirma que esta reforma no debe entenderse en un sentido individual, sino de corresponsabilidad colectiva; para comprenderla y comenzar a combatir la pobreza, la primera tarea es discutir y debatir la perspectiva jurídico-constitucional.

Finalmente, para cerrar el círculo de aportaciones se vuelve al origen con la colaboración de Martha Durón Jiménez. Ella se centra en Venustiano Carranza, la figura que impulsó el proyecto de la Constitución y el Congreso Constituyente. A partir de un análisis genealógico-histórico se rastrean los orígenes de la familia Carranza y el contexto en el que apareció don Venustiano.

Un libro conmemorativo, es una forma de fortalecer la memoria, también es un pretexto para discutir, analizar y recuperar viejas y nuevas fuentes. Finalmente es un recordatorio de la riqueza y complejidad de nuestra propia historia y una invitación para comprender la gran importancia de la Constitución de 1917, de ese pacto social que significó un proyecto para México.

Siempre será importante agradecer la tarea de construir y editar un libro, porque la idea original sufre un largo proceso antes de materializarse en una publicación. El objetivo solamente puede alcanzarse porque hay personas e instituciones que apoyan el proyecto. En primer lugar me gustaría agradecer al diputado Jesús Guillermo Gutiérrez Ruíz Esparza, presidente del Comité del Centenario de la Constitución Política de 1917 y a la licenciada Fabiola Mata Atilano, detrás de ellos está una instancia que de forma natural conmemoró a nuestra Carta Magna, me refiero a la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso. También externo mi agradecimiento a todos los autores que atendieron la invitación para escribir y conmemorar con su trabajo el

centenario de nuestra Constitución, así como a Patricia Guajardo por el cuidado de la edición. Insisto que solamente por el esfuerzo de diferentes equipos de trabajo, de personas e instancias pudo llegar a buen puerto el libro *1917. Año de un gran pacto. La Constitución Mexicana a 100 años de su promulgación.*

Aurora Terán Fuentes
Julio de 2017

Los lugares de la memoria. Las constituciones de 1857 y 1917 en Aguascalientes

Vicente Agustín Esparza Jiménez
Centro INAH Aguascalientes

La Constitución Mexicana se conmemora en Aguascalientes cuando menos desde el año de 1867 tras el restablecimiento de la República después de una serie de luchas internas entre liberales y conservadores como la llamada Guerra de Reforma; así como externas, entre ellas la que libró el pueblo mexicano en contra del invasor francés y después contra el Segundo Imperio. Posteriormente los revolucionarios mexicanos además de recordar en eventos cívicos a la Constitución de 1857, también conmemoraban la de 1917 puesto que representaba a la ideología revolucionaria.

Sin embargo, ¿cómo y en qué otros lugares de la memoria se ha recordado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? La Constitución además de conmemorarse oficialmente a través de discursos cívicos, veladas en el Teatro Morelos, conferencias y estar representada en monumentos conmemorativos como símbolo de legalidad y soberanía nacional, también ha sido recordada en el espacio público con el fin de hacer visible la Carta Magna a la población, pues como lo he mencionado en otras publicaciones, el Estado utilizó las conmemoraciones y el recuerdo de fechas gloriosas para enseñar historia patria, crear una identidad nacional y legitimarse políticamente.

En resumen, analizaré cómo han sido recordadas las constituciones de 1857 y 1917, así como la fecha del 5 de febrero o el nombre de la misma Constitución en el espacio público de la ciudad de Aguascalientes, pues es conocido que el gobierno aprovechó los nombres de las calles, plazas y jardines para recordar a la población los preceptos de la Carta Magna, aunque muchos de sus integrantes

desconocían sus artículos como hoy en día, incluso entre la clase política.

La conmemoración de las constituciones

En el año de 1957 la Dirección de Acción Cívica se encargó de conmemorar el centenario de la Constitución de 1857 que consistió en el izamiento de la bandera nacional en el asta de la Plaza de la Constitución, honores a la bandera del Primer Batallón Ligero en la exedra junto a la columna jónica, discurso del gobernador del estado y, por final, la entonación del himno nacional. Más tarde, la inauguración de la exposición histórica de artes plásticas titulada *Próceres de la Constitución y el pensamiento liberal mexicano* y, por la noche, una velada en el teatro Morelos. Además, hubo otras actividades que empezaron el día 2 de febrero y culminaron el 5, entre ellas exposiciones escolares, festivales cívicos y veladas literarias-musicales.[1]

En cambio, el 5 de febrero de este año se conmemoró el centenario de la Constitución de 1917, que como en años recientes se caracterizó por ser una ceremonia discreta. En esta ocasión, por tratarse de la recordación de los 100 años de la redacción de la Carta Magna, el gobernador del estado acudió al teatro de la República (antes Iturbide) al acto conmemorativo encabezado por el presidente de México. Por su parte, la alcaldesa municipal recordó a los constituyentes Samuel Castañón Vázquez y Dionisio Zavala Armendáriz depositando una ofrenda floral en los mausoleos,[2] puesto que murieron en esta ciudad, aunque cabe decir que los diputados homenajeados representaron en el Congreso Constituyente a los estados de Zacatecas y San Luis Potosí respectivamente. Quienes representaron a Aguascalientes en aquel año de 1917 fueron los diputados Aurelio L. González por el primer Distrito y Daniel Cervantes por el segundo Distrito.[3] Además, en la Plaza Principal de la ciudad se colocó un modelo escala que simulaba la Constitución de 1917 en la que se explicaban los artículos y las reformas que ha tenido a través del tiempo.

Como se sabe, las constituciones dieciochescas como instrumento de control del poder para acabar con el absolutismo ilustrado también sirvieron posteriormente en la formación de una nueva nación con leyes propias para la unificación nacional y convivencia en un Estado.[4]

Las constituciones mexicanas, en específico las de 1857 y 1917 fueron utilizadas primero por los liberales y después por los revolucionarios para legitimar sus gobiernos, pues en ceremonias cívicas públicas o privadas el Estado recordó a los pobladores de Aguascalientes que la Carta Magna era el "arca santa de la democracia" y el garante de la soberanía nacional, pues después de la promulgación de la del 57 se tuvieron que librar varios escollos como la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el Segundo Imperio, para la aplicación de dichas leyes. Por lo tanto, era una fecha en la que se recordaba la legalidad, la paz, el orden, la justicia y la libertad.[5] En cambio, la del 17 que se promulgó bajo las cenizas de la paz y el progreso porfiriano, representaba sobre todo los "ideales de la Revolución Mexicana" y los derechos del pueblo mexicano que quedaron plasmados en los artículos 27 y 123.[6]

Cómo se conmemoraron las constituciones de 1857 y 1917 en Aguascalientes. En la segunda mitad el siglo XIX el encargado de conmemorar las "festividades nacionales" era la Junta Patriótica. Por tratarse de una fecha en la que se recordaba la promulgación de las leyes que regían al país, el evento no era una fiesta en un sentido lúdico, sino una conmemoración que empezaba en la aurora con una salva de artillería y el repique de las campanas para después izar la bandera nacional en los edificios de gobierno. Un poco más tarde se decía un discurso a cargo del gobernador o de algún orador oficial y por la noche una banda de música tocaba algunas piezas en el kiosco de la Plaza de la Constitución, aunque en ocasiones el sentimiento patriótico se desbordaba y después de la serenata al compás de la banda militar con "un gallo" se recorrían las principales calles de la ciudad cantando hasta altas horas de la noche.[7]

Durante el Porfiriato se continuó con el mismo carácter conmemorativo, pero ahora se agregó a la recordación premiar por la noche en el teatro Morelos a

los alumnos del Instituto de Ciencias del Estado y Liceo de Niñas, por lo que a esta celebración se le conoció como "La Fiesta de la Ciencia". Asimismo, para legitimarse el gobierno inauguraba mejoras materiales, por ejemplo, el 5 de febrero de 1887 se plantó una alameda en el camino denominado de los "Pirules" y el 5 de febrero de 1895 se inauguraron lavaderos públicos. A fines de la centuria el gobierno conmemoró la fecha con música en otros parques y jardines como en el de San Marcos y el Encino para que el mensaje llegara a todos los habitantes de la ciudad aunque fuera a través de la fiesta y la música.[8]

Durante la Revolución Mexicana siguió conmemorándose, pero el encargado de confeccionar el acto cívico no era la Junta Patriótica sino el Comité Liberal integrado por masones. En 1917 se promulgó una nueva Constitución y desde entonces la recordación quedó a cargo nuevamente de la Junta Patriótica, quien convirtió la conmemoración prácticamente en una celebración popular, ya que en los años 20 en todos los barrios de la ciudad se instalaron cucañas, se lanzaban globos aerostáticos y había música en todos los jardines de la ciudad.



1857 ¡5 de Febrero! 1917 ¡5 de Febrero!

A fin de darle mayor realce al solemne aniversario de la promulgación de nuestra Carta Magna, se han arreglado para el día 5 del actual, 2 audiciones musicales que tendrán verificativo en la Plaza de la Constitución de 5 a 7 p. m. y 8 a 11 p. m. por las Bandas Municipal y Escuela Correccional.

AGUASCALIENTES, FEBRERO DE 1920.

LA JUNTA PATRIOTICA.

TIP. J. MONTES.

Invitación para conmemorar las constituciones de 1857 y 1917. Fuente: AHEA. Fondo: Secretaría General de Gobierno, Caja 133,

Expediente 13.

En otras ocasiones ya en los años 30 había encuentros de basquetbol y actos músico literarios en el teatro Morelos, por ejemplo, en una ocasión el poeta José Reyes Ruiz dedicó un poema a la Constitución de 1917:

Yo canto los Principios y las sagradas Normas
en que todas las ansias supieron hallar formas
y encontró un oprimido Pueblo su redención.
Canto los Ideales, hoy ya cristalizados,
que rompiendo la herrumbre de proscriptos Pasados
han colmado con creces nuestra justa ambición.[9]

Posteriormente, en los años 40 la Junta Patriótica se convirtió en Dirección de Acción Cívica y los actos conmemorativos regresaron a la solemnidad porfiriana, pues se redujo a un acto cívico literario-musical en el teatro Morelos. Acudían las autoridades de gobierno y militares, así como grupos de niños de las escuelas locales y obreros del ferrocarril. El evento consistía en piezas de música, discursos de autoridades, de los alumnos de las escuelas, así como bailables y concluía con la entonación del Himno Nacional. Con el tiempo al programa conmemorativo se agregaron encuentros deportivos como en años pasados, inauguraciones de exposiciones educativas y culminaba con una serenata en la Plaza de la Constitución.

En 1957 para conmemorar el centenario de la Constitución de 1857 la celebración se realizó en la exedra de la Plaza de la Constitución. Posteriormente el acto conmemorativo se hizo al aire libre, ya fuera en el jardín de San Marcos o en la misma plaza con la participación de numerosos estudiantes de escuelas locales, pero la novedad en estos años consistió en que también se homenajeaba la figura de Venustiano Carranza, así como la de Benito Juárez por sancionar este último la Constitución de 1857 y el primero por promulgar la Constitución de 1917.[10]

Empero, las conmemoraciones históricas no son los únicos lugares de la memoria, pues a través de otros signos con carácter simbólico como son nombres de calles, jardines, monumentos conmemorativos y pinturas, el espacio público puede ser rotulado por un discurso ideológico, político e identitario,[11] como veremos a continuación.

Las constituciones en otros lugares de la memoria

De acuerdo con Paul Ricoeur, "los lugares de la memoria" no son lugares topográficos, sino "marcas exteriores": el calendario, la bandera, los escudos o emblemas, los archivos, las bibliotecas, los diccionarios, los museos, las conmemoraciones, los monumentos, los nombres de las calles e "inscripciones, en el sentido amplio dado a este término en nuestras meditaciones sobre la escritura y el espacio".[12]

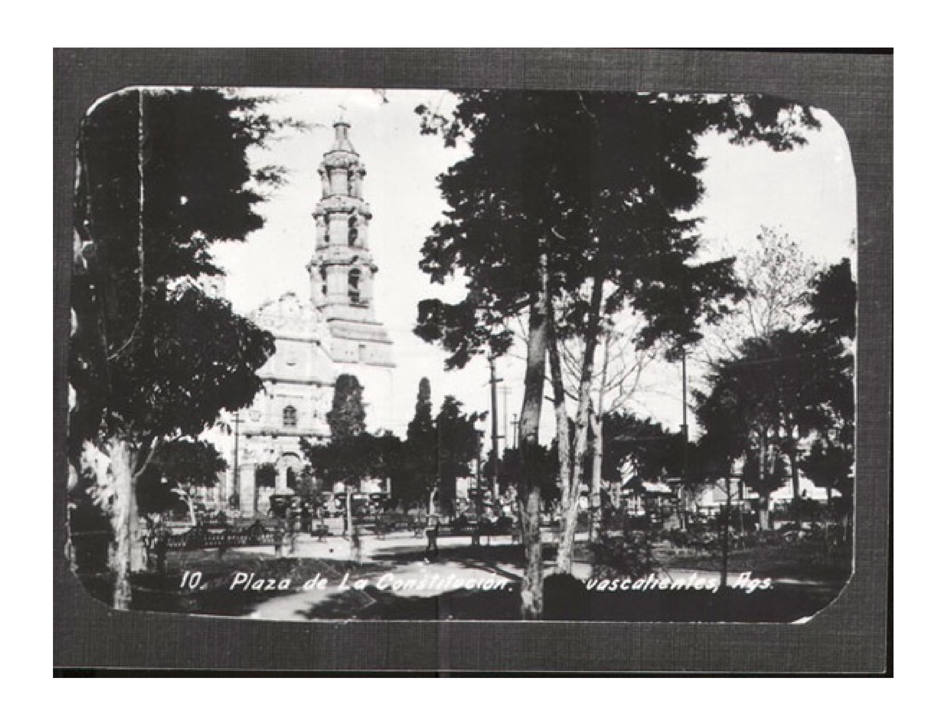
Por lo tanto, los nombres de las calles y jardines son lugares de la memoria porque lo mismo que los retratos, grabados, pinturas, placas de fierro, monumentos y bustos, se podrían considerar como una representación, un símbolo de lenguaje escrito que hace "ver una cosa ausente", o la "exhibición de una presencia", ya sean fechas, objetos, alegorías, personajes políticos, civiles, militares, artísticos y heroicos que el Estado quiso inculcar a la sociedad para determinados fines culturales.[13]

En efecto, la materialidad de la ciudad: sus calles, plazas, jardines, fuentes y edificios no sólo tienen una faceta funcional sino que pueden representar un texto legible, pues la ciudad no sólo funciona, también comunica a través de las "huellas que va dejando la acción prolongada de sus habitantes, las construcciones de sentido que va imprimiendo la dinámica social, que se manifiestan como *una escritura colectiva* que es descifrable en sus edificaciones, en sus calles, en la circulación, en los comportamientos",[14] como veremos enseguida.

Después de la independencia nacional poco a poco los liberales se apropiaron de la plaza pública que fue denominada con diferentes nombres haciendo alusión a símbolos de poder; primero con el nombre de Plaza de Armas,[15] Plaza Principal[16] y después con el de Plaza de la Constitución, para recordar a la población la Carta Magna sancionada en 1857.[17]

El 16 de septiembre de 1902 en el "costado oeste de la Plaza de la Constitución" se inauguró el monumento a Benito Juárez para que todas las "miradas" que se dirigieran hacia él recordaran el amor a la patria, libertad, justicia y derecho.[18] En este monumento Juárez está representado de cuerpo entero y sostiene con sus manos dos libros, en el primero están inscritas las "Leyes de Reforma" y en el otro dice: "El respeto al derecho ajeno es la paz".[19] En ningún libro se señala que sea la Constitución, pero en el zócalo que sostiene al monumento se encuentra un libro abierto adornado con hojas de laurel y palmas como símbolo de triunfo, que de cierta manera se puede decir que representa a la Constitución de 1857.

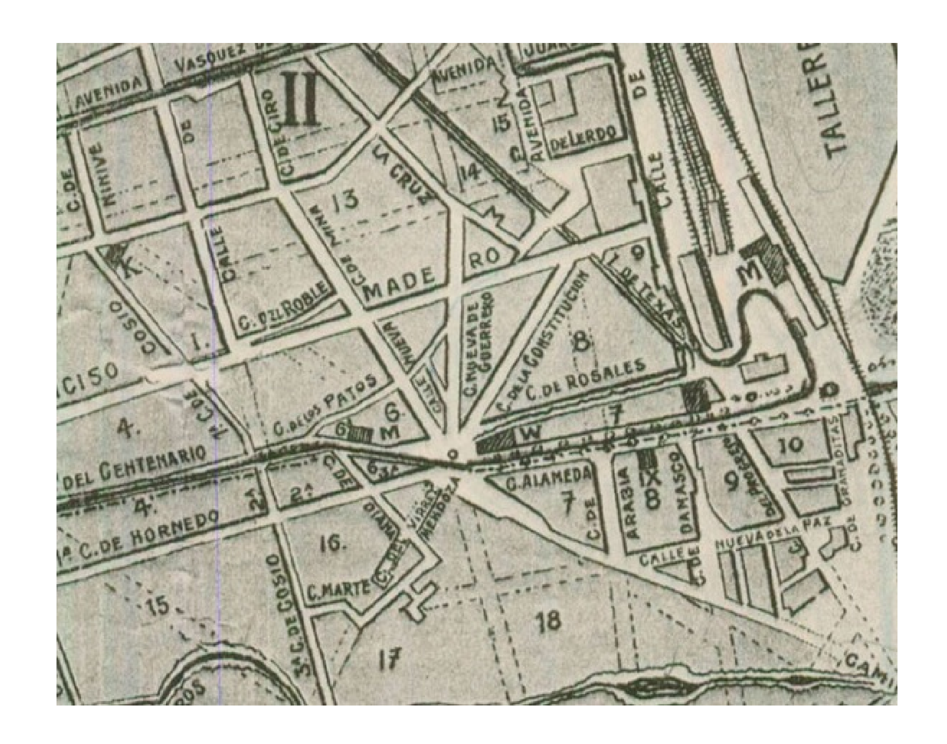
Sin embargo, para la segunda mitad del siglo xx ya no bastaba con saber que la plaza llevaba el nombre de la Carta Magna, antes bien había que grabar en el espacio público que se estaba sentado o parado en la Plaza de la Constitución para que los paseantes lo recordaran en su memoria. Por esta razón, utilizando las plantas del jardín un hábil floricultor colocó el nombre de "Plaza de la Constitución 5 de Febrero de 1917", nombre que fue apropiado por la población, pues así se infiere cuando se observan algunas fotografías que están grabadas con el título de "Plaza de la Constitución".



El mensaje del Estado fue recibido por la población dado que los fotógrafos creyeron conveniente informar el nombre con el que era conocida la Plaza de la Constitución. Fuente: AHEA, Fondo Jaime Torres Bodet, clasificación 023.

En qué otros lugares de la ciudad encontramos representada a la Constitución. En el año de 1901 el Ing. Samuel Chávez elaboró el "Plano de las Colonias" y trazó las calles "De la Constitución" y la "Del 57", que hacen alusión al año de 1857, fecha en que se juró la Constitución. Lo infiero así porque en dicho plano los nombres de las calles se dispusieron de tal forma que contaban una historia cronológica, por ejemplo, una de las calles transversales era llamada América, con referencia al continente; le seguía De Colón, haciendo alusión al descubridor; De la Conquista, proceso posterior al descubrimiento y por último nueva calle de la Libertad, refiriéndose a la Independencia de México. Después seguían nombres de ciclos y fechas históricas, por ejemplo, Del siglo XIX, periodo en el que ocurrieron hechos significativos para la nueva nación; le seguía la calle De 1810, fecha en la que el cura de Dolores inició la Independencia de México; después la arteria Del [18]57, que se refería a la Constitución jurada en ese año; y por último la calle Del (18)67, que hace referencia al restablecimiento de la República.[20]

Durante la Revolución Mexicana la fiebre urbanizadora no se detuvo y se abrieron nuevas calles a las que se les dotó de un nombre cívico o con tendencia cosmopolita: en el año de 1914 la de Persia hoy General Barragán; Nueva de Mina hoy Ezequiel A. Chávez; Calle Nueva o de la Convención, hoy Francisco I. Madero; Darío hoy Francisco Villa; Constantinopla, hoy 20 de Noviembre; y al parecer la de Constitución, quedando aplazadas las de Nínive y Ciro,[21] que junto con la de Constitución ya aparecen en el año de 1918 en el *Plano de la Ciudad de Aguascalientes* levantado por Arnulfo Villaseñor.



Detalle del Plano de la ciudad de Aguascalientes por Arnulfo Villaseñor de 1918. Se aprecia el nombre de la calle "De la Constitución". Fuente: Mapoteca del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

Para esta época los mensajes que se habían transmitido durante el Porfiriato para inculcar el amor a la patria y crear una identidad nacional ya habían cuajado en algunas personas, pues no sólo el Estado fue quien propuso el cambio de los nombres a las calles sino los mismos ciudadanos y como ejemplo tenemos el caso de las calles de 5 de Mayo y 5 de Febrero. Resulta que el 12 de julio de

1920 varios vecinos encabezados por Severo López y José Tamayo propusieron que la calle de los "Pericos" se le cambiara el nombre "por no ser, en concepto nuestro, apropiado ni digno de una población de la importancia de esta capital". Por tal motivo, pedían que llevara el nombre de 5 de Mayo "que es mucho más apropiado y concuerda con la importancia de la referida calle". El regidor J. Pinedo estudió el asunto y les dio la razón a los vecinos, dado que su petición era justa. Sin embargo, señaló que el nombre que proponían era "más adecuado a una calle céntrica" como bien podría ser la llamada de Tacuba, pues a la "epopeya a que se refiere, sólo es conocida por una determinada clase social, y es completamente ignorada por la mayoría". Después de discutir el asunto el cabildo deliberó que la calle de los Pericos llevara el nombre de 5 de Febrero para conmemorar la Constitución elaborada en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro en 1917 y que la de Tacuba se nombrara 5 de Mayo en honor a la gesta de Ignacio Zaragoza en Puebla en el año de 1862.[22]

Los gobiernos revolucionarios además de utilizar el espacio público para contar una historia local y nacional, también recurrieron a la pintura mural para fijar la historia y recordar a los habitantes el amor a la patria. Lo mismo que los libros de texto, esculturas, grabados, billetes, timbres, música, periódicos murales y cuadros vivientes, la pintura mural fue un gran aliado del Estado para difundir la memoria dado el grado de analfabetismo que había en el país en ese entonces.[23]

En Aguascalientes entre los años de 1961 y 1963 el artista chileno Osvaldo Barra Cunningham pintó en Palacio de Gobierno el mural llamado *Aguascalientes en la historia*, en el que aparece una imagen de la Constitución de 1917, la cual es sostenida por un hombre que al parecer se trata de un maestro de escuela, pues mientras que con una mano sostiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la otra una pancarta con la leyenda: "la educación luchará contra la ignorancia y fanatismos". Asimismo, en el costado izquierdo del personaje aparece Venustiano Carranza, a quien se asocia de inmediato con la Carta Magna.

Entre 1989 y 1992 el mismo artista pintó otros murales en los que contextualiza al México revolucionario y de otros periodos. Aquí es muy ilustrativo señalar cómo el gobierno utilizó el 75 aniversario de la Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes para legitimarse políticamente, porque después de estar prácticamente olvidado por muchos años el tema de la Convención (salvo en el año de 1964 durante el cincuentenario), fue rescatado y unido a la Constitución de 1917, ya que para el gobierno "Las ideas vertidas en la Convención de Aguascalientes cristalizaron en la Constitución de 1917", como reza una leyenda en dicho mural, que a decir del historiador Luciano Ramírez, el resto de la pintura "es un recorrido por los principales artículos (3 y 7) contenidos en nuestra Carta Magna, ilustrados con letreros y dibujos alusivos".[24] En efecto, la imagen muestra otra vez un profesor rural sosteniendo con las manos alzadas una cartulina con la descripción del artículo 3.° constitucional y rodeado por niños y niñas; en la parte inferior del mural se aprecia la Carta Magna abierta y en una parte se lee: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917" y en la otra: "En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"

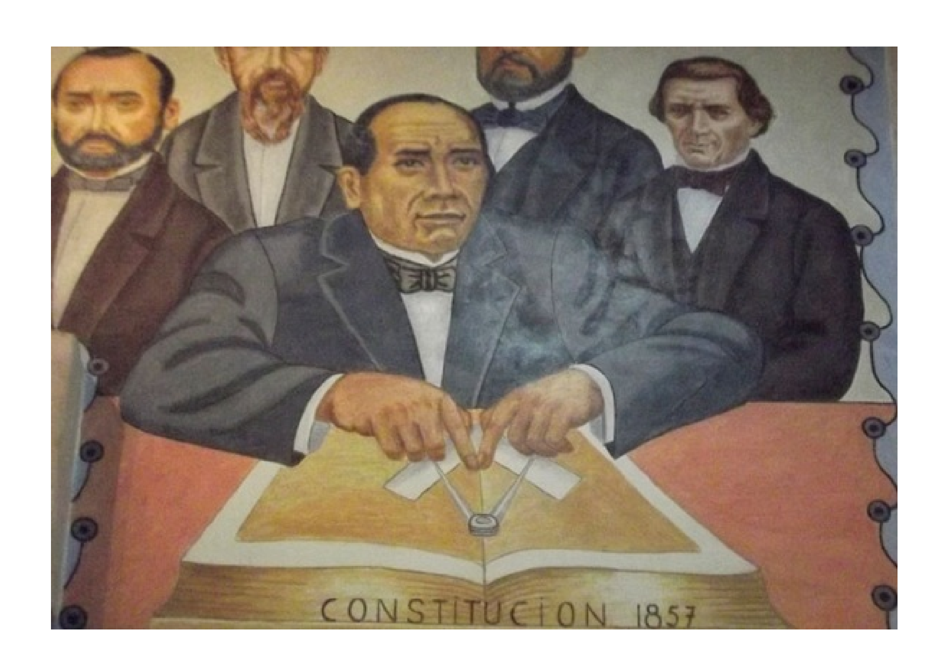


Pintura mural en Palacio de Gobierno. Osvaldo Barra Cunningham, 1989-1992.

En ese mismo año de la conmemoración del 75 aniversario de la Soberana Convención el gobierno del estado a través de la comisión encargada de conmemorar el hecho histórico, colocó una placa alusiva al evento para recordar al diputado del Congreso Constituyente, Samuel Castañón Vázquez, quien por mucho tiempo vivió en la calle Hornedo de la ciudad de Aguascalientes.

A la par de estas conmemoraciones se hacían otras en el espacio público como en antaño, pues el gobierno de Rodolfo Landeros inauguró al norte de la ciudad la colonia Constitución, cuyas arterias tienen el nombre de algunos artículos de importancia. Posteriormente, en el lugar se instaló la Escuela secundaria general, Núm. 15 "Constitución de 1917".[25] Además, en la colonia Loma Bonita existe una calle con el nombre de Constitución y en el Fraccionamiento Morelos otra llamada Primera Constitución, que se refiere a la Constitución de Apatzingán. También en otros lugares del estado de Aguascalientes existen calles que llevan el nombre de 5 de Febrero, día en que se promulgó la Constitución, por ejemplo, en la colonia Jesús Gómez Portugal, conocida popularmente como Margaritas, Jesús María; en Estación Cañada Honda, Aguascalientes; y en el municipio de Pabellón de Arteaga.

Por último, en fechas recientes el pintor local Alfredo Zermeño Flores, con mucha menor escuela que el artista Barra, plasmó en el vestíbulo del Congreso del Estado a algunos liberales decimonónicos, entre ellos a Benito Juárez que simula estar abriendo la Constitución de 1857 y en el centro se encuentran símbolos masones como la escuadra y el compás.



Benito Juárez con la Constitución de 1857 y sobre ella símbolos masónicos. Fotografía: Vicente A. Esparza Jiménez.

Epílogo

Como dije al comienzo, en el espacio público el Estado mexicano creó e inventó fiestas y conmemoraciones históricas con el fin de legitimar su poder, inculcar valores cívicos y patrióticos, una identidad nacional y el sentido de pertenencia de un pasado común para contribuir a la formación de la nación,[26] definida como "una comunidad política imaginada".[27] Quizá la máxima expresión de este uso de la recordación de los hechos pasados durante el siglo XIX lo encontramos en el Porfiriato, dado que las conmemoraciones por la Constitución de 1857 no se realizaron de manera espontánea como a mediados de la centuria, sino periódicamente y con un sentido pedagógico dado que utilizaron la plaza pública para dotarla con el nombre de Plaza de la Constitución.

Después de la lucha armada de 1910 el Estado mexicano conmemoró a la Constitución de 1917 así como la fecha del 5 de febrero. Por lo tanto, me sumo a la idea de Thomas Benjamin cuando afirma que "fechas, discursos, símbolos y rituales transmiten los mitos dominantes de una sociedad, los reafirman y hacen recordar sus valores e identidad histórica".[28] En este sentido, plazas y calles fueron utilizadas por el Estado para transmitir el mensaje de identidad nacional y legitimar su poder. También utilizaron edificios públicos y civiles para recordar a la población el valor de la Constitución como garante de la soberanía nacional y los derechos individuales de la población. Por esta misma razón, queda en nosotros como ciudadanos hacer valer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la corrupción y vivir mejor como sociedad.

---

1 *El Sol del Centro*, 2-II-1957, 3-II-1957, 4-II-1957 y 5-II-1957.

2 *El Heraldo*, 6-II-2017.

3 *Vigencia de la Constitución de 1917*. LXXX Aniversario, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 1997, p. 15.

4 Galeana, Patricia, "Presentación", *en Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX Aniversario*, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 1997, pp. 9-11.

5 *El Republicano*, 27-II-1870, 9-II-1879 y 7-II-1892.

6 García Ramírez, Sergio, "La Reforma Constitucional", en *Vigencia de la Constitución de 1917*. LXXX Aniversario, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 1997, pp. 264-265. El Sol del Centro, 5-II-1952 y 6-II-1954.

7 *El Republicano*, 28-I-1869, 15-XII-1874, 5-II-1876 y 9-II-1879.

8 *El Republicano,* 8-II-1880, 7-II-1886, 7-II-1887, 5-II-1888, 11-II-1894 y 10-II-1895.

9 *La Voz de Aguascalient*es, 2-II-1912. *La Opinión*, 5-II-1928 y 5-II-1929. Alborada, 9-II-1933. Fragmento del poema.

10 *El Sol del Centro*, 5-II -1946, 5-II-1947, 5-II-1949, 5-II-1952, 4-II-1954, 2-II-1956, 6-II-1957, 5-II-1958, 3 y 6-II-1959.

11 Sánchez Costa, Fernando, "Cultura histórica y nombres de calles. Aproximación al nomenclátor contemporáneo de Barcelona y Madrid". Disponible en: **http://dadun.unav.edu/handle/10171/17781?locale=es**

12 Ricoeur, *La memoria, la Historia, el olvido…*, pp. 521-523.

13 Chartier, Roger, *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, Barcelona, Gedisa, 2002, pp. 56-59.

14 La metáfora "escritura colectiva" indica que la ciudad puede ser descifrada como si fuera un texto. Véase Margulis, Mario, "La ciudad y sus signos", en *Estudios Sociológicos de El Colegio de México,* vol. XX, núm. 60, septiembre-diciembre, 2002, pp. 515-516.

15 *El Patriota*, 11-IX-1847.

16 *El Porvenir*, 28-III-1861.

17 *El Republicano,* 17-II-1884.

18 *AGMA-FH*, C. 277, Exp. 9. *El Republicano*, 13-V-1906.

19 Martínez Delgado, Gerardo, "Construcción legitimadora de héroes y exhibición ideológica en el espacio urbano. Benito Juárez y otros monumentos en la ciudad de Aguascalientes durante el porfiriato", en *Boletín del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes*, Año 2, núm. 4, 2007, p. 12.

20 Martínez Delgado, Gerardo, *Cambio y proyecto urbano*. Aguascalientes, 1880-1914, México, UAA-Presidencia Municipal de Aguascalientes-Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2009, p. 213.

21 Ramírez Hurtado, Luciano, "La apertura de la avenida de la Convención y la continuidad del proyecto de modernización porfirista. Aguascalientes, 1914", en *Caleidoscopio. Revista Semestral de Ciencias Sociales y Humanidades*, Año 7, núm. 13, enero-junio de 2003, p. 98.

22 Esparza Jiménez, Vicente Agustín, *Lugares y usos de la memoria. Los nombres de las calles de la ciudad de Aguascalientes*, 1855-1962, Aguascalientes, reporte de investigación Centro INAH Aguascalientes, 2013, pp. 168-169.

23 Zárate Toscano, Verónica, "Haciendo patria. Conmemoración, Memoria e Historia Oficial", en Pani, Erika y Rodríguez Kuri, Ariel, *Centenarios. Conmemoraciones e historia oficial, México*, El Colegio de México, 2012, pp.78-79.

24 Ramírez Hurtado Luciano, *Pinturas murales del Palacio de Gobierno de Aguascalientes. Imágenes y arquitectura del poder, Aguascalientes*, UAA, 2014, p. 210.

25 *Informe de Gobierno de Rodolfo Landeros Gallegos*, México, Editorial Electrocomp, S. A., 1984, p. 8.

26 Zárate Toscano, Verónica, "Las conmemoraciones septembrinas en la ciudad de México y su entorno en el siglo XIX", en Zárate Toscano Verónica (Coordinadora), *Política, casas y fiestas en el entorno urbano del Distrito Federal, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 2003, p. 130. Hobsbawm, Eric, "La producción en serie de tradiciones: Europa, 1870-1914", en Historia Social, núm. 41, 2001, pp. 3-4.

27 Anderson, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y difusión del nacionalismo*, México, FCE, 1993, p. 23.

28 Benjamin, Thomas, *La Revolución Mexicana. Memoria, mito e historia*, México, Taurus, 2003 pp. 39 y 135.

Una constitución liberal en el nombre de Dios: las leyes de Jesús Gómez Portugal para Aguascalientes en 1868

Marco Antonio García Robles
Luis Gerardo Cortez
Universidad Autónoma de Aguascalientes

"En el nombre de Dios y con autoridad del pueblo",[1] así abría el texto con la reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes expedida once años antes, en 1857, con un Congreso local encabezado por Agustín R. González, principal redactor del proyecto de ley además de liberal[2] como el jefe del Ejecutivo, el coronel Jesús Gómez Portugal.

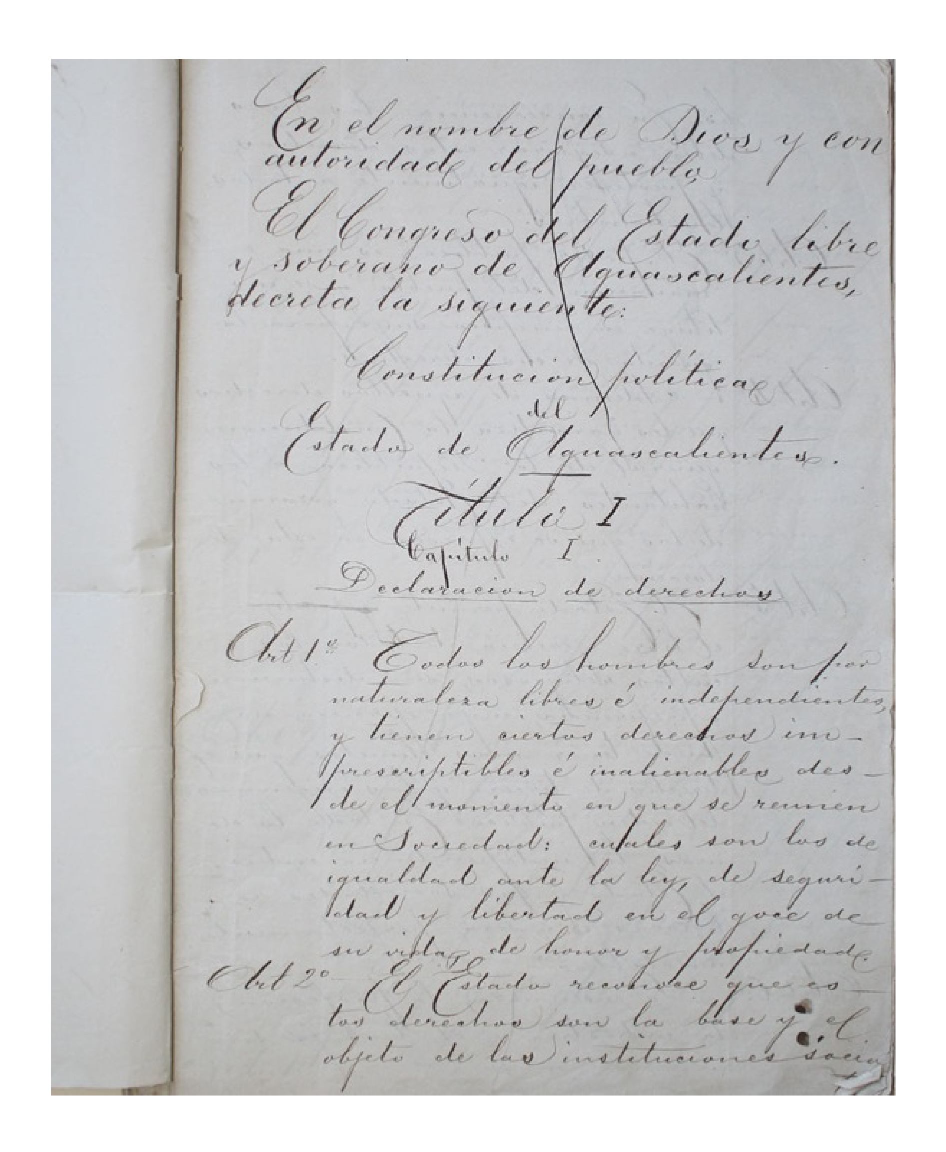
Los años convulsos de la intervención francesa y de la previa guerra fratricida entre conservadores y liberales habían concluido, aunque luego se sucederían otros conflictos por el poder. Aguascalientes había aportado una cantidad considerable de la sangre de sus hijos a la defensa de la patria, incluyendo la de su gobernador José María Chávez Alonzo, fusilado en la hacienda de Malpaso, en Zacatecas, en 1864, tras enfrentar al ejército galo al mando de un improvisado, pero no menos entusiasta batallón.

Era el año de 1868 y la administración pública estaba en proceso de reorganización, el año anterior había entrado en operaciones la Escuela de Agricultura y faltaba mucho trabajo por hacer. Agustín R. González, a la postre autor de la *Historia del Estado de Aguascalientes*, nos narra:[3]

> Y no se perdía el tiempo. La ley sobre administración de justicia. El reglamento para la exposición, la ley sobre instrucción primaria y otras disposiciones legislativas, facilitaron la marcha del gobierno. Yo presenté un proyecto de Constitución que sufrió todos los trámites establecidos y cuya parte expositiva es obra de Alcázar y mía. Debió ser aquella una acta de reformas, pero eran tantas las que se hicieron á la carta de 1857, que fué preciso sacrificar la

> forma. La nueva Constitución [18 de Julio de 1868][4] consagra los derechos del hombre y eleva á preceptos constitucionales los principios que entrañan las leyes de Reforma. El Estado se adelantó seis años al congreso de la Unión; se hiza [sic] allá pacíficamente lo que más tarde [1874] tuvo lugar en México de una manera estrepitosa.[5]

Resulta interesante que, pese a que se consignaba en el texto constitucional, en su artículo 5, la independencia entre “el Estado y las sociedades religiosas”, se iniciara la redacción parlamentaria con una invocación a la deidad, máxime si se piensa en la muy posible adhesión de los actores políticos de la época a la masonería. Por ello, es pertinente introducir una primera aclaración, pues dicha orden no se opone al ejercicio de la religión y tampoco es anticatólica, aunque en buena parte del siglo XIX, algunos integrantes de esta orden sí fueron anticlericales; es decir, estaban en contra de los abusos de poder de la jerarquía eclesial.



En el nombre de Dios y con autoridad del pueblo,

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, decreta la siguiente:

Constitución política del Estado de Aguascalientes.

Título I

Capítulo I.

Declaración de derechos

Art 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables desde el momento en que se reunen en Sociedad: cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Art 2º El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones socia

Primera foja del borrador manuscrito de la Constitución de Aguascalientes de 1868. Colección privada. Fotografía: Luis Gerardo Cortez

De ese parlamento, aunque se podría afirmar su carácter liberal, es más complejo comprobar su pertenencia a la orden de la escuadra y el compás, en una época en la que prevalecía el Rito Nacional Mexicano (RNM), después de las confrontaciones entre “escoceses” y “yorkinos” por el modelo de nación luego de la obtención de la Independencia. Es reduccionista definir dicha lucha entre la monarquía y el centralismo *versus* la república y el federalismo, pero para efectos prácticos lo dejaremos de esta forma. En todo caso, después de la Constitución de 1857, que a la fecha se atribuye el RNM como de su hechura

histórica,[6] quizá sea más correcto observar las tensiones sociales entre conservadores y liberales, con la dificultad adicional de que este último bando podría a su vez, clasificarse en los extremos de "moderado" y radical o "puro".

Integraban el Congreso los diputados Antonio Dena, Juan G. Alcázar, Juan N. Sandoval, Alejandro López de Nava, Francisco Zamora, Francisco Flores Rincón, José de la Luz Ruvalcaba, Manuel Cardona y Agustín R. González. Este último es quizás el que con mayor certeza podamos calificar como iniciado en una logia, al referir en sus memorias su opinión sobre los primeros librepensadores del país: "Apareció la masonería fermentando las pasiones políticas, ahondando las divisiones y preparando la guerra civil, cuando es otro el espíritu, otro el fin de las asociaciones masónicas".[7] Es decir, se intuye que él conocía cuál era el fin de esta institución. Desafortunadamente, los fondos documentales masónicos de la época son escasos y de difícil acceso. Empero, a través de las ideas vertidas podemos realizar inferencias sobre su pertenencia, por ejemplo, cuando reconoce que se cometieron excesos en la instauración del Estado liberal, especialmente durante la época del gobierno de Esteban Ávila Mier: "Macías, Alonso, Chávez (D. Martín), López, León, Alcázar, el que esto escribe y otros se acercaban á las masas, procuraban ilustrarlas y contar con su poderoso concurso".[8] También rememora: "Fué la manía de la época hablar y escribir, citar á Voltaire, á D´Alembert, á Rousseau, á Mirabeau, Sieyes y demás nombres que registra la historia de la revolución francesa, y hacer alarde de indiferentismo en materias religiosas, de descreimiento".[9]

Aunque constituye más bien una leyenda, es frecuente la asociación entre la Revolución Francesa y la orden francmasónica, pues algunos de sus miembros en efecto fueron o se hicieron masones, aunque sí es verdad que uno de los lemas más usados en las invocaciones y papelería de las logias es el de "libertad, igualdad y fraternidad", icónico del movimiento galo. También es cierto que varios de los protagonistas de la Reforma pertenecieron al RNM, rama de la masonería que fue precursora mundial en la inclusión de mujeres en sus rituales, de eliminar el uso de la biblia en los altares de sus templos para sustituirla por la

Constitución y además, en cambiar el lema o dedicatoria de los trabajos de "A la Gloria del Gran Arquitecto del Universo" por "Al Triunfo de la Verdad y al Progreso del Género Humano". Para mayor claridad, retomemos la definición que de masonería hace José María Mateos, fundador e historiador del RNM:

> Se puede definir la masonería, como el punto de reunión de una clase de hombres unidos entre sí, por los lazos de la estimación y la amistad; cuyos trabajos se reducen á arrancar al hombre del estado de la barbarie, para conducirlo al de la civilización, y civilizado, llevarlo á la perfección pasándolo por el crisol de las pruebas, que haciéndolo virtuoso, lo hacen feliz.[10]

Ahora, en relación al gobernador Gómez Portugal, nos dice José Luis González López, que fue flexible en lo que respecta a la educación confesional y que incluso "se puede situar en el rango de católico-liberal, puesto que en sus escritos se encomienda constantemente a Jesucristo, habla de Dios y el papa".[11] Señala también que permitió que varios exsacerdotes impartieran clases en la Escuela de Agricultura y que fue muy amigo del párroco de la Asunción, Francisco M. Vargas.

Esto se contrapone al incidente de años antes narrado por Agustín R. González, en el sentido de que "la salida de Gómez había causado escándalo en la sociedad. Mandó sacar la corona de oro y otras alhajas de la Virgen de la Merced, objetos valiosos que puso en custodia de D. Donaciano Espinosa, fraile secularizado conforme á las leyes de Reforma".[12] De hecho, Jesús Gómez Serrano lo ubica en 1866 "tras una breve y no muy lucida carrera militar, se convirtió en líder indiscutido de la fracción radical del partido liberal local".[13] El investigador prosigue con algunos datos biográficos de este personaje:

> Lo cierto es que Gómez estuvo en Ahualulco de Pinos, en Guadalajara, en Tacubaya y en Calpulalpam, es decir, en muchas de las más importantes batallas que se libraron entonces. Después, durante la intervención francesa, Gómez se alistó otra vez en los ejércitos liberales y acudió a Puebla, al frente del batallón de Aguascalientes. Fue hecho prisionero y deportado a Francia, país en el que se le retuvo durante dos años. Regresó a su patria a fines de 1865, con la bandera de su batallón,[14] y en Aguascalientes sus amigos de partido le brindaron una recepción digna de un héroe […] En diciembre de 1866, luego de diversas peripecias, ocupó al frente de un contingente de republicanos las plazas de Aguascalientes y Calvillo […] Entonces empezarían para Gómez Portugal las jornadas de mayor gloria, hasta el punto de que, en octubre de 1867, luego de que fue elegido gobernador constitucional "por aclamación", fue paseado en hombros por

> las calles de la ciudad.[15]

Aquí deseamos dar cuenta de la existencia de un documento inédito, testimonio del trabajo legislativo que dio a la luz a la Constitución local que operó –con modificaciones posteriores– hasta la promulgación de la Carta Magna y la versión local de 1917. Se trata de un borrador y una copia manuscrita corregida de dicho proyecto de ley. Creemos que se trata de un ejemplar sobre el que trabajó Agustín R. González, entonces presidente de la cámara estatal, pues incluye el proemio discursivo de la iniciativa, con una caligrafía distinta y enmendaduras que muy posiblemente sean de la mano del autor, por la semejanza de trazos con su firma cotejada en documentos oficiales de la época.

El legajo da cuenta de un proceso pocas veces documentado, la redacción de una norma decimonónica, con la introducción de palabras cruciales o la censura de términos con implicaciones políticas, ideológicas o administrativas. A manera de ejemplo, podemos leer en el artículo 5 original lo siguiente:

> El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion o preferencia, cuyo ejercicio o puede tener mas limites, que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.[16]

Atraviesa este párrafo una línea oblicua, que podemos interpretar como un texto en proceso de revisión. Adicionalmente, las palabras "y protege" están tachadas, lo que se traduce en su exclusión, lo que es comprobable en la redacción definitiva de dicho punto constitucional. Evidentemente, haber dejado la expresión en comento significaría una obligación gubernamental adicional difícil de solventar, aunque es necesario aclarar que el término "protege" sí estaba incluido en la reforma realizada en la administración de Esteban Ávila, donde, por cierto, participó directamente Agustín R. González como integrante de la Legislatura (1861-1863), por lo que, de cierta forma, tuvo la oportunidad de "perfeccionar" la escritura original; de hecho, en su preámbulo a la Constitución de 1868, podemos leer:

> Nuestros representados notarán que ha desaparecido el artículo que declaraba religión del Estado la católica, apostólica, romana y que se declaraba libre el ejercicio de todos los cultos. Tal innovación se ha hecho, no por odio ó desprecio al catolicismo ni por proteger ninguna secta religiosa antagonista de aquel; sino arrastrados por la firme convicción que vuestros representantes tenemos de que el legislador no debe imponer sus leyes á la conciencia, que no tiene otro juez que el supremo Autor del hombre y las sociedades.
>
> Hemos consignado como principios fundamentales los que entraña la reforma dando así una doble sanción á la obra magna de Ocampo y de Lerdo y ampliando los derechos de los ciudadanos para ensanchar el círculo en que deben girar al hacer uso de la libertad que Dios les ha otorgado y la legislatura reconoce y respeta.[17]

También de su pluma, conocemos lo sucedido en el debate parlamentario con otro de los temas "espinosos" relacionados con el tema religioso:

> Cuando se discutió el artículo sobre libertad de enseñanza, algun diputado manifestó no estar conforme, temiendo la preponderancia del clero, que ya había abierto varios establecimientos de instrucción. El ilustrado cura D. Antonio Gordillo atendía personalmente una escuela de enseñanza primaria y abría un seminario en Calvillo, y el cura del Encino D. Justo Ramirez estableció otro seminario en la capital. Estos eran hechos, pero no contrarios á los principios proclamados. No era posible, sin ser inconsecuentes, prohibir al clero la difusión de las luces, y el artículo fué aprobado.[18]

En el mismo tenor, el expediente proporciona un hecho no consignado en la historia normativa de Aguascalientes, pues el proyecto original, en su artículo 80, incluía una restricción para que el gobernador repitiera el cargo de manera inmediata, cuya duración fue establecida en cuatro años: "Sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo". Inferimos que, con la omisión de este supuesto, en el artículo definitivo, numerado con el 83, se allanaba el camino a Gómez Portugal para que continuase al frente de la administración de la entidad federativa, cuestión que finalmente no sucedió por las complicaciones que enfrentó posteriormente.

Sin duda, fueron varios los aportes del nuevo documento constitucional, como lo señala Vicente Ribes, abolía la pena de muerte, decretaba que la elección del gobernador fuese popular directa en primer grado, suprimía la figura del gobernador sustituto y le fijaba la obligación al Ejecutivo de realizar al menos una visita anual a los partidos del estado para conocer de cerca la situación de los mismos.[19] Empero, este historiador opina que el ordenamiento

nació muerto por la dificultad de su aplicación en un pueblo analfabeta.

Retomando el tema de la participación de masones de Aguascalientes en la redacción de las constituciones de Aguascalientes, llama la atención el preámbulo de la reforma realizada en la administración de Esteban Ávila Mier, donde podemos observar su carácter laico, pues en lugar de invocar "en el nombre de Dios", el Congreso basa su autoridad "en nombre la razón augusta, luz indeficiente que guía y protege las sociedades, y con la autoridad del pueblo soberano",[20] similar al espíritu racional y no deísta propios del antes mencionado rito masónico. En los textos del gobernador y poeta "rojo", hay indicios de su formación "simbólica",[21] como algunas metáforas incluidas en el Himno del Estado; donde habla del "sol de los libres", "su bóveda azul" o "un pueblo de hermanos, donde puedan los libres vivir", aunque quizás lo más evidente sea su intención de llevar a la práctica las leyes de Reforma y algunas acciones anticlericales.

Narra González, entonces partidario de Ávila, que cuando éste remitió una documentación al ministro de Relaciones y Gobernación en 1861, a fin de validar la renovación de la legislatura, recibió una contestación con un extrañamiento por el lema de cierre de su correspondencia:

> Antes se decia "Dios y Libertad," pero desde el año anterior se habian cambiado estas palabras que pronunció Voltaire al bendecir al nieto de Franklin, por las de "Libertad y Reforma." Notado este cambio por D. Santos Degollado, escribió á Avila, extrañando esa modificación en los documentos oficiales y diciendo: *No, no es posible una sociedad que desconoce á Dios ó no le invoca*.[22]

Por cierto, este parlamento que incluyó la libertad de cultos en el texto constitucional, tenía entre sus integrantes además de Agustín R. González, a Martín W. Chávez, medio hermano de José María, radical también y del que sí hay indicios de su afiliación masónica;[23] asimismo, a Isidro Calera, médico; Manuel Cardona, reelecto diputado; Antonio Rayón, farmacéutico; Juan G. Alcázar, del Club de la Reforma; así como por Luis de la Rosa, Ramón Romo y Luis G. López, aunque al no presentarse Rayón y López a las juntas previas fue

llamado el suplente Luis Toscano.[24] Vale la pena retomar la calificación que a título personal hace el autor de *Historia del Estado de Aguascalientes*:

> Y es preciso convenir en que aquel congreso, compuesto en su mayor parte de jóvenes de veinticinco á treinta años, inauguró sus trabajos con lucimiento. Las primeras discusiones honran á esa asamblea. Se tenia voluntad para trabajar en bien del Estado, para organizar la administracion en sus distintos ramos y para expedir las leyes orgánicas de la Constitucion, á fin de derogar otras cuyo espíritu y cuya letra eran contrarias al espíritu de las instituciones vigentes. Los discursos que se pronunciaban, los dictámenes y demas documentos parlamentarios honran á sus autores; y aunque aquellos no sean modelos de elocuencia y de literatura, se ve claramente cuánto la juventud era superior en conocimientos á sus adversarios, y cuánto el congreso de 1861 superó á otros.[25]

Nos falta hacer alusión a la Constitución primigenia de 1857, que, a pesar de su carácter liberal, explícitamente señala en su Capítulo III, artículo 5, que "la Religión del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana".[26] Es curioso, retomando una de las reflexiones iniciales, que fue expedida por el gobernador José María López de Nava, considerado el "patriarca" de los liberales locales, entiéndase en este caso, como masón, muy posiblemente del RNM, al igual que al personaje de quien era suplente, Jesús Terán Peredo.[27]

Por cierto, asegura Agustín R. González, que uno de los autores verdaderos del primer ordenamiento general local fue Esteban Ávila, con la manipulación al diputado Isidro Calera: "Este hombre convenía más que otro á Avila, verdadero autor del proyecto de Constitucion, que no fué otra cosa que un plagio de la carta zacatecana. Calera firmó lo que Avila hacia, consecuente aquel con su propósito de no oponerse á nada".[28] En esa legislatura (1857-1861), además de los dos antes mencionados, destaca la presencia de José María Chávez, Antonio Rayón, Jesús R. Macías, Jesús Carreón y Juan Alcázar, de los que el historiador referido afirma:

> Esos hombres, cuyos retratos hago sin ódio, sin interés, nos dieron una Constitucion y algunas leyes orgánicas de poca importancia. Y no podía ser de otro modo cuando la guerra era la suprema atención y el deseo del triunfo la aspiracion general. No habia entre ellos trascendentales diferencias, porque el peligro les unia. Eran diputados en el salón del congreso, tribunos en el club, soldados cuando lo exigian las emergencias de la situacion. Estuvieron animados de las mejores intenciones, y si poco hicieron, debióse á las circunstancias y á que entónces se

> comenzaba á conocer la práctica de las instituciones. Ellos, como todos los liberales del Estado en aquella época, se consagraban al servicio público, al triunfo de los principios, á conservar la paz, siempre amagada, á combatir con las armas, con la palabra y la pluma al despotismo y á las preocupaciones. La historia hará justicia á la abnegacion, á la energía de los hombres de 1857.[29]

Por cierto, no podemos omitir que la tradición histórica de la masonería local tiene como uno de sus máximos exponentes locales a José María Chávez. De hecho, se conoce una logia[30] que durante el Porfiriato llevó el nombre del "patricio" y de un cuerpo masónico de grados superiores[31] que ostenta esta denominación en la actualidad, adscrito al Supremo Consejo de México, esta última entidad fundada hacia 1860 en Veracruz por Ignacio Comonfort, entre otras personas.

De ese año de 1857, es de observar que estuvo pletórico de complicaciones políticas y sociales, fue un verdadero "caldo de cultivo" para la inevitable confrontación interna, en el proceso de construcción del modelo del Estado mexicano, adjetivado como liberal, democrático, representativo, federal y laico, aunque esto último, quizás nunca se logró por completo. Antes de ser llamado a la capital de la República, el gobernador Jesús Terán, que entonces firmaba sus cartas con un "Dios y Libertad", tuvo que vivir esta situación. Nuevamente, citamos a Agustín R. González:

> Pero mientras esto pasaba, en el interior del Estado era tal la efervecencia de los ánimos, que bien pudo predecirse entónces lo que seguiría al recrudecimiento de los ódios. Se preparaban las resistencias que iba á armar el brazo de hermanos contra hermanos: iba á estallar la revuelta. Ya se conocía la Constitucion y se hacia la propaganda contra ella en las calles, en el hogar doméstico, en el púlpito. Al ser sancionada en Aguascalientes, la exaltación fue mayor. Pocos funcionarios y empleados juraron la carta fundamental, y Terán tuvo que sustituir á los que dejaban los puestos públicos en otras personas adictas a las instituciones. Se decia de la impiedad de una obra mal comprendida por unos y comentada con pasión por los que esperaban el triunfo de la reaccion y la revuelta para aprovecharse de ésta y de aquel […] Las señoras, aunque pocas, se mezclaban en discusiones del mas alto carácter religioso, político y social que no estaban á su alcance; pero su opinión pesaba mucho en el ánimo del padre, del hijo y del esposo débiles. Se hablaba de excomuniones, de la condenacion eterna de los juramentados, y las familias se espantaban, y la discordia invadia el hogar y dividia á seres que la religión y la naturaleza han unido. La divergencia de opiniones acabó, debilitó el trato social: los ódios de familia á familia se encendieron; las denominaciones de liberales y reaccionarios mataron el sentimiento amistoso, y todo fué discordia en la sociedad. Se convirtió en cuestión religiosa la cuestión política; la pasion de partido se hizo oír; los que el año anterior se manifestaron furiosos innovadores levantaron una gritería hasta insensata contra la *heregía* y la *impiedad*, y el vulgo, que no raciocina, pero que ódia

> ciegamente, gritó que el cristianismo estaba en peligro y aborreció á la Constitucion y á los liberales como aborrecen la ignorancia y el fanatismo.[32]

Un par de años después, aparece en escena Jesús Gómez Portugal, pues cuando asumió –o usurpó–[33] las riendas de Aguascalientes en 1859 como comandante militar, sancionó las leyes de Reforma localmente, pero no pudo concretar la reforma constitucional, sino como ya explicamos al inicio, hasta once años después, ya como gobernador constitucional:

> Entonces cambió por completo la faz de la República y la del Estado. D. Santos Degollado, ministro de la guerra y general en jefe, desembarcó en Tampico y allá publicó las leyes de Reforma y una entusiasta proclama que pronto circularon por toda la nación. En el Estado fueron sancionadas aquellas por Gómez Portugal, contra quienes tronaron los insultos de la reacción y los aplausos de los liberales. Se había arrojado el guante á las clases privilegiadas, se quería operar la reforma social y política de México; pero esto mismo indicaba claramente que la lucha iba á ser todavía mas obstinada y sangrienta.[34]

Hemos narrado fragmentos de poco más de una década de los sucesos del incipiente Estado de Aguascalientes, y cerramos con el personaje con el que iniciamos estas líneas, Jesús Gómez Portugal, para lo que llamamos la atención otra vez sobre el documento que inspiró el presente escrito, el borrador de la Constitución de 1868. El expediente que lo contiene, inédito, también cuenta con un original "en limpio" del ordenamiento máximo;[35] pero además del discurso introductorio del multicitado historiador decimonónico, integra también una carta signada por el jefe del Ejecutivo,[36] autorizando el pago para los copistas del compendio de leyes, con el troquel del Gobierno del Estado a manera de membrete.

De igual forma, se adjunta un oficio suscrito por el titular del municipio de Rincón de Romos, Pedro Ruiz de la Peña,[37] donde informa a los legisladores que las reformas constitucionales recibieron el visto bueno de los integrantes del ayuntamiento por unanimidad. Firma también como secretario Librado Gallegos, quien posteriormente formaría parte de una de las principales logias de Aguascalientes.

Ante el Congreso del Estado, Jesús Gómez Portugal, pronunciaría la

siguiente alocución: “De siglo en siglo el destino concede á los pueblos una hora para que se regeneren. Esa hora viene después de las grandes revoluciones. Emplearla en seguirse destrozando unos con otros los hombres, es un sacrilegio. Pero emplearla en mejorar las instituciones de los pueblos, es cumplir con la ley de Dios”.[38] Tras posteriores circunstancias desafortunadas, en 1875 fallecería enfermo y en la pobreza, como administrador de Correos en San Luis Potosí, el militar que rechazó las bandas de general “limitándose a ceñir en su cintura la modesta y popular insignia de coronel de la guardia nacional”.[39]

---

1 *Las constituciones de Aguascalientes*, México, LIII Legislatura, 1986, p. 88

2 Aunque en el presente texto se aborda el tema de la masonería, es importante aclarar que la denominación “liberal” no siempre coincidirá con la una persona iniciada en una logia, pues depende de diversas sutilezas históricas, incluyendo las distintas formas del liberalismo mexicano en sus distintas etapas.

3 Hemos respetado la redacción original, incluyendo erratas y ortografía de la época.

4 Es necesario señalar la errata de esta fecha, pues la Constitución fue sancionada el 18 de octubre de 1868.

5 González, Agustín R., Historia del Estado de Aguascalientes, México, Librería, Tipografía y Litografía de V. Villada, 1881, pp. 386-387.

6 Puede ratificarse este dicho en la página oficial del RNM. Disponible en: **http://ritonacionalmexicano.org/wp/?page_id=18**

7 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes*, p. 94.

8 Ibídem, p. 297.

9 Ibídem, p. 295.

10 Mateos, José María, *Historia de la Masonería en México, desde 1806 hasta 1884,* México, La Tolerancia 1884, p. 8.

11 González López, José Luis, “El gobierno de Jesús Gómez Portugal. 1867-1871”, Gente Buena. *Boletín del Archivo General Municipal*, Ayuntamiento de Aguascalientes, núm. 1, marzo 2014, p. 13.

12 González, Agustín R., *Historia del Estado*… p. 283.

13 Gómez Serrano, Jesús, *Aguascalientes en la historia. 1786-1920,* Tomo I, Vol. II, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, pp. 382.

14 Hay discrepancias en cuanto a la forma en que retornó a México la bandera del “Batallón Ligero”. A ciencia cierta se sabe que permaneció muchos años en el salón de sesiones del Congreso del Estado y que ahora está resguardada, después de su restauración, en las oficinas del Poder Legislativo. La tradición familiar de la familia Chávez señala que este estandarte fue bordado por la esposa de José María Chávez, Néstora Pedroza.

15 Gómez Serrano, Jesús, *Aguascalientes en la*..., pp. 383-384.

16 *Constitución Política del Estado de Aguascalientes* (borrador manuscrito), Aguascalientes, octubre de 1868, colección privada, sin folio (la paleografía respeta la puntuación y ortografía original).

17 González, Agustín R., *Proemio de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes* (borrador), 18 de octubre de 1868, colección privada (la paleografía respeta la ortografía y puntuación originales).

18 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes*, p. 387.

19 Ribes Iborra, Vicente, *Aguascalientes: de la Insurgencia a la Revolución, Aguascalientes*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2011, pp. 336-337.

20 *Las Constituciones…*, p. 71.

21 Los primeros tres grados de la masonería suelen llamarse “simbolismo” por su forma pedagógica de transmisión de enseñanzas morales, basadas en metáforas sobre el uso de herramientas de albañilería.

22 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes*, p. 310 (nota al pie, cursivas originales).

23 Hay versiones de que existió una logia con su nombre durante el Porfiriato, honor que suele concederse a algún masón ilustre fallecido.

24 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes…*, p. 311.

25 Ibídem, pp. 311-312.

26 *Las Constituciones…*, p. 58.

27 La mención sobre la pertenencia de estos personajes a la masonería puede localizarse en: Mora Ruiz, José María, “Obra de Jesús Terán a 125 años de su muerte”, en Guadalupe Appendini (comp.), *Memoria. Homenajes a Jesús Terán, Aguascalientes*, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1991, pp. 49-50.

28 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes*, p. 232.

29 Ibídem, p. 236.

30 Este dato forma de una investigación en proceso sobre la historia de la masonería en Aguascalientes, a cargo de Marco Antonio García Robles, coautor de este texto.

31 En el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, a los grados del 1 al 3 se les llama “simbólicos” y a los del 4 al 33 “filosóficos”.

32 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes,* pp. 224-225.

33 Así lo considera Agustín R. González, quien detalla que José Ma. Chávez prefirió dejar el puesto de gobernador, que no quiso ser asumido ni por Jesús Terán ni por José María López de Nava. Para una mejor comprensión del hecho, consúltese *El Mentor, periódico político y literario*. Tomo 3, núm. 37, Aguascalientes, 4 de septiembre de 1859. Reproducido en: Velázquez Chávez, Agustín, Don José María Chávez Alonzo. *Semblanzas, iconografía y documentos*, Aguascalientes, Ediciones del Gobierno del Estado, 1984, pp. 76-78.

34 González, Agustín R., *Historia del Estado de Aguascalientes*, p. 279.

35 Constitución Política del Estado de Aguascalientes (copia manuscrita), Aguascalientes, 1868, colección privada.

36 Gómez Portugal, Jesús, Carta al Congreso del Estado de Aguascalientes, septiembre 29 de 1868, colección privada.

37 Ruiz de la Peña, Pedro, Carta al Congreso del Estado de Aguascalientes, septiembre 30 de 1869, colección privada.

38 *Las Constituciones*…, p. 87.

39 Alocución de Antonio Cornejo citada por Gómez Serrano, *Aguascalientes en la historia*, p. 384.

¿Fue la Soberana Convención Revolucionaria una asamblea nacional preconstituyente?

Luciano Ramírez Hurtado
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Dentro de la abundante historiografía sobre la Revolución Mexicana, uno de los temas menos socorridos es el de la llamada Soberana Convención de Aguascalientes. El historiador austriaco Friedrich Katz advierte que el conflicto que enfrentó a las fuerzas de la Convención Revolucionaria, encabezadas por Francisco Villa y Emiliano Zapata, contra los ejércitos de la facción constitucionalista, cuyos dirigentes principales eran Venustiano Carranza y Álvaro Obregón, es tal vez el tema más debatido y polémico así en la historia como en la historiografía de la Revolución Mexicana.[1]

Las propuestas que distintos delegados, de las diferentes facciones revolucionarias, sometieron a discusión en las etapas de la Soberana Convención Revolucionaria, fueron configurando el documento denominado Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, algunas de las cuales –de manera indirecta– fueron retomadas por los diputados constituyentes de Querétaro e influyeron para concretar los artículos fundamentales de la Carta Magna que actualmente nos rige. Nos proponemos en este trabajo tratar de establecer algunas relaciones entre la Convención, considerada como asamblea nacional preconstituyente, y la Constitución de 1917.

Convención revolucionaria

La ciudad de Aguascalientes fue elegida, en octubre de 1914, como sede para realizar la Convención Revolucionaria. En ese foro de discusión se replantearon

diversos temas trascendentales para el país con el objetivo de evitar la escisión revolucionaria, acordar cambios drásticos en la dirección política del Estado, debatir los problemas socioeconómicos y políticos más importantes que aquejaban a la nación y proponer nuevas orientaciones y soluciones para diseñar un proyecto de país diferente. Como parte fundamental, se pretendía construir el nuevo Estado nacional emanado de la Revolución Mexicana para renovar el régimen político y la forma de gobierno.[2]

La Convención fue ante todo un intento de negociación política entre las facciones revolucionarias, aunque también significó una disputa por el poder, un enfrentamiento por imponer su hegemonía y una lucha por el Estado. Representó la asamblea nacional de discusión que precedió al enfrentamiento militar interrevolucionario, a la que acudieron las distintas facciones con el objetivo de presentarse, identificarse, reconocerse y ponerse a prueba; de alguna forma este escenario institucional logró aglutinar a las principales corrientes revolucionarias, conformadas de la coalición antihuertista, para que midieran sus respectivas fuerzas políticas e ideológicas.

La Soberana Convención de Aguascalientes parecía ser el germen de un Estado nacional en el que había que hacerse presente para ganar espacios políticos e imponer supremacía. En esta disputa por el Estado, nos dice Felipe Arturo Ávila Espinosa –sin duda el máximo especialista en el tema actualmente–, los tres principales gobiernos en desarrollo: el constitucionalista, el villista y el zapatista. "para poder ser nacionales y soberanos tenían que imponerse como uno solo, triunfador sobre los demás".[3]

Convención y Constitución. Opiniones de los estudiosos

Pero ¿Cuál es la relación que se establece entre la Convención Revolucionaria y la Constitución de 1917?

Respecto a las ideas que formaron parte del Programa de Reformas Político-

Sociales de la Revolución, distintas generaciones de historiadores advierten que algunas de ellas pasaron, indirectamente, a la Carta Magna que nos rige. Basta revisar lo que escribieron autores-protagonistas como Federico Cervantes, Vito Alessio Robles o Florencio Barrera Fuentes; o bien lo investigado desde la academia por historiadores extranjeros y mexicanos como Robert Quirk y Luis Fernando Amaya; asimismo autores más contemporáneos que emplean nuevos abordajes teórico-metodológicos como Eugenia Meyer, Hans Werner Tobler, Arnaldo Córdova, Enrique Florescano y Felipe Arturo Ávila Espinosa, entre otros.

El coronel Federico Cervantes, delegado convencionista que militó en las filas de la División del Norte y que tuvo una destacada participación en las discusiones del programa de gobierno, apunta que ese organismo cumplió con su misión histórica al emitir y publicar, primero en Toluca y después en Jojutla, el Programa de Reformas Económicas, Políticas y Sociales de la Convención Nacional Revolucionaria; aunque no aclara la manera en que se publicó en México, asienta que "ha sido poco conocido históricamente, por más que sí llegó a manos de los carrancistas", dando a entender que también lo pudieron conocer los constituyentes de Querétaro; menciona, además, cómo fue reproducido y dado a conocer en los Estados Unidos de Norteamérica y que:

> Por aquel entonces, en el destierro, en 1916, un grupo de cuatro convencionistas lo publicamos incluido en un folletito que trabajosamente reprodujimos a máquina. El número de ejemplares apenas llegaría a cincuenta. Pero las ideas, como las mies, germinan: a los cuarenta años [de distancia, es decir hacia 1956] lo hemos visto reproducido y comentado en la prensa de El Paso, Texas, y en la de la capital de la República por el Prof. de Historia John H. Mac Neely.[4]

Vito Alessio Robles, quien fuera secretario de la Convención en la etapa de Aguascalientes, en términos lacónicos anota al final de su obra: "Puede asegurarse que esta asamblea tuvo el carácter de preconstituyente y señaló los principios que fueron adoptados en la Constitución de 1917".[5] En ese sentido, el profesor y diputado en el Congreso Constituyente de Querétaro Florencio Barrera Fuentes afirma, sin aportar pruebas, que al Congreso Constituyente de

Querétaro "concurrieron muchos revolucionarios que hicieron su aprendizaje parlamentario en la Convención";[6] en realidad no ocurrió tal cosa, pues si bien asistió algún carrancista[7] que estuvo en la primigenia etapa de la Convención, lo cierto es que a dicho Congreso no fueron invitados villistas, zapatistas y desde luego exhuertistas.

Por otro lado Luis Fernando Amaya en tono categórico asevera que el Programa de Gobierno de la Convención cumplió con su cometido de señalar las metas de la Revolución Mexicana: "El mensaje convencionista, apagado por el estruendo de los cañones, volvió a oírse en los debates del Congreso Constituyente de 1917. Ha seguido escuchándose, cual voz que emerge del subsuelo revolucionario, en cada momento crucial de la vida de México, señalando siempre una ruta invariable cual aguja magnética de la mexicanidad".[8]

Por su parte, el historiador estadounidense Robert Quirk concluye que los ideales de reforma social por los que lucharon el villismo y el zapatismo, esto es, los anhelos y aspiraciones de la Convención, "en 1916 y 1917, en Querétaro [...] se reflejaron en las estipulaciones radicales de la nueva Constitución. Y durante los veinticinco años siguientes, las reformas agrarias del zapatismo fueron la base de los programas de gobierno para la reconstrucción rural".[9]

Aunque brillaron por su ausencia los convencionistas en el constituyente de Querétaro, nos dice el investigador austriaco Hans Werner Tobler, no por ello se puede "negar la influencia indirecta de villistas y zapatistas sobre el transcurso del Congreso. Especialmente las demandas agrarias defendidas con gran tenacidad por los zapatistas establecieron este problema en la conciencia política general a tal grado que influyeron persistentemente en las discusiones en torno al artículo 27, si bien de manera indirecta".[10]

La investigadora Eugenia Meyer asienta que "Las ideas y los ideales de la Convención [contenidos en el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución] se dieron a conocer de muchas formas...", las cuales son un cúmulo de "ideas de extraordinaria riqueza doctrinal, que tanto influyó en el Constituyente de 1916 y que éste no pudo superar".[11]

Felipe Arturo Ávila, historiador mexicano y especialista en el tema, afirma con justeza que el Programa de Gobierno de la Convención es básicamente el proyecto revolucionario zapatista, con ligeras modificaciones derivadas de la presencia de los delegados de la División del Norte. Dicho documento contiene, predominantemente, las propuestas ideológicas y políticas más avanzadas y sólidas del zapatismo, quienes impusieron su hegemonía a los norteños en los debates de la Soberana Convención Revolucionaria, así como la incrustación de algunas concepciones de tinte conservador que los villistas lograron que se aprobaran ante el predominio abrumador de los sureños. En conjunto, se trata del cuerpo más avanzado y completo de principios, postulados y medidas sobre los principales problemas del país, asienta Ávila Espinosa, en comparación de cuantos se elaboraron en el transcurso de la Revolución, incluyendo la propia Constitución.[12]

El recientemente fallecido politólogo mexicano Arnaldo Córdova advierte que el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución fue "el mortero en el que se fundieron las exigencias y las demandas" populares,[13] cuya fuerza afloró en las sesiones del Congreso Constituyente de 1917, reunido en la ciudad de Querétaro; finalmente, y en este orden de ideas, añade Enrique Florescano:

> En un acto sin precedentes, los diputados ahí reunidos recogieron las reivindicaciones agrarias, laborales y democráticas sustentadas por los diversos sectores de la población y las plasmaron en el acta constitutiva del Estado fundado por la Revolución. Así, el ancestral problema de la propiedad territorial adoptó una nueva definición en el artículo 27... [que] en su parte sustantiva apoyaba el fraccionamiento de los latifundios... Por su parte, el artículo 123, estableció la jornada máxima de trabajo diurno, nocturno y de las mujeres y los menores; el descanso semanal; el salario mínimo; la participación de utilidades; el patrimonio familiar; y las condiciones indispensables que garantizaran la seguridad y la salud de los trabajadores.[14]

Por último, nos dice Patricia Galeana, quien actualmente encabeza el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: "A pesar de la derrota política y militar, la Convención dejó un importante legado político que fue recogido parcialmente, en el nuevo Congreso Constituyente mexicano de 1917".[15]

El Manifiesto-Programa de la Convención a la Nación del 14 de noviembre de 1914 en Aguascalientes

Desde el 17 de octubre se constituyó en la Convención la Comisión de Programa, que días más tarde quedó integrada por nueve delegados pertenecientes a los distintos grupos, con el objeto de recoger las propuestas y principios de todos los grupos revolucionarios y con ello definir el programa de gobierno revolucionario, mismo que debía ser respetado por el próximo candidato a la Primera Magistratura del país.[16] De forma deliberada, los miembros de la Comisión del programa no hicieron nada al respecto porque tenían la consigna de esperar a que llegaran los zapatistas. Por lo demás, pasarían muchas semanas más para que los convencionistas discutieran, a fondo, las cuestiones relacionadas con el programa de gobierno.

Muchos delegados estaban convencidos que ese organismo era el germen de un Estado nacional, la instancia más auténtica, representativa y democrática de la Revolución y por eso creyeron que valía la pena mantenerse en ella. En su seno se discutirían las reformas que el nuevo gobierno revolucionario tendría que llevar al terreno de la práctica. Pensaba que habían adquirido una gran responsabilidad ante la historia, es decir, "ante la civilización y ante la humanidad" y a todos los allí reunidos correspondería dar forma a "las aspiraciones y actividades de todo un pueblo, en el sentido de un acuerdo legal".[17]

Por otro lado, ha pasado prácticamente desapercibido para los estudiosos un manifiesto a la nación, fechado el 14 de noviembre de 1914 en Aguascalientes, firmado por el general villista Roque González Garza (representante personal del general Francisco Villa), así como por los generales constitucionalistas Martín Espinosa, José Inocente Lugo y el doctor Felipe Gutiérrez de Lara. El documento es un programa mínimo de gobierno, una síntesis de los principios y tendencias de los grupos revolucionarios, representados en la Convención, que se dieron cita en el Teatro Morelos, esto es, villistas, zapatistas y carrancistas

independientes; los incisos del “Manifiesto-Programa de la Convención a la Nación”, son los siguientes:

> Primero.- Destruir el latifundio, desamortizando la gran propiedad rural y repartiéndola entre la población que hace producir la tierra con su esfuerzo individual.
> Segundo.- Devolver a los pueblos los ejidos de que fueron despojados durante las pasadas dictaduras.
> Tercero.- Castigar a los enemigos de la Revolución por medio de la confiscación/ nacionalización de sus bienes.
> Cuarto.- Realizar la independencia de los Municipios, sobre la base de una amplia libertad de acción, que les permita atender debidamente los intereses comunales y preservar a éstos de las usurpaciones y ataques de los gobiernos federal y local.
> Quinto.- Restringir las facultades del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados y para ello adoptar el parlamentarismo en forma adecuada a las especiales condiciones del país.
> Sexto.- Hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los altos funcionarios que falten al cumplimiento de sus obligaciones, expidiendo las leyes necesarias para definirlas y para establecer, de un modo preciso, las relaciones que deben existir entre esos funcionarios y el pueblo.
> Séptimo.- Reorganizar sobre nuevas bases el Poder Judicial para obtener la independencia, aptitud y responsabilidad efectiva de sus funcionarios.
> Octavo.- Formular las reformas que reclama con urgencia el Derecho Común, adaptándolo a las necesidades sociales y económicas del país; derogando su formulismo tradicional e innecesario, así como su embarazosa tramitación; expidiendo las leyes que sean necesarias para que sea efectiva y oportuna la administración de justicia, evitando que en ella encuentren una defensa inexpugnable el concesionario o el contratista de mala fe; y [expidiendo] aquellas [leyes] que constituyen una protección justiciera y efectiva para la clase humilde.
> Noveno.- Atender a las necesidades de la instrucción que reclaman nuestras clases humildes, sin omitir para ello ningún sacrificio, y a las económicas y morales de la clase trabajadora, a la que se reconocerá del modo más amplio su libertad de asociarse y declararse en huelga para la defensa de sus intereses, amenazados por la absorción capitalista.
> Décimo.- Dictar las disposiciones que hayan de hacer verdaderamente efectivas las libertades humanas, dentro de los límites de la convivencia social.
> Undécimo.- Procurar hacer efectiva la soberanía popular, buscando el equilibrio en los poderes públicos, para evitar nuevas dictaduras.[18]

La discusión propiamente dicha del programa de gobierno de la Revolución se llevaría a cabo hasta el año siguiente, de enero a septiembre de 1915. Tras la llegada de los zapatistas y la adopción del Plan de Ayala por la Convención comenzaba su supremacía ideológica en ese organismo. Respecto de las ideas que formaron parte del “Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución”, documento expedido por la Soberana Convención Revolucionaria, en 1915, y mejorado a principios del año siguiente hasta su publicación en

Jojutla, Morelos en abril de 1916.

Los planteamientos y los ideales de la Soberana Convención Revolucionaria, contenidos en ese programa de reformas, se dieron a conocer, de manera indirecta, como un cúmulo de ideas de extraordinaria riqueza doctrinal, que de una u otra forma influyó en el Constituyente de diciembre de 1916 y que éste no pudo superar.

Las etapas de la Convención y el programa de reformas político sociales de la Revolución, preludio del Constituyente

La Convención Revolucionaria es un organismo muy difícil de comprender, pues cambió de sede en varias ocasiones, fue modificando su composición y, por lo tanto, reorientando sus objetivos, a lo largo de cinco etapas, de acuerdo a las circunstancias. Seguir el debate de las ideas, por lo tanto, tiene sus dificultades porque una serie de eventos políticos alteraban, con frecuencia, de manera radical la realidad política del momento.

A la primera etapa de la capital no acudieron villistas ni zapatistas, sólo carrancistas. Entre los acuerdos más importantes estuvo el no aceptar la renuncia de Venustiano Carranza como Primer Jefe y Encargado del poder Ejecutivo, la exclusión de los civiles de los debates y el traslado a la ciudad de Aguascalientes.[19]

La etapa de Aguascalientes, la segunda, propiamente no fue la más rica en materia de discusión pero sí la más apasionante y representativa pues en el Teatro Morelos se dieron cita delegados de las facciones carrancista, villista, zapatista así como de otros grupos independientes; aquí se declaró a la Convención como órgano soberano el 14 de octubre, esto es, como la máxima autoridad del país; tras la llegada de los enviados del Ejército Libertador del Sur. Son ellos quienes le dan un nuevo giro ideológico a los debates, ya que hasta antes del 27 de octubre de 1914 no se había discutido todavía ninguna idea

importante de la Revolución, todo se había reducido a declaraciones de buenas intenciones y escarceos políticos. Los sureños traían la consigna de que para que ellos pudieran formar parte de la asamblea tenían que suceder dos cosas: por un lado acordar la eliminación del "hombre estorbo" de la Revolución (Venustiano Carranza) y por el otro aceptar la adopción en lo general del Plan de Ayala; ambas cosas las consiguieron con gran facilidad. Luego de que la Convención decidió cesar en sus puestos a Venustiano Carranza como Primer Jefe y Encargado del Poder Ejecutivo y a Francisco Villa como jefe de la División del Norte por considerar que éste era parte sustancial del problema, la discusión ideológica se interrumpió por espacio de dos meses. En Aguascalientes, además, se nombró al general Eulalio Gutiérrez como Presidente provisional de la República.[20]

Fue hasta enero de 1915, en su tercera etapa –nuevamente en la ciudad de México–, cuando se reanudó la discusión en torno al Programa de Gobierno. La Convención quedó conformada solamente por delegados villistas y zapatistas, pues los carrancistas se habían retirado. El tema del parlamentarismo como régimen político cobró fuerza luego de la defección de Eulalio Gutiérrez, pero la Soberana Convención se tiene que mudar a Cuernavaca, Morelos, donde los delegados por cuestiones ideológicas, se dividen en dos partidos: el Norte (villistas) y el Sur (zapatistas). A finales de febrero, en esa ciudad –en su cuarta etapa– bajo la hegemonía de los sureños, se comienza a discutir de manera más amplia y cuidadosa el Proyecto de Reformas de la Revolución, aunque fue hasta la primera decena del siguiente mes cuando ese organismo toma acuerdos relevantes al aprobar la destrucción de los latifundios, la devolución de ejidos a los pueblos despojados de ellos, la creación de bancos agrícolas, realización de obras de comunicación y de irrigación para el fomento de la agricultura; asimismo quedan prohibidos los monopolios, en lo que respecta al control de los recursos naturales (la cuestión del petróleo y la legislación minera, por ejemplo); por esos días se tocan temas en torno a la supresión de la vicepresidencia, la autonomía de los municipios y el sistema del voto directo. Dos horas diarias

dedicaban a discutir las cuestiones del programa cuando se agotaba el tiempo y debían pasar a otros asuntos. El 11 de marzo se suspendieron los debates en Cuernavaca para trasladar el gobierno de la Convención a la Ciudad de México y reanudar sesiones el día 21 de ese mes.[21]

En la Cámara de Diputados de la capital –en su quinta etapa– del 22 al 24 de marzo y luego el día 26, continuó la discusión de varios artículos del Proyecto de Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, que habían quedado pendientes: se refrendó adoptar el parlamentarismo como sistema de gobierno en la República; se aprobó el reconocimiento legal de los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados, así como dar garantías a los trabajadores, concediéndoles amplia libertad de huelga y de boicotaje; establecimiento del divorcio de manera formal, protección de los hijos naturales y su reconocimiento ante la ley. Algunos artículos quedaban momentáneamente sin decisión, pues se terminaba el tiempo destinado a su discusión. Abril fue de poca actividad deliberativa, en contraste con la intensidad con la que se combatió en los campos de batalla. El 8 de julio, ante la amenaza de las fuerzas constitucionalistas, la Convención decide trasladarse a Toluca, Estado de México, ciudad en la que no se pueden tomar acuerdos válidos ante la falta de cuórum; reestructurada a instancias del general Emiliano Zapata, la Convención termina el estudio del Proyecto de Reformas de la Revolución a finales de septiembre. Ante el nuevo amago del enemigo, el organismo deliberativo itinerante acuerda disolverse, el grupo villista se va hacia el norte, el zapatista a Cuernavaca y más tarde a Jojutla, Morelos, lugar donde se publica, el 18 de abril de 1916, el documento definitivo denominado Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución; ésta fue la última etapa, aunque ya la Convención se reducía únicamente a los elementos del Ejército Libertador del Sur.[22]

Como se puede apreciar, la trashumancia de la Convención vuelve muy intermitente la discusión del programa revolucionario. No cabe duda que la impronta campesina y popular que nutría a los contingentes zapatistas y villistas estaba animada de una fuerza tan vigorosa que sobrevivió a las derrotas de sus

ejércitos y se consagró en los artículos del Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución. [23]

Conclusión

El Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución –subdividido en 5 artículos para la "cuestión agraria"; 3 para la "cuestión obrera"; 2 para "reformas sociales"; 20 para "reformas administrativas"; 7 para "reformas políticas"; y 3 para "artículos transitorios"–[24] es un cuerpo programático muy avanzado en materia de reformas políticas, económicas y sociales. Desde luego que dicho programa fue un semillero de ideas que, como ha quedado anotado, indirectamente repercutieron en las discusiones de algunos de los artículos más importantes de la Carta Magna que nos rige.

La Soberana Convención Revolucionaria, por último, fue también un laboratorio, un campo de experimentación cuyos resultados prácticos inmediatos fueron un rotundo fracaso para su causa. Sin embargo, la riqueza de los debates, la identificación y clarificación de los problemas del país y la expedición del documento Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución fueron un triunfo teórico en materia de ideas, algunas de las cuales quedaron plasmadas en la Constitución de 1917, mismas que fueron materializadas años después.[25] Arnaldo Córdova apuntó: "Desde mi punto de vista, ni siquiera el Congreso Constituyente de 1916 a 1917 presenta la pasmosa riqueza de ideas y de planteamientos que ofrece la Convención".[26]

Nos adherimos a lo asentado por el analista y politólogo Arnaldo Córdova:

> Pero como ha sido reconocido desde siempre, las utopías forman parte del espíritu transformador de la sociedad. Sin ellas no nos moveríamos. Todo movimiento de transformación social es en gran medida utópico, hasta que no se realiza o se comprueba que no puede realizarse. Y aun así la utopía queda para la historia como un ejemplo que está siempre presente y que alimenta la imaginación y el deseo de cambiar de los hombres. Desde este punto de vista, tampoco puede haber duda de que la experiencia de la Soberana Convención Revolucionaria sigue siendo hoy un tesoro invaluable de nuestra cultura política nacional y así deberemos preservarlo. [27]

Son múltiples las posibles lecciones que nos dejó la Convención Revolucionaria de hace poco más de cien años, organismo que imaginó una sociedad más justa, más próspera y con mayor soberanía. Hoy en día hace falta un conjunto de grandes ideas que apunten hacia un nuevo proyecto nacional con el que se sientan identificadas las distintas corrientes políticas del país, aceptable para la mayoría de los mexicanos, que les dé la certeza de un futuro digno, mejor que el presente, que inyecte una cierta dosis de utopía.

La mayoría de los autores que ha estudiado el tema de la Convención sostiene que las ideas más radicales del Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, quedaron plasmadas en distintos artículos de la Constitución de 1917. Sin embargo, podemos concluir que en sentido estricto y desde el punto de vista del derecho constitucional, la Soberana Convención Revolucionaria de 1914-1915 no fue una asamblea nacional preconstituyente, aunque en el terreno de las ideas es posible establecer una estrecha relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en febrero de 1917. Lo asentado en este trabajo son algunas reflexiones, partiendo de una revisión historiográfica respecto al tema; todavía estamos en espera de un investigador acucioso que haga un estudio de carácter comparativo, profundo, puntual y riguroso de los documentos en cuestión, con base en los diarios de los debates de ambos procesos, es decir, de los convencionistas (en las etapas de México, Aguascalientes, Cuernavaca, Toluca y Jojutla) contra lo discutido por los constituyentes de Querétaro.

---

1 Katz, Friedrich, *Pancho Villa*, México, Era, 1999, vol. I, p. 440.

2 Quirk, Robert, *La Revolución Mexicana, 1914-1915. La Convención de Aguascalientes*, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1989, pp. 36-107; Luis Fernando Amaya, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916, México, Trillas, 1975, pp. 82-443.

3 Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *El pensamiento económico, político y social de la Convención de Aguascalientes*, México, INEHRM / Instituto Cultural de Aguascalientes, 1991, p. 92.

4 Cervantes, Federico, *Pancho Villa y la Revolución Mexicana*, México, INEHRM, 2000, p. 460.

5 Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, INEHRM, 1989, p. 474.

6 Barrera Fuentes, Florencio, (introducción, compilación y notas), *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria,* México, INEHRM, 1977, T. I, pp. 16-17.

7 El único que asistió al Congreso Constituyente de Querétaro fue el carrancista Samuel M. de los Santos Rivera (1887-1959), quien se desempeñó como secretario de la Convención Revolucionaria en la etapa de Aguascalientes; fue como diputado constituyente por el 1er. Distrito electoral de San Luis Potosí, y participó en la discusión del artículo 82. Véase *Diccionario de los diputados constituyentes de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura-Siglo XXI Editores, 2016, p. 140, [Centenario 1917-2017 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]. Disponible en **https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4372/7.pdf** Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Berbera Editores S.A. de C.V., 2016 [Edición Conmemorativa 100 años], p. 92; el artículo 82 es el relativo a los requisitos para ser Presidente de la República.

8 Amaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916, México, Trillas, 1975, p. 442.

9 Quirk, Robert, *La Revolución Mexicana, 1914-1915. La Convención…*, p. 229.

10 Werner Tobler, Hans, *La Revolución Mexicana. Transformación social y cambio político*, 1876-1940, México, Alianza, 1994, pp. 347-348.

11 Meyer, Eugenia, "El oficio de recordar, memoria silente de la Soberana Convención". *La Soberana Convención Revolucionaria en Aguascalientes, México*, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1990, pp. 133-142.

12 Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *El pensamiento económico, político y social de la Convención…*, pp. 197, 205, 212, 217.

13 Citado por Enrique Florescano, Imágenes de la Patria, México, Taurus, 2005, p. 283.

14 Véase el apartado "La Soberana Convención Revolucionaria y el Congreso Constituyente de 1917", Enrique Florescano, *Imágenes de la Patria*, México, Taurus, 2005, pp. 283-284.

15 Galeana, Patricia, "Asamblea Revolucionaria", en *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*, Felipe Arturo Ávila Espinosa, México, H. Congreso del Estado de Aguascalientes-LXII Legislatura-Universidad Autónoma de Aguascalientes-El Colegio de México-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Educación Pública, 2014, p. 20

16 Barrera Fuentes, Florencio, (introducción, compilación y notas), *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, INEHRM, 1977, t. I, pp. 380-387, 406-407, 437, 469-470, 472-473.

17 Berlanga, David G., *Pro-Patria***,** Aguascalientes, Tipografía. Escuela de Artes y Oficios, 1914, p. 94.

18 Los once puntos, en Cervantes, Federico, Francisco Villa y la Revolución, México, INEHRM, 2000, pp. 346-347; este autor menciona que el manifiesto fue publicado en el periódico oficial *La Convención*, diario identificado con los ideales de la Soberana Convención Revolucionaria, México, Tomo I, número 26, del 30 de diciembre de 1914; los primeros nueve puntos reproducidos en José de Jesús Medellín M., *Las ideas agrarias de la Convención de Aguascalientes*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2004, pp. 143-144. Curiosamente nada se dice de dicho "Manifiesto-Programa", ni fue reproducido en las Crónicas y debates de la sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria, compiladas por Florencio Barrera Fuentes, publicadas por el INEHRM en 1965 en tres tomos, con motivo de las conmemoraciones cívicas.

19 Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, INEHRM, 1989, pp. 103-120; Fernando Amaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916…, pp. 75-102.

20 Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*…, pp. 125-326; Amaya, Luis Felipe, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916…, pp. 105-172.

21 Amaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916…, pp. 190-193, 200-203, 206; 212-232, 238-244.

22 Amaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria*, 1914-1916…, pp. 258-274, 276-279, 285-291, 307, 453-463; Vito Alessio Robles, La Convención Revolucionaria de Aguascalientes…, pp. 473-474.

23 Véase los capítulos 10 y 11 del libro de Felipe Arturo Ávila Espinosa, *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención…*, pp. 421-514, quien analiza a profundidad y en su contexto histórico la discusión del Programa de Reformas Políticas y Sociales: la cuestión obrera, el divorcio y la cuestión de la mujer, el problema educativo, el problema del ejército, el Comité de Salud Pública, la cuestión agraria, el problema laboral, la justicia institucional y el de los funcionarios y empleados públicos.

24 El documento en extenso "Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria", en Jojutla, Morelos, el 18 de abril de 1916, puede consultarse en Luis Fernando Amaya**,** *La Soberana Convención Revolucionaria, 1914-1916*…, pp. 459-463.

25 Villegas Moreno, Gloria, [Comentarios a la ponencia "El estado social de derecho. Algunos antecedentes La Convención de Aguascalientes", de Federico Reyes Heroles], en *La formación del Estado mexicano*, Coord. María del Refugio González, México, Porrúa, 1984, pp. 261-269.

26 Córdova, Arnaldo, "La herencia de la Soberana Convención Revolucionaria". *La Soberana Convención Revolucionaria en Aguascalientes, México*, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1990, p. 131.

27 Ibídem, p. 133.

La Constitución de 1917: como realidad y como mito

Jesús Antonio de la Torre Rangel
Universidad Autónoma de Aguascalientes

En el Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República, en Querétaro, se promulgó hace cien años, el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de la primera constitución social del mundo; es la primera en reconocer derechos sociales. Por eso su enorme importancia en la historia del constitucionalismo en general y en particular en la tradición jurídica mexicana.

Hoy, poco queda del texto original, y no digo esto por las muchísimas reformas de que ha sido objeto la Carta Magna, sino por las reformas, sí, que le han quitado su esencia, en cuanto a que funda un Estado Social de Derecho. En este sentido, el texto constitucional actual, tiene muy poco que ver con el original. En términos generales, la Constitución hoy, constituye en todo caso un marco jurídico de un Estado entregado al neoliberalismo.

Algunas características del Derecho derivado de la Revolución Mexicana

El movimiento iniciado por Francisco I. Madero en 1910 en contra de Porfirio Díaz con el lema "sufragio efectivo, no reelección", derivó en la primera revolución social del siglo XX: la Revolución Mexicana. Tuvo como banderas la democracia y la justicia social.

Al lograr el movimiento revolucionario la transformación del Estado mexicano y modificaciones sustanciales en el derecho objetivo, ¿qué fue lo que obtuvo?, ¿los objetivos de democracia y justicia social fueron alcanzados? A ciento siete años de haberse iniciado la Revolución, la democracia política no se ha logrado plenamente; hace diecisiete años parecía una realidad, pero considero

que hemos retrocedido. Por otro lado, no hemos alcanzado la justicia social y, en los últimos tiempos, parece que nos alejamos más de conseguirla.

El régimen jurídico que derivó de la Revolución Mexicana, fue un Estado Social de Derecho, teniendo como base la Constitución de 1917. El sistema político funcionó como un Estado Populista clásico, que también encontró su base implícita en la propia Carta Magna.

El Estado populista autoritario

El Estado que se estructuró a partir de la Revolución *optó por el populismo y no por la democracia,* a pesar de que jurídicamente se establece un régimen democrático, según los artículos 39 y 40 de la Constitución. Aquí utilizo el término "populismo" en el sentido propio de la teoría política, no en el mal uso que hoy se le da.

Según Octavio Ianni el Populismo es el fenómeno político "que revela antagonismo de clases, en una situación en que precisamente, las relaciones antagónicas parecen apagadas".[1]

La Revolución Mexicana tuvo su expresión jurídica más importante con la Constitución de 1917. Incluye en su articulado los numerales 27 y 123, que otorgan concesiones sin precedentes a los campesinos y a los obreros, lo que dará un nuevo tinte al Derecho del siglo XX, en México primero y poco a poco en el resto de América Latina. Estos artículos 27 y 123 de la Constitución mexicana de 1917 expresan jurídicamente el "Estado de compromiso". Representan reivindicaciones campesinas y obreras, sin alterar el modo de producción capitalista, y otorgan al Estado un papel de árbitro de las clases sociales, aceptando esa misma división clasista.

El régimen populista emanado de la Revolución Mexicana, es caracterizado por Arnaldo Córdova de la siguiente manera:

> En primer lugar, siguió una línea de masas cuyo objetivo esencial era conjurar la revolución social, manipulando las clases populares mediante la satisfacción de demandas limitadas...
>
> En segundo lugar, el nuevo régimen se fundó en un sistema de gobierno paternalista y

> autoritario que se fue institucionalizando a través de los años; en él se ha dotado al Ejecutivo de poderes extraordinarios permanentes que prevén un dominio absoluto sobre las relaciones de propiedad (artículo 27 de la Constitución) y el arbitraje de última instancia sobre los conflictos que surgen entre las clases fundamentales de la sociedad (artículo 123). Del autoritarismo derivado del carisma del caudillo revolucionario, se pasó con el tiempo al autoritarismo del cargo institucional de la Presidencia de la República.
>
> En tercer lugar, el régimen emanado de la Revolución se propuso la realización de un modelo de desarrollo capitalista, fundado en la defensa del principio de la propiedad privada y del propietario emprendedor y en la política de la conciliación de las clases sociales...[2]

Todo lo anterior logrado gracias al funcionamiento de un partido de Estado, en su momento el principal obstáculo para la democracia.

Aspectos generales de la juridicidad derivada de la Revolución

El Derecho mexicano que emana de la Revolución de 1910 se plasma en sus líneas fundamentales en la Constitución de 1917. Esta normatividad básica establece lo que llamaba “garantías individuales” para protección de los derechos de los individuos y consagra garantías sociales (artículos 3.º, 27 y 123). Es, pues, un constitucionalismo que consagra tanto derechos individuales como sociales.

Jorge Sayeg Helú sostiene, con razón, que a partir de 1917 se asiste a la aparición de un nuevo derecho constitucional, ya que la Constitución mexicana de 1917 marca una nueva ruta al constitucionalismo con el reconocimiento de los derechos sociales.[3]

De lo anterior resulta un sistema jurídico mixto. Por un lado una serie de disposiciones tradicionales en la línea del individualismo liberal, que sirve de soporte jurídico al funcionamiento y los intercambios de la formación social capitalista, como son el derecho civil y el mercantil. Estas normas tienen las características propias del Derecho de la modernidad, esto es, la generalidad, la abstracción y la impersonalidad, basadas en la concepción de la igualdad formal de todos los seres humanos. Por otro lado, otro grupo de disposiciones jurídicas que buscan alcanzar la igualdad real o material, en donde se cuestiona la generalidad, la abstracción y la impersonalidad del Derecho de la modernidad; es

el caso, por ejemplo, del derecho laboral y el derecho agrario.

Los derechos agrarios con base en el texto de la Constitución de 1917

Antecedentes

El individualismo liberal penetró en México en el siglo XIX dentro de una sociedad fundamentalmente agraria, en donde el desarrollo urbano e industrial era prácticamente nulo. Por lo tanto, la juridicidad moderna de corte liberal repercutirá directamente en la tenencia de la tierra.

Ya desde la dominación española contrasta la gran propiedad de los españoles con respecto a la propiedad de los pueblos de indios que era mucho más pequeña. Y, poco a poco, la gran propiedad de los latifundistas hispanos se fue extendiendo a costa de las propiedades de las comunidades.

Esta absorción del latifundio privado hecha sobre la propiedad comunal, durante la dominación española, se hizo en contravención a lo establecido por el Derecho indiano que protegía las propiedades comunales de los pueblos; en este periodo el despojo es antijurídico. Pero a partir de la independencia, y más concretamente desde el triunfo del liberalismo, el despojo es jurídico, es decir, de acuerdo a normas de Derecho positivo.

El liberalismo jurídico trajo en México: las leyes de desamortización; la Constitución de 1857 y aparejada a ésta una interpretación individualista del Derecho por los tribunales; y las leyes sobre baldíos. Este Derecho privatizó la propiedad agraria, siendo de funestas consecuencias para las comunidades indígenas y los pequeños propietarios pobres.

El 25 de junio de 1856 se promulga la llamada Ley de Desamortización, conocida como Ley Lerdo, que prohíbe que las corporaciones civiles y eclesiásticas tengan en propiedad bienes inmuebles. La Ley de Desamortización, como su nombre lo indica, pretendía sacar de “manos muertas” la propiedad, con el fin de acabar con su acumulación exagerada, sobre todo por parte de las

comunidades eclesiásticas, y lograr así su circulación mercantil. Sin embargo, esa desamortización no sólo tocó a los bienes de la Iglesia, sino también a los ayuntamientos y a las comunidades indígenas. La propiedad comunal indígena fue desamortizada con iguales procedimientos y los pueblos fueron despojados de sus antiguas propiedades.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 elevó a carácter de Ley Fundamental los principales postulados de la Ley de Desamortización. Mendieta y Núñez apunta que "una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios, se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario en México, puesto que favoreció al despojo en forma definitiva".[4] Esa interpretación la hizo la Suprema Corte de Justicia.[5]

Por último, las Leyes de colonización y sobre baldíos de 1863, 1875 y 1894, vendrían a dar el paso final en la privatización de la propiedad agraria y el consecuente despojo tanto de las comunidades de indios como de los pequeños propietarios pobres.

El artículo 1.º de la Ley Provisional sobre Colonización de 1875, autorizó al Poder Ejecutivo para hacer efectiva la colonización, por su acción directa "y por medio de contratos con empresas particulares". Aquí se encuentra el fundamento para la creación de "compañías deslindadoras"; las cuales "con el apoyo en el artículo 9 de la Ley de Baldíos de 1863 también removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad de que quisieron hacerlo. Cuando de acuerdo con su criterio los títulos cuya revisión promovían no resultaban satisfactorios, se apoderaron de las tierras al declararse baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del

Territorio Nacional."[6]

Esta legislación de baldíos, unida a la de desamortización, hizo aún más grave el problema del campo por el aumento inmoderado de los latifundios.

Fueron denunciados como baldíos los terrenos no ocupados, y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, ya sea porque carecían de título o porque el título en que fundaban su posesión provenía de alguna autoridad que se consideraba incompetente, y también los ocupados por las personas incapacitadas por la ley para adquirir terrenos baldíos.

Todo lo anterior lleva al latifundismo y la consecuente detentación de la propiedad agraria en pocas manos, creándose un gran problema de miseria en México. Este fue uno de los detonantes de la Revolución de 1910.

Inicio de la Revolución y del zapatismo

Emiliano Zapata campesino de San Miguel Anenecuilco, Villa de Ayala, Morelos, se levantó en armas el 11 de marzo de 1911 secundando el Plan de San Luis Potosí con el que Madero inició la Revolución. Sin embargo, rompe con Madero por diferencias políticas, lo desconoce y suscribe el "Plan de Ayala" con un fuerte contenido de reivindicaciones campesinas.

El "Plan de Ayala", plan revolucionario suscrito por Emiliano Zapata, fue dado en Villa de Ayala, el 28 de noviembre de 1911. Desconoce como "jefe de la Revolución" a Madero "por ser incapaz de gobernar, por no tener ningún respeto a la ley ni a la justicia de los pueblos"; expresa que la "junta revolucionaria del Estado de Morelos" manifiesta a la Nación: "Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir."

Las declaraciones sexta y séptima son las más importantes y de gran trascendencia jurídica y política. Las cito:

> 6.º Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: Que en los terrenos, montes y

> aguas que hayan usurpado los hacendados, *científicos* o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos y ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, en las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.
> 7.º En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradío o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Son los reclamos de *restitución* de tierras a los pueblos y *dotación* de tierras a aquellos que no la tengan. Estos dos reclamos del "Plan de Ayala", son la base de la política de reforma agraria posrevolucionaria, basada en la Constitución y las leyes de la materia.

La declaración sexta, formulada en el Plan, es auténticamente revolucionaria, no espera para que los pueblos sean restituidos en sus tierras la acción judicial, sino que por la misma acción revolucionaria se dé la restitución –los pueblos deben tomar posesión de la tierra usurpada–, ya después vendrá la resolución judicial.

La declaración séptima, por su parte, dará lugar a la creación de los llamados *ejidos*; se trata del "ejido mexicano".

Primera Ley Agraria

La primera Ley Agraria fue la expedida el 6 de enero de 1915, por Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución. Se trata de una ley muy importante, pues se basa, y retoma en los considerandos, los antecedentes a que hemos hecho mención, y además incorpora los reclamos de justicia, de restitución y dotación de tierras, que hace el "Plan de Ayala". Sin embargo, en los propios considerandos, contra la tradición comunitaria de los pueblos, se advierte que "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras

semejantes […] es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores […] puedan fácilmente acaparar esa propiedad.”

Es importante hacer notar que la Soberana Convención Revolucionaria, promulgó una Ley Agraria en Cuernavaca el 26 de octubre de 1915, muy similar a la de Carranza, pero mejor; ya que tuvo la intuición de respetar la autonomía de pueblos y comunidades, al disponer en su artículo 3.º que “se reconoce el derecho tradicional o histórico […] a poseer y administrar sus terrenos en la forma que juzguen conveniente”; se trata de un reconocimiento de normatividad propia, basada en usos y costumbres. Esto no lo reconoció la Constitución de 1917.[7]

Constitución de 1917

Los reclamos de justicia agraria se juridizaron en la versión original del artículo 27 de la Constitución. Esta disposición normativa, en su fracción VIII, reproduce casi textualmente lo decretado por el artículo 1.º de la Ley del 6 de enero de 1915, relativo a la nulidad de los actos que despojan a pueblos y comunidades y dando pie a la restitución de tierras. Y la fracción X del texto original del artículo 27, reproduce, también casi textualmente, el artículo 3.º de la mencionada Ley Agraria de 1915, lo que significa que manda la dotación de tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas.

De tal modo que el “Plan de Ayala” trasciende a la propia normatividad de la Constitución de 1917. Incluso con la ventaja –desde la óptica de la tradición comunitaria indígena– que el artículo 27 de la Constitución, en su fracción VII, conserva la posibilidad de propiedad comunal.

Ese sentido original del artículo 27 constitucional, es reforzado al ser interpretado por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el reconocimiento pleno de personalidad jurídica a las comunidades, tanto de hecho como de

Derecho. Restituyéndoles así, su derecho histórico de ser sujetos de Derecho, que les había sido negado, y poder así litigar en reclamo de sus tierras.

Los derechos laborales, con base en el artículo 123 constitucional

El contrato de trabajo o relación laboral, antes de plasmarse objetivamente en las leyes como "Derecho del Trabajo" y reconocerse los derechos de los trabajadores, se regía por el libre juego de la oferta y la demanda. No existía contratación colectiva de trabajo y estaban prohibidas las huelgas. Así que la realización de las grandes huelgas en Cananea y Río Blanco, ya en los primeros años del siglo XX, que preocuparon al régimen del general Porfirio Díaz y lo llevaron a reprimirlas sangrientamente, estaban fuera de la ley.

Rafael Roa Bárcena, en un librito para juristas, publicado en 1862, cuando trata del contrato de arrendamiento, se refiere a los "servicios personales á salario, sueldo ú honorario", y pregunta: "¿no se consideran como un arrendamiento?"; el propio autor responde: "Aunque el Derecho y los autores los refieren á este contrato, pero en esta obra se han colocado entre los contratos personales, puesto que esos servicios no recaen sobre cosas, sino sobre personas".[8] Y sobre las acciones que nacen de esos contratos, Roa Bárcena nos dice que son la directa para exigir a las personas que cumplan los servicios convenidos, y la acción contraria para pedir la retribución estipulada.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884 –que estuvo vigente en el Estado de Aguascalientes con algunas modificaciones–, en su Título Decimotercero, que trata "Del Contrato de Obras", el Capítulo II norma lo que se refiere al "servicio por jornal", que es propiamente el contrato laboral (arts. 2458 a 2468). Así el artículo 2459 manda que el "jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y la decisión de la persona que recibe el servicio"; y el 2460 establece que la persona que recibe el servicio "está obligada a satisfacer la retribución prometida […] según los términos del

contrato"; por su parte el artículo 2467 dice que, si no se estableció término al contrato ni es por obra determinada, podrá despedirse al trabajador "sin que por esto pueda pedirse indemnización".

Mario de la Cueva sostiene que desde el año 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera, con hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, de tal modo que el derecho laboral, en principio, es más obra del Estado que de las organizaciones obreras. De la Cueva escribe: "No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre el trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado."[9]

Si bien lo anterior es cierto, es necesario decir que para la conformación del derecho laboral en México y la conciencia de la necesidad del reconocimiento de los derechos de los trabajadores, fueron muy importantes las ideas socialistas y anarquistas por un lado; y por otro la influencia del catolicismo social, basado en la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII.[10]

En el seno de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1917, se debatió mucho acerca si el texto constitucional debía establecer las bases para legislar en materia de trabajo y sobre si se debían reconocer derechos mínimos de los trabajadores, ya que con la incorporación de estas cuestiones se rompía con el concepto formal y tradicional de Constitución, que debía limitarse a establecer los "derechos naturales del hombre" y la estructuración del Estado.

Triunfa la corriente laborista. De tal modo que la Constitución de 1917, en su texto original, consagra derechos de los trabajadores, en sus artículos cuarto, quinto y 123. Esos derechos van desde la libertad de trabajo y la garantía de que nadie puede ser privado del producto del mismo; pasando por el reconocimiento de mínimos y máximos protectores del trabajo humano –como salario mínimo y

jornada máxima-, el establecimiento de protección al trabajo de mujeres y menores; y hasta el reconocimiento de los llamados "derechos colectivos", como la libre asociación obrera, esto es su derecho a formar sindicatos, la posibilidad del contrato colectivo y la huelga –bajo ciertas condiciones- como legítimo derecho. Además, se establece de manera muy amplia la previsión social, estableciéndose bases de lo que sería después el Seguro Social.

Desde el punto de vista del contenido material de las normas del Derecho Laboral, son cuatro sus características más relevantes: *1)* son normas de protección al trabajador (*vgr*. salario mínimo, jornada máxima, vacaciones, higiene y seguridad, etc.); *2)* las normas consagran garantías mínimas, susceptibles de ampliarse a favor de los trabajadores; *3)* por lo tanto, el Derecho del Trabajo se consideraba en constante y permanente expansión; y *4)* sus normas son imperativas, obligatorias para las partes, de tal manera que los derechos que consagran son irrenunciables.

Desmantelamiento del Estado social de derecho

En los últimos años, marcados por los procesos de globalización económica y cultural, se ha ido consolidando en México la "revolución silenciosa neoliberal", impuesta desde arriba, iniciada en el sexenio de Miguel de la Madrid (1982-1988), continuada y fortalecida con Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), seguida por Ernesto Zedillo (1994-2000) y los dos sexenios encabezados por presidentes del Partido Acción Nacional: Vicente Fox Quesada (2000-2006) y Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), y llevada al extremo por Enrique Peña Nieto.

Esto significa, cuando menos, cinco cuestiones básicas; *a)* las decisiones económicas fundamentales vienen dictadas desde el exterior a las instancias decisorias del Estado; *b)* las reformas jurídicas en general y las constitucionales en especial, van en sentido contrario a las inclinaciones originales de la

Constitución de 1917; *c)* se avanza en la democracia política y luego se retrocede por la partidocracia; *d)* aumento de políticas autoritarias; y *e)* despojo jurídico de tierras, aguas y saberes de indígenas y campesinos. Esto ha implicado la destrucción del Estado Social de Derecho. Veamos de qué manera.

Reforma agraria de mercado

Una de las reformas jurídicas más importantes que surgen de la Revolución Mexicana, fue la relativa a la cuestión agraria. La Constitución de 1917, en su texto original, concretamente en el artículo 27, contenía los fundamentos para la restitución de tierras de los pueblos y la dotación de tierras a nuevos núcleos de población llamados ejidos, fraccionando el gran latifundio mexicano. Quedaba así plasmado jurídicamente el ideal agrario del movimiento revolucionario mexicano de la segunda década del siglo XX, a partir de reconocer la existencia de desigualdades en indígenas y campesinos, que la Constitución equilibra al incorporar garantías sociales.

Con la reforma agraria nació el ejido como institución de derecho mexicano, consistente en un núcleo de población dotado de tierra tanto para su usufructo como para su habitación; reconoció la propiedad ancestral sobre la tierra a comunidades indígenas y el derecho a reclamar la desocupación y devolución, por restitución.

El 6 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas muy importantes al artículo 27 constitucional, por medio de las cuales se canceló el reparto de tierras, pues el gobierno (Ejecutivo y Legislativo) consideró que ya no había más que repartir.

Esta reforma al artículo 27 constitucional transforma el derecho agrario mexicano, pues ya no es una legislación que establezca las pautas para la repartición de tierras; ahora es una serie de normas que organizan la tenencia de la tierra, la vida del ejido y trata de evitar conflictos entre distintos tenedores de la propia tierra.

Complementa esta reforma tendiente a la privatización de la tierra el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede), que tiene como objetivo principal dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios o certificados de derechos de uso común, o ambos en su caso, así como de los títulos de solares a favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios y así lo aprueben o soliciten.

El Procede, pues, forma parte de la "reforma agraria de mercado" impulsada por el Banco Mundial, y que en México se instrumentó con las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria. Ha implicado la privatización de la propiedad agraria y la desamortización de la tierra, propiedad del sector social, entrando de lleno en el mercado.

Ana de Ita nos describe las graves consecuencias de la aplicación del Procede para comunidades y campesinos pobres; entre otras:

1) La pérdida de sentido de territorialidad de las comunidades, a través del mercado de tierras, ya sea de renta o de compra venta, al perder el control del espacio físico necesario para su reproducción social, con el consecuente aumento de la necesidad de migrar de los jóvenes que perdieron su acceso a tierra.

2) Se asiste a un proceso de despojo de tierras a través del mercado. El mercado de tierras tanto de renta como de venta, está llegando a poner en riesgo a muchas de las unidades campesinas y a sus comunidades, en donde una minoría local o externa está logrando el control sobre las mejores tierras ejidales y privadas de las comunidades rurales mientras que un número creciente de campesinos está perdiendo el acceso a la tierra.

3) La decisión al ceder el usufructo o la posesión de la tierra es forzada por las circunstancias. Las ventas se realizan para resolver emergencias de los ejidatarios pobres y los compradores suelen ser ejidatarios de élite que aprovechan la situación de emergencia para comprar a bajo precio.[11]

Una juridicidad de guerra: el derecho penal del enemigo

El gobierno del presidente Calderón priorizó, sobre cualquiera otra política, una guerra a la delincuencia organizada. Para ello no sólo reforzó las instituciones estatales representativas de la fuerza pública, sino que se hicieron reformas a la Constitución que implican una merma considerable de los derechos y garantías ciudadanas en general.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional en la que se crearon nuevas instituciones para enfrentar a la delincuencia organizada, que dio nuevas facultades a la policía federal, basándose en los supuestos del "Derecho penal del enemigo"; esto significa que se trata de una normatividad penal que no tiene como objeto proteger a los ciudadanos, sino que es un medio para combatir a los enemigos del Estado. Se eliminan, pues, derechos humanos y garantías en materia penal. Y así no sólo se combate a la delincuencia organizada, sino que se reprime la protesta y la movilización social.

Javier Sicilia, que encabeza el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, en defensa de las víctimas de esta "guerra", escribió tiempo antes de que surgiera ese colectivo:

> A fuerza de una violencia sin sustento, tanto Calderón como el crimen organizado han ido destruyendo algo fundamental para la vida humana: la confianza en que sobre la base de una política o de una guerra hay sentido de justicia y de porvenir. Por el contrario, a lo largo de estos años sólo hemos visto mentir, manipular, envilecer, torturar y matar. Nada ha podido impedirlo. No porque quienes perpetran esta guerra estén persuadidos –como estuvieron quienes las hicieron en el pasado- de la fuerza de sus ideas sobre la justicia y el porvenir, sino porque están poseídas por las fuerzas ciegas del mercado, que sólo puede mantenerse mediante un movimiento que se pretende perpetuo.[12]

Partidocracia

Estaba convencido de que con la ciudadanización de los órganos electorales y las elecciones del año 2000, habíamos alcanzado la democracia formal, es decir, que las formas democráticas –con fundamento normativo en la Constitución y las leyes electorales– funcionaban, y que sólo hacía falta terminar de construir y

consolidar una democracia sustancial. Sin embargo, ahora estoy convencido de que cada vez estamos más lejos de una democracia sustancial, y que la democracia formal se ha ido deteriorando porque ha sido secuestrada por los partidos. Esto es, vivimos, políticamente, una partidocracia. Son los partidos los ganones, en poder y en dinero, del sistema político-jurídico electoral. Representan muy poco a la sociedad. Y, de acuerdo a las normas constituciones y electorales, tienen el control político en su beneficio. Una de las claves está en que doscientos de los trescientos diputados al Congreso de la Unión son electos no por sus méritos personales ni de campaña, sino por ser los que controlan los partidos; algo similar resulta con la composición del Senado.

Acotamiento y reducción de los derechos laborales

Desde principios de los años noventa "se han implementado una serie de acciones encaminadas a la flexibilización laboral, que se define con el desmantelamiento de los derechos humanos laborales, a saber, seguridad social, prestaciones sociales, antigüedad, pensiones, entre otras, para hacer más 'competitivo' al empleo y convertirlo en una mercancía más en los procesos de acumulación capitalista global".[13]

Atentan contra los derechos de los trabajadores el *outsourcing* o subcontratación, las reformas a la ley de pensiones, el control de los sindicatos y la liquidación de una empresa y nueva contratación por disque otra, para no hacer "historia" laboral y evitar se generen derechos de antigüedad.

Con fecha 30 de noviembre de 2012, con el pretexto del incremento del empleo y la producción, se reformó la Ley Federal del Trabajo. Así quedaron validados la subcontratación o *outsourcing* y el contrato de capacitación inicial y a prueba.

La privatización de los saberes campesinos tradicionales y sus consecuencias económicas y sociales

La acumulación y despojo de bienes ya no sólo se limita a tierras y agua campesina, ahora el gran capital y las grandes corporaciones biotecnológicas han posado sus ojos sobre los saberes indígenas y campesinos, y las bases materiales de su subsistencia.

La naturaleza ha sido cosificada, desnaturalizada de su complejidad ecológica y convertida en materia prima de un proceso económico; en el que los recursos naturales y la vida misma se transforman en simples objetos para la explotación del capital.

Es a través de la figura jurídica de la patente, que se crea, mediante la ley, un derecho, que se otorga a una persona física o moral, para que mediante éste excluya, un periodo de tiempo determinado, a los demás (personas físicas o morales) de actos o uso sobre la nueva "invención" patentada. Es por esto que la patente otorga a su titular un verdadero monopolio en la producción y distribución de determinados productos en un lugar o por un cierto periodo de tiempo. De esta forma las grandes empresas transnacionales (farmacéuticas y biogenéticas) se valen de este tipo de figuras jurídicas, para esconder su pillaje y explotación de la biodiversidad y el conocimiento tradicional de los pueblos del tercer mundo.

Las patentes son usadas como instrumento encaminado a proteger el derecho e intereses de grandes corporaciones económicas, ya que el régimen jurídico de patentes y protección a la propiedad intelectual, ligados a la ingeniería genética, permiten la creación de nuevas colonias, sobre los saberes tradicionales y los seres vivos. Esto es lo que Vandana Shiva llama biopiratería: la apropiación por parte de empresas transnacionales y también de algunas instituciones públicas de investigación –a menudo en curso de privatización– de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos, para su privatización y con el objeto de lucrar con ellos.

El proceso de búsqueda y evaluación, que permite identificar, seleccionar y aislar componentes últimos de estos recursos, se le conoce como bioprospección, el cual consiste en la exploración de la diversidad biológica y conocimiento

campesino/indígena asociado a ella, facilitando la selección y extracción de recursos genéticos y bioquímicos que puedan resultar aplicables en productos comerciales. De esta forma opera la apropiación de estos espacios vitales, como son las especies vegetal, animal, humana, con el afán de obtener ganancias, sin el consentimiento y excluyendo a las comunidades tradicionales, creadoras y conservadoras de dichos conocimientos.

Mediante las políticas de patentes y de protección a la propiedad intelectual se protege únicamente al conocimiento científico empresarial orientado hacia el lucro, pues al ser registradas las semillas de cultivos genéticamente modificados, medicamentos básicos y productos farmacéuticos de origen animal o vegetal, el conocimiento tradicional se vuelve objeto de apropiación individual, lo cual se opone frontalmente a la naturaleza colectiva de dicho conocimiento. Esto tiene como consecuencia la supresión del derecho de uso y disfrute de los bienes comunes, además de la eliminación de las formas alternativas y autosustentables de producción y consumo. Se crean nuevas colonias del capital, a través de la apropiación de los saberes tradicionales, los recursos naturales y la vida misma. Al priorizar las relaciones mercantiles sobre las necesidades humanas reales, se destruyen los equilibrios fundamentales del ser humano con la fuente de su sustento.

Todo esto tiene su concretización jurídica en el contexto mexicano con la entrada en vigor en 2005 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la aprobación, en 2007, de la nueva Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Armando Bartra habla de “ámbitos no geográficos que metafóricamente podemos considerar territoriales”, como el “territorio genético que erosionan empresas transnacionales como *Monsanto* y *Syngenta*, al alterarlo a través de bioingeniería y privatizarlo mediante patentes”.[14] Ese es el caso del maíz.

Reforma energética y sus consecuencias

Por decreto publicado el 20 de diciembre de 2013, se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, en materia de energía. Por medio de esas modificaciones constitucionales, se abre totalmente la puerta a las empresas privadas extranjeras y mexicanas para apoderarse de las riquezas naturales del país (gas, petróleo, electricidad, agua y minerales). Estos cambios a la Constitución van acompañados de leyes nuevas y reformas a otras, tales como la Ley de Expropiación, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley de Aguas Nacionales, Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica y otras.

La entrega de la riqueza colectiva de la Nación al capital privado, se hace con el pretexto del beneficio general por la generación de riqueza que supuestamente conlleva, y se usan las fórmulas jurídicas del "orden público" y la "utilidad pública"; y esos mismos términos sirven de base para el despojo de comunidades campesinas, indígenas y ejidales; la reforma energética va contra su vocación agrícola y forestal, por la invasión que se dará en las tierras de propiedad social, precisamente por la exploración y extracción energética. Lo energético tendrá preferencia, será prioritario, sobre cualquier otra actividad que implique aprovechamiento del suelo. Las leyes secundarias de la reforma energética, establecen lo que se ha llamado "servidumbre energética" de todo terreno que sea potencialmente aprovechable, para extraer hidrocarburos, electricidad, minerales y agua.

> Este atropello a la propiedad social, no implica disponer de la tierra abstracta. Es el exilio forzado de comunidades enteras que abandonarán el campo y se volverán mano de obra barata, más desprotegida, fragilizada o dócil en ciudades ajenas, lo que queda en entredicho es la vida entera de la gente (sistemas alimentarios locales, semillas propias, saberes, vivienda, estabilidad, trabajo, escuelas, salud, posibilidad de programas, autogobierno y organización común, proyectos independientes, etcétera).[15]

Dice Armando Bartra que enfrentamos un "capitalismo del fin del mundo, una crisis de escasez, no de sobreproducción… es un problema de energía, de agua dulce, territorio, biodiversidad, bosques"; agrega que en la escasez, "la lógica de acumulación del capital es infinitamente más perversa…"[16] Y a este capitalismo

lo respalda la reforma constitucional.

Las buenas noticias

Después de lo narrado, en que se ha expuesto cómo la Constitución de 1917, como portadora de derechos sociales y base de un Estado social de derecho, ha sido desmantelada, pareciera que nada bueno se puede decir, jurídicamente hablando, respecto de la propia Constitución y cuestiones conexas.

Sin embargo, podemos dar dos buenas noticias.

Derechos humanos: nuevo paradigma teórico y hermenéutico del Derecho en México

A partir de la reforma a la Constitución del 10 de junio de 2011, el Capítulo I de la Carta Magna se denomina "De los Derechos Humanos y sus Garantías"; y se establece en el artículo 1.º Que en México "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte", dando así pleno reconocimiento y vigencia a los derechos humanos reconocidos por esas convenciones (párrafo primero); establece el principio *pro persona,* para que toda interpretación de la Constitución y de esos tratados favorezca en su protección a las personas de la manera más amplia posible (párrafo segundo); y todas las autoridades del Estado Mexicano, "en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" (párrafo tercero).

La reforma al primer párrafo y las inclusiones de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la Constitución, implican un nuevo paradigma teórico y hermenéutico del Derecho en México. Se trata de un cambio con repercusiones históricas en la visión del Derecho.

México fue adoptando la concepción del Derecho Moderno, en el periodo que va desde nuestra independencia de España y hasta mediados del siglo XIX, en que acepta el individualismo liberal como ideología, y se entienden las normas como generales, abstractas e impersonales. Se concibe el Derecho de manera unívoca, es decir se entiende que el Derecho es la ley y sólo la ley dada por las instancias del Estado, y que la ley agota el Derecho, desapareciendo prácticamente las otras fuentes de producción jurídica, tales como la costumbre y los principios generales del Derecho.

Al mismo tiempo, se adopta la hermenéutica que propone la corriente de pensamiento jurídico denominada la Escuela de la Exégesis; tradición jurídica que nace en Francia auspiciada por la corriente codificadora, impulsada por Napoleón. La codificación, también se dará en México en el último tercio del siglo XIX y principios del siglo XX, y se tomará como visión del Derecho también los postulados de la Escuela de la Exégesis, siendo los más importantes: el culto al texto de la ley, el predominio de la intención del legislador sobre el alcance literal del texto, y una doctrina estatista que reduce la producción del Derecho al legislador en cuanto que parte del Estado, proclamando, además, la omnipotencia del propio legislador. La Escuela de la Exégesis reduce la tarea del juez a ser éste solamente "la boca de la ley".

Con estas ideas legalistas y normativistas, propias del positivismo jurídico tradicional y dogmático, fueron formadas muchas generaciones de abogados. Felizmente, en los últimos años, han surgido y se han difundido corrientes del positivismo jurídico crítico; asimismo, han resurgido posiciones de iusnaturalismo clásico, que priorizan del Derecho la justicia y los derechos humanos, tanto personales como sociales. Seguramente estas novedades ontológicas y hermenéuticas con relación al Derecho, aunadas a la importancia que se ha dado en los últimos tiempos a los derechos humanos, han influido en el cambio en la visión de lo jurídico, al grado que los derechos humanos son, precisamente, el nuevo paradigma constitucional.

Reforma constitucional en materia laboral

El 24 de febrero de 2017 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas al Artículo 123 de la Constitución. Por medio de ellas desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y son sustituidas por tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas; se establece un organismo descentralizado de carácter federal, que tendrá como facultades el registro de los sindicatos y los contratos colectivos de todo el país; así se introduce el principio de "libertad de contratación colectiva", con el que se pretende garantizar la representatividad de las organizaciones sindicales y la certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos; y adquiere rango constitucional el "voto personal, libre y secreto" de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de los conflictos entre sindicatos.

Esperemos que estas reformas sean efectivas en la protección de los derechos de los trabajadores.

Epílogo

El gran constitucionalista mexicano Emilio Rabasa, en su célebre obra *La Constitución y la Dictadura*, se refiere a la Constitución de 1857 como una Carta Magna "venerada, idolatrada, cuyo elogio se han transmitido las generaciones, como pasan de padre a hijos las laudatorias a los dioses…"[17]; y, sin embargo, jugó un papel más ideológico y político que de aplicación eficaz de sus normas.

Con la Constitución de 1917 sucede una situación análoga, pues sirvió de marco jurídico para la construcción del Estado Social de Derecho en el siglo XX mexicano, aplicándose, en la medida de lo posible, a la realidad del país; sin embargo, ese Estado social de derecho, hoy, ha sido destruido, en buena medida con reformas a la propia Constitución. De tal modo que de la Constitución de 1917 podemos decir que fue una realidad en la generación de los derechos sociales para los mexicanos, pero en ese sentido las alabanzas que se hagan

ahora a nuestra Carta Magna, no dejan de ser referencias al pasado. Y las conmemoraciones a ese respecto van dirigidas al mito en que se ha convertido.

---

1 Ianni, Octavio, *La formación del Estado populista en América Latina*, México, Ed. Era, p. 10.

2 Córdova, Arnaldo. *La ideología de la Revolución Mexicana*, México, Ed. Era, 1973, p. 34.

3 Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.

4 Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Ed. Porrúa, 1974, p. 130.

5 Cfr. Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec contra el acto de gobierno de Veracruz… etc. en Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, Votos. Cuestiones Constitucionales, Vol. 4, México, Ed. Oxford, 2002, p. 12 (El voto completo pp. 1-25).

6 Chávez P. de Velázquez, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Ed. Porrúa, 1970, p. 273.

7 Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derecho, derechos humanos y justicia en la Soberana Convención Revolucionaria, México*, Ed. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014, pp. 49-51.

8 Roa Bárcena, Rafael, Manual Razonado del Litigante Mexicano y del Estudiante de Derecho, México, Imprenta Literaria, 1862, p. 23.

9 De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, Tomo I, México, Ed. Porrúa, 1969, p. 117.

10 Cfr. González, Genaro Ma., *Catolicismo y revolución*, México, Imprenta Murguía, 1960 (ver en especial los capítulos octavo y noveno).

11 Cfr. De Ita, Ana, "México: impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra", México, Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, 2003.

12 Sicilia, Javier, "La guerra sin rostro", en *Proceso* 1776, México, 14-XI-2010.

13 Rocha, Jorge, "Dinámicas y procesos sociales en 2010", en Christus núm. 776, México, enero-febrero de 2010.

14 Bartra Vergés, Armando, "Con los pies sobre la tierra… No nos vamos a ir", en *Alegatos* Núm. 85, México, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, septiembre-diciembre 2013, p. 734.

15 Sembrando Viento: "Reforma energética. Despojo y defensa de la propiedad de la tierra", México, Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano y Graín.

16 Entrevista a Armando Bartra, hecha por Arturo Caro, "Vivimos un capitalismo del fin del mundo, suicida", en *La Jornada*, México, 26-III-2017.

17 Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Ed. Porrúa, 1968, p. 110.

Crónica de un "No"

Evangelina Terán Fuentes
Centro de Investigación y Acción Social
"Jesuitas por la Paz".

> Es de estricta justicia que la mujer tenga voto en las elecciones de las autoridades, porque si ella tiene obligaciones para con el grupo social, razonable es que no carezca de derecho. Las leyes se aplican por igual a hombres y mujeres; la mujer paga contribuciones, la mujer especialmente la independiente, ayuda a los gastos de la comunidad, obedece las disposiciones gubernativas y, si por acaso delinque, sufre las mismas penas que el hombre culpado. Así, pues, para las obligaciones, la ley la considera igual que al hombre, solamente al tratarse de las prerrogativas la desconoce y no le concede ningunas de las que goza el varón.
>
> *Hermila Galindo*[1]

Siglo XX, específicamente diciembre de 1916 y enero de 1917. Atrás quedaban la lucha antirreeleccionista, la Decena Trágica, la Toma de Zacatecas y la Convención de Aguascalientes.

En aquellos dos meses, cientos de congresistas, varones todos, se reunían en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro para reformar la Constitución de 1857. Había que incorporar las demandas emanadas de la Revolución: jornadas laborales de ocho horas, libertad de expresión y de culto, educación laica y gratuita, creación del Municipio Libre, supresión de la vicepresidencia, no reelección. Congresistas revolucionarios, vanguardistas, comprometidos con las causas justas.

Teatro Iturbide, escenario queretano de acalorados debates, enconados discursos, profundas disertaciones. Escenario en el que, a fines de enero, los congresistas recibirían de una mujer de nombre Hermila Galindo, una petición, específica, concretita: el derecho al voto femenino.

No era que a Hermila se le hubiera ocurrido semejante petición de la nada. Tiempo atrás, a fines del siglo XIX, los aires sufragistas europeos y

norteamericanos llegaron a mujeres mexicanas que, contagiadas, comenzaron a formar clubes, a participar en congresos o a publicar sus ideas en panfletos y revistas.

Por lo general, se trataba de mujeres ilustradas, comprometidas con sus entornos, que se desenvolvían como periodistas, profesoras o escritoras debido a que obtuvieron preparación académica, gracias a las políticas modernizadoras decimonónicas que expandieron la educación, incorporando a las mujeres.[2] Dos de ellas: Juana Belén Gutiérrez de Mendoza y Dolores Jiménez y Muro.

Años atrás, a fines del siglo XIX, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, originaria de San Juan del Río, Durango, se empapaba de las tesis anarquistas de Bakunin y Kropotkin. ¿Cómo fue que una joven mujer de escasos recursos, hija de campesino y ama de casa, se interesó en ese tipo de lecturas? Tal vez tuvo que ver, como señala Alicia Villaneda, su "rechazo por una triple condición de desventaja: ser mujer, ser pobre y ser disidente religiosa". [3] Sea cual fuere el motivo, estas lecturas muy probablemente le despertaron su conciencia y la llevaron a fundar el semanario oposicionista al régimen porfirista *Vésper.* De ahí en adelante, Juana Belén participó activamente en la Revolución, desde la escritura y el activismo.

Oriunda de Aguascalientes, Dolores Jiménez y Muro, en su estadía en San Luis Potosí ingresó a los ambientes literarios y políticos gracias al impulso de su cuñado Manuel José Othón, de Antonio Díaz Soto y Gama y de Camilo Arriaga. De esta forma, Dolores comenzó a simpatizar con las ideas socialistas y anarquistas de la época.[4]

Además de su inclinación por la literatura y la política, Dolores "se dedicó a la filantropía, lo que la sensibilizó acerca de las condiciones de vida de la clase trabajadora".[5] Así fue como esta ilustrada mujer, a partir de las tesis socialistas y anarquistas, de la literatura y de la filantropía, analizaba la realidad de su país, en ese entonces bajo el mandato porfirista para, posteriormente, ingresar a las filas revolucionarias, ya entrados sus 60 años.

Mujeres intelectuales, comprometidas, aguerridas que, desde sus hogares, la

calle, la imprenta, la trinchera o la cárcel trabajaron, incansables, por un México mejor. Juana Belén y Dolores transitaron de los ambientes liberales, al maderismo, para posteriormente incorporarse a las filas zapatistas, participando en la redacción de uno de los documentos más importantes de la Revolución Mexicana: el "Plan de Ayala".

A estas dos mujeres, así como a muchas otras, les llegaron los vientos sufragistas. Su interés fue tal que, en 1910, bajo el liderazgo de Dolores, conformaron las "Hijas de Cuauhtémoc", agrupación que, entre otras demandas, luchaba por el derecho al voto de las mujeres.

Durante aquellos turbulentos años, cada vez más voces se sumaron a la causa sufragista. Un ejemplo fueron los dos Congresos Feministas que, bajo el impulso del gobernador de Yucatán Salvador Alvarado, en 1916 aglutinaron a cientos de mujeres, entre las cuales, algunas de ellas aprovecharon la oportunidad para demandar el derecho al voto femenino, como fue el caso de Hermila Galindo que, "aunque no asistió personalmente a ninguno de los dos congresos, sí envió sus ponencias, que dieron motivo a álgidas controversias".[6]

Hermila, sin estar presente en estos congresos, turbó a los auditorios con sus contundentes disertaciones escritas:

> Por eso, señoras, y a fin de no dejar trunco este humilde trabajo, me permito suplicaros, que, ya que habéis tenido la gentileza de escucharme hasta este momento, os dignéis oír lo que pienso sobre el voto para la mujer [...] Las mujeres necesitan el derecho al voto por las mismas razones que los hombres; es decir, para defender sus intereses particulares, los intereses de sus hijos, los intereses de la patria y de la humanidad, que miren a menudo de modo bastante distinto que los hombres.[7]

En este discurso, Hermila hizo un planteamiento que, imagino, cimbró a quienes lo escucharon, ya que contradecía la idea generalizada de que el ámbito de las mujeres se restringía al hogar:

> A los que nos acusan de que queremos salirnos de nuestra esfera, respondemos que nuestra esfera está en el mundo; porque, ¿qué cuestiones que se refieran a la humanidad, no deben preocupar a la mujer, que es ser humano, mujer ella y madre de mujeres y de hombres? [...] La esfera de la mujer está en todas partes porque la mujer representa más de la mitad del género humano, y su vida está

> íntimamente ligada con la de la otra mitad. Los intereses de las mujeres y de los hombres no pueden separarse. La esfera de la mujer está, por lo tanto, donde quiera que está la del hombre, es decir, en el mundo entero.[8]

Pero, ¿quién era esta mujer que causó alborotos en Yucatán?

Originaria de Lerdo, Durango, Hermila, al igual que Juana Belén y Dolores, también se inclinó por la escritura, lo que la llevó a dedicarse al periodismo. Más joven que ambas, Hermila también hizo suya la causa maderista cuando, en su estadía por la ciudad de Torreón, escuchó un discurso antiporfirista que la inspiró a sumarse a la lucha antirreeleccionista, para luego fundar el diario de corte feminista *La mujer moderna*, en la que se "afirmaba que la igualdad política debía extenderse a la educación, al trabajo y a las relaciones personales".[9]

Las condiciones estaban dadas. La perseverancia e influencia de Dolores, Juana Belén y Hermila (entre otras) fueron surcando el camino. Además, en países como Nueva Zelanda, Australia, Finlandia, Noruega, Dinamarca e Islandia el voto femenino ya era una realidad. En este entorno vuelve a aparecer Hermila quien, junto a otra mujer, Edelmira Trejo de Mellón, tuvo la oportunidad de hacer la solicitud al Congreso Constituyente. El hecho de que Hermila fuera secretaria particular de Carranza seguramente le abrió puertas.

Así las cosas, lo que esperaba Hermila de los congresistas era "Que el nuevo código que está confiado a vuestro patriotismo contenga disposiciones para que no se excluya a la mujer de la parte activa política y, por lo tanto, alcance en la nueva situación derechos que la pongan en la senda de la significación".[10] ¿En qué contexto se hizo esta petición?

El Congreso Constituyente inició sus trabajos en diciembre de 1916. En la sesión inaugural, el presidente Venustiano Carranza, categórico, dejaba en claro su postura en relación al sufragio:

> Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de Poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.[11]

Ya lo decía el señor presidente: sufragio general, igual para todos, en masculino. Entonces, ¿qué sucedió cuando Hermila entregó la petición sobre el sufragio femenino? Según lo escrito en el *Diario de Debates*, la respuesta del 23 de enero fue firme, rotunda: “No”. Según el primer argumento, habría sido más difícil realizar las elecciones:

> La doctrina expuesta puede invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la elección autoriza la negativa.[12]

Otros argumentos se esgrimieron. Sin duda, la diferencia de sexos y la esfera doméstica, atribuida a las mujeres, fueron de gran peso:

> La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización […][13]

“La actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar”, y ¿qué decir de las obreras que salían a trabajar a las fábricas?, ¿de las maestras que laboraban en las escuelas?, ¿de las oficinistas que prestaban sus servicios en el sector público o en el comercio?, ¿de las mujeres que se insertaron en el movimiento revolucionario como periodistas, enfermeras, soldaderas o emisarias? Seguro que pocas no eran las que, transgrediendo sus rutinas, salieron a diferentes espacios públicos en aquella época. Pero esto no lo vieron los señores congresistas. Sólo la esfera hogareña; por ende, las mujeres no estaban interesadas en lo público; por ende, no había la necesidad de otorgarles el derecho al voto. Así lo decretaron en aquel enero de 1917:

> Las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido. Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la

> necesidad de conceder el voto a las mujeres.[14]

Fue así que la propuesta a los artículos 34 y 35 excluía a las mujeres de este derecho político:

> Proponemos, por tanto, a esta honorable Asamblea, la aprobación de la sección VI, que contiene los artículos siguientes: artículo 34: son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno, si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.[15]

Caso cerrado. La iniciativa de Hermila fue denegada por el Congreso Constituyente en enero de 1917. No obstante, el camino ya había sido trazado por Juana Belén, Dolores, Hermila y muchas más. Indeleble y perdurable, este camino se fue bifurcando en diferentes latitudes a lo largo del país.

En Aguascalientes los vientos sufragistas llegaron años después. Además de que en 1946 se instaló el Comité Femenil Pro Alemán a instancias del PRI,[16] según crónicas del diario *El Sol del Centro*, "Un grupo de mujeres hidrocálidas se manifestó dispuesto a ejercer presión para que fueran tomadas en cuenta en las elecciones internas del partido en 1946".[17] En una nota fechada en marzo de ese año, se puede apreciar el ambiente sufragista que en Aguascalientes permeaba:

> Verificando elecciones simbólicas, la mujer en Aguascalientes está dispuesta a exigir se le conceda ese derecho, según manifestaron varias damas de esta ciudad a uno de nuestros reporteros. Se nos dijo que tienen ya un plan de acción para participar activamente en las elecciones internas del PRI, las cuales darán inicio el 14 del próximo mes de abril, alegando que aunque no pueden ejercer el voto de una manera efectiva, constitucional, sí pueden tomar parte en las elecciones con las cuales el PRI seleccionará a sus candidatos. Nuestras entrevistadas agregaron que están dispuestas a verificar un simulacro de elecciones el cuatro de julio, instalando casillas por su cuenta a fin de dar una palpable demostración de que la mujer desea y está en condiciones de votar.[18]

Finalmente, el derecho al sufragio femenino en México se hizo realidad el 17 de octubre de 1953. En el continente, este logro político sucedió después de Uruguay, Estados Unidos, Ecuador, Cuba, El Salvador, Canadá, República

Dominicana, Jamaica, Guatemala, Panamá, Argentina, Venezuela, Chile, Costa Rica, Haití y Bolivia.[19]

El influjo de Dolores, Juana Belén, Hermila y otras hizo eco en más y más mujeres que, por medio de la creación de clubes y asociaciones; de mítines y manifestaciones; de panfletos, revistas y otras publicaciones; de encuentros políticos y académicos y de recopilación de firmas a lo largo del país, fueron haciendo cada vez más presión hasta que, durante el mandato presidencial de Adolfo Ruiz Cortínez, lograron el derecho al voto. En Aguascalientes cobró frutos cinco años después, cuando ganara la candidatura por la alcaldía Carmelita Martín del Campo, lo que la convertiría en una de las primeras presidentas municipales del país.

Aquel "No" del Congreso Constituyente se fue desvaneciendo con el tiempo, gracias a las luchas cotidianas, a veces invisibles, de miles de mujeres que, desde sus espacios privados y públicos, dieron la posibilidad de mundos más inclusivos.

---

1 Rocha Islas, Martha Eva, "Visión panorámica de las mujeres durante la Revolución Mexicana", en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, México, 2015, p. 220. Consultado en: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/1484/1/images/HistMujeresMexico.pdf

2 Ibídem, p. 202.

3 Villaneda, Alicia, *Justicia y libertad*, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, Premios demac 1993-94, México, 1994, p. 18. Disponible en: **http://demac.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/0002-JUSTICIA-Y-LIBERTAD.pdf**

4 Terán, Evangelina, "La Héroa", en suplemento "La Garbancera", diario Página 24, Aguascalientes, 25-IV-2010.

5 Ibídem.

6 Cortina G. Quijano, Aurora, "Los Congresos Feministas de Yucatán y su influencia en la Legislación Local y Federal", en *Anuario mexicano de historia del derecho*, volumen 10, p. 175. Consultado en: **https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29571/26694**

7 Galindo, Hermila, Palabras al Segundo Congreso Feminista de Yucatán, noviembre de 1916. Consultado en: **https://ideasfem.wordpress.com/textos/f/f14/**

8 Ídem.

9 Cruz Jaimes, Guadalupe Cruz, Hermila Galindo, Una feminista en la Constituyente de 1917, en CIMAC, 24-I-2007. Consultado en: **http://www.cimacnoticias.com.mx/node/56354**

10 "Hermila Galindo, la voz que no fue escuchada", en El Informador, 20-IV-2017. Consultado en: **http://www.informador.com.mx/suplementos/2017/705725/6/hermila-galindo-la-voz-que-no-fue-escuchada.htm**

11 Discurso de Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en la Sesión Inaugural del Congreso Constituyente, 1ro. de diciembre de 1916. Consultado en: **http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/SESION INAUGURAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.pdf**

12 57º Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 23 de enero de 1917, en Diario de Debates, Tomo II, pp. 829-830. Disponible en: **http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/debatesII.pdf**

13 Ídem.

14 Ídem.

15 Ídem.

16 Terán, Evangelina, *Memorias ancladas. Mujeres en la historia de Aguascalientes*, 1945-1970, Aguascalientes, Editorial Filo de Agua, Instituto Cultural de Aguascalientes, PACMyC, 2005, p. 78.

17 Ibídem, p. 79.

18 Ídem.

19 "Sufragio femenino". Consultado en: **https://mujerartista.wordpress.com/sufragio-femenino/**

Herencias. El papel rector del Estado en materia educativa

Aurora Terán Fuentes

Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 011

> Mirabeau, el iluminado apóstol de la idea. Vidente profético, previó que en algún sitio del mundo se atropellarían los derechos del hombre. Hoy, que se pretende violar uno de ellos, el más sagrado, que estas sus palabras iluminen: "Todo hombre tiene derecho de enseñar lo que sabe y de aprender lo que no sabe".
>
> *Diputado C. Pedro A. Chapa*
> Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917

> El Estado es el competente para enseñar y, por consiguiente, a cargo del Estado está la educación de la niñez.
>
> *Diputado C. Celestino Pérez.*
> Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 5 de febrero de 1917, es actualmente nuestra Carga Magna, por lo tanto, nos enfrentamos a un documento centenario que en primer lugar es una fuente de tipo jurídica, pero también lo es de carácter histórico, filosófico y político; más de 700 reformas[1] nos permiten analizar el ritmo histórico y comprender diferentes contextos sociopolíticos a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI.

En lo que se refiere al artículo 3.º constitucional dedicado a la educación, cuenta con diez reformas,[2] que corresponden a contextos diferentes de la realidad mexicana y de la esfera internacional. No obstante, la educación a pesar de los aires neoliberales y posmodernos, todavía tiene al Estado como su rector, y bajo el principio y valor de la igualdad la debe garantizar a todos los mexicanos.

La intención de este escrito es abordar el tema del Estado como rector de la educación, tendencia que encuentra sus orígenes en la Europa que transitó del antiguo régimen a la conformación de los estados-nación, lo que significó la consolidación del Estado liberal, donde un factor primordial fue la educación

concebida como un arma poderosa para la construcción de ciudadanía, así como el motor para impulsar el progreso, traducido en una etapa dominada por el bien común y por el bienestar colectivo.

Por tal razón se comienza en este ensayo por el reconocimiento de las herencias del siglo XIX planteadas en sistemas filosóficos y debates políticos de la Europa que se fue configurando como resultado del proceso revolucionario francés; en segundo lugar se aborda un legado más inmediato como la Constitución de México de 1857, de fuerte corte liberal, en la cual la educación se consagró como un derecho del hombre; finalmente se analiza la Constitución de 1917, ya que reconoció el liberalismo e incorporó el enfoque social, no hay que olvidar el gran legado de nuestra Carta Magna en materia de constitucionalismo social, en particular se presenta el análisis de discursos de la época emanados de fuentes oficiales como los debates del Constituyente y el periódico oficial de Aguascalientes, tanto fuentes nacionales como locales van en correspondencia con el discurso en materia educativa.

A la par de exponer el papel rector del Estado, se recupera una de las primeras banderas revolucionarias relacionada con la alfabetización y la cobertura.

Y ¿por qué es importante la educación?, desde el pensamiento ilustrado se ha relacionado con la felicidad social, también se ha concebido como un motor del progreso, en la actualidad es un arma indispensable para arribar a la sociedad y economía del conocimiento. Desde la perspectiva del enfoque funcionalista de mediados del siglo XX, la educación se tradujo en una fórmula: educación igual a mejores oportunidades a nivel individual, lo que detonaría en mayor movilidad social, como consecuencia se lograría el desarrollo social, así como el crecimiento económico a nivel nacional. Por ende, la educación ha sido un tema muy sensible para la opinión pública, objeto de grandes debates y parte fundamental del discurso del progreso, también ha sido utilizada en procesos de legitimación y es pieza clave en la definición de políticas públicas.

La educación fue prioridad para el México surgido del movimiento

revolucionario, de ahí que los debates sobre el 3.º constitucional fueron de los que más tiempo se llevaron. La realidad era que al inicio del siglo XX la mayoría de la población no sabía leer ni escribir y la alfabetización fue una bandera revolucionaria que se tradujo en cobertura, es decir, en llegar a todos los rincones del país. El Estado hizo un esfuerzo por definir una serie de políticas públicas para combatir el rezago educativo y forjar el México emanado de la Revolución cuya pieza fundamental, la educación, era formadora del ciudadano del México revolucionario y, por ende, del siglo XX.

Herencias

Es un lugar común exponer que durante el antiguo régimen la educación recaía en la Iglesia, no diré lo contrario, más bien, me gustaría señalar que a partir del surgimiento del Estado moderno y luego con la consolidación del Estado liberal se discutió y debatió la educación, surgió la pedagogía como la ciencia que estudia metodologías, técnicas y aspectos didácticos sobre la educación de los infantes,[3] y el Estado adquirió responsabilidades, lo que permitió la definición de la educación o instrucción públicas.

Los filósofos de la ilustración discutieron el tema de la educación, porque ésta permitiría lograr la felicidad social, por ende, principios como el de gratuidad, obligatoriedad y laicidad[4] se comenzaron a discutir y con la Revolución Francesa se esbozó una noción de la educación pública,[5] entendida como un servicio que debe proveer el Estado. El marqués de Condorcet (1743-1794), filósofo francés del siglo XVIII, es considerado pionero en el tema de la instrucción pública en su país, su informe presentado a la Asamblea Nacional en 1792, inicia de la siguiente manera:

> Ofrecer a todos los individuos de la especie humana los medios de proveer a sus necesidades, de asegurar su bienestar, de conocer y de ejercer sus derechos, de comprender y de cumplir sus deberes;
>
> Asegurar a cada quien la facilidad de perfeccionar su industria, de hacerse capaz de cumplir las

funciones sociales a las que tiene derecho de ser convocado, de desarrollar en toda su extensión los talentos que ha recibido de la naturaleza; y, con ello, de establecer entre los ciudadanos una igualdad de hecho, y de convertir en realidad la igualdad política reconocida por la ley;

Tal debe ser el primer fin de una instrucción nacional; y, desde este punto de vista, ella es, para el poder público, un deber de justicia.[6]

La educación fue medular en las naciones del siglo XIX, por la imprescindible formación de los ciudadanos, entendidos como aquellos sujetos activos en la vida política de su país, como lo expone Condorcet, es aquel individuo que conoce sus derechos y deberes, es ciudadano aquel que sabe cómo actuar en la esfera de lo público, que es el ámbito de la construcción de los consensos, del encuentro con el otro, de diálogos y libre expresión; y del surgimiento de proyectos discutidos y votados que busquen el bien común.

Por lo tanto, el Estado tendría que tomar las riendas de la educación para que estuviera en estrecha armonía con los proyectos de nación e ideales de sociedad y de ciudadano.

La Revolución Francesa se considera un parteaguas en la historia del mundo occidental, Manuel Puelles Benítez plantea que con el movimiento revolucionario el Estado se transformó en el gestor de la educación, y ésta se concibió como un servicio público. Expone dos modelos emanados del movimiento revolucionario francés: el liberal o dual y el jacobino o social; el primero define dos tramos de formación, uno a nivel de instrucción elemental (básica) y de carácter gratuito para todo el pueblo, y el otro con respecto al nivel superior, no gratuito y destinado para las clases altas; el segundo modelo defiende la idea de una instrucción igual para todos, sin distinción de clases, dicho postulado es la semilla de una idea muy poderosa a lo largo del siglo XIX y sobre todo el XX, que se refiere a la educación como un derecho para todos los individuos. Plantea que el Estado a lo largo del siglo decimonónico jugó un "papel progresivamente determinante en materias como educación, legislación social, economía y servicios públicos",[7] por ende, se concibió como un "órgano gestor de los intereses generales de la sociedad".[8]

La educación sería fundamental para formar moralmente al individuo; en la

concepción kantiana, la moralidad se entiende como la actuación de acuerdo con principios, que se traduce en el deber.[9] De ahí la importancia de una materia como la de formación cívica y moral, que se refiere a la formación del individuo para la ciudadanía, con pleno conocimiento de sus derechos y deberes, de lo correcto e incorrecto, de lo prohibido y de lo permitido, con capacidad para involucrarse en la dinámica y vida políticas de su comunidad, que llevan a la construcción de diálogos y consensos; en íntima relación con otro vocablo con una raíz común: civilidad, entendida como la cualidad de aquel sujeto que se aleja del estado de naturaleza, que vive de acuerdo a un contrato social dentro de un orden civil; idea medular del pensamiento ilustrado.

En el México del siglo XIX se esbozaron diferentes proyectos de nación después de la consumación de la independencia, en la segunda mitad del siglo se observó claramente la tendencia del movimiento de Reforma, impulsado por los liberales, finalmente en 1867, tiempo de la República Restaurada y la posterior etapa Porfiriana se comenzó a consolidar el orden liberal, en el cual la educación pública fue medular, concretándose en leyes, políticas, informes, discursos, congresos de pedagogía e higiene;[10] entre otros aspectos que permitieron aterrizar el ideal educativo en nuestro país. Sin embargo, a inicios del siglo XX todavía faltaba mucho por hacer.

El antecedente: 1857, otra herencia

Partir de 1857 no quiere decir que este contexto es el parteaguas para comprender el enfoque del 3.º constitucional. Ya desde el tiempo de Iturbide, es decir, con el nacimiento de México como una nación independiente, surgió la preocupación por que el Estado fuera el rector de la educación, "sin embargo, carece de fondos suficientes para apoyar un proyecto amplio, por tanto, este queda en manos de la Compañía Lancasteriana" (palabras de Iturbide).[11] El marco legal de inicios del siglo XIX comenzó a reflejar los grandes principios en

educación relacionados con su definición como pública, concebida como un derecho y bajo la rectoría del Estado.[12]

El tema educativo fue abrazado por los diferentes grupos políticos, por ejemplo Juárez y Maximiliano coincidían en ampliar la educación (en un primer momento elemental), a lo largo del país.[13]

En la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, en su artículo 3º, se incluye la libertad de enseñanza. Se debe entender el contexto de mediados del siglo XIX que se traduce en la consolidación de un orden liberal de la República con un carácter laico, por tal motivo, la libertad de enseñanza se concebía como libre de la influencia de la Iglesia católica. Dicho artículo a la letra dice: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir".[14] En su primera parte es claro el énfasis en su carácter liberal, y en su segunda parte aborda el tema relacionado con la educación superior, no obstante, este nivel educativo no implicaba la obligatoriedad. Hay que resaltar que el artículo consagrado a la educación, se encuentra en la Sección I, del Título 1ro., dedicada a los derechos del hombre, por ende, la educación se presentó como un derecho, como consecuencia el Estado tendría que garantizarlo, por lo cual, se introdujeron los principios ilustrados europeos que influyeron en el pensamiento liberal mexicano: obligatoriedad, gratuidad y laicidad, y quedaron plasmados en leyes posteriores en materia de instrucción pública, como la de 1867, la de 1869 y la de 1888.[15]

No obstante, en este sentido, surgió la necesidad de que el gobierno comenzara a tomar las riendas de la educación y en 1833 se creó la Dirección General de Instrucción Pública.[16] Sin embargo, la libertad de enseñanza en una concepción más amplia, también significa no injerencia del Estado, porque los derechos entendidos como libertades implican el alejamiento del mismo, con el fin de garantizarlos (desde una visión histórica son los derechos humanos de primera generación, emanados de la Revolución Francesa). De este modo, el artículo 3.º de la Constitución del 57 es eminentemente de corte liberal y dentro

del contexto del mismo documento normativo, coadyuva a la interpretación del Estado laico.

Posteriormente en el año de 1867, con la creación de la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el tiempo de la República Restaurada, se trabajó para concretar el proyecto de la Reforma, la educación en las escuelas primarias sería gratuita, laica y obligatoria, además se presentó como un derecho, como había quedado consagrado en la Constitución diez años atrás. Fue una ley que aplicó para el Distrito Federal.

El Estado en el Distrito Federal adquirió el compromiso de enseñar en las primarias para niños sobre los siguientes ramos: "lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimiento y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México",[17] para las niñas se impartían los mismos temas exceptuando la física y la química y se sumaban la "higiene práctica, labores manuales y el conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan". Tanto las escuelas para niños como para niñas serían costeadas con fondos públicos. Los nombres de los cursos dan cuenta del cambio en el modelo pedagógico que conjugó la enseñanza de las ciencias con experimentación y práctica, y la enseñanza ética, que se comenzaron a aplicar con el abandono del antiguo régimen. Fue importante el tema de la educación de las niñas, que significó acalorados debates, porque se les tenía que ilustrar ya que ellas al crecer harían patria al forjar el futuro ciudadano, ya sea desde la familia o en la escuela elemental, como madres o maestras respectivamente.

Dejar atrás el enfoque de la escolástica para entrar a la enseñanza de las ciencias fue nodal porque la nación requería de diferentes tipos de profesionistas formados en las ciencias para impulsar el progreso. Nuevamente se observa el carácter rector del Estado, al tomar la batuta y definir cuáles profesiones eran las de mayor interés y valía para México. Con respecto a la instrucción superior se establecerían escuelas especializadas en jurisprudencia, medicina (cirugía y

farmacia), agricultura, veterinaria, ingenierías, y naturalistas, además del jardín botánico, el observatorio astronómico y la Academia Nacional de Ciencias y Literatura. Por otro lado, una nación civilizada impulsaría igual que las ciencias, a las bellas artes, por tal motivo también bajo dicha ley se creó la Escuela de Bellas Artes, así como la de música y declamación. También es importante recuperar el carácter utilitario propio de la época, es decir, el ciudadano le sería útil a la patria, en tal sentido se promovió la Escuela de Artes y Oficios. Materias, enfoques pedagógicos, procesos de inscripciones, exámenes, emisión de títulos, profesores y la infraestructura, entre otros tópicos, se coordinaron y garantizaron desde el Estado. El inicio de la ley, a la letra dice:

> Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que, en virtud de las facultades de que me hallo investido, y considerando que difundir la ilustración en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y establecer de una manera sólida la libertad y el respeto a la Constitución y a las leyes, he venido en expedir la siguiente: Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.[18]

Con el enfoque de dicha ley, en el sentir de los liberales se fomentaría el espíritu de investigación y crítica, en contra del pensamiento dogmático relacionado con la Iglesia y su forma de entender a la educación.[19]

Las Leyes de Reforma (de las cuáles es parte la Constitución del 57), dieron normativamente las bases del Estado laico, Benito Juárez "afirmaba que el Estado liberal sólo podría ser defendido en el espacio abierto de la educación pública, con la herramienta universal del laicismo".[20]

Durante la etapa porfiriana se continuó discutiendo la importancia de la instrucción pública, fue el tiempo en que se organizaron Congresos de Higiene y Pedagogía a nivel nacional; transcribo unas líneas de la Memoria de Justicia de 1892, de Joaquín Baranda como Secretario de Justicia e Instrucción Pública: "Clausurado el Congreso el 31 de marzo de 1890, no fue posible, en los cuatro meses de su duración, hacer el estudio de todas las cuestiones a él sometidas, y por lo mismo en él se dio preferencia a la instrucción primaria en sus diversas fases de laica, obligatoria y gratuita, ya que ella es el sólido fundamento para el

progreso de los pueblos”,[21] por ende, los tópicos de discusión y debate fueron los tres grandes principios de la educación, entendidos como prioridad.

A nivel del discurso jurídico y político se observa el proyecto y defensa de la educación pública como parte del proyecto decimonónico liberal de nación, no obstante, en el inicio del movimiento revolucionario todavía era muy alto el porcentaje de la población que no asistía a la escuela.

En el albor del siglo xx mexicano: Constitución del 17 y el 3.º constitucional

Los esfuerzos concretados en política pública en materia educativa que garantizaran que los mexicanos acudieran a la escuela estuvieron muy alejados de la realidad. A principios del siglo xx y del movimiento revolucionario, todavía la mayoría de la población era analfabeta, como también sucedió en el contexto europeo decimonónico.[22] En México muchos de los esfuerzos se concentraron en las ciudades; por ejemplo, es innegable el empuje que recibió la educación superior durante el gobierno de Porfirio Díaz, no obstante, las escuelas de esta naturaleza se encontraban en las capitales y sobre todo en la Ciudad de México.

Con el proyecto educativo revolucionario habría que partir del nivel elemental, comenzar por alfabetizar y tener mayor presencia en el ámbito rural. El asunto principal era el de la cobertura en clara relación con uno de los principios y valores que emanaron en materia de derechos como la igualdad, traducido en la igualdad de oportunidades para acceder a los servicios educativos de carácter público proporcionados por el Estado. A través de marcos normativos se buscó garantizar una sociedad con mayor igualdad, siendo un elemento fundamental la educación popular, de ahí los principios de gratuidad y obligatoriedad. Según Norberto Bobbio la igualdad es el “valor supremo de una convivencia ordenada, feliz y civil y, por consiguiente, de una parte, como aspiración perenne de los hombres que viven en sociedad”,[23] de ahí el postulado

sobre la educación para el logro de la felicidad social.

Es importante proporcionar cifras sobre la situación con respecto al analfabetismo a nivel nacional a inicios del siglo XX. Según información de carácter histórica, cuya consulta se puede realizar en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para 1900 la población total del país era de 13,545,462, el censo de 1900 desglosa de la siguiente forma el indicador de instrucción elemental: 2,179,588 declararon que sabían leer y escribir; 347,903 solamente leer; 6,784,624 es el dato de la población mayor de doce años que no sabía leer y escribir; finalmente 4,129,142 representa a la población menor de doce años que igualmente no sabía leer y escribir.[24]

El censo que se levantó en el país en 1910 (año de inicio de la revolución), arrojó como resultado que la población total de México era de 15,160,369 habitantes. Para el censo de 1921 (durante el gobierno de Álvaro Obregón), nos encontramos con los siguientes datos: la población total era de 14,334,780, (hay que tomar en cuenta la disminución de la población por el conflicto armado), la población mayor de diez años era de 10,538,621 habitantes, declaraban que no sabían leer ni escribir 6,879,348 (3,156,144 hombres y 3,723,234 mujeres), es decir, el 64.27% de la población era analfabeta, habría que sumar a dichas cifras los menores de diez años porque algunos estarían en edad para asistir a la escuela.[25]

La lucha contra el analfabetismo fue una de las grandes banderas de la revolución, las buenas intenciones del siglo XIX, se tendrían que concretar con los gobiernos emanados de la revolución. A continuación transcribo el fragmento de una nota publicada en 1917 en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes *El Republicano*, escrita por José G. Montes de Oca, con motivo de un homenaje a un personaje que impulsó la educación en la entidad, me refiero a Francisco de Rivero y Gutiérrez (1703-1776), en la cual se exhibe cómo a pesar de grandes hombres comprometidos con la educación, todavía faltaba mucho por hacer:

> ¡Cuánto tiempo ha pasado desde que dejó de existir aquel buen patricio que luchó contra la ignorancia y dio su cerebro florecido y su voluntad fecunda a la niñez de nuestra Estado! Y sin embargo, qué presente está su obra, su vida, sus ensueños, la manifestación total de su espíritu creador que aún anima y fortalece y echa raíces, cual árbol pletórico de savia, en los que vamos trabajosamente abriendo surcos en los campos del analfabetismo para aportar al Progreso, a la Patria y a la Humanidad seres que apenas aletean en la Vida.
>
> La empresa grandiosa que el señor Rivero y Gutiérrez ejecutó, en pretérita edad, puede concretarse así: energía e inteligencia: sentimientos elevados y filantropía. Con estas cualidades salientes produjo un bien social, el mayor bien que reciben los hombres y que con la justicia da esplendor a los pueblos, a las instituciones, a las creencias, a las principios, a la riqueza, al Poder Público: la Instrucción.[26]

Aunque claramente, las líneas anteriores son un homenaje a un hombre que fomentó en Aguascalientes la educación en el siglo XVIII, también dejan ver que no bastaba la filantropía, porque el gran problema educativo a nivel nacional era el analfabetismo. No obstante, también en la nota se observa cómo se presenta a la educación como un bien social en íntima relación con la justicia social que fortalece la esfera de lo público. La instrucción pública era una tarea que debía asumir y concretar el Estado porque en el siglo XIX, a pesar de quedar plasmada en leyes, en una nación con pugnas y enfrentamientos de grupos políticos, la realidad estaba muy alejada del ideal mostrado en el discurso oficial que describía a un mexicano ilustrado y comprometido con la novel nación mexicana, con autonomía moral, calidad cívica y espíritu de búsqueda, e impulsor del progreso gracias al conocimiento y aplicación de las ciencias, las artes y los oficios.

El analfabetismo se tradujo en un argumento para atacar al gobierno de Díaz, el 7 de agosto de 1901, en el número 49, del periódico *Regeneración* editado y publicado por Flores Magón se publicaron las siguientes líneas al final de la nota editorial: “Nuestra patria sufre el más brutal de los despotismos. Su maltrecha soberanía descansa sobre millones de analfabetos, de traidores, de conservadores, de serviles y de abyectos. Su dignidad se encuentra cohibida ante el tosco sable del militarismo y su felicidad oscurecida por tanta odiosa sotana aliada a la dictadura”. También se apelaba a restablecer los principios liberales y el republicanismo, para lo cual era necesario no solamente alfabetizar, sino

promover la educación cívica.

Alfabetizar era primordial, sin embargo, también estaba el tema de la formación de ciudadanos, la discusión no era nueva, aquí tenemos otra gran herencia del siglo XIX, encarnada en la figura de Lucas Alamán (1792-1853) que "manifestaba que la instrucción general es uno de los más poderosos medios de prosperidad para la nación. La educación deber formar ciudadanos útiles y virtuosos, no debe reducirse a la lectura y escritura".[27] Sin embargo el proyecto educativo revolucionario tendría que ir paso por paso.

En 1910 inició la Revolución Mexicana y hubo años que fueron señalados como la conclusión de la misma y por ende, el advenimiento del tiempo de la paz, por ejemplo 1911 con el exilio de Díaz y la llegada al poder por vía democrática de Madero; y 1914 con la renuncia de Victoriano Huerta a la presidencia del país; aunque se percibieron como tiempos para la construcción de la paz, sabemos que no fue así. En 1914, con el derrocamiento de Victoriano Huerta, Carranza –que no reconocía el gobierno de Huerta– conformó el Ejército Constitucionalista y anunció el tiempo de la paz, convocó primero a una Convención y luego a un Congreso Constituyente, con el fin de analizar y reformar la Constitución de 1857. Posterior al fracaso de la Convención (en la inmediatez, porque también hay que analizar y reconocer su legado), 1917 fue otro momento para la consolidación de la paz tan anhelada.

La Carta Magna que resultó del Congreso Constituyente de 1917, reunido en la ciudad de Querétaro, reconoce el pensamiento insurgente de los diputados de las Cortes en España, en las rebeliones indígenas, en las ideas libertarias de los padres de la patria y en el ideario liberal de los hombres del siglo XIX.[28]

Pocos meses antes de la celebración del Constituyente, en 1916 bajo el Gobierno Constitucionalista, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes* del 27 de agosto una circular que fue dirigida a las escuelas particulares del Distrito Federal, por parte de la Dirección General de Educación Pública a cargo de Andrés Osuna, no obstante, al ser publicado en el órgano oficial local, tenía la intención de llegar a otros lectores, porque se

planteaba el tema de la obligatoriedad de la educación y la necesidad de la formación de "los mexicanos sobre todas las cosas, haciendo que el concepto de la Patria Mexicana esté sobre todos los conceptos de nacionalidad". El Gobierno tendría "el deber de cumplir con su alta misión reformadora, haciendo que todas las actividades del país se encaucen debidamente por las vías del perfeccionamiento individual y social". Tanto el enfoque liberal como el social se articularían de una forma armónica a partir de la escuela, porque el individuo se formaría como ciudadano con una fuerte identidad nacional y, además, coadyuvaría a lograr en conjunto la paz y el progreso en el país.

En dicho sentido, la misma nota exponía que muchas escuelas (entre líneas se interpreta que se refiere a las particulares) no trabajaban de forma coordinada con el Estado para satisfacer las necesidades de "reconstrucción, pacificación y evolución" de México. Por tal razón, se llamaba a trabajar para garantizar en la medida de lo posible la uniformidad en materia educativa. La circular era una exhortación para que se sumaran las escuelas particulares y también un aviso sobre el papel de supervisor que tendría la Dirección General de Educación Pública para recibir informes sobre condiciones de higiene y pedagógicas (programas de estudio, libros de texto, métodos, etc.), con el "fin de cerciorarse del cumplimiento de los programas de enseñanza y del carácter de la educación impartida".[29]

A finales de 1916 e inicios de 1917, en los debates que se generaron en el Congreso Constituyente en materia de educación, Luis G. Monzón discutió en torno a la laicidad o racionalidad de la educación, ésta la concebía como "el medio más eficaz para civilizar a los pueblos".[30] "Se planteaba que para que el individuo evolucionara y desenvolviera de forma armónica e integral sus facultades, la educación sería física y psíquica. La educación religiosa estaba en otros ámbitos, se buscó delimitar y definir fronteras.

> Todo mundo irá a la escuela como a un centro común de ilustración y de educación; ya sabe el padre que allí su hijo va a hacer gimnasia de su entendimiento y va a prepararse para las luchas del porvenir. ¿Se quiere, además, dar al niño instrucción religiosa, se quiere inculcarle creencias? Allí

> están los templos; tiene su casa; no pierde su fe, ni pierde sus creencias; pero todo se hace en lugar apropiado. Así en la escuela se conservan los principios más puros, más sanos, sin ninguna presión.[31]

En los debates se decía que "el Estado y las iglesias son independientes entre sí; ni éstas ni sus ministros podrán impartir educación alguna… Corresponde exclusivamente a los poderes reglamentar la educación".[32] También se discutió que las escuelas oficiales y particulares solamente se podrían establecer si se sujetaban "a la vigilancia del Gobierno".[33] Claramente el Estado se situaba como el responsable y el rector de la educación.

Los debates y discusiones en materia de educación quedaron resumidos en el artículo 3.º constitucional que en su texto original a la letra dice: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".[34] Las discusiones giraron en torno a la libertad de enseñanza y el papel rector del Estado, porque se planteaba la contradicción de la no injerencia del Estado para garantizar la libertad, pero cuya intervención era indispensable para asegurar la educación para todos, entendida como un derecho. Hubo quien interpretó los principios de laicidad, obligatoriedad y gratuidad como contrarios a la libertad. En el constituyente se externó un debate clásico de la teoría política, el binomio libertad-igualdad.

En Aguascalientes intentaron armonizar los esfuerzos con el nivel federal. En una nota de *El Republicano* publicada en agosto de 1917 se informó que la educación popular era una realidad en Aguascalientes y se entendía que estaba destinada a la gran mayoría de la población por su relación con la justicia social, de ahí la tarea de alfabetizar y lograr mayor cobertura.

> Hoy la educación popular en el Estado de Aguascalientes es una parte principal del gran cimiento con que se fabrica el edificio social y que los reconstructores de nuestra Nación pretenden embellecer con nuestros idealismos, con los principios conquistados en campos de sangre, con los dogmas laicos de la Libertad, de la Democracia y de las reformas liberales, para ver, en no lejana fecha, a la Patria moral y geográfica, fuerte, rica, culta y gloriosa.[35]

Sin embargo, las cifras eran muy diferentes al discurso oficial. En el *Censo General de Habitantes del Estado de Aguascalientes,* en el cual se presentó información de 1921, en el rubro de instrucción, los datos eran los siguientes: el total de la población en el estado era de 107,581 habitantes, de los cuales 25,912 eran menores de diez años por tal razón se comprendía que no sabían leer y escribir o apenas estaban en el proceso; sí sabían leer y escribir 37,243; no sabían leer ni escribir 43,931; y no se contaba con información de 495 habitantes.[36]

Vasconcelos, un año atrás, el 20 de junio de 1920 emprendió una cruzada contra el analfabetismo. El 18 de julio del mismo año, se publicó en *El Republicano*, una circular que difundió dicha campaña de alfabetización avalada por la Universidad Nacional en coordinación y vinculación con otras instancias públicas; es interesante porque representó un esfuerzo por articular el nivel de educación superior con el elemental. Básicamente fue una convocatoria a hombres y mujeres (se hace especial énfasis en las últimas) para inscribirse y acreditarse como Profesores Honorarios de Educación Elemental con el fin de suprimir el analfabetismo en toda la República Mexicana. La campaña se presentó como: "un llamamiento urgente a efecto de que todos los mexicanos colaboren en la empresa de redimirnos por la educación".[37]

En la misma circular de la Universidad se abordaba el tema de la federalización de la educación, es decir, la necesidad de coordinar a nivel federal una campaña de alfabetización de carácter nacional. "El espíritu público va a ser puesto a prueba en un asunto de trascendental importancia".[38] Vasconcelos hizo el llamamiento a los habitantes de la nación, argumentó que una campaña alfabetizadora era mejor que cualquier campaña militar, era fundamental para que el país se salvase.[39]

En este sentido fue estratégica la creación de una Secretaría de Estado, me refiero a la Secretaría de Educación Pública (SEP) en 1921, para federalizar la educación, con el objetivo de comenzar a elevar las cifras a nivel nacional. Se construyeron más escuelas primarias, rurales, técnicas y normales, se elevó la matrícula y aumentó el número de profesores; se coordinaron desde el centro los esfuerzos en materia educativa, porque a pesar de las diligencias de las entidades federativas prácticamente las cifras eran muy similares a las de 1900. Dicha iniciativa rindió frutos, aunque sabemos que significó la centralización de los asuntos educativos.

Con el correr del tiempo el artículo 3.º sufrió diversas reformas, no obstante, prácticamente a lo largo del siglo XX, el asunto nodal fue el de asegurar un lugar en la escuela para todos los niños mexicanos, en seguida expongo algunas reformas y un plan que se focalizó en el tema de la cobertura.

En la primera reforma que data de 1934 durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, en su segundo párrafo se hace énfasis en el papel del Estado como rector de la educación en los niveles de gobierno: "Sólo el Estado –Federación, Estados, Municipios– impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:" en primer lugar ajustarse a las líneas anteriores, para lo cual el Estado valoraría, acorde con su propia tendencia, la preparación profesional, la moralidad y la ideología de sujetos y planteles. Por otro lado los planes y programas de estudio serían los mismos tanto para los planteles oficiales como para los particulares, y correspondería la definición y elaboración de los mismos al Estado. Los planteles particulares sólo podrían funcionar con autorización del Estado y los permisos podrían revocarse.

Se expuso que "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios".

El Estado entendido como la Federación, los Estados y los Municipios, veía la educación como un medio para el progreso. En dicho sentido, era importante que tomara las riendas del asunto; en la primera reforma del artículo 3.° se observa la apuesta por la educación en el sentido de fomentar las ciencias, las artes, así como ser el cimiento de la economía, todo lo anterior se traduciría en bienestar. De ahí la diversidad de escuelas: "rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación". Se impulsó al campo con las escuelas rurales y de agricultura y se valoró el nivel técnico.

El propósito cardenista de una educación socialista, pronto desapareció con otra reforma al artículo 3.º en 1946, en la que adquirió valor la unidad nacional. La educación primaria, además de ser obligatoria, gratuita e impartida por el Estado y "ajena a cualquier doctrina religiosa", sería de carácter:

> *a)* Democrática: considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
> *b)* Nacional: atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y,
> *c)* Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.[40]

Empero ¿cuál era el panorama del país en materia educativa para mediados del siglo XX? En este contexto hay que comprender el Plan de los Once Años impulsado por Jaime Torres Bodet, secretario de la SEP, en sus *Memorias* expuso que se tendría que recuperar el vigor de las primeras campañas de alfabetización, sin embargo, ya no solamente era enseñar a leer y escribir, sino garantizar buena educación hasta el sexto grado. Dicha iniciativa, permitiría "determinar, con

aceptable aproximación, el lapso necesario para garantizar a todos los niños de México la educación primaria, gratuita y obligatoria". De ahí la proyección para once años. En la Revista de Educación *Crónica* de aquella época se publicaron las siguientes cifras.

> La decisión de combatir la ignorancia con los mayores recursos ha obligado a destinar a la obra educativa el 18 por 100 de los recursos del presupuesto federal, por un total de 2,045 millones de pesos mexicanos. Gracias a ese esfuerzo ha sido posible crear 4,294 plazas de maestros en 1959 y construir 3,698 aulas: 2,646 en las zonas rurales y 1,052 en las urbanas. La matrícula de alumnos en las escuelas federales aumentó también de 444,083 alumnos para alcanzar el total de 2,907,682, cifra nunca superada en el país.[41]

Tomando en cuenta la proyección demográfica, se implementó un plan que en cuestión de temporalidad trascendía los ritmos sexenales para garantizarlo:

> El Plan de Once años, preparado por el doctor Torres Bodet, Ministro de Educación de México, inició sus operaciones en 1960, y entre los supuestos en que se funda figura el siguiente: "Todavía hoy 1,700,000 niños viven sin escuela. Y, de acuerdo con las estimaciones de la Dirección General de Estadística, además de ese número tan crecido, más de tres millones de niños quedarían también sin escuela en los próximos once años, si no acelerásemos la construcción de aulas y la formación de profesores en todos los ámbitos en el país.[42]

Torres Bodet externó la preocupación no solamente por aquellos niños que no iban a la escuela o que producto del crecimiento demográfico no se les pudiese asegurar un lugar; sino también por otro fenómeno: la deserción, ésta la explica a partir de datos de 1946, del ámbito urbano, por cada cien niños matriculados, "sólo habían llegado al segundo, sesenta y tres; al tercero, cincuenta y uno; cuarenta al cuarto y treinta y uno al quinto. De éstos no terminaron el sexto sino veintitrés. En el medio rural era todavía más grave".[43] Las cifras de 1959 fueron analizadas para entender la magnitud del problema: 3,098,016 niños no iban a la escuela, "de ellos, 838,630 se habían dado de baja. Quedaban, como jamás inscritos 2,259,396: 1,061,027 por hablar otra lengua o por carecer de escuelas y profesores; 591,325 por dificultades económicas; 199,361 por falta de estímulo familiar; 113,843 por enfermedad; 266,083 por haber cumplido recientemente seis años; y 27,747 por otras razones".[44]

Mario Melgar Adalid expone que los aspectos relacionados con la obligatoriedad quedaron aclarados hasta la reforma de 1993, porque no estaba preciso si era con respecto a los padres, a los infantes y adolescentes, o al propio Estado. En este sentido se plantea que todo mexicano tiene el derecho a recibir educación, por lo tanto, es obligación del Estado garantizarla en lo que se refiere al preescolar, primaria y secundaria. Con la reforma de 2012 el Estado adquirió más compromisos y quedó obligado a garantizar la educación media a todos los jóvenes de doce a quince años, por ende, la responsabilidad es mayor, y nuevamente uno de los problemas inmediatos fue asegurar la cobertura, en el texto reformado se expusieron los mecanismos para cumplir con el principio de obligatoriedad.

Finalmente con la reforma de 2013 surgió con gran fuerza el concepto de calidad. El Estado debe ahora ofrecer una educación de calidad, porque prácticamente está resuelto el tema de la cobertura en nivel básico, el asunto ya no es que todo niño y niña tenga un lugar en alguna escuela, sino que el servicio educativo alcance ciertos estándares, aunque no se puede dejar de trabajar en la cobertura.

Concluyo con un artículo que Héctor Villarreal publicó en la revista *Letras Libres* en 2014, que inicia de la siguiente manera: "si algo queda vivo de la Revolución Mexicana, además del culto a los héroes y nombres de calles, es la educación pública".[45] Puede ser polémica la afirmación, no obstante, los datos duros nos pueden servir "la cobertura en primaria es de 109% (superior a la demanda) y de eficiencia terminal 96%".[46] Además un dato es muy claro sobre la importancia de la educación pública garantizada por el Estado, en el *3er. Informe de labores 2014-2015* de la SEP, 86.7% de la matrícula pertenece a los planteles públicos y 13.3% corresponde al sector privado.[47] Y el índice de analfabetismo presentado en el mismo informe es del 5.7% a nivel nacional,[48] este dato es claro para comprender a largo plazo la política educativa emanada de la Revolución y con raíces profundas en el siglo XIX que defienden al Estado como rector de la educación.

Conclusión

La Revolución Mexicana fue ruptura, pero también representa continuidades y consolidación de esfuerzos e iniciativas que encuentran sus orígenes en el siglo XIX, con el mismo surgimiento de la nación.

En la raíz está la discusión en torno a la esfera de lo público, que implica a la educación. Porque lo público tiene que ver con la construcción de consensos, con el ámbito de la toma de decisiones y la participación política, de igual forma con los diálogos que se entablan entre los ciudadanos, en fin, con las prácticas democráticas; en este sentido, la escuela pública es el espacio idóneo en donde se comienza a formar al ciudadano y ésta es una premisa de fuertes raíces en la cultura moderna occidental.

Es importante recuperar el ritmo de la narrativa oficial, que no necesariamente está desfasada de la realidad, más bien, va adelante, porque las políticas públicas van aterrizando en programas y planes que implican tiempo. En ocasiones no necesariamente son a corto o mediano plazo, qué mejor ejemplo que el tema de la cobertura y alfabetización que se llevó décadas, todavía somos testigos del lanzamiento de campañas para alfabetizar a adultos mayores. Sin embargo, las narrativas son anuncios de las tendencias que vienen, son fundamentales para la construcción de imaginarios colectivos y coadyuvan en la construcción de identidad o identidades en una determinada época.

Se dice que las dos grandes banderas de la revolución fueron el reparto agrario y la educación. Con respecto a la educación: si atendemos a la importancia que se le da a nivel discursivo y en la implementación de políticas, si comprendemos que ha sido una idea poderosa de la modernidad, si observamos que todavía es importante en la agenda internacional y en la nacional, la educación seguirá siendo una bandera por todo lo que ha significado y lo que significa en relación con la igualdad y la justicia social.

Como todo derecho, la educación es una tarea inacabada, continua y progresiva; todavía se dejan ver, en ocasiones de forma explícita, en otras entrelíneas, las ideas y debates del pensamiento ilustrado, porque son herencias de grandes raíces en el hemisferio occidental, porque son las herencias que nos hacen creer en la utopía.

---

1 703 hasta febrero de 2017. Fuente consultada: Reformas a la Constitución. Consultado en: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm**

2 1ª en 1934: la educación socialista. 2ª en 1946: el carácter nacional de la educación para fomentar el amor a la Patria y la identidad nacional. 3ª en 1980: sobre la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. 4ª en 1992: sobre la educación impartida por los particulares. 5ª en 1993: sobre la obligatoriedad. 6ª en 2002: conformación de la educación preescolar, primaria y secundaria como básica obligatoria. 7ª en 2011: la educación en relación el tema de los derechos humanos. 8ª en 2012: obligatoriedad de la educación media superior. 9ª en 2013: educación de calidad, evaluación de los docentes y de diversos indicadores educativos. 10ª en 2016: base para la Ley del Servicio Profesional Docente. Fuente: *Diario Oficial de la Federación*. Consultado en: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm**

3 No obstante, se encuentran los principios de la pedagogía en siglos atrás, por ejemplo el filósofo checo Jan Amos Comenio (1592-1670) es considerado uno de los padres de dicha disciplina científica, en específico de la didáctica.

4 En Francia las leyes de gratuidad, obligatoriedad y laicidad en educación datan de 1881 y 1882. En Prusia (Alemania), desde el siglo XVIII se introdujo la obligatoriedad y gratuidad en educación básica, con el objetivo de formar al tipo de ciudadano que fuera útil para el Estado. En España, en 1857, la Ley de Instrucción Pública marcó el principio de obligatoriedad.

5 Nociones anteriores de educación pública se encuentran en relación, por ejemplo, con el movimiento de la reforma protestante; aunque se defendía una educación religiosa surgieron el principio de gratuidad para que fuera accesible a todos. En el siglo XVIII con el despotismo ilustrado, la educación se concibió como aquella herramienta para servir al Estado e impulsar el progreso, por tal razón debía ser gratuita y estatal, Alemania es punta de lanza en este tipo de visión.

6 Condorcet, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano y otros textos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 251.

7 Fusi, Juan Pablo, *Breve historia del mundo contemporáneo*. Desde 1776 hasta hoy, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, p. 101. Consultado en: **http://www.galaxiagutenberg.com/media/85072/breve_historia_del_mundo_web.pdf**

8 Ídem.

9 Consultar el Tratado de pedagogía de Kant, para profundizar en su propuesta pedagógica relacionada con el pensamiento ilustrado alemán.

10 En México durante el gobierno de Porfirio Díaz, se celebraron Congresos Pedagógicos y de Higiene, dentro de una tendencia del mundo occidental por discutir temas educativos.

11 Meníndez, Rosalía, "Los proyectos educativos del siglo XIX: México y la construcción de la nación", en Estudios, México, ITAM, Vol. X, Núm. 101, 2012, p. 193. Consultado en: **http://biblioteca.itam.mx/estudios/100-110/101/RosaliaMenindezLosproyectoseducativosdelsiglo.pdf**

12 Dichos principios quedaron en diversos instrumentos jurídicos como el Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública de 1823, durante el triunvirato conformado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.

13 Zamora Patiño, Martha Patricia, "Legislación educativa". Consultado en: **http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_4.htm**

14 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.*

15 No obstante, dichos principios quedaron asentados en documentos jurídicos en los inicios del México independiente. Por ejemplo en el Proyecto de Reglamento General de Instrucción Pública de 1823, en su artículo 1.º quedó plasmado que la educación sería pública y gratuita; en el artículo 3.º se defendió como un derecho. Fuente consultada: Meníndez, Rosalía, "Los proyectos educativos…" Consultado en: **http://biblioteca.itam.mx/estudios/100-110/101/RosaliaMenindezLosproyectoseducativosdelsiglo.pdf**

16 "Libertad de enseñanza", en México. *Enciclopedia Jurídica Online*. Consultado en: **http://mexico.leyderecho.org/libertad-de-ensenanza/**

17 Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Diciembre de 1867. Consultado en: **https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_02121867.pdf**

18 Ídem.

19 Liberales como Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Manuel Altamirano, Francisco Zarco, Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias y Jesús Gonzáles Ortega, planteaban el necesario giro en la educación, para fomentar el espíritu de investigación y creativo, atrás estaba una dura crítica a la Iglesia. Información recuperada de: Talancón Escobedo, Jaime Hugo, Benito Juárez: la Educación y el Estado, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 2, núm. 3, 2006, p. 53. Información recuperada de: **https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17128/15337**

20 Talancón Escobedo, Jaime Hugo, Benito Juárez: la Educación y el Estado, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 2, núm. 3, 2006, p. 53. Información recuperada de: **https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17128/15337**

21 Memoria de Justicia presentada al Congreso de la Unión, por el C. Lic. Joaquín Baranda, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1892, p. XXIV.

22 Por ejemplo en España la Ley Moyano de 1857 (Ley de Instrucción Pública) se creó con la intención de combatir el analfabetismo tan elevado, implicaba el principio de gratuidad. Gloria Espigado Tocino expone las siguientes cifras: para 1887 en España el porcentaje de analfabetos era de 68%, en países como Irlanda era de 35%, en Francia 36%, en Bélgica 42%, en Austria 44%, en Hungría 57% y en Italia 63%, cifras por debajo de la española, pero había otros con un porcentaje muy elevado, en Portugal era de 79%, en Bulgaria de 80% y en Rumanía de 93%. Fuente consultada: Espigado Tocino, Gloria, "El analfabetismo en España. Un estudio del censo de población de 1877", *Trocadero*, 1990, núm. 2. Consultado en: **http://revistas.uca.es/index.php/trocadero/article/view/1240/1073**

23 Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1993, p. 53.

24 No se contó con información de 166, 002 habitantes.

25 La información de los censos de 1900, 1910 y 1921, se puede consultar en la Serie histórica censal e intercensal, México, INEGI. Consultado en: **http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/cpvsh/default.html**

26 *El Republicano*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 26-VIII-1917.

27 Zamora Patiño, Martha Patricia, "Legislación educativa", parr. 27. Consultado en: **http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_4.htm**

28 Martínez Prado, Enrique (Editor), *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, 1985, p. 9. Consultado en: **http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/hist_cong_const.pdf**

29 *Periódico Oficial del Gobierno de Aguascalientes*, 27-VIII-1916.

30 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917, Tomo I, Secretaría de Cultura / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016, p. 547. Disponible en: **http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Diario_de_los_Debates_del_Congreso_Constituye 1917_t_I_**

31 Ibídem, p. 750.

32 Ibídem, p. 757.

33 Ibídem, p. 769.

34 *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación, 5-II-1917.

35 *El Republicano*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 26-VIII-1917.

36 Censo general de habitantes. Estado de Aguascalientes, 30 de noviembre 1921, México, Departamento de la Estadística Nacional, 1925, p. 27.

37 *El Republicano*, 18-VII-1920.

38 Ídem.

39 Meneses Morales, Ernesto, *Tendencias educativas oficiales en México*, 1911-1934, México, Universidad Iberoamericana / Centro de Estudios Educativos, 1998, p. 311.

40 Reforma al artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, 30-XII-1946. Durante el gobierno de Miguel Alemán. Información recuperada de: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_041_30dic46_ima.pdf**

41 *Crónica, Revista de Educación*, curso 1960-61, volumen XLVI, número 132, p. 12. Consultada en: **http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-deeducacion/1961132/1961re132cronica.pdf?documentId=0901e72b8188fec6**

42 Ídem.

43 Plan de los once años, p. 86. Información recuperada de: **https://edhm1.files.wordpress.com/2008/10/edhm2_bloque3_lectura3.pdf**

44 Ídem.

45 Villarreal, Héctor, "La educación pública, como logro de la Revolución", en *Letras Libres*, 20-XI-2014. Consultado en: **http://www.letraslibres.com/mexico-espana/la-educacion-publica-como-logro-la-revolucion**

46 Ídem.

47 3er. Informe de Labores 2014-2015, México, SEP, 2015, p. 16. Consultado en: **http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/informes/labores/2012_2018/3er_informe_de_labores.pdf**

48 Ídem.

El artículo 27 constitucional: las reivindicaciones agrarias revolucionarias ante el proceso deconstituyente neoliberal

Oscar Arnulfo de la Torre de Lara
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

> Y la lucha sigue: de un lado, los acaparadores de tierras, los ladrones de montes y aguas, los que todo lo monopolizan, desde el ganado hasta el petróleo. Y del otro, los campesinos despojados de sus heredades, la gran multitud de los que tienen agravios o injusticias que vengar, los que han sido robados en su jornal o en sus intereses, los que fueron arrojados de sus campos y de sus chozas por la codicia del gran señor, y que quieren recobrar lo que es suyo, tener un pedazo de tierra que les permita trabajar y vivir como hombres libres, sin capataz y sin amo, sin humillaciones y sin miserias.
>
> *Emiliano Zapata*

> Se dice, es cierto, que es locura pensar en el socialismo, porque no estamos preparados para él. Y sin embargo, fue el ideal socialista el que triunfó en la revolución de 1910, y él es el que palpita todavía, indomable y rugiente, en el alma adolorida del obrero y el campesino.
>
> *Antonio Díaz Soto y Gama*

En un pequeño texto titulado *La historia desde abajo*, Guillermo Bonfil Batalla dice que la narración de la historia, en los términos en que es contada por los sectores populares –en aquellos espacios que se encuentran bajo su control– es planteada siempre, no como una meticulosa reconstrucción del pasado, sino, fundamental y básicamente, como un elemento de crítica demoledora del presente y como proyecto de un futuro mejor.[1] Si tomamos en consideración de manera primordial la potencia constituyente de las clases populares y su lectura de la historia en el presente, ante todo cómo ésta es preservada en la memoria y las relaciones cotidianas de los subalternos, irradian por su actualidad las reivindicaciones campesinas que dieron como fruto el artículo 27 constitucional, ante el peligro que representa el avance del proceso deconstituyente neoliberal.

Por lo anterior, es indispensable reflexionar nuestra actualidad a la luz de las

presencias y ausencias que entraña la Constitución de 1917; el papel de los sujetos subalternos como productores de Derecho, así como el retroceso democrático y la crisis humanitaria abierta por el neoliberalismo globalizado; ese vasto proyecto de restauración política, jurídica y económica destinado a la implantación de estrategias de control de la identidad, así como la restricción y la clausura de la acción política. Lo "nacional", si bien no desaparece con la globalización, por el contrario, se confirma como un recurso funcional para plasmar eficazmente las estrategias densas del control deslocalizado de los mercados.[2]

La marcha hacia el progreso

Para abordar la reflexión del artículo 27 constitucional, es imprescindible remontarnos a la Constitución liberal de 1857, cuyas formas jurídicas sentaron las bases del profundo problema agrario que dio pie al alzamiento revolucionario de 1910. Y es que la juridicidad moderna de corte liberal en nuestro país repercutió, no solamente sobre la tenencia de la tierra, sino también en la forma de concebir y apropiarse de la misma. Se trata de una cultura jurídica cuya concepción encierra una exclusión de una parte de la humanidad respecto a unos principios que se predican como universales.[3] En realidad, el humanismo abstracto liberal opera como un particularismo ideológico cuya peculiaridad radica precisamente en su pretensión de ser universal; por lo que hemos de poner especial atención a la repercusión de este particularismo ideológico y sus consecuencias en la forma de comprender el Derecho como medio de apropiación y acceso a la tierra.

Culminados tres siglos de colonialismo hispano en México, el reconocimiento de las desigualdades sociales por el derecho de la dominación hispánica se vio desplazado por una ideología y un derecho que considera que todos son libres e iguales social, jurídica y políticamente.[4] Concepción

iusfilosófica que contraria a todos los supuestos culturales de los órdenes anteriores, al concebir al individuo "sujeto de derecho" por naturaleza propia. No obstante, en los hechos el humanismo individualista de matriz liberal, aun con su aparente carácter emancipador y universalista, encubre la realidad y es funcional a un nuevo colonialismo, donde la revolución industrial del siglo XVIII y la Ilustración profundizan y amplían el horizonte ya comenzado a fines del siglo XV.[5]

En el proceso de construcción del nuevo Estado independiente fueron creadas nuevas relaciones opresivas y explotadoras, mediante la creación de un colonialismo interno,[6] negador de la identidad diferenciada de los pueblos indios, ya que reconocer su identidad diversa habría implicado aceptar de algún modo una vida autónoma para los grupos étnicos y, sobre todo, respetar la base de sustentación de tales grupos; las tierras y demás recursos comunales.[7] "La independencia nos convirtió en gachupines de los indios";[8] los indígenas no hacían más que cambiar de amo. "Ellos como el mundo natural en que vivían, no venían a ser otra cosa que objetos aprovechables; materias explotables; botín de los más fuertes de la libre competencia que se había desatado entre todos los mexicanos".[9]

El modelo de estado constitucional adoptado en 1857, si bien tiene una pretensión emancipatoria de la modernidad, es desafortunadamente ciego a la colonialidad. Esto significa que su componente jurídico –el Derecho como lenguaje normativo del Estado– se construyó sobre premisas epistemológicas coherentes con el carácter moderno/colonial.[10] Bajo este esquema, "la negación del derecho del colonizado comienza por la afirmación del derecho del colonizador" lo que constituye la manifestación paradigmática de toda un bloque de cultura que es capaz de imponer como general un concepto particular. En realidad no se estaba postulando un derecho para todos los seres humanos, sólo para aquellos seres, "afortunados individuos", que responden a la concepción liberal de humanidad;[11] naturaleza humana que resulta de una apreciación de lo que serían los individuos humanos con entera independencia de sus relaciones

sociales y sus contextos de vida.

> Se considera es suficiente una legislación que tenga como punto de partida la declaración de que todos los individuos son iguales por naturaleza. Para nada contará el pasado, la historia, que ha formado las desigualdades sociales que inhabilitan ya, desde sus inicios, a determinados individuos para participar en un competencia para la cual les faltan los medios. Al destruirse, por ejemplo, las comunidades indígenas y las leyes que los protegían, se obliga a los indios a participar en una lucha con una absoluta carencia de medios para resistir tan siquiera, los primeros embates de los que ya poseían plétora de ellos. El Estado, que había sido concebido por nuestros más realistas liberales como un instrumento para transformar el país social, políticamente y económicamente, se convierte en instrumento para proteger desigualdades ya establecidas o las que pudiesen establecerse.[12]

El dogmatismo jurídico liberal hace tabla rasa a partir de la falacia que propugna una razón pura universal y la igualdad formal; "todos los hombres y naciones son iguales; no hay nada en el pasado que pueda establecer la desigualdad. La desigualdad se hace patente en el futuro, en la marcha hacia el progreso".[13] Esta entronización del derecho de la modernidad tuvo como consecuencia, ya no sólo el hecho de que los pueblos indios se encontraran en una posición subordinada frente al colonizador y su derecho –como en el orden jurídico novohispano–, ahora resulta que para la modernidad ilustrada los pueblos indios no tienen sitio alguno, si no se muestran dispuestos a abandonar completamente sus costumbres y a deshacer enteramente sus comunidades para conseguir integrarse en el único mundo constitucionalmente concebible del derecho moderno.[14]

Por esto es importante destacar el papel que jugaron las Leyes de Reforma para la instrumentalización del despojo sobre las tierras comunales de los pueblos indios, ya que constituyen una de las principales causas del problema agrario en México. La Ley de Desamortización de Bienes (o Ley Lerdo de 1856) y la Constitución de 1857 son producto del liberalismo jurídico en México, y su aplicación desde una perspectiva individualista trajo consecuencias aciagas a las comunidades indígenas al privatizar la propiedad agraria y fragmentar aún más sus territorios inmemoriales. La Ley de Desamortización, pretendía sacar de "manos muertas" la propiedad, con el fin de acabar con una acumulación exagerada, sobre todo por parte de las comunidades eclesiásticas, y lograr así su

circulación mercantil. Esta desamortización, no obstante, no sólo afectó a los bienes de la Iglesia, también a los ayuntamientos y a las comunidades indígenas. La propiedad comunal indígena fue desamortizada y los pueblos fueron despojados de sus antiguas "propiedades", y desarmados jurídicamente para defender sus derechos territoriales.[15]

Posteriormente las Leyes de Colonización y sobre Baldíos de la época porfiriana, entre 1883 y 1910, constituyeron la expresión de la aplicación más cruda del derecho liberal y sus postulados; darían el golpe final para la privatización de la propiedad agraria y el consecuente despojo tanto de pueblos y comunidades indígenas, así como de los pequeños campesinos pobres. Bajo la vigencia y aplicación de estas leyes gran cantidad de extensiones de tierra fueron declaradas "baldías", aunque de hecho pertenecían a pueblos y comunidades indígenas. Los indios no lograban hacer prevalecer sus derechos; algunas veces porque no tenían título jurídico de propiedad, y si este título existía –cosa que sucedía con bastante frecuencia– no lograban hacerlo válido pues se trataba de títulos de la época virreinal que no correspondían al marco jurídico vigente.[16] Durante estos procesos los pueblos indígenas no sólo perdieron tierras, también estuvieron sujetos a la frecuente modificación de fronteras político-territoriales y la sujeción a nuevos poderes. Por lo anterior, al igual que durante la Colonia, el siglo XIX está surcado de rebeliones indígenas contra el despojo territorial y por el reconocimiento del autogobierno autónomo.[17] En las haciendas regían condiciones de semiesclavitud, por lo que hubo rebeliones de peones; pero ante todo había pueblos libres que habían mantenido su independencia –su autonomía– durante el periodo colonial, y para esos años temían que las grandes haciendas ocuparan o les quitaran sus tierras. Así se da toda una serie de rebeliones, tanto de campesinos autónomos como de indígenas como los yaquis y los mayas.[18]

La prohibición y el ninguneo de la propiedad comunal indígena por las Leyes de Reforma y la expropiación brutal y autoritaria de las tierras colectivas indígenas por las Leyes de Colonización y sobre Baldíos, propicia un proceso de

acumulación capitalista que culmina en la conformación de las grandes haciendas del oscuro periodo de orden y progreso porfiriano. Muchos territorios étnicos no lograron sobrevivir formalmente –aunque por lo común los pueblos continuaron viviendo en su misma área territorial histórica– además de propiciar el asaz acaparamiento de la propiedad de la tierra en una minoría privilegiada.

Insurrección constituyente

Todo proceso deconstituyente, por otra parte, es al mismo tiempo constituyente; creador de nuevos marcos jurídicos. Así también, todo proceso constituyente deconstituye en mayor o menor medida el régimen anterior. Por esto, la oposición entre procesos constituyentes que amplían libertades y democratizan, y los que no lo hacen pueden ser útiles para alumbrar sus potencialidades y límites en la actualidad.[19] En este sentido, para José Vasconcelos, la Revolución Mexicana se enfrentaba a dos problemas capitales: el económico y el político. Era preciso crear nuevas formas jurídicas a fin de sentar las bases para una sociedad más justa y democrática, pues la legalidad vigente era ineficaz para resolver las demandas políticas y sociales del pueblo en armas. No sólo se trataba de garantizar las libertades y derechos políticos insertos ya en la Constitución de 1857, sino también las reformas agrarias y económicas que el país demandaba, "pues ya llevaba el pueblo la conciencia de que su liberación económica ha de ser la base y el fundamento de todas las otras libertades".[20]

> Una revolución es una transformación violenta de un orden opresivo e injusto […] Por esto la revolución es antítesis de Constitución. La Constitución condensa las prácticas, las leyes, los convenios establecidos por los hombres para vivir en sociedad. La revolución se dirige a reformar y a construir de nuevo todas esas prácticas, convenios y principios; por eso lo primero que hace es desligarse de todas las trabas sociales, puesto que va a crear nuevas formas para el enlace de los individuos […] Y en este corto período en que se elaboran nuestras leyes, debemos acudir los mismo a las luces del presente que a la parte pequeña o grande que de sana tradición guarda el pasado. Las revoluciones comienzan con la rebelión, se colocan desde luego fuera de la ley, son anti-legalistas y por eso mismo soberanas y libres […] Se desenvuelven después a través de las peripecias y azares de la lucha y van a parar siempre a nueva legalidad, a una legalidad que significa un progreso sobre el estado social anterior. Si esto no sucede la revolución es un fracaso:

para evitarlo debe concluir su misión.[21]

La mexicana fue una revolución eminentemente campesina. Planteó las bases, no sólo de un nuevo régimen democrático, sino también para la construcción de un proceso de reforma agraria, que en última instancia refleja una arcaica disputa social por el control de los recursos. No obstante, si bien es cierto que el constituyente de 1917 tuvo una fuerte presencia campesina, también lo es que la reforma agraria institucionalizada no representó plenamente los ideales del Plan de Ayala de 1911;[22] en realidad expresó, una correlación de fuerzas en la que las demandas campesinas pudieron ser refuncionalizadas pero no negadas. Una vez consumada la Revolución, y una vez que ésta se ha hecho gobierno, transformó el agrarismo en una tarea institucional-burocrática; "como la Corona durante la Colonia, el moderno Estado mexicano es el gran concededor de tierras, pero hoy el uso de ese poder es mil veces más eficaz", ya que ejerce un control de los recursos, excluyendo a los campesinos como protagonistas de la producción y gestión autónoma de la tierra.[23]

El artículo 27 constitucional[24] puede considerarse una conquista de luchas campesinas e indígenas, al estipularse un modelo de Estado que se obligaba a procurar la reproducción del ciudadano, lo que en el medio rural consistía en dotar y restituir el medio primordial para su reproducción: la tierra. No obstante, aunque el marco legal de estas relaciones quedó definido y las obligaciones que el mismo Estado se impuso lo conminaban a restituir y dotar de tierras a los campesinos, estos no accedieron a su disfrute de forma automática. A pesar de tener garantizado constitucionalmente su derecho a la tierra, el reparto agrario en los hechos se fue realizando por la presión que ejercieron los propios campesinos para obtenerla. Este periodo histórico, que va aproximadamente de los años veinte a los 80 del siglo XX, está plagado de movimientos y revueltas campesinas, aunque la historiografía del agrarismo oficial las haya escamoteado.[25] La revolución hecha gobierno promueve la industrialización y modernización del país, desdeñando el México rural en su irrefrenable urgencia

desarrollista, que anuncia prematuramente la extinción del campesinado.[26] Sin embargo la insurgencia campesina, aunque negada y reprimida, subsiste hasta nuestros días emprendiendo una tenaz lucha jurídico-política para hacer efectivo su derecho. En esta disputa inmemorial los pueblos indios y campesinos crean nuevas formas de lucha, negociación y reapropiación de la tierra.

La consolidación burguesa de la Revolución fue incompatible con una reforma agraria radical y democrática; no obstante los gobiernos posrevolucionarios, tampoco podían sostenerse renunciando por completo al reparto territorial, base de su legitimidad histórica con el campesinado. La única opción viable era una reforma agraria moderada y conciliadora, pero permanente. El ogro filantrópico emanado de la Revolución sustituye al hacendado como factótum rural, utilizando la regulación discrecional de la tenencia de la tierra como herramienta privilegiada para mediar los conflictos rurales y ordenar el desarrollo agropecuario;[27] "latifundistas y solicitantes de tierra, agroempresarios y pequeños productores, aprenden a negociarlo todo con el poder. Tanto la burguesía rural como el campesinado saben que es el Estado quien encumbra o sobaja, quien arropa o descobija".[28]

Es también por esto que la legislación agraria se explica sólo en relación con las demandas campesinas y no así con las reivindicaciones étnicas. El Estado mexicano impuso sus propias categorías de derecho y de distribución del espacio, fragmentando los territorios étnicos en ejidos, tierras comunales y privadas. Los titulares de las tierras no son los Pueblos sobre sus territorios inmemoriales, porque estas figuras jurídicas no fueron definidas por el constituyente de 1917. Así, la internalización de las categorías agrarias como realidad inamovible, e incluso deseable acorde con las pretensiones de la revolución hecha gobierno, ha contribuido a que se desdibuje la noción de territorio étnico compartido, que no tiene correspondencia a nivel agrario.[29]

El territorio no es una mera delimitación físico-espacial, sino un proceso social dinámico y cambiante, el resultado de múltiples interacciones en las que convergen condiciones económicas, estructuras político-administrativas, poderes

foráneos, sistemas ecológicos y formas de apropiación simbólica, así como la configuración de niveles de bienestar y seguridad.[30] A su vez el concepto etnoterritorio se refiere al territorio habitado y culturalmente construido por un grupo etnolingüístico a lo largo de la historia profunda, mismo que no sólo provee la reproducción material de la población, sino que en él se desarrollan relaciones de parentesco, culturales, lingüísticas, económicas y políticas. El etnoterritorio reúne las categorías de tiempo y espacio –historia en el lugar–, y es soporte central de la identidad y la cultura porque integra concepciones, creencias y prácticas que vinculan a los actores sociales con los antepasados y con el territorio que éstos les legaron.[31]

De esto se deduce la actualidad de las reivindicaciones étnicas y el hecho innegable de que la estructura agraria del México contemporáneo así como su configuración cultural abigarrada, es el resultado de una persistente lucha de los pueblos indios y campesinos por la recuperación y reconocimiento de sus territorios, así como la resistencia a la pérdida de sus identidades frente al despojo y aculturación de las que han sido objeto por parte de las clases dominantes a lo largo de nuestra historia. Esta pugna inmemorial cobra crucial importancia en estos albores del milenio pues constituye una lucha en la que los pueblos indios y campesinos se juegan la vida. Basta echar un ojo a la gran cantidad de conflictos socioambientales vigentes a lo largo y ancho del país, recrudecidos por las recientísimas reformas estructurales, principalmente la llamada reforma energética, al propiciar un nuevo y cruento ciclo de despojos y devastación ambiental, abierto con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992.

Proceso deconstituyente neoliberal

A fines del siglo pasado inicia la reconversión neoliberal respecto a la tenencia de la tierra y las políticas agrarias. Con esto el desarrollo de la organización

ejidal y comunal para la producción agroalimentaria fue brutalmente afectada al adoptarse un modelo de desarrollo que implicó reformas profundas al sector rural. Se subordinaron los procesos productivos nacionales a las relaciones globales de producción y consumo, fomentando el abandono de la regulación del sector agropecuario mediante políticas de Estado.[32] Se reformó el artículo 27 constitucional, lo cual implicó la derogación, modificación y promulgación de nuevas leyes en materia agraria y otros ámbitos íntimamente ligados al mundo rural.

La reforma del artículo 27 y la promulgación de la Ley Agraria en 1992 pusieron fin al reparto agrario. La derogación de los incisos X y XII, sesgó la posibilidad de acceso a la tierra a nuevos solicitantes, pero también a los ejidatarios por la vía de la ampliación de los ejidos ya existentes. La política agraria en el país entró en una nueva fase, sin camino de retorno a lo que había sido durante décadas una acción fundamental del Estado y la política agraria: el reparto de tierras a los grupos campesinos solicitantes. Asimismo con la promulgación de la nueva Ley Agraria se inició la implementación del Programa de Certificación y Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede), abriendo la posibilidad jurídica para la incorporación de las tierras ejidales y comunales al mercado. De este modo a partir de la reformas salinistas al artículo 27 se ha instaurado un nuevo modelo neoliberal de derechos y obligaciones bajo una premisa históricamente falsa: que con la certificación de derechos ejidales o comunales los poseedores de la tierra obtienen más seguridad; "mayor ciudadanía en forma de seguridad de derechos y obligaciones. En realidad no hay mayor seguridad de la propiedad, ni mucho menos la garantía de la tenencia, sino la posibilidad de la mercantilización de la propiedad ante la liberalización de los derechos".[33]

Se echaron por tierra conquistas campesinas revolucionarias, con serias repercusiones para la vida social del campo, y las culturas campesinas e indígenas que ahí se expresan, al permitir por la vía legal un proceso de neocolonización de los ámbitos comunitarios, el fin de la reforma agraria y el

abandono del carácter de la propiedad social (inalienable, imprescriptible, intransmisible e inembargable), y el consecuente despojo territorial, iniciándose un proceso de reforma agraria de mercado.[34] Un nuevo proceso de acumulación por despojo, amparado en la globalización y en el libre comercio.

Hoy como ayer, la problemática en torno al despojo de tierra no se limita a una cuestión de cantidad de tierra acumulada, también a la forma de concebirla. Igual que hace quinientos años, el neoliberalismo violenta significados de vida cotidiana, instituciones jurídicas y representaciones simbólicas, en un proceso cada vez más amplio de desvalorización de las formas de vida campesinas. El saqueo sigue siendo una constante, aunque refuncionalizada e instrumentada a través de nuevos mecanismos anclados en la idea del progreso del modelo de desarrollo dominante, que no es más que la ideología que propugna la superioridad del modelo civilizatorio occidental-capitalista, basada en un paradigma científico-tecnológico ligado al colonialismo y la imposición violenta de una epistemología excluyente que priva a los pueblos de culturas diferentes la oportunidad de definir sus propias formas de vida social.[35]

Tierra y libertad

Walter Benjamin afirmaba que "articular históricamente lo pasado no significa conocerlo 'tal como verdaderamente ha sido'. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en el instante de un peligro";[36] peligro que amenaza, no sólo la existencia de la tradición, también a quienes la reciben. La tradición y sus receptores corren siempre el mismo peligro; prestarse a ser instrumentos de la clase dominante. En cada época hay que esforzarse por arrancar nuevamente la tradición al conformismo que pretende avasallarla y permite cristalizar la dominación. Por esto, el pueblo; "la clase que lucha, que está sometida, es el sujeto mismo del conocimiento histórico".[37] Esta intuición viene a cuento, dados los signos cada vez más palpables de un nuevo ascenso del

autoritarismo, pero los fascismos contemporáneos no son como los de inicios del siglo pasado; no vienen a unificar a una sociedad desgarrada a partir del primado del dominio del Estado, el partido único y los colapsos parlamentarios. Llegan a intentar rescatar la lógica del mercado, banalizar la política y desmantelar las alternativas.[38]

El Estado democrático, constitucional y social constituye un concepto central de la reflexión de lo jurídico y lo político en la actualidad –al configurar un modelo normativo de organización del poder y de vinculación entre gobierno y ciudadanía–, sin embargo dicho modelo no se realiza en su totalidad, ya que se encuentra en tensión con poderes –públicos y privados– salvajes o neoabsolutistas; poderes, que en el contexto de nuestra América, están relacionados íntimamente con la persistencia de una estructura de poder anclada en la colonialidad.[39] Por esto, en nuestro contexto latinoamericano, es sustancial hacer visibles los diversos proyectos indígenas y campesinos, para así posibilitar su traducción en las esferas de la política y el Estado; tarea que supone la capacidad democrática de producir un orden constitucional acorde a nuestra circunstancia, y así armar un tejido intercultural y un conjunto de normas de convivencia legítimas para todos.

Ahora más que nunca es necesario, no sólo volver al sentido original de la Constitución de 1917, aún más, hay que superarla. En este sentido, el ejercicio crítico permite pensar procesos de democratización más allá del canon liberal hegemónico, y abrirnos a la experiencia de procesos reconstituyentes promovidos desde los pueblos indios y campesinos, tan ninguneados por nuestra historia constitucional. Y es que enarbolar una defensa jurídica eficaz de los derechos de pueblos indígenas y campesinos en México es una tarea harto complicada; no basta recurrir a una Constitución social desmantelada, aun con el bloque de constitucionalidad abierto por la reforma constitucional en derechos humanos de 2011. Antes bien, es de suma importancia realizar una crítica profunda a las bases ideológicas que subyacen a los nuevos procesos de acumulación de capital, promovidos bajo la bandera del desarrollo y el

humanismo abstracto neoliberal.

La apuesta india por la modernidad cuestiona el reconocimiento estatal condicionado y sesgado de los derechos políticos y territoriales, pugnando por el acceso a los derechos y beneficios del Estado moderno pero desde su propia perspectiva de desarrollo. En otras palabras, la lucha jurídico política que emprenden pueblos indios y campesinos mexicanos es por autonomía –en el sentido de autodeterminación– y no por el retrograda indigenismo y asistencialismo promovido por el Estado.

El apotegma libertario Tierra y Libertad, constituye un reclamo por autonomía y la base material para que ésta pueda realizarse; la tierra, no sólo concebida como medio de trabajo, sino también como hábitat y territorio histórico, como medio ambiente, como paisaje, para su gestión económica y autogobierno.[40] Por esto, el líder y pensador mixe, Floriberto Díaz Gómez decía, que –aunque limitada– la noción occidental de territorio es la que mejor expresa el concepto integral de lo que significa la tierra para los indios y es una palabra de batalla en el plano jurídico frente a los Estados-gobierno.[41]

Es en este sentido que la visibilización de las autonomías indias, expresadas en diversas experiencias de autodeterminación política, económica y religiosa, dan cuenta de la modernidad y coetaneidad de los proyectos indígenas, mediante los cuales retoman la historicidad propia, al tiempo que practican la descolonización de los imaginarios y las formas de representación,[42] produciéndose una profunda e importantísima mutación de la histórica lucha por la tierra a la defensa del territorio, como acto de soberanía popular en que se defiende mucho más que la tierra. En esa antiquísima tradición se apoyan hoy los pueblos indios y campesinos, que en la tenaz defensa de sus territorios encuentran la base para sustentar, con su modo de vida, una nueva forma de auténtica democracia.[43] He aquí la actualidad de las reivindicaciones agrarias revolucionarias.

---

1 Bonfil Batalla, Guillermo, “La historia desde abajo”, en Martínez, Humberto *et. al., Hacia el nuevo milenio. Estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, México, UAM-Azcapotzalco, 1986, p. 89.

2 Mier, Raymundo, “La velocidad de la pesadilla y el simulacro del tiempo: La lógica de la contemplación y las guerras íntimas”, en *Rebeldía*, año 3, núm. 30, México, 2005, p. 31.

3 Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Ed. Siglo XXI, 1994, p. 21.

4 De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Derechos de los pueblos indígenas”, en *Ixtus. Espíritu y cultura*. Con los pies en la tierra o la fuerza de la localidad, Año XI, Núm. 42, México, 2003, p. 70.

5 Ver Dussel, Enrique, “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Lander, Edgardo (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, CLACSO-UNESCO, Argentina, 2000.

6 Ver González Casanova, Pablo, “Colonialismo interno. Una redefinición” en Rebeldía, Núm. 12, octubre, México, 2003.

7 Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XII-UNAM, 1991, p. 27.

8 Guillermo Prieto, citado por Zea, Leopoldo, “La Ideología liberal y el liberalismo mexicano” en Medina-Alfonso, Hilario *et. al., El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM, 1957, p. 511.

9 Ídem.

10 Ver Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, Ed. CENEJUS, San Luis Potosí, 2012. p. 31 y Clavero, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid, Ed. Trotta, 2007, pp.183-186.

11 Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y*…., p. 21.

12 Zea, Leopoldo, *La ideología liberal*…, p. 504.

13 Ibídem, p. 472.

14 Cfr. Clavero, *El orden de*…, p. 26.

15 Cfr. De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2005, pp. 226-227.

16 De la Torre Rangel Jesús Antonio, *Derechos de*…, p. 70.

17 Barabas, Alicia, “La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el Estado pluriétnico”, en Alteridades, núm. 14, México, 2004, p. 110.

18 Katz, Friedrich y Claudio Lomnitz, *El porfiriato y la revolución en la historia de México. Una conversación*, México, Ed. Era, 2011, pp. 11-12.

19 Ver Pisarello, Gerardo, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Ed. Trotta, Madrid, 2014, p. 12.

20 Vasconcelos, José, *La Tormenta*, México, Ed. Botas, 1937, p. 180.

21 Ibídem, pp. 178-179.

22 Según explica John Womack el “Plan de Ayala” no fue creación instantánea, en su calidad de exposición de concepciones, se había venido forjando por al menos cincuenta años. No obstante, como concepción

específica de la política revolucionaria fue gestado a partir del Plan de San Luís Potosí de Francisco I. Madero, sin embargo, ante su traición, los zapatistas desconocen a Madero como jefe de la Revolución y como presidente de la República, haciendo suyo el Plan de San Luís Potosí con adiciones. Conforme al Plan de Ayala se expide la Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria –como asamblea preconstituyente–, dada en Cuernavaca en octubre de 1915 por el Consejo Consultivo de la República, autoridad suprema de la Revolución, por no estar en funciones la Soberana Convención Revolucionaria: "Considerando: que habiendo el pueblo manifestado de diversas maneras su voluntad de destruir de raíz ya para siempre el injusto monopolio de la tierra para realizar un estado social que garantice plenamente el derecho natural que todo hombre tiene sobre extensión de tierra necesaria a su propia subsistencia y la de su familia, es un deber de las Autoridades Revolucionarias acatar esa voluntad popular, expidiendo todas aquellas leyes que como la presente satisfagan plenamente esas legítimas aspiraciones del pueblo". Son de destacar para los fines de este trabajo, el artículo 1º, 3º y 4º de conformidad con los puntos 6º y 7º del "Plan de Ayala", en donde se establece la restitución a las comunidades e individuos, de los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades que posean títulos anteriores a 1856; además de reconocer el derecho tradicional o histórico que tienen los pueblos, rancherías o comunidades a administrar sus terrenos de común repartimiento y ejidos, en la forma que juzguen conveniente. Ver Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Ed. Siglo XXI, 1974, pp. 387-403 y De la Torre Rangel, Jesús Antonio, "Derecho, derechos humanos y justicia", en *la Soberana Convención Revolucionaria*, CENEJUS-UASLP, Aguascalientes, 2014.

23 Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México*, México, Ed. Era, 1992, p. 15.

24 En su redacción original el artículo 27 garantizaba el derecho a la tierra de las comunidades indígenas y campesinas, reivindicando a aquellas que habían sido despojadas ilegalmente o de forma legal conforme las Leyes de Reforma. Su antecedente jurídico fue la Ley del 6 de enero de 1915, redactada por el jurista Luis Cabrera y promulgada por Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz, para posteriormente ser incorporada al artículo 27 de la Constitución General de la República, promulgada el 5 de febrero de 1917.

25 Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México,* México. Ed. Era, 1992, p. 15.

26 Ibídem., p. 144.

27 Ibídem, p. 145.

28 Id., "Reformas agrarias del nuevo milenio", en *Masiosare*, México, 14-II-1999.

29 Barabas, Alicia, La territorialidad simbólica…, p. 110**.**

30 Quijano Valencia, Olver, Ecosimías. *Visiones y prácticas de diferencia económico / cultural en contextos de multiplicidad,* Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012, pp. 205-206.

31 Cfr. Barabas, Alicia, La territorialidad simbólica…, pp. 112-113.

32 Steffen Riedemann, María Cristina y Flavia Echánove Huacuja, "El modelo neoliberal y el difícil proceso organizativo que viven los ejidatarios mexicanos productores de granos", en *Polis: investigación y análisis sociopolítico y psicosocial*, Año / Vol. 1, núm. 001, UAM- Iztapalapa, México, 2005, pp. 211-233.

33 Maldonado Aranda, Salvador, “Nuevas ciudadanías en el México rural. Derechos agrarios, espacio público y el Estado neoliberal”, en *Liminar. Estudios Sociales y Humanísticos*, año 8, vol. VIII, Núm. 1, junio, San Cristóbal de Las Casas, 2010, p. 49.

34 Cfr. De Ita, Ana *México: Impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra*, México, CECCAM, 2003.

35 Cfr. Fornet-Betancourt, Raúl, *La interculturalidad a prueba*, [en línea], Formato html, Consultado en: **http://www.uca.edu.sv/filosofia/admin/files/1210106845.pdf**

36 Benjamin, Walter, *Conceptos de filosofía de la historia*, Buenos Aires, Ed. Agebe, p. 7.

37 Ibídem., p. 12.

38 Ver Semo, Ilán, “Necropolítica”, en La Jornada, México, 19-XI-2016.

39 Medici, Alejandro, *La constitución horizontal….,* p. 21.

40 Bartra, Armando, “Reformas agrarias…”

41 Díaz Gómez, Floriberto, “Pueblo, territorio y libre determinación indígena”, en *La Jornada Semanal*, México, 11-III-2001.

42 Rivera Cusicanqui, Silvia, Ch’ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores, Buenos Aires, Ed. Tinta Limón, p. 54.

43 Cfr. Esteva, Gustavo “La lucha por la democracia”, en *La Jornada*, México, 16-VII-2009.

Contra la gran propiedad en Zacatecas: del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social

Édgar Hurtado Hernández
Mariana Terán Fuentes
Universidad Autónoma de Zacatecas

En favor del fraccionamiento: una larga historia

En este trabajo seguimos a los trabajadores agrícolas del Zacatecas de la posrevolución reconociendo su desigual condición como labradores en la estructura social agraria. Proponemos como totalidad explicativa un amplio arco temporal, el de la formación del Estado-nación, para comprender los "haceres" de los trabajadores rurales zacatecanos; desde ahí es posible plantear una reflexión sobre el paso del constitucionalismo liberal del siglo XIX al constitucionalismo social fraguado con la carta magna de 1917, el presente ensayo permite identificar rupturas y continuidades entre el viejo orden porfiriano y el nuevo régimen de la revolución.

En lo general, asumimos que la política agraria del Estado mexicano se recapitula en el esfuerzo general –iniciado al final del siglo XVIII y vigente en lo esencial hasta la primera mitad del siglo XX– para modernizar las labranzas. Desde este mirador identificamos trabajadores en muy diversas condiciones: propietarios grandes y medianos, corporaciones civiles o eclesiásticas, comuneros, jornaleros, arrendatarios, aparceros, peones; todos participando o resistiendo la ejecución del proyecto de renovación agrícola del Estado liberal.

Admitimos que, encabezada por el Estado pero con la necesaria contribución de particulares y corporaciones de la sociedad agraria, se promovió la inversión y el financiamiento, la innovación tecnológica, la ampliación de la frontera agrícola, la diversificación de cultivos, la producción para mercados

más amplios, la educación de los labradores y, por todo ello, el fraccionamiento de la gran propiedad.

Incluso aún en la primera mitad del siglo XX se pueden ver las permanencias decimonónicas del proyecto ilustrado español: en la legislación, en las políticas públicas, en las acciones agrarias de los particulares y de las colectividades sobrevivientes al impulso reformador; al igual que en otros estados, en Zacatecas hay evidencia de que se reestructuró la propiedad rústica, se tecnificaron algunas labores, se reconstruyó la gobernabilidad rural y se reordenó la economía doméstica de un buen grupo de nuevos labradores.[1]

En lo particular acudiremos al fraccionamiento de una parte de la hacienda de Trancoso, analizaremos la creación de la colonia agrícola "La Blanquita" en 1933, en el interior del entonces municipio de Guadalupe en Zacatecas. Los elementos circunstanciales que consideramos para nuestro análisis incluyen la legislación posrevolucionaria nacional y local, la política agrícola de las autoridades federales y estatales, los trabajadores agrícolas solicitando tierras y las respuestas del dueño de la hacienda; trataremos de seguirlos hasta entender sus prácticas como testimonios de la transición al constitucionalismo social en el campo mexicano.

Reducir el tamaño de la propiedad, siglos XIX - XX

Al final del siglo XVIII, en la intendencia de Zacatecas, el desabasto de aguas de manera reiterada era referido como la calamidad que ocasionaba la falta de maíces, las epidemias, la muerte de operarios y el no pago de tributos; la calamidad se beneficiaba –además de la topografía y el clima– con la desidia de los propietarios, lo extenso de sus posesiones, o porque se dedicaban al comercio y otras industrias. El intendente, Francisco Rendón, aseguró en 1797 que la mayor parte de las tierras eran montuosas, difíciles para la labranza, faltas de aguas corrientes o temporales y propensas a las heladas, puso énfasis en el

agravante de que los dueños de las haciendas sembraban la mitad, un tercio, o la cuarta parte de sus propiedades dejando inútiles muchos baldíos durante 3 o 4 años.[2] Los males de la agricultura, al final del siglo XVIII, se encontraron en la condición de la naturaleza, pero también en la conducta de los propietarios.

En consecuencia y para mejorar las labranzas sería necesario terminar con la gran concentración de la propiedad y la desidia de muchos de los propietarios, cancelar los métodos de cultivo anclados en la tradición y resolver la falta de instrucción de los labradores a través de su ilustración en los adelantos de la hidráulica. Mejorar las labranzas significaría conquistar la naturaleza, domesticar las aguas, la topografía y el clima difíciles, y agregar el uso de nuevas tecnologías; en lo político, el gobierno debía enfrentar a los hacendados y promover el establecimiento de sociedades económicas integradas por los sujetos más ilustrados que hicieran producir un territorio *de suyo* vasto y fértil. Queda claro: el origen de los males eran la desidia y codicia de los propietarios y no sólo la condición de la naturaleza.

La propiedad de la tierra en el siglo XIX

Con esta idea podemos recorrer el siglo XIX zacatecano, reconociendo las dificultades naturales pero en busca de la gran propiedad improductiva como responsable del atraso de la agricultura, y en busca también de los alientos a la productividad promovidos por el gobierno y los particulares.[3]

En 1809, una vez instalada la Junta Central Gubernativa de España e Indias, los cabildos zacatecanos remitieron a José María Cos, diputado electo por la provincia, sus meditaciones acerca de la agricultura, industria, comercio, educación, gobiernos eclesiástico y civil, para colaborar en construcción de la estrategia a favor “prosperidad de la nación”.[4] Las autoridades locales reiteraron las causas de los males: la excesiva concentración de la propiedad, las tierras ociosas y la falta de conocimiento y tecnologías para usar las aguas. Solicitaron

que el alto gobierno encabezado por la Junta Central, en nombre del bien general y por encima del bien particular, dictara las providencias para salir del atraso aun contra la inconformidad de los hacendados, que estableciera sociedades económicas en las capitales del reino con sujetos ilustrados y patriotas que con sus conocimientos mejoraran las utilidades que podrían producir el vasto y fértil territorio, por ejemplo, con la cría del gusano de seda y el cultivo de lino y cáñamo.

Dos décadas después la idea se fomenta por el gobierno estatal, a partir de 1829 el gobernador zacatecano Francisco García Salinas (reconocido político por su liberalismo), se refirió al viejo problema del atraso de la agricultura proponiendo, en una especie de agenda futura, la política general para la prosperidad agrícola. Insistió en aprovechar de mejor manera las tierras de labranza, aun las muy feraces, con la construcción de presas que recogieran las aguas de lluvia para regar los campos, de ello resultaría la abundancia de cosechas:

> …sólo cuando el terreno estuviera dividido y organizados los labradores para recoger y almacenar las aguas de las lluvias, cuando se construyan en los ríos los canales necesarios para el riego y cuando se aprovechen las enseñanzas de la química para los plantíos de nopal y maguey, el vino, el azúcar y otros beneficios, prosperaría la agricultura [...] cuando se hayan construido, para recoger y conservar las aguas de las lluvias, los grandes vasos a que se preste la configuración local, entonces la agricultura en Zacatecas llegará al grado de prosperidad que jamás podrá obtener por otros medios.[5]

Siendo gobernador, el 6 de diciembre de 1831, el zacatecano recibió de José María Luis Mora su "Disertación sobre los bienes eclesiásticos", en ella se razonaron tres asuntos centrales para hacer posible la mejora general de las labranzas: el tema de la propiedad de la tierra, la necesidad de multiplicar el número de propietarios y la posibilidad de privar de sus posesiones temporales a las corporaciones eclesiásticas y civiles.

El tema de la propiedad individual, a diferencia de la propiedad en manos de corporaciones como la Iglesia o los ayuntamientos, se consideró un derecho natural antes que social, se debía garantizar la posesión privada sin importar su

caudal ni su aumento: "el derecho de adquirir que tiene el particular es natural, anterior a la sociedad, le corresponde como hombre, la sociedad no hace más que asegurárselo".[6]

En el tema de la necesidad de multiplicar el número de propietarios para asegurar la mejora de los cultivos, opinó como los ilustrados españoles afirmando:

> Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantíos de árboles, los acopios de agua, la cría de ganados y animales domésticos, la edificación de habitaciones, derraman la alegría y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura y con ella brota por todas partes la población que es la base del poder de las naciones y de la riqueza pública. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios, entonces se ven los terrenos eriazos y sin cultivo, las habitaciones muy escasas como la población misma y al jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ella es propietario, pudiendo apenas arrastrar una existencia miserable no piensa en casarse ni multiplicar su especie, ni emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre que vive, no lo ve como propio.[7]

Finalmente estableció que en las naciones la jurisdicción de las leyes civiles tiene mayor jerarquía y que por ello se podía privar de sus bienes a la Iglesia, pero no a los particulares:

> …es necesario suponer que los derechos de un cuerpo o comunidad política, sin exceptuar el de su propia existencia, son puramente civiles, tienen valor en cuanto son útiles al cuerpo de la sociedad. Los derechos de los particulares son de otro origen, les corresponden como hombres y son anteriores a la sociedad [que se ha] establecido para conservarlos, no se puede despojar a nadie de ellos sin un motivo justo y calificado, que no puede ser otro sino el de una culpa personal.[8]

Atendiendo la disertación de José María Luis Mora y siguiendo la interpretación de Jesús Gómez Serrano, entendemos que se pudo obligar al clero a repartir sus haciendas entre los civiles, a desamortizarlas como se legislaría 25 años después. Sin embargo, en el caso del latifundio laico no sería posible privar a nadie de la propiedad por ser un derecho natural antes que social, "lo más que podía hacerse era fomentar el desarrollo de pequeñas propiedades, a las cuales la presencia y los afanes de sus dueños las volvían valiosas y productivas".[9]

Había que multiplicar el número de propietarios sin afectar el derecho de

propiedad individual, fomentar la pequeña propiedad con diversas estrategias. Por ejemplo en 1833 Francisco García Salinas informó a los diputados locales que para alcanzar ese objetivo se habían comprado con fondos públicos las haciendas de Saín Bajo, La Laborcita y Santa Teresa, para repartirlas en suertes a los habitantes de Saín Alto y Monte Escobedo, y con la misma idea se informó de la adquisición de la hacienda de La Quemada.[10] Unos años adelante, en esa misma intención y en 1851 Remigio Zamora, como apoderado de la compañía formada para comprar la hacienda de Valparaíso, se dispuso a fraccionarla para distribuirla proporcionalmente entre los habitantes de la villa; se trataba de fraccionar la gran propiedad y promover una nueva clase de labradores: propietarios instruidos y acompañados de la mano con la autoridad.[11] Por su parte y para paliar la "penosa situación" de la agricultura zacatecana Luis de la Rosa Oteiza propuso en el mismo año de 1851 que el gobierno del estado debía comprar el caserío de las haciendas y cerca de éste un terreno para repartirlo entre los desposeídos; en el terreno urbano se formaría un poblado con calles trazadas y solares para escuela, hospital, cárcel, cementerio y edificios usados como almacenes de los productos cosechados.[12]

Es entonces que, como lo ha dicho Jesús Gómez, la Ley Lerdo de 1856 "no fue un rayo en cielo sereno", antecedentes como los mostrados para el caso de Zacatecas también figuraron en otros estados como en su momento lo ilustrara Andrés Molina Enríquez, Francisco Severo Maldonado y Lorenzo de Zavala.[13] En Aguascalientes, Jesús Terán arremetería contra la gran hacienda "pero su división tropezaba con grandes obstáculos, el primero de cuales era la existencia de mayorazgos o vinculaciones, legalmente abolidos pero palpables en la existencia de esos inmensos desiertos que se llaman haciendas".[14] Es de concluirse que con las Leyes de Reforma el latifundio laico sobreviviría, pero no así el de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Finalmente hay que decir que fue hasta las últimas décadas del siglo XIX cuando se pudo constatar la mejora de la agricultura. En la coexistencia de las grandes y las medianas propiedades, la producción para la exportación creció de

26,680,018 pesos en 1892 a 61,570,187 pesos en 1899. La razón, explicó cuatro décadas después Roberto Quiroz, ingeniero de la Comisión Nacional de Irrigación, fue que la mejora "no dependió de lo grande o chico de las propiedades, sino de que se cultivaron con los adelantos de la ciencia y la tecnología, sin empirismos".[15] Al final del siglo XIX el congreso federal decretó (1888) la Ley sobre vías generales de comunicación, le asignó al gobierno de Porfirio Díaz la jurisdicción de los cauces más importantes y años después (1908) creó la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, el primer banco para el fomento agrícola.[16]

En suma, para hacer prosperar la agricultura había que ir contra la gran propiedad improductiva y guiarse por los adelantos de la ciencia, por eso durante el siglo XIX y aún en el inicio del XX se asumió que habría que terminar con el latifundio, la desidia de los propietarios y los métodos y los cultivos tradicionales. La tarea del gobierno federal sería enfrentar a los hacendados y establecer organismos que ilustraran el mejor modo de producir porque los males se originaron más en la desidia y codicia de los propietarios que en la condición de la naturaleza. Se debería cultivar una nueva clase de agricultores propietarios, instruidos y modernos que al resolver su ambición individual, hicieran lo propio con la social: domesticar las aguas utilizando los adelantos de la hidráulica, favorecer la instrucción para vencer la topografía y el clima adversos; como consecuencia habrían más cosechas y la mejora del abasto nacional.

Al final del siglo XIX y al inicio del XX estaba claro que la mejora no dependía de la extensión de las propiedades, sino de que fuesen cultivadas con los adelantos de la ciencia y la tecnología, se promovió la enseñanza en familias de colonos apoyadas por bancos agrícolas y organizados en cooperativas, de modo que se contuviera el acaparamiento de la propiedad así como su inactividad, todo ello sería la base de la agricultura mexicana moderna.[17]

La irrupción de la justicia social: las labranzas en el siglo XX

En Zacatecas y en el tema de la construcción de presas por ejemplo, en el año de 1900 el congreso autorizó a los particulares, el general Jesús Aréchiga y el doctor Thomas Lorck "para que construyeran diques y explotaran las aguas de los partidos de Villanueva y Tlaltenango, especialmente en la irrigación pero también utilizándola como fuerza motriz para fábricas o molinos",[18] o para el beneficio de la minería como lo muestra Pedro Antonio Felguérez quien solicitó en 1905 usar las aguas del río de San Andrés como fuerza motriz para las tahonas con las que beneficiaba oro, plata, cobre y plomo en la municipalidad de San Andrés del Teul, en la jurisdicción del partido de Sombrerete; en su favor argumentó que con ello se procuraba la prosperidad de los pueblos serranos ya que las aguas no se usaban en regadíos.[19] Se trataba de extender el beneficio de las presas; en pro, el gobierno de Zacatecas solicitó a los jefes políticos que informaran de los puntos en que sería factible represar las aguas, datos sobre sus dueños y la extensión de los terrenos irrigables, dijo que una comisión de ingenieros haría los estudios y resolvería su utilidad.[20]

Al finalizar el periodo porfiriano, en el inicio del siglo XX, la modernidad de las presas significó progreso, irrigación oportuna y suficiente, además, trabajo para los presos de cada estado porque las edificarían y se les pagaría al recobrar su libertad.[21] El porvenir agrícola de México estaba pues en el fomento de las obras de irrigación, porque garantizarían cultivos, aguas y pastos suficientes para la cría de ganado, y habría más trabajo. Expresamente se asumió que no faltaron aguas sino obras para almacenarlas, había muchas pertenecientes a la nación y muchas en propiedad de particulares que harían en sus terrenos las obras necesarias.[22]

En 1911, en los últimos días del gobierno porfiriano, la opinión de la Dirección General de Agricultura,[23] es elocuente: señaló que el problema agrícola de México no se resolvería subdividiendo arbitrariamente la propiedad sin considerar su productividad; la causa del atraso no era la condición de grande o pequeña, sino que se cultivara de manera intensiva o extensiva sin los adelantos de la técnica, aseguró que las soluciones no deberían tomar un solo

aspecto del problema y que para resolver el atraso se debían implementar programas integrales promovidos por el Estado mexicano: fraccionar, financiar, educar, irrigar, innovar, inmigrar.

El objetivo sería crear un nuevo grupo de agricultores experimentados, nacionales o inmigrantes, dueños de la propiedad que pudieran trabajar con sus brazos y los de su familia, sin depender de la contratación de peones. Por ello y mientras se cultivaba esta clase de labradores, había que promover en Europa y en los Estados Unidos la inmigración ofreciéndoles beneficios como las tierras y los apoyos necesarios para su subsistencia inicial.

Como hemos tratado de mostrar, en las primeras décadas del siglo XX, las ideas decimonónicas para modernizar la agricultura permanecieron: desamortizar la propiedad de las corporaciones civiles y religiosas, fraccionar la gran propiedad improductiva, cultivar con los adelantos de la ciencia, educar a los labradores, ampliar los mercados, financiar desde el Estado las carencias de los particulares (caminos, infraestructura, comercio y mercados). Vale citar la opinión de Trinidad Sánchez Santos, intelectual católico, que dijo que la única solución

> … la científica, la racional, es multiplicar, abaratar y ennoblecer la producción, los únicos medios para lograrlo son civilizar al trabajador y enriquecer la tierra. Civilizar al trabajador, haciéndolo verdadero cristiano y verdadero ciudadano, educándolo, dignificándolo y remunerándolo. Enriquecer la tierra […] con un eficaz y grandioso sistema de riego y una empresa de abono, todavía más grandiosa. Es el pozo artesiano, es el canal, es la presa, son los abonos químicos animales y vegetales los que pueden civilizar al jornalero.[24]

En los años previos a la Revolución, en 1906, Ricardo Flores Magón a través del programa del Partido Liberal señaló al acaparador de tierras como el responsable de la explotación del jornalero y el mediero, dijo que ese especulador no cultivó su terreno ni usó técnicas nuevas y que prefirió la natural multiplicación de sus ganados, por lo que “resultará irremediablemente que, o el poseedor de inmensos terrenos se decide a cultivarlos y ocupa miles de trabajadores y contribuye poderosamente a la producción, o abandona sus tierras o parte de ellas para que

el Estado las adjudique a otros que las hagan producir y se aprovechen de sus productos".[25]

Precisó que no se trataba de quitarle las tierras que cultivaron o las que utilizaron para alimentar sus ganados, solo las improductivas, las que abandonaron y no les reportaban beneficios. El Partido Liberal trató del asunto en el artículo 34 de su programa de reformas constitucionales, ahí estableció que "Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado".[26]

Por su parte, en octubre de 1910, Francisco I. Madero en el artículo tercero párrafo tercero del Plan de San Luis Potosí, advertía del abuso de la Ley de Baldíos por la que fueron despojados de su propiedad indígenas y pequeños propietarios con el acuerdo del ejecutivo o vencidos en los tribunales, "siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario […] se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos".[27]

Con el maderismo triunfante, la Comisión Nacional Agraria definió en 1912 como objetivos de su programa de trabajo desarrollar la irrigación financiada por el Estado o por particulares y fraccionar la gran propiedad, ya fuera directamente por el gobierno, por empresas organizadas para tal fin, o por los mismos propietarios. Se trataba de crear la pequeña propiedad y suplir sus deficiencias técnicas o financieras con la intervención del gobierno. Los lotes fraccionados por el gobierno serían de no más de 100 hectáreas y se podrían adquirir preferentemente por repatriados y labradores pobres a un plazo de 20 años.[28]

En 1914, en las reformas al Plan de Guadalupe, se comprometió a las Divisiones del Norte y Noreste a "emancipar económicamente a los campesinos haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario"[29] y, finalmente, vale enunciar el acto que

anticipó el contenido agrario del artículo 27 de la Constitución de 1917. Es el decreto del 6 de enero de 1915 por el que se anularon todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos hechas en contra de lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856:

> …los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial […] a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 […] quedaron en poder de unos cuantos especuladores […] en el mismo caso se encuentran otros poblados llamados congregaciones, comunidades o rancherías […] en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres.[30]

En la ley se previno que cuando no se pudiera hacer la restitución, por ventas de terrenos anteriores al 6 de enero de 1915, por extravío de títulos o porque no se pudieran identificar los terrenos o determinar su extensión, se facultaba a las autoridades militares en cada lugar para hacer las expropiaciones y dar tierras suficientes a los pueblos. Se precisó que no se trataba de volver a las antiguas comunidades, que la tierra no pertenecería "al común del pueblo" sino que se dividiría quedando en pleno dominio particular:

> *Artículo 1*.- Se declaran nulas:
> 1.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
> *Artículo 3*.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.[31]

En suma, se trató de cumplir con el objetivo agrario de la revolución, de "cumplir" con la justicia social por encima de la mejora de las labranzas; había que restituir terrenos a pueblos, dotar tierras ejidales, crear la pequeña propiedad, reorganizar la propiedad y la sociedad rural. No para producir más, sino para

reducir los extremos sociales en el reparto de la riqueza.

Primeras acciones agrarias en Zacatecas

El ideario agrario de la Revolución se tradujo en Zacatecas en las conductas de los gobernadores provisionales y comandantes militares después de la toma de Zacatecas del 23 de junio de 1914. Se inauguró el gobierno de las reformas sociales, del cumplimiento de la bandera de los revolucionarios constitucionalistas. Desde agosto de 1914, Trinidad Cervantes, Pánfilo Natera, Rómulo Figueroa y Carlos Planck nos mostrarán cómo regiría una nueva clase política, ya no en el orden y progreso, sino en la justicia social, ya no con las armas, sino desde las cámaras legislativas y el poder ejecutivo.

El 15 de agosto el gobierno provisional constitucionalista publicó en el *Periódico Oficial* la orden de Venustiano Carranza dada en Saltillo el 6 de agosto anterior: que en los estados ya dominados se convocara una Junta Central auxiliada por comisiones o juntas locales que recibieran opiniones para resolver el problema agrario y que las enviaran a la Secretaría de Fomento.[32]

Dos días después, el general Pánfilo Natera, jefe de la División del Centro, informaba por el mismo medio que se había nombrado la Junta Central presidida por el licenciado Heraclio Rodríguez Real e integrada por los ingenieros Ambrosio Romo y Leonardo Muñoz, José Macías Torres, Samuel Ibargüengoitya, Severiano Romo y Silviano Estrada.[33]

De las primeras medidas tomadas, anotamos la publicada el 2 de enero de 1915 por el comandante militar y gobernador provisional general José Trinidad Cervantes, quien consideró que la gran propiedad rústica debería absorber mayores impuestos porque había venido reportando bajos avalúos, se deberían aumentar e intensificar sus cultivos o favorecer el fraccionamiento y venta de parcelas; mientras esto no sucediera debería pagar más impuestos; además reconoció que la pequeña propiedad apenas lograba los rendimientos para el

mantenimiento de sus familias, por lo que decretó que a partir del 1ro. de enero de 1915:

> 1. Las fincas cuyo valor catastral sea mayor a 100 mil pesos, quedarán valuadas en el triple del valor actual.
> 2. Las que su valor sea mayor de 50 mil y menor de 100 mil se valuarán al doble del actual.
> 3. Las que su valor sea mayor de 25 mil y menor de 50 mil, pagarán 75% más que el actual.
> 4. Las que su valor sea mayor de 10 mil y menor de 25 mil, pagarán 50% más. 5.- Las que su valor sea mayor de 5 mil y menor de 10 mil aumentarán 40%.
> 5. Las que su valor sea entre 4 y 5 mil aumentarán 30% su pago.
> 6. Las que su valor sea entre 3 y 4 mil pesos, pagarán 25% más.
> 7. Las que su valor esté entre 2 y 3 mil pesos pagarán 20% más.
> 8. Las que su valor sea entre 1 y 2 mil pesos pagarán 15% más.
> 9. Las que su valor no pase de 1 mil pesos, 10% más que el actual.[34]

De regreso Pánfilo Natera en el gobierno provisional, el 28 de abril de 1915, inició el retiro de la intervención de fincas rústicas condicionando a los propietarios para no establecer tiendas de raya, permitir el libre comercio en sus fincas, prohibir la venta de alcohol, pagar a sus peones 0.75 pesos diarios en moneda de curso legal, sin ofensas ni maltratos a sus trabajadores y sostener una escuela mixta atendida por una persona nombrada por la dirección del ramo de educación a quien pagaría al menos 1.50 pesos diarios.[35]

Las medidas agrarias anteriores fueron parte del compromiso del constitucionalismo para gobernar a favor de la justicia social prometida durante el movimiento revolucionario. En Zacatecas, después de derrotar al ejército federal, los gobiernos provisionales se encargaron de restablecer los tribunales, especialmente para resolver el problema agrario precisando que desconocerían las leyes y disposiciones del periodo del usurpador.

EI 16 de enero de 1915, el general Eulalio Gutiérrez, presidente provisional, designó al general Pánfilo Natera gobernador de Zacatecas y en ese carácter, el 28 de abril, considerando la anormal circunstancia y la miseria, prostitución y robos, decretó la prohibición de la salida del estado de ganado en general, lana, aves de corral, frijol, maíz, harina, trigo, arroz, azúcar, café, garbanzo, canela, parafina, jabón, cerillo, cebo, petróleo, mantas en general, cambayas, percales,

hilo de carrete o bolita y calzado; también decretó el control de precios en los artículos de primera necesidad: arroz, azúcar, café, garbanzo, manteca, piloncillo, sal, sebo, maíz, frijol, alcohol, cerillo y huevos.[36]

Natera prohibió la fabricación, introducción y venta de toda clase de vinos y licores, "porque la embriaguez fue causa de la degradación de los hogares, de delitos de sangre y de actos inmorales".[37] En mayo de 1915 Natera fue contra la especulación con los granos, en la extraordinaria escasez de maíz en el estado facultó a las autoridades para obligar a los particulares a poner a la venta el 50% de sus existencias al precio corriente de cada lugar, al menudeo y hasta 5 litros por persona.[38] Finalmente, el 18 de agosto, el primer jefe del ejército constitucionalista, designó gobernador y comandante militar del estado de Zacatecas al general Rómulo Figueroa, a quien le correspondería en lo inmediato promover la erección de municipios libres y la supresión de las jefaturas políticas.[39]

Con las primeras acciones de los gobernadores provisionales y comandantes militares en el estado de Zacatecas, confirmamos que aquella vieja idea de fraccionar las grandes extensiones de tierra se mantenía vigente, ahora en el marco del constitucionalismo social.

La legislación agraria en Zacatecas. Fraccionar para crear la pequeña propiedad

Para comprender las acciones agrarias estatales posteriores a la Constitución de 1917, es necesario recuperar los artículos 14 y 27 de la carta de 1857, porque los afectados las invocarán contra el fraccionamiento, la restitución y el reparto agrario; en dichos artículos se establece la no retroactividad de la ley y la inviolabilidad de la propiedad privada:

> *Artículo 14.*- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

> *Artículo 27.*- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.[40]

En la Constitución de 1917 el artículo 14 conserva y amplía lo establecido en 1857:

> *Artículo 14.*- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[41]

En cambio no pasó lo mismo con el artículo 27, pues el cambio fue radical:

> *Artículo 27.*- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada [...] La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público […] fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad […] Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad…[42]

La propiedad de tierras y aguas es originariamente de la nación quien transmite el dominio a los particulares creando la propiedad privada, sujeta al interés público; en estos años se tradujo en el fraccionamiento, la restitución o la dotación de las tierras y aguas necesarias para los pueblos tomadas de las propiedades inmediatas con el único límite de respetar la pequeña propiedad. Además se estableció que serían los congresos estatales quienes legislarían en su jurisdicción los límites de la pequeña y el procedimiento para fraccionar la gran propiedad.

Derivado de lo anterior la legislatura zacatecana atendió de inmediato el tema de la cuestión agraria antes de formular su constitución que se promulgaría en 1918. La primera Ley Agraria se publicó el 20 de noviembre de 1917, diez meses después del ordenamiento federal. Se trató de una ley que marcó los límites de la pequeña propiedad individual para favorecer el fraccionamiento del

latifundio. Centralmente la ley estableció que:

> *Artículo 1.-* Es objeto de la presente ley, crear, fomentar y proteger la pequeña propiedad rural.
> *Artículo 2.-* Para la formación de la pequeña propiedad, se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las siguientes tierras:
> 1) Las que circundan los centros poblados dentro de los límites siguientes:
> a) En poblaciones de más de cinco mil habitantes, dentro de un cuadrado de veinticuatro kilómetros por lado.
> b) En poblaciones de mil a cinco mil habitantes, dentro de un cuadrado de dieciséis kilómetros por lado.
> c) En los centros poblados de quinientos a mil habitantes, dentro de un cuadrado de ocho kilómetros por lado.
> La extensiones de los cuadrados a que se refiere esta fracción se denominarán zonas de fraccionamiento. Las poblaciones ocuparán los centros de dichos cuadrados.
> *Artículo 4.-* Quedan exceptuadas de fraccionamiento provenido por esta ley las propiedades cuya superficie no exceda de dos mil hectáreas.
> *Artículo 8.-* El fraccionamiento a que se refiere el artículo 2, deberá llevarse a efecto, en primer término, por los dueños de los terrenos comprendidos en las zonas, sujetándose a las prescripciones relativas de esta Ley. En caso de renuncia de los propietarios, el fraccionamiento se llevará a cabo por el gobierno del estado.[43]

Limitar la pequeña propiedad individual a dos mil hectáreas, declarar de utilidad pública (de interés público) las tierras circundantes a los pueblos y obligar al fraccionamiento de los excedentes, primero voluntario e inmediato y enseguida forzoso y a cargo de las autoridades del estado, ese fue el objetivo de la ley. Zacatecas fue uno de los siete estados de la república en implementar la política de fraccionamiento de tierras.

Una vez promulgada la Ley Agraria de 1917, los hacendados mostraron de inmediato su inconformidad y se multiplicaron las solicitudes de juicios de amparo ante la justicia federal. Sus apoderados legales buscaron cualquier intersticio para demandar violación al derecho de propiedad tan claramente formulado durante el constitucionalismo liberal decimonónico. Tan sólo entre 1917 y 1918 se promovieron 2,562 juicios de amparo a nivel nacional, lo que representó un efectivo contrapeso entre los ejecutivos federal y estatales presionados por el "cumplimiento de la Revolución" y la justicia federal presionada por los grandes propietarios en defensa de sus derechos.

El siguiente ordenamiento agrario para Zacatecas se publicó el 16 de

septiembre de 1919. Prevaleció la misma idea en torno a la creación de la pequeña propiedad a través del fraccionamiento de las grandes haciendas. El general Enrique Estrada urgió a los diputados para su elaboración; en la exposición de motivos el gobernador Estrada puso énfasis en la urgencia de reformar la ley:

> …estimo conveniente precisar el espíritu que ha de normar la legislación agraria y subsidiariamente referirme a la necesidad de perfeccionar el texto de la Ley tanto para su mejor aplicación como para dotarla del poder más eficiente contra los obstáculos de apariencia legal o puramente material que por razón natural tienen que oponer los propietarios, cuyos intereses pugnan con el fraccionamiento. En una palabra: para hacer de esa Ley una institución invulnerable.[44]

De la Ley Agraria de 1917 que contenía 35 artículos y tres transitorios, la de 1919 comprendió 71 artículos y tres transitorios. Quienes la diseñaron pusieron la lente en los argumentos que habían emitido los apoderados legales de los hacendados para ponerles candado. Estableció que el gobierno expropiaría y se encargaría de la venta del excedente de tierras en pequeña propiedad, exceptuó del fraccionamiento a las tierras con riego y en producción, ordenó el procedimiento para declarar en rebeldía a los propietarios y encargarse directamente del fraccionamiento, incorporó la posibilidad de establecer colonias agrícolas en terrenos de agostadero con cinco o más años sin cultivarse y reglamentó el procedimiento de expropiación.

> Capítulo IV. Del fraccionamiento por el gobierno en rebeldía del propietario.
> Artículo 24.- Será declarada la rebeldía de un propietario:
> 1. Cuando recibido el aviso a que se refiere el artículo 15 no dé contestación alguna en el término que el mismo artículo señala.
> 2. Si contestado en el término fijado no manifiesta explícitamente y sin salvedades su conformidad en sujetarse a todas las prevenciones de la presente Ley.
> 3. Cuando a pesar de su contestación afirmativa y sin salvedades no presenta el proyecto de fraccionamiento en el plazo fijado por el artículo 20.
> 4. Cuando se niegue a consumar las ventas de lotes solicitados en las condiciones que especifique el proyecto de fraccionamiento; o se niegue a dar entero cumplimiento a las solicitudes hechas por conducto de la Comisión de Fraccionamiento dentro de los términos del artículo 13.
> Capítulo VIII. De la expropiación
> Artículo 59.- La expropiación de predios fraccionables con arreglo a la presente Ley, será

decretada por el ejecutivo del estado cumplidos que sean los siguientes requisitos:

1. Que se haya declarado la rebeldía del propietario de la finca o fincas afectadas por el fraccionamiento.
2. Que estén concluidos y aprobados los trabajos técnicos indispensables para la demarcación de la zona de fraccionamiento o del área solicitada para colonia agrícola.
3. Que en el plano respectivo conste la determinación de la superficie que cubran las solicitudes admitidas definitivamente por la Comisión de Fraccionamiento Agrario.
4. Que en el informe pericial conste el valor fiscal de la tierra expropiable y el monto de la indemnización que debe percibir el propietario, y que estos datos hayan sido aprobados por la misma Comisión.
5. Que preceda el dictamen detallado y legalmente fundado de la Comisión de Fraccionamiento Agrario, sobre la procedencia de la expropiación.[45]

Hasta 1928 se publicó el siguiente ordenamiento agrario, ahí se reiteró el objetivo de crear la pequeña propiedad privada y favorecer el reparto equitativo de la tierra; en consideración a las características semidesérticas del norte del territorio, se exceptuó del límite de las dos mil hectáreas y se autorizaron hasta cinco mil en propiedad particular en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro, Ocampo, Villa de Cos, Noria de Ángeles, Santa Rita y Pinos.[46]

En agosto de 1929 se continuó la legislación agraria en Zacatecas, ahora para precisar que la extensión de la pequeña propiedad se establecería considerando su calidad y tipo de cultivo; se exceptuaba de la obligación de fraccionar a las tierras convertidas a la irrigación por la construcción de nuevas obras o cuando el propietario justificara el uso industrial ganadero, textil o similar que hiciera necesaria una mayor extensión; estableció el derecho de solicitar tierras a las mujeres solteras o viudas encargadas del sostenimiento de su familia:

> Artículo 3.- La extensión máxima de terreno de que puede ser dueño en el Estado de Zacatecas, un individuo o sociedad legalmente constituida, es de 100 hectáreas de riego, humedad o su equivalente en otras clases a razón de: Por 1 hectárea de riego 4 de labor de temporal, 8 de laborable o 50 de agostadero, o 100 de terreno árido o cerril u otras clases.[47]

Finalmente, para los efectos del periodo tratado en este texto, el 23 de diciembre de 1931 se publicó la Ley reglamentaria de los párrafos II y V de la fracción V del artículo 27 de la Constitución federal, donde se incorporó el terreno identificado

como “monte alto” en las equivalencias, el resto de lo dicho en la Ley Agraria de 1929 permaneció sin cambios.[48]

En lo general, la legislación agraria zacatecana entre 1917 y 1931 es testimonio de los compromisos que al calor de las batallas hicieron los revolucionarios levantados en armas desde 1910. Las leyes expresaron la construcción de ese “pacto para la gobernabilidad política” que en 1917 le dio una nueva Constitución a los mexicanos; las normas agrarias locales son testimonio de la estrategia estatal para cumplir con la obligación que le señaló el nuevo orden federal: fraccionar para crear la pequeña propiedad, multiplicar el número de labradores y reducir los extremos de riqueza-pobreza nacionales. Visto con una mirada más amplia, las leyes expresan el tránsito del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social a través de la imbricación del derecho a la propiedad y la conservación de las garantías individuales al derecho a la tierra como acto de justicia y de preservación de las garantías colectivas.

Fraccionamiento y reparto agrario en Zacatecas, 1917-1932

Al igual que con el fraccionamiento y la creación de la pequeña propiedad, las legislaturas estatales deberían normar lo relativo al trabajo y a los trabajadores. En Zacatecas la Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución general de la república publicada en el año de 1925 resolvió el asunto. Los trabajadores, incluidos los agrícolas, lo serían por contratarse y recibir un salario:

> se entiende por trabajadores todas las personas que por remuneración fija, aleatoria o variable, o por una participación en los beneficios, prestan sus servicios personales a otra, como los obreros, buscones, empleados, domésticos y aprendices. Quedan asimilados a los anteriores los arrendatarios y aparceros, en lo que les fuere aplicable de la presente Ley.[49]

La ley dedicó un capítulo específicamente al trabajo agrícola, inició definiéndolo, en su artículo 133 como aquel que “se presta en las fincas de

campo, precisamente en labores agrícolas con exclusión de servicios domésticos o trabajos de escritorio". El peón fue el que hizo trabajos en la finca a cambio de un pago y que no tuvo parcelas en arrendamiento o aparcería; no obstante pudo haber peones que además de serlo tuvieron en la finca tierras arrendadas o en aparcería, asimismo quienes no estuvieron obligados a trabajar fuera de las tierras contratadas y solamente fueron aparceros o arrendatarios.

En el artículo 136 se establecieron las obligaciones del patrón: permitir que los peones tomaran gratis el agua y la leña para sus animales y usos domésticos, criaran aves de corral, cederles pegujales de al menos media hectárea, permitirles cazar y pescar, apacentar y proveerlos de un botiquín para primeras curaciones. Además venderles lo necesario para su subsistencia al precio del mercado local, no cobrar intereses en préstamos ni cobrarles los años en que las cosechas se perdieran en un 60%.[50]

Hasta ahora lo que sabemos de la participación política de los trabajadores agrícolas en la posrevolución zacatecana es que se dio sobre todo en torno a la demanda de tierras, parece ser que su "arte de peticionar" fue motivado más por la posibilidad de tener parcelas en propiedad que por ganar mejoras laborales en tanto asalariados. No perdemos esto de vista cuando leemos su aparente inclusión en sindicatos obreros, especialmente en la Cámara Obrera que en 1918 visitaba los municipios promoviendo el reparto de tierras establecido en la Ley Agraria local de 1917. La Cámara Obrera declaraba que uno de sus objetivos era la emancipación de los peones acasillados en las haciendas de campo "¡Labriegos todos del país! La tierra ha de ser de todos y para todos, vamos adelante, vamos a conquistarla, pasad por sobre todos los obstáculos!" Para estos años la evidencia hasta ahora conocida señala que los trabajadores agrícolas (arrendatarios, aparceros, peones) se asociaron en sindicatos pero no para exigir se cumpliera lo establecido en la reglamentación estatal del artículo 123 constitucional, sino para tener parcelas en propiedad según lo previsto en la Ley Agraria estatal, de ahí algunos de sus nombres.

Lo anterior no cancela la posibilidad de que los trabajadores agrícolas

hubieran exigido mejoras en sus condiciones laborales en tanto asalariados, así parece haber sucedido en la hacienda de Cedros cuando el sindicato de guayuleros "Félix Bañuelos" exigió aumento salarial y contratación colectiva; o bien que los sindicatos se hubieran constituido para buscar en colectivo mejores condiciones para la compra de insumos o la comercialización de las cosechas; así lo muestran los campesinos de Ojocaliente cuando se organizaron como "Unión de productores de semillas", como lo explicó Alejandra Rivas.[51] Lo que queda claro es que ambas intenciones de los trabajadores agrícolas son aún un tema por investigar.

Un primer balance del fraccionamiento y reparto agrario zacatecano se puede ver en los siguientes cuadros, entre 1917 y 1932 la ley agraria los había favorecido casi por igual:

Cuadro 1. Fraccionamiento de tierras en el estado de Zacatecas, 1917-1932					
Gobernador	Periodo	Beneficiarios	Temporal	Agostadero	Total (en hectáreas)
Enrique Estrada	1917-1920	1,081	7,369.70	21,541.39	28,911.09
Donato Moreno	1920-1924	2,931	27,984.62	91,634.93	119,619.55
Aureliano Castañeda	1924-1926	610	6,497.40	14,742.26	21,239.66
Fernando Rodarte	1926-1928	837	0.00	39,115.70	39,115.70
Alfonso Medina	1928-1929	917	0.00	26,053.93	26,053.93
Luis R. Reyes	1930-1932	7350	27,225.49	199,137.75	226,363.24
TOTAL		13,726	69,077.21	392,225.96	461,303.17
Fuente: Elaboración propia con base en, María Ruth López Ruiz y Soledad Sotelo Belmontes, "Los agitados años después de la revolución, 1917-1932", en *Historia de la cuestión agraria mexicana* Vol. II, 1900-1940, México, Juan Pablos Editor / Gobierno del Estado de Zacatecas / Universidad Autónoma de Zacatecas/ Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1992, pp. 147-154.					

Cuadro 2. Reparto ejidal en el Estado de Zacatecas, 1917-1932						
Gobernador	Periodo	Beneficiarios	Riego	Temporal	Agostadero	Total (en hectáreas)
Enrique Estrada	1917-1920	248	0.00	1,262.22	5,104.61	5,266.83
Donato Moreno	1920-1924	665	78.00	545.00	6,157.00	6,870.00
Aureliano Castañeda	1924-1926	9,525	165.13	33,736.96	138,978.72	172,890.81
Fernando Rodarte	1926-1928	1,849	241.00	3,948.92	51,143.08	55,333.00
Alfonso Medina	1928-1929	4,211	768.50	17,503.27	78,394.14	96,665.12
Luis R. Reyes	1930-1932	5,246	656.46	23,499.86	82,413.05	106,569.36
TOTAL		21,744	1,909.09	80,496.23	362,190.6	443,595.12
Fuente: Ruth López y Soledad Sotelo, "Los agitados años", pp. 167-168						

En el mismo periodo las autoridades estatales recibieron 410 solicitudes de dotación de las cuales rechazaron 108 (26.34%); no obstante repartieron 723,015 hectáreas entre 36,595 beneficiados,[52] sin duda una revolución rural amparada desde el propio código constitucional de 1917 y desde la legislación agraria estatal.

Sin embargo, en 1923 se registra una persistente y litigante presencia de haciendas y hacendados, esto expresa las dificultades reales para que el "despojo" o "la justicia agraria", según se vea, adquiriera la certidumbre y la permanencia legal. Hay 74 haciendas y propietarios[53] que en el año de 1923 sobreviven y litigan en los tribunales nacionales contra las autoridades locales por el despojo de sus tierras y aguas; su principal argumento es la violación a las garantías establecidas en el artículo 14 de la Constitución federal.

En los tribunales mexicanos son litigios que por la vía del amparo promovieron los afectados de la revolución; en Zacatecas entre 1917 y 1930, en el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica hay 412 expedientes de amparo promovidos por los propietarios y en contra de distintas autoridades agrarias: los poderes ejecutivo estatal y federal, el Congreso del Estado de Zacatecas, las presidencias municipales, el Departamento de Agricultura y Fomento y los comités agrarios locales.

En general las solicitudes de amparo ante la justicia federal fueron por variadas causas: contra el despojo de tierras de su propiedad, la expropiación para el fraccionamiento y restitución o dotación ejidal, la privación de la libertad a los solicitantes de tierras, las declaraciones de rebeldía de los propietarios, la declaratoria de tierras ociosas, de terrenos vecinales para aprovecharlos como caminos, la creación de colonias agrícolas, la expropiación desmedida de sus tierras cuando se consideran latifundio, la publicación de decretos que reconocían como congregaciones a caseríos y rancherías para convertirlos en sujetos de dotación; también se desataron en cadena contra declaraciones de que las aguas superficiales eran propiedad de la nación. Los juicios de amparo se multiplicaron por arrestos, multas y privación del uso de la tierra y el agua

decretados por autoridades municipales; contra la intervención del procurador de pueblos en elecciones internas de los comités particulares ejidales o en contra del propio comité ejidal por impedir el trabajo en su parcela; también se dieron diversos expedientes por la intervención del ejecutivo estatal para remover de sus cargos a autoridades ejidales, o en contra del comité ejidal cuando ordenó el despojo de semovientes.

En general, y en nuestra opinión, el fondo jurídico desde donde los tribunales juzgarán las solicitudes de amparo tiene que ver con el principio de que la propiedad privada es natural, anterior a la sociedad e inviolable; por otro lado que por el artículo 14 de la Constitución de 1917 no se pueden aplicar con retroactividad los preceptos establecidos en su artículo 27.

La creación de la colonia agrícola "La Blanquita" en la Hacienda de Trancoso[54]

La hacienda de Trancoso fue propiedad de la familia García. Durante el siglo XIX los García llegaron a colocar a varios de sus hijos en la gubernatura del estado de Zacatecas, entre otros al prócer del federalismo Francisco García Salinas (1829-1834). Su hermano Antonio estuvo en condiciones de adquirir la hacienda en 1826 para emprender una serie de estrategias que tendieran al aumento de la productividad agrícola, ganadera e industrial. Estableció en 1845 la fábrica textil de La Zacatecana con 156 trabajadores en distintos ramos. El hacendado se ocupó de mejorar la infraestructura tecnológica, hidráulica y de almacenamiento de productos agrícolas, así como de colocar sus productos en las exposiciones regionales como la realizada en la ciudad de Aguascalientes en 1858.[55]

La hacienda pasó a manos de su hijo José María García Elías junto con la hacienda de Rancho Grande. Otro de sus hijos, Jesús, fue propietario de las haciendas de Tacoaleche, Guadalupe de los Corrientes, Pozo Hondo, San Marcos y Bocas (en San Luis Potosí). En el tiempo en que José María fue el dueño de

Trancoso, su primo Gabriel García (hijo de Francisco García Salinas) fue el gobernador de la entidad (1870-1874).

La siguiente generación a cargo de la hacienda fue la que encabezó José León García Villegas. Además de poseer las haciendas de El Refugio, San Marcos y Cañada Honda (en Aguascalientes); ocupó el ejecutivo estatal de manera interina en 1912. Su primo, Genaro G. García fue gobernador entre 1900-1904, cofundador del Banco de Zacatecas y presidente de su Consejo.[56]

La información obtenida sobre la extensión de la hacienda en 1917 es de 83,559 hectáreas.[57] Las tres generaciones de los García encabezadas por Antonio, José María y José León promovieron la modernización y la mejora del ganado a través de inversión en tecnología y en la diversificación de las actividades productivas. En opinión de Cuauhtémoc Esparza, la hacienda de Trancoso llegó a representar el símbolo de prosperidad agrícola, ganadera e industrial del estado de Zacatecas:

> Entre los hacendados, frente a los fabulosos Moncada y a los progresistas Elorduy y Gallástegui, figuraban los García, cuya familia influyó más que ninguna otra en toda la entidad a lo largo del siglo XIX e indiscutiblemente fue la que acaparó mayor poder económico durante el porfiriato. Uno de sus miembros, José León García, figuró en todas las ramas de la actividad económica y fue dueño del rancho del Refugio y de las haciendas de Trancoso en el estado de Zacatecas y de Cañada Honda en el de Aguascalientes.[58]

El discurso político oficial de Zacatecas hacia los últimos años durante el porfiriato, expresado en distintas memorias de sus gobernadores, como la de Jesús Aréchiga en 1897, ponía énfasis en la importancia de defender el derecho de propiedad como el del "primer ocupante" y fundamento del trabajo, "está al frente de todo trabajo y de todo derecho".[59] A pesar de las publicaciones de pensadores como Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez,[60] sacadas a la luz entre 1890 y 1908, donde hacían una fuerte crítica a la concentración de grandes extensiones de tierra que la volvían ociosa e improductiva, causa directa de la pobreza generalizada en México, el caso de los García en la hacienda de Trancoso se salía de su esfera; seguramente sus propietarios compartieron esa

vanidad y orgullo sancionados por el sociólogo de la patria, pero demostraron que la inversión, la modernización y la especialización del trabajo habían dado tan buenos resultados que les quedaron *ad hoc* caracterizaciones que a la postre se hicieron como la de Esparza Sánchez.

El movimiento armado de 1910 no representó mayor preocupación para el dueño de la hacienda, José León García Villegas; sus desvelos empezaron unos cuantos años más tarde con la implementación de la legislación agraria estatal. A partir de ahí, en el microcosmos de una próspera hacienda como la de Trancoso, se dio inicio a la desestructuración de la gran propiedad y a la conformación de una nueva realidad rural con la formación de la pequeña propiedad.

A partir de la promulgación de la Ley del 6 de enero de 1915, iniciaron las solicitudes de tierra por parte de trabajadores agrícolas en Zacatecas. Las cifras presentadas en el cuadro 3, elaboradas por Hans W. Tobler, difieren de las expuestas por algunos gobernadores que iniciaron con esta política agraria; sin embargo recuperamos su información porque es la que hasta el momento ofrece un panorama general entre los años de 1915 a 1935:

Cuadro 3. Solicitudes de tierra en el estado de Zacatecas, 1915-1935			
Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
1915	5	1926	36
1916	8	1927	23
1917	12	1928	12
1918	9	1929	27
1919	5	1930	53
1920	4	1931	37
1921	37	1932	0
1922	17	1933	65
1923	21	1934	107
1924	77	1935	153

1925	62		
		TOTAL	770
Fuente: Hans Werner Tobler, “Los campesinos y la formación del Estado revolucionario, 1910-1940”, en Friedrich Katz, *Revuelta, rebelión, revolución,* pp. 160-161			

Para el caso de la hacienda de Trancoso, las primeras solicitudes que se presentaron fueron desde marzo de 1917 según lo ha documentado Eduardo Jacobo Bernal.[61] El 27 de mayo de 1921 un grupo de 24 trabajadores presentó su solicitud al mismo José León García, quien respondió que claro que se otorgaría, pero sin poner fecha de por medio. Alegaban que hacían uso de sus derechos en un acto de justicia social para demandar un “pedazo de tierra para formar una colonia agrícola”; las leyes del último movimiento revolucionario, en su interpretación, les daba esa posibilidad para salir de la miseria. Aludieron a que el único derecho que les había valido era el de “ir a la cuerda”. Tal parece que esta segunda petición también pasó a mejor vida, hasta que el 26 de septiembre de 1927 formularon una nueva solicitud presentada al Departamento de Agricultura y Fomento.

Fueron 22 peticionarios los que volvieron a exigir su derecho a formar una colonia agrícola, bajo la asesoría de Ramón Saucedo, diputado de la legislatura zacatecana. Al día siguiente, el gobernador nombró un perito para realizar los trabajos técnicos de ubicación y medición de los terrenos. Los solicitantes reunían perfectamente los requisitos establecidos por la Ley Agraria de 1919, entonces vigente. Por su parte, las autoridades estatales declararon un mes después que la petición era procedente. Notificaron al propietario quien declaró que haría el fraccionamiento de “conformidad absoluta y sin salvedades”.[62]

De inmediato, León García recurrió al licenciado de toda su confianza, Enrique F. Hernández, para atender el caso. Entre los trámites burocráticos se tenía que presentar un croquis elaborado por el propietario donde daría cuenta de

la ubicación del terreno solicitado. Este fue el primer escollo de un largo proceso legal que duró cerca de cien años; en aquella ocasión el hacendado argumentó que no tenía ningún croquis. Las autoridades del Departamento de Agricultura y Fomento alegaron que era su obligación.

El asunto se prolongó varios meses hasta que el gobernador envió oficio a León García el 18 de mayo de 1928 donde se indicaba con toda claridad que el plazo considerado por la ley para que fraccionara de manera voluntaria, había vencido, por lo que tendría 30 días a partir de la fecha para hacerlo, "apercibido de que de no dar cumplimiento a esta disposición, se procederá a efectuar el fraccionamiento por el gobierno del estado, en rebeldía del propietario".[63]

León García expuso sus razones y su justificación: él ya había fraccionado en 1926; lo que no aclaró es que se trataba de sus propios familiares como Carmen García, Loreto García, Joaquín García, José García, entre otros, a quienes había fraccionado con 1,600 a 2,000 hectáreas.[64]

El 19 de mayo de 1928, un día después de que el gobernador declaró la rebeldía de José León García, 18 de los 22 trabajadores agrícolas que habían solicitado tierra fueron asesinados durante la madrugada. Los testimonios que se han logrado recabar dan cuenta de actos de horror y tragedia:

> A Vicenta Calvillo la tumbaron de las trenzas porque no quería soltar a su marido, la tumbaron, la arrastraron, en los pies de ella lo mataron […] nomás abrazó a su muchachita chiquita y allí lo mataron […] Estanislao Raudales ahí muerto también con su cabeza despedazada, recargado en un bote lleno de sangre, Agustín Raudales le dieron un golpe detrás del pescuezo y ahí lo tumbaron, lo ataron y su madre cayó encima de él […] y Víctor Juárez cayó arriba de un cardenche, su mujer lo iba a levantar y también la tumbaron a ella […] No nos dejaron que nos arrimáramos, nos tumbaron, nos arrastraron, a todas. Y a mí me sentaron en las ramas y a mi niña chiquita, y a él se lo llevaron arrastrando, como si hubieran llevado a un perro, todavía nos llamó, lo machucaron con el caballo, lo pisotearon y se paró, todavía quiso correr, pero ya no llevaba talones, se los mocharon, lo martirizaron, y hasta ahí aguantó y luego que lo mataron, lo desnudaron.[65]

La matanza ocurrió alrededor de las seis de la mañana de aquel 19 de mayo de 1928. Ese día, José León García solicitó amparo ante la justicia federal. El asunto no era una novedad en su caso, pues tenía en su haber, desde 1917, numerosos expedientes de amparo por distintas razones. En el Archivo de la

Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la nación en Zacatecas, localizamos al menos 34 amparos promovidos por el hacendado León García.

Entre 1917 y 1930 por distintos motivos y circunstancias, se presentaron desde el estado de Zacatecas a la Suprema Corte 1,675 amparos, de ellos, 412 en materia agraria:

Cuadro 4. Solicitudes de amparo en el estado de Zacatecas, 1917-1930	
Materia	Número
Administrativa	216
Aduanera	1
Agraria	412
Amparo	3
Civil	145
Constitucional	1
Electoral	28
Eclesiástica	1
Familiar	6
Fiscal	118
Laboral	52
Mercantil	94
Militar	24
Penal, criminal	452
Penitenciario	2
Sin materia	80
Total	1,675
Fuente: Catálogo general del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas.	

De ese 25% de solicitudes de juicios de amparo en materia agraria, 34

expedientes fueron promovidos por José León García. Para el caso que nos ocupa de La Blanquita, solicitó amparo ante la justicia federal dos meses después de la matanza de los 18 campesinos. Su apoderado legal argumentó que se habían violado los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, al declarar la rebeldía del propietario. No podía decretarse la expropiación porque los solicitantes habían fallecido. "Sin solicitantes, no hay solicitud".

Cuadro 5. Expedientes de solicitud de juicio de amparo por José León García, 1918-1930	
Razón	*Número*
Fraccionamiento	6
Dotación ejidal	19
Expropiación	2
Declaración del arroyo El Relajo propiedad de la nación	1
Declaración de tierras ociosas	1
Declaración de rebeldía	3
Congregación	1
Uso de agua de la laguna El Pedernalillo	1
Fuente: Catálogo de la Casa de la Cultura Jurídica, Zacatecas.	

Por su parte, el representante de los campesinos y de las 18 viudas notificó "que los derechos adquiridos por los peticionarios pasarían a sus familias, considerando el artículo 34, fracción III de la Ley Agraria 1919, donde se establecía que las mujeres podían ser sujetos de derecho para adquirir y poseer tierras. El apoderado de León García argumentó que no podía realizarse la transferencia sin un juicio sucesorio ante las autoridades judiciales, de lo contrario, sería considerado como un acto ilegal.

El gobernador y el jefe de Agricultura y Fomento solicitaron al juez de Distrito que no se concediera amparo al quejoso. La resolución del juez de Distrito fue que se concediera la suspensión definitiva del acto consistente en la

declaración de rebeldía emitida por el gobernador. Las autoridades locales interpusieron un recurso de revisión. La sentencia de la Corte fue que en esta ocasión no se otorgaría el amparo al propietario de la hacienda de Trancoso.

El gobernador decretó la expropiación de 3,320 hectáreas de la hacienda de Trancoso para favorecer la creación de la colonia agrícola de "La Blanquita" con las nuevas beneficiarias: las 18 viudas. Ni el propietario ni su apoderado se quedaron con los brazos cruzados, argumentaron que si las autoridades estatales habían aplicado erróneamente la declaratoria de rebeldía, "por elemental lógica, inexactamente también las relativas a la expropiación … si la rebeldía es improcedente, por consiguiente debe serlo la expropiación, ya que aquella es la causa y ésta el efecto". Con eso se habían violado los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución, pues no sólo se atentaba contra su derecho a la propiedad, sino contra el derecho del propietario a fraccionar con libertad.

Cuando el caso volvió a las manos del Juez de Distrito, Jesús Gudiño Servín, éste expuso sus argumentos tendientes a favorecer el amparo al propietario, entre otros: León García siempre había mostrado voluntad de fraccionar, "a pesar de las dificultades técnicas"; las autoridades estatales no habían atendido con puntualidad la Ley Agraria de 1919, pues los cuatro meses de plazo otorgados para que el propietario fraccionara, no implicaban que en ese tiempo realizara la venta; también se habían equivocado al momento de la declaratoria de rebeldía del propietario pues fue emitida antes del término de los cuatro meses y, justo cuando empezaba el nuevo plazo de 30 días, los solicitantes habían fallecido, por tanto las autoridades estatales violaron el artículo 25 de la citada ley, pues con la muerte de los solicitantes, no había solicitudes que satisfacer. El conjunto de estas inexactitudes, en opinión del Juez de Distrito, habían atentado directamente contra el artículo 14 constitucional privando al propietario de los derechos que la ley le otorga para fraccionar. Finalmente argumentó la violación al artículo 16: "Porque (estos actos) implican molestias indebidas en sus propiedades, posesiones y derechos". La sentencia fue favorecer al propietario con el juicio de amparo.

Asesoradas por la Cámara Obrera y alguno de los diputados locales y alentadas por la prensa agrarista, las viudas se volvieron uno de los focos de atención de la opinión pública zacatecana. Presentaron ante el presidente de la república un oficio exigiendo justicia y reclamando la tierra. Esa noticia, que llegó al ejecutivo federal, incitó a continuar con el proceso judicial. A León García no le quedó otro remedio que plantearles a las beneficiarias un "acuerdo amistoso" con el otorgamiento de 1,064 hectáreas; las viudas aceptaron porque, según algunos testimonios recabados de sus descendientes, vieron que o tomaban esas tierras, o la muerte de sus esposos habría sido inútil. En 1933 el gobernador Matías Ramos Santos decretó la expropiación de aquellas tierras.

Epílogo

El derecho a la propiedad, asentado como uno de los cuatro derechos constitucionales desde 1812, no dejó de estar presente en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX y principios del XX. En las constituciones del siglo XIX fue reconocido como derecho natural del hombre. Las legislaciones promovieron el derecho de propiedad al grado de convertirlo en un gran problema nacional, tal como lo advirtiera Molina Enríquez. Este fue uno de los principales trazos del liberalismo mexicano, pero ese trazo topó con las demandas sociales, económicas y políticas abigarradas y contenidas en el movimiento revolucionario de 1910.

Ese derecho individual se convirtió en derecho social. Así lo exigió la sociedad rural de entonces. La Constitución de 1917 es la primera carta en que coexisten ambos derechos. Para fines de nuestro capítulo, esos derechos, empero, no pudieron coexistir a la larga. Constitucionalmente el derecho individual de los propietarios tuvo que ceder, en medio de matanzas, violencia y sangre –como lo mostramos con la creación de la colonia agrícola de "La Blanquita"– para convertir a los peticionarios originarios, en pequeños

propietarios rurales.

Recientemente escuchamos una conferencia de Luis Felipe Barrón Córdova en las XIV Jornadas de Historia en la Universidad de Guanajuato, titulada "Garantías individuales y sociales en la Constitución de 1917: el reparto agrario 1917-1928 y el tránsito del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social". Daba cuenta, a nivel nacional, de lo que nosotros a nivel local analizamos: el problema de las competencias administrativas entre las autoridades estatales (ejecutivo, legislativo, comisión agraria), frente al poder judicial de la federación que por el número de solicitudes en las que se otorgó el amparo a los hacendados, se evidencia la imbricación de los dos derechos que hemos referido. La intervención de la justicia federal fue una de las razones por las cuales el proceso de reparto agrario en México se entorpeció. Entre los años de 1917-1934 se repartieron en México alrededor de 11,500,00 hectáreas y tan sólo en el periodo del general Lázaro Cárdenas el reparto se incrementó a 18,700,000 hectáreas; sin duda el presidente Cárdenas pasó a la historia como el que favoreció sin precedentes esta política de justicia social para los campesinos mexicanos. Sin embargo, como señaló el historiador Luis Felipe Barrón, habrá que detenerse aún más en el análisis histórico de este fenómeno constitucional, administrativo y social, pues seguramente muchos de los procesos que concluyó Cárdenas se iniciaron en las dos décadas anteriores y por el sinuoso camino de la justicia federal mexicana se vieron en el mejor de los casos entorpecidos.

Bajo este contexto, es necesario revalorar al menos cuatro aspectos: el primero es considerar a través de la diversidad regional de la república, las leyes agrarias estatales; el segundo, la implementación y puesta en marcha del aparato administrativo alrededor de la política agraria (la creación de nuevas instituciones, los procesos, los actores, el tiempo); el tercero, el papel de los gobernadores que alentaron, frenaron o coadyuvaron este proceso y, finalmente, el peso de la justicia federal para promover, en el marco del constitucionalismo social, el viejo derecho a la propiedad característico del constitucionalismo liberal.

---

1 De Jovellanos, Gaspar, Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real Supremo de Castilla en el expediente de la Ley Agraria, Madrid, Imprenta de Sancha, 1795. García Salinas, Francisco, "Memorias presentadas por el C. del gobernador del Estado de Zacatecas, al congreso del mismo sobre los actos de su administración en los años de 1829-1834". De la Rosa Oteiza, Luis, "Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del estado de Zacatecas", s.p.i, Baltimore, 1851. Gómez Serrano, Jesús, *Formación, esplendor y ocaso de un latifundio mexicano. Ciénega de Mata, siglos XVI-XX*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2016.

2 Hurtado Hernández, Edgar, "El apuro por el agua en Zacatecas durante el siglo XVIII", Hurtado Hernández, Édgar y Román Gutiérrez, José Francisco (coords.), *Con tinta de agua: historiografía, tecnologías y usos*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / PIFI, 2013, pp. 159-194.

3 En este punto coincidimos con Jesús Gómez Serrano cuando dice que en Aguascalientes: "desde el siglo XVIII había ido ganando carta de identidad en la Nueva España la idea de que la raíz profunda de los más graves males del país se encontraba en el sistema de tenencia de la tierra que se basaba en los grandes latifundios y dejaba sin acceso a la propiedad a las clases medias rurales, condenaba a la miseria a los campesinos, impedía los avances de la agricultura, fomentaba la holgazanería de los grandes propietarios y, en suma, tenía hundido al país en el atraso". Gómez Serrano, Jesús, *Formación, esplendor y ocaso…*, p. 203.

4 Hurtado Hernández, Edgar, "Agua y sociedad. Autoridades, vecinos y conflictos, Zacatecas 1761-1890", Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2008, pp. 73-74.

5 García Salinas, Francisco, "Memorias…", 1829-1834.

6 Mora, José María Luis, "Disertación sobre la naturaleza de las rentas y bienes eclesiásticos, y sobre la autoridad a la que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión", Crédito público, Colección *Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa, 1986, p. 224.

7 Ibídem, p. 227.

8 Ibídem, p. 233.

9 Gómez Serrano, Jesús, *Formación, esplendor y ocaso…*, p. 207.

10 García Salinas, Francisco, "Memorias…", 1829-1834.

11 AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Varios, 1841.

12 De la Rosa, Luis, *Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del estado de Zacatecas,* s.p.i., Baltimore, 1851, p. 10.

13 Molina Enríquez, Andrés, *La revolución agraria de México, 1910-1920* tomos III y IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Miguel Ángel Porrúa, 1986.

14 Gómez Serrano, Jesús, *Formación, esplendor y ocaso…*, pp. 208 y 210.

15 Quiroz Martínez, Roberto, "La agricultura nacional", en Irrigación en México, revista mensual, órgano oficial de la Comisión Nacional de Irrigación, año I, volumen VI, febrero de 1933, Núm. 2, pp. 147-162.

16 Herrera y Lasso, José, “La política federal de irrigación. Algunos de sus aspectos sociales”, en *Irrigación en México*, Órgano Oficial de la Comisión Nacional de Irrigación, año I, Volumen II, tomo II, noviembre de 1930, Núm. 1.

17 Quiroz Martínez, Roberto, “La agricultura...”

18 *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas*, (POGEZ), 16-V-1900.

19 POGEZ, 19-VIII-1905.

20 POGEZ, 7-X-1908.

21 POGEZ, 19-VII-1911.

22 POGEZ, 29-VII-1911.

23 POGEZ, 5-VIII-1911.

24 Sánchez Santos, Trinidad, *Obras selectas*, Octaviano Márquez, prólogo y notas, México, Editorial Jus, 1962, pp. 147-159.

25 “Programa del Partido Liberal y manifiesto a la nación”, firmado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, 1ro. de julio de 1906.

26 Artículo 34, “Programa del Partido Liberal y manifiesto a la nación”, 1906.

27 Francisco I. Madero, “Plan de San Luis Potosí”, 5 de octubre de 1910.

28 Comisión Nacional Agraria, Programa y dictamen presentado por la Comisión Nacional Agraria para el estudio y resolución del problema agrario, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912, pp. 3-22.

29 “Pacto de Torreón”, 8 de julio de 1914.

30 “Decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856”, en Cinco siglos de Legislación Agraria (1493-1940) Tomo I, Manuel Fabila, (compilador), México, Talleres de Industrial Gráfica, 1941, pp. 270-274.

31 Íbid, pp. 270-274.

32 POGEZ, 15-VIII-1914.

33 Ibídem.

34 POGEZ, 2-I-1915.

35 POGEZ, 28-IV-1915.

36 POGEZ, 16-I-1915.

37 POGEZ, 12-IV-1915.

38 POGEZ, 22-V-1915.

39 POGEZ, 4-IX-1915. Entre marzo y junio de 1916, Rómulo Figueroa promovió con mayor fuerza la regulación del comercio, decretó que en los artículos de primera necesidad (maíz, frijol, harina, manteca, azúcar, trigo, arroz, café y en general todos los artículos de consumo diario) el precio de venta al menudeo sería de hasta el 15% de aumento sobre el precio de compra y de 10% al mayoreo; la ropa, calzado y similares limitarían sus precios a un 20% más que el precio de costo. En mayo prohibió la salida del territorio estatal de semovientes y artículos como cereales, huevo, aves de corral, ganado vacuno, bovino, lanar, porcino, de pelo y los efectos de primera necesidad señalados el 1° de marzo anterior. Estableció la Comisión Reguladora del Comercio dependiente del gobierno del estado, encargada de comprar mercancías a precios bajos a favor del público y de regular los precios del comercio. Simultáneamente decretó la amnistía a los oficiales y tropas de los traidores Villistas Santos Bañuelos, Tomás Domínguez, Justo Ávila y Miguel Hernández.

40 Artículos 14 y 27, *Constitución Política de la República Mexicana*, 1857.

41 Artículo 14, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* 1917.

42 Artículo 27, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917.

43 Ley Agraria del Estado de Zacatecas, POGEZ, 1-XII-1917.

44 General Enrique Estrada, gobernador del estado de Zacatecas, "Exposición de motivos", Ley Agraria del Estado de Zacatecas, 1919.

45 Exposición de motivos de la Ley Agraria del Estado de Zacatecas, POGEZ, 16-IX-1919.

46 Ley de Fraccionamiento Agrario, POGEZ, 9-V-1928.

47 Artículo 3 de la Ley Reglamentaria de los párrafos II y V de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución general de la República, 31 de agosto de 1929.

48 Artículo 3 de la Ley reglamentaria de los párrafos II y V de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución general de la República, Zacatecas, 23 de diciembre de 1931.

49 Rivas Hernández, Judith Alejandra, "Trabajadores, organizaciones sindicales y corporativismo político en Zacatecas, 1879-1941", Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2016, p. 58.

50 Ibídem, p. 324.

51 Íbid, pp. 218 y 223.

52 Jacobo Bernal, José Eduardo, "La reforma agraria en Zacatecas, (1917-1934). De la propuesta nacional a la realidad local", Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto José María Luis Mora, 2002, pp. 169-190.

53 López Ruiz, María Ruth y Sotelo Belmontes, Soledad, "Los agitados años", pp. 167-168.

54 Se toma como principal referente de investigación, el libro publicado por Terán, Mariana y Márquez Valerio, Uriel, *Donde sopla el viento, más allá …* en La Blanquita, México, Secretaría de Cultura / Gobierno del Estado de Zacatecas / Taberna Libraria, 2016.

55 Sobre La Zacatecana, véase Amaro Peñaflores, René, *Los gremios acostumbrados. Los artesanos de Zacatecas, 1780-1870*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas / Universidad Pedagógica Nacional 321, 2002; Noriega, Guadalupe, "Más allá de la minería: empresas y empresarios de la industria fabril en Zacatecas durante el porfiriato, 1877-1911", Tesis de Maestría en Historia, El Colegio de San Luis; Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, Historia de la ganadería en Zacatecas, 1531-1911, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988.

56 Véase el anexo genealógico de Aurelio de los Reyes, ¿No queda huella ni memoria? *Semblanza iconográfica de una familia,* México, Universidad Nacional Autónoma de México / El Colegio de México, 2002.

57 Sobre la hacienda de Trancoso, existen algunos capítulos como los de Margil Canizales, "La matanza de La Blanquita", José Eduardo Jacobo Bernal, Bernardo del Hoyo, "Origen de la hacienda de Trancoso", textos contenidos en las Memorias de Trancoso, Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura / Ayuntamiento de Trancoso, 2010; también puede consultarse de Canizales Romo, "Haciendas de campo, empresarios y negocios en Zacatecas durante el porfiriato", Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014; Mariana Terán y Uriel Márquez Valerio, *Donde sopla el viento, más allá …* en La Blanquita.

58 Esparza, Cuauhtémoc, *Historia de la ganadería…*, p. 69.

59 Aréchiga, Jesús, "Memoria del gobierno del estado de Zacatecas", 1897.

60 Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta de El tiempo, 1895; Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, Biblioteca virtual. Disponible en: universal, **http://www.biblioteca.org.ar/libros/155877.pdf**

61 Jacobo Bernal, José Eduardo, "La reforma agraria en Zacatecas…", p. 173.

62 Dirección de Fraccionamientos Rurales del Estado de Zacatecas, Exp. 293.

63 Doc. cit.

64 Jacobo Bernal, Eduardo, "José León García: un hacendado contra la reforma agraria", p. 94.

65 Carta de Inés Torres Castillo, vecina de "La Blanquita". Una de las 18 viudas. Escrita el 9 de mayo de 1983. Colección particular de Pablo Reyes Cordero. Estos y otros fragmentos de la carta fueron publicados en Donde sopla el viento…, p. 15.

Dignidad y soberanía. El artículo 27 constitucional

Soren Héctor de Velasco Galván
Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes

La lucha épica de México por la propiedad del petróleo, importante recurso estratégico, ante las potencias extranjeras, se cristalizó en el artículo 27 constitucional, el cual afianzó su soberanía y dignidad en el concierto de las naciones.

Antecedentes

El primer registro que se tiene sobre el petróleo proviene de las falanges de Alejandro Magno, quienes fueron los primeros en notar que el gas metano se transpiraba por la superficie arenisca. Asimismo, los macedonios descubrieron que los ayudantes de Zoroastro –idólatras del fuego, que en su religión simboliza la divinidad– erigían tabernáculos cerca de las "flamas sempiternas". Finalmente, el viajero veneciano, Marco Polo, en su libro, *El Millón*, menciona un manantial del que fluía un aceite que no era comestible, pero que era bueno para alumbrar.

Muchas centurias habrían de pasar para que, en 1846 en la ciudad de Bakú, en el Imperio ruso, a las orillas del mar Caspio, se perforara, utilizando martillos de percusión y otros equipos mecanizados, el primer pozo petrolero moderno. Gracias al hidrocarburo, Alfred, Ludvig y Robert Nobel, Calouste Gulbenkian y los Rothschild se convirtieron en los Cresos de Lidia del siglo XIX.

En el otro lado del Atlántico, un grupo de hombres de negocios norteamericanos, quienes habían escuchado rumores sobre un líquido natural que servía para alumbrar y lubricar, comisionaron al "coronel" Edwin Laurentine Drake para que explorara Pensilvania en busca de un yacimiento.

El 27 de agosto de 1859, tras dos años de esfuerzos incesantes, un líquido denso, maloliente y verdoso escurrió por los conductos ubicados en Titusville. Comenzaba así la industria del petróleo, la cual se expandiría por todo el planeta Tierra.

Entra el oro negro

Desde antes de la llegada de los españoles se sabía que México tenía vastos veneros de petróleo y chapopote en la región del Golfo. Sin embargo, se desconocía la ramificación y la calidad de los mismos. Fue precisamente dentro del contexto de la lucha que libraba el gobierno de Benito Juárez contra la Francia de Napoleón III y el llamado Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo que el petróleo hizo su aparición en el discurso estratégico mexicano.

En las postrimerías de la Guerra Civil estadounidense, el representante diplomático de México ante el gobierno de Abraham Lincoln, el oaxaqueño Matías Romero, hizo una predicción al ministro de Relaciones Exteriores, Sebastián Lerdo de Tejada, sobre el oro negro: "Esta nueva fuente de inmensa riqueza descubierta en el país, ha hecho pensar a los especuladores de mayor espíritu de empresa que en México debe haber veneros más ricos que los de Pensilvania, cuya teoría parece sostenerse por la configuración geológica de la República".[1]

La victoria, que los ejércitos de la República obtuvieron en la primavera de 1867 sobre el invasor galo y su ayudante austríaco, llenó de confianza al partido liberal pues significó que México, bajo la égida de Benito Juárez, adquirió carta de ciudadanía pues vio "consumada por segunda vez la independencia nacional".[2]

La doctrina Juárez

La generación de la Reforma adoptó una perspectiva más nacionalista para la

solución de los problemas nacionales. Esta convicción fue expresada –al restaurarse con el IV Congreso la vida constitucional– tanto por Benito Juárez como por el tribuno queretano Ezequiel Montes, quien afirmó: "México no rehúsa su amistad y su comercio a ningún pueblo de la Tierra; pero México no solicitará las relaciones diplomáticas de ninguna nación; ha probado al mundo que es capaz de defender sus derechos soberanos contra un enemigo poderosísimo; y está convencida de que no necesita de que ningún Gobierno extranjero reconozca su existencia como nación independiente".[3]

Por ello, la República Restaurada se atuvo, en el ámbito de las relaciones internacionales, a la doctrina Juárez, la cual preconizaba que las naciones que desearan establecer relaciones diplomáticas con nuestro país debían: requerir la reanudación de relaciones; reconocer la prescripción de los viejos tratados; y celebrar nuevos acuerdos ecuánimes y provechosos para México.

Relaciones diplomáticas

A la muerte de Benito Juárez en 1872, le sucedió en la presidencia del país Sebastián Lerdo de Tejada, quien pretendió reelegirse, pero enfrentó la oposición de Porfirio Díaz y José María Iglesias. En Tecoac, Tlaxcala quedó sellado el sino de la República Restaurada cuando Díaz venció a las fuerzas gobiernistas, al mando de Ignacio R. Alatorre.

Díaz gobernó de 1877 a 1880 y dejó el poder, temporalmente, a su amigo y compadre, Manuel González. Fue precisamente durante el mandato de González que los británicos dieron el primer paso para reanudar las relaciones diplomáticas, las cuales quedaron restablecidas en agosto de 1884.

No obstante, un escollo permanecía entre Londres y la Ciudad de México: la reestructuración de la deuda con los tenedores británicos de los bonos. Tras dos años de negociaciones, y al estar nuevamente Díaz en el poder, se llegó en junio de 1886 a la "conversión Dublán", la cual consistió en que los tenedores de bonos aceptaron la emisión de nuevos bonos de deuda consolidada a una tasa de

interés fija.

Los científicos

Díaz adoptó para su gobierno el lema de su allegado intelectual Luis Vallarta: "Poca política y mucha administración". Para tal efecto, Díaz se rodeó de un grupo de letrados, políticos y hombres de negocios quienes, influidos por la teoría positivista de Augusto Comte, creían que bastaba aplicar el método científico para solucionar los grandes problemas nacionales. Por ello, la sabiduría popular bautizó a esta camarilla como los *científicos*.

Entre los *científicos* destacaba un abogado de origen francés: José Ives Limantour, quien profesaba la convicción de que para que México entrara a la modernidad era necesario: "primero, estudiar y entender los componentes y etapas clave del desarrollo logrado por otras naciones; y, segundo, atraer a México capital, tecnología y pericia de extranjeros como componentes integrales del desarrollo nacional".[4]

Como secretario de Hacienda, las funciones primigenias de Limantour eran: proteger la soberanía económica de México y atraer la inversión extranjera directa.

Por lo tanto, para evitar que México, "tan lejos de Dios y tan cerca de los Estados Unidos" (Nemesio García Naranjo *dixit*), "fuera absorbido por la creciente esfera de influencia norteamericana",[5] Limantour, al igual que Díaz, juzgaba que era positivo para la República impulsar las inversiones europeas en general y de los británicos en particular.

La persona que encarnaría el contrapeso que Porfirio Díaz buscaba en los británicos sería un exitoso contratista de obra pública llamado Weetman Pearson.

"El honorable miembro por México"

Pearson había desarrollado una serie de obras de infraestructura en el Reino

Unido, España, Egipto y los Estados Unidos cuando fue contactado, en diciembre de 1889, por el presidente de la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México, Pedro Rincón Gallardo, quien lo propuso para realizar los trabajos del gran canal de desagüe de la Ciudad de México.

A partir de entonces, el empresario británico logró, gracias a sus relaciones con la élite empresarial y política porfiriana, y su sensibilidad cultural, la adjudicación de los siguientes contratos: en 1895, la modernización del puerto de Veracruz; la reconstrucción del puerto de Coatzacoalcos; en 1896, la reconstrucción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, "tan importante como el Canal de Suez".

Pearson simbolizaba la pleamar de las relaciones anglo mexicanas: el 3 de mayo de 1901 concedió una entrevista al *Westminster Gazette*, en donde afirmó: "En México, los capitalistas ingleses cuentan con un favor extraordinario del gobierno. Es cierto que el capital estadounidense está fluyendo al país pero los mexicanos están un poco temerosos de que la invasión estadounidense sea excesivamente pronunciada". Finalmente, Pearson, quien era diputado liberal por el distrito de Colchester, Essex, recibió el mote del "honorable miembro por México", debido a la importancia y tiempo que le dedicaba a sus intereses empresariales en la nación azteca.

Legislación

En su afán de llevar a México a la modernidad, Porfirio Díaz llevó a cabo una sucesión de iniciativas legislativas, las cuales tenían por objetivo facilitar la inversión extranjera en el sector energético: el Código de Minería de 1884 y la Ley de Minería de 1891 prescindían de las limitaciones de origen colonial a la explotación de los yacimientos petroleros y concedían a los propietarios los derechos especiales de propiedad y explotación. La Ley de Petróleo de 1906 facilitó a Pearson importar gratuitamente los insumos y maquinaria necesarios para el sondeo de tierras y la depuración de productos.

Compañía de petróleo El Águila

Alentado por los descubrimientos de yacimientos y con una legislación en la materia a modo, Pearson –quien tuvo por rivales a los magnates Henry Clay Pierce y Edward Doheny– constituyó el 31 de agosto de 1908 la Compañía de Petróleo El Águila.

Con el fin de desviar la atención de sus críticos norteamericanos, Pearson decidió mexicanizar El Águila. Para tal efecto, la empresa devino, en abril de 1909, en la Compañía Mexicana de Petróleo El Águila. La junta de directores incluía a la crema y la nata del porfiriato: Guillermo de Landa y Escandón, Enrique Tron, Enrique Creel, Pablo Macedo, Fernando Pimentel y Fagoaga y, por último pero no menos importante, a Porfirio Díaz "Porfirito".

Merced a su estrategia comercial y el apoyo tácito de la dictadura, El Águila controlaba en el verano de 1909 la mitad del mercado nacional de aceite para lámpara y un sexto del comercio de aceite lubricante. Sin embargo, ello molestó a los estadounidenses, quienes se sintieron desplazados. Al finalizar la segunda década del siglo XX, El Águila contribuiría de manera significativa a hacer de México el segundo productor de petróleo mundial.

Jealous guys

Gracias a su pujanza industrial, los Estados Unidos de América adquirieron, bajo las administraciones de William McKinley y Theodore Roosevelt, un rol más asertivo y ejemplos palpables en los asuntos hemisféricos: el arbitraje en la disputa fronteriza anglo venezolana; la aplastante victoria en la Guerra Hispano Americana; la rectificación de la frontera de Alaska, a pesar de las protestas británicas; y las amenazas navales contra Alemania por su querella con Venezuela.

Por lo tanto, los estadounidenses vieron con recelo, desde principios del siglo XX, la asignación del contrato del ferrocarril de Tehuantepec a Weetman

Pearson. Para Washington, Pearson era el prototipo del imperialista británico inescrupuloso que, "a través de influencias políticas indebidas en países dictatoriales, deseaba sacar a los norteamericanos de lo que éstos consideraban su área de influencia natural".[6]

Los celos estadounidenses fueron reforzados cuando el 4 de marzo de 1909, William Howard Taft fue juramentado como presidente de la Unión Americana. Taft, junto con su secretario de Estado Philander C. Knox, estableció una política exterior denominada "la diplomacia del dólar", la cual consistía en ayudar financieramente a los estados menos desarrollados de América Latina y Asia, siempre y cuando éstos priorizaran al gran capital estadounidense en la construcción de infraestructura, en especial con aquella relacionada con la naciente industria del petróleo.

El 16 de octubre de 1909 ocurrió la reunión entre los presidentes Díaz y Taft. La entrevista comenzó bajo auspicios poco cordiales, pues "los intérpretes oficiales fueron retirados a instancias de Mr. Taft, y únicamente se quedó con ellos, en esa calidad, el Gobernador de Chihuahua Enrique Creel".[7] Lo discutido nunca ha sido revelado en su totalidad, pero lo trascendido habla de una conversación gélida entre los dos mandatarios.

Revolución

El descontento por los excesos de la dictadura –represión de las etnias, falta de movilidad social, prioridad al capital extranjero– fue capitalizado por Francisco I. Madero, quien intentó competir en la elección presidencial de 1910, pero fue encarcelado por órdenes de Díaz.

Tras fugarse de la cárcel de San Luis Potosí, Madero promulgó el "Plan de San Luis", en el que hacía un llamado al pueblo mexicano a levantarse en armas el 20 de noviembre de 1910. Con la excepción de algunos maderistas en Chihuahua y Puebla, pocos acudieron, al principio, a su llamado. Posteriormente, entre abril y mayo de 1911, los maderistas utilizaron una

combinación de negociaciones y acciones armadas para tomar Ciudad Juárez. Presionado por la caída de la ciudad fronteriza, el 25 de mayo Porfirio Díaz anunció al Congreso su renuncia.

Fiel hasta el final, Pearson comisionó a su mano derecha en México, John Body, para que acompañara a Díaz hasta Veracruz y luego le ofreció una propiedad en Inglaterra, para su uso personal por el resto de su existencia, con todos los gastos pagados. Díaz rechazó el ofrecimiento, argumentando que la humedad de Inglaterra mermaba su salud, por lo cual decidió establecerse en Francia.

Finalmente, la caída de Porfirio Díaz "fue vista como un revés para la política británica en México, pero todavía habría de pasar algún tiempo antes de que Londres tomara conciencia de la magnitud del cambio".[8]

El nuevo orden

Ni tardo ni perezoso, Pearson se reunió con Madero y se sintió aliviado al saber que el revolucionario no tenía, a pesar de los nexos entre Pearson y Díaz, ninguna animadversión hacia él. El único punto de fricción era la propuesta de Madero de introducir impuestos federales y estatales sobre la producción de petróleo a las compañías extranjeras, las cuales habían sido exentadas por el gobierno de Díaz.

Para evitar las suspicacias de Madero, Pearson decidió reestructurar El Águila: Porfirito Díaz fue removido de la junta de directores. Sin embargo, los testaferros de Pearson mantuvieron su contacto con los integrantes del antiguo régimen. Ejemplo de lo anterior fue el coqueteo con Félix Díaz, sobrino del dictador. Finalmente, se decidió la internacionalización de la compañía.

El gobierno de Madero pronto enfrentó problemas: en el frente interno el alzamiento de Emiliano Zapata, la rebelión de Pascual Orozco y el levantamiento de Félix Díaz, quien se salvó de ser fusilado; en el aspecto internacional afrontaba la presión de los norteamericanos: el 15 de septiembre de

1912, una nota de protesta fue entregada, en donde se culpaba al gobierno mexicano de “discriminar a empresas y ciudadanos norteamericanos”.[9] Por último, el embajador estadounidense, Henry Lane Wilson, contribuía a la presión enviando reportes alarmistas a Washington.

Huerta

Aprovechando la debilidad de Madero, Bernardo Reyes reunió en torno suyo a un grupo de generales (Félix Díaz y Manuel Mondragón) con el objetivo de derrocar al Ejecutivo federal. El 9 de febrero de 1913 comenzó la sublevación contra Madero, llamada la Decena Trágica.

Madero fue traicionado por Victoriano Huerta. Mientras tanto, Wilson alardeó que la caída de Madero contribuiría a la salvación de México. Luego, el diplomático norteamericano invitó a Huerta y a Félix Díaz para conformar el nuevo gobierno que debería estabilizar el país.

Tras la renuncia de Madero y de su vicepresidente, José María Pino Suárez, Huerta asumió el poder. Finalmente, en la noche del 22 al 23 de febrero, Madero y Pino Suárez fueron ejecutados. Oficialmente se habló de un intento de fuga. Nadie creyó esta versión.

Inmediatamente, Pearson ofreció a Huerta sus buenos oficios para lograr el reconocimiento formal del gobierno británico. Para tal efecto, se entrevistó con el subsecretario de Estado del Foreign Office, sir Louis du Pan Mallet, a quien comentó que estaba en el mejor interés del Reino Unido reconocer a Huerta. Por último, el 7 de marzo de 1913, Su majestad británica reconoció al usurpador Huerta como gobernante interino.

Carranza contra el imperio británico

Mientras Huerta afianzaba su poder, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, promulgaba, el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe, mediante

el cual desconocía a Huerta y se constituyó el Ejército Constitucionalista. Asimismo, el 4 de abril, Carranza envió un mensaje al pueblo de los Estados Unidos, manifestando su "actitud ante el huertismo y a la vez esperando que la nación norteamericana justificara la lucha de los mexicanos en defensa de la Constitución".[10]

Carranza chocaría con los británicos: el jefe constitucionalista, Cándido Aguilar, amenazó con demoler los pozos de Él Águila en Potrero del Llano. Alarmados, los británicos enviaron a la escuadra del Caribe, comandada por el contralmirante Christopher Cradock y reforzaron su presencia militar en Belice.

Cradock arribó a Veracruz y se encontró con la flota estadounidense al mando del contralmirante Frank F. Fletcher, a quien, por instrucciones del Almirantazgo, cedió la iniciativa en caso de intervención. Asimismo, Cradock decidió viajar a la ciudad de México para entrevistarse con Huerta.

Otra fricción entre Carranza y los británicos ocurrió por el asunto Benton: el súbdito británico, William Benton, fue asesinado por el lugarteniente de Francisco Villa, Rodolfo Fierro. El incidente fue motivo para que la embajada británica en Washington solicitara el auxilio del Departamento de Estado.

Carranza dijo a los norteamericanos que las reclamaciones debería habérselas hecho el Foreign Office y pronto dio carpetazo al asunto. Al mismo tiempo, la División del Norte se apoderó de Torreón y los estadounidenses, pretextando el envío de armas alemanas a Huerta, invadieron, el 21 de abril de 1914, el puerto de Veracruz.

La caída de Torreón, la intervención estadounidense en Veracruz y la batalla de Zacatecas convencieron a Huerta de que los días de su régimen estaban contados. Finalmente, los nubarrones de una conflagración mundial se asomaban en el Viejo Mundo. Esto significaba que el petróleo mexicano cobraría una importancia estratégica.

Convergencia estratégica

El programa náutico germano, en marcha desde finales del siglo XIX, y la crisis de Agadir convencieron a los británicos de colocar al frente de la Royal Navy a un liderazgo fuerte, pues la supremacía marítima que disfrutaban desde 1805 estaba amenazada. El elegido fue el político liberal Winston Churchill. El 24 de octubre de 1911 Churchill fue designado primer lord del Almirantazgo.

Churchill tomó dos decisiones trascendentales: primero, la marina británica otorgó prioridad al teatro de operaciones del Atlántico Norte; segundo, asesorado por Jack Fisher, encomendó cinco acorazados impulsados por combustible. Por lo tanto, para los británicos era prioritaria una fuente de petróleo segura.

En la primavera de 1914, Fisher recomendó a Churchill priorizar el petróleo proveniente de Persia, el cual era explotado por la Anglo-Persian Oil Company, para lo cual se firmó un contrato válido por 20 años por seis millones de toneladas. Finalmente, el 17 de junio Churchill dijo a la Cámara de los Comunes que: "Lo que queremos ahora es una proposición probada, una preocupación ida, un abastecimiento inmediato, y un prospecto definitivo con las potencialidades de desarrollo sobre el cual podamos presidir. Eso lo encontramos en Persia".[11] Por lo tanto, el parlamento británico aprobó la compra de 51% de las acciones de Anglo-Persian, la cual incluía además dos asientos en el consejo de administración, aunado al hecho de tener prioridad en el uso del petróleo extraído de los pozos de la compañía.

¿Por qué Anglo-Persian sí y El Águila no? Para los británicos era prioritario, en vísperas de la Gran Guerra, mantener buenas relaciones con los estadounidenses y, de manera implícita, reconocieron que México formaba parte del área de influencia norteamericana.

Nacionalismo económico

Dos elementos hicieron renacer al nacionalismo mexicano: primero, la intervención norteamericana en Veracruz; y, segundo, la polarización de la política mexicana a causa de la división de los revolucionarios en

convencionistas y constitucionalistas.

El primer aviso fueron las "Adiciones al Plan de Guadalupe", expedidas el 12 de diciembre de 1914 en Veracruz, que en su artículo 2° dicen: "Revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país y evitar que se formen otros en lo futuro". En febrero de 1915, Álvaro Obregón, criticó acremente al capital extranjero y lo denominó: "La madre de los extranjeros y la madrastra de los mexicanos".

A continuación, Carranza intentó regular la industria del petróleo mediante la creación de la Comisión Técnica sobre la Nacionalización de Petróleo, en marzo de 1915, la cual fue presidida por Pastor Rouaix. El 15 de agosto de 1915, Carranza instauró la cláusula Calvo, la cual establecía que los extranjeros no podían recurrir a la vía diplomática para proteger sus derechos, sino únicamente a los juzgados nacionales. Al año siguiente, se creó el Departamento del Petróleo. Finalmente, en abril de 1916, la Comisión Técnica afirmó: "Creemos justo restituir a la nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón de piedra y el petróleo".

El problema capital de la Revolución

Con la intención de refundar la República y proveerla del armazón constitucional, el primer jefe, Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro. Los constituyentes se bifurcaron: el bloque renovador, afín a Carranza, y el sector radical, relacionado con Álvaro Obregón.

Uno de los últimos artículos en ser debatidos fue el 27, el que trataba el tema de la posesión de la tierra. El diputado por Sonora, Juan de Dios Bojórquez, abrió su participación declarando: "Digo que la cuestión agraria es el problema capital de la revolución, y el que más debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra".[12]

Una de las intervenciones más vehementes fue la del tribuno veracruzano, Heriberto Jara, para quien: "Las regiones petrolíferas son muy codiciadas; se ponen en juego muchos elementos, muchas malas artes, muchas influencias para adueñarse de los terrenos; se ha observado que gran parte de los cantones de Tuxpan y Minatitlán ha pasado de una manera rápida a manos de extranjeros, percibiendo las naciones una cantidad ínfima".[13]

Mientras que constituyentes como el mencionado Jara y el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Francisco J. Mújica, exudaban nacionalismo, hubo un personaje hierático que era su antítesis: el representante del Distrito Federal, Félix Palavicini.

Maderista puro y constitucionalista probado, Palavicini había sido empleado y agente de El Águila. Asimismo, Pearson había financiado a su antiguo colaborador para establecer el periódico *El Universal*. Durante la guerra mundial, *El Universal* fue el único diario de circulación nacional que apoyó la causa aliada. Por tal motivo, el rey Jorge v confirió a Palavicini, en 1919, la Orden del Imperio Británico.

Palavicini prometió a su antiguo empleador, Pearson, sabotear la aprobación del artículo 27, argumentando su jerarquía y el escaso tiempo disponible para debatirlo. Sin embargo, su proposición fue refutada por los constituyentes. Por ello, no debe extrañar que Pearson, devenido lord Cowdray desde 1910, considerara que la Constitución de 1917 "era, ni más ni menos, el producto inaceptable de un complot de los alemanes".[14]

El artículo 27 fue sometido a votación y aprobado por unanimidad de 150 votos. La sesión se levantó a las tres y media de la mañana del 30 de enero de 1917.

El contexto internacional en que se debatió el artículo estuvo marcado por las negociaciones que se llevaban a cabo con el gobierno estadounidense, en Atlantic City, para lograr el retiro de la Expedición Punitiva que, al mando de John. J. Pershing, buscaba desde marzo de 1916 capturar, vivo o muerto, a Francisco Villa. Asimismo, el káiser Guillermo ii de Alemania había ordenado,

en enero de 1917, la guerra submarina sin restricciones contra los británicos. Por último, la inteligencia naval británica había descifrado el telegrama Zimmermann, documento que contenía la propuesta germana de establecer una alianza con México para la invasión de territorio norteamericano, y ofrecía a la nación azteca que, al triunfar Alemania, recuperaría Arizona, Nuevo México y Texas.

Conclusión

El artículo 27 reafirmaba, basado en un viejo concepto colonial, que la nación tenía pleno derecho sobre la tierra y las aguas. Asimismo era una exaltación del nacionalismo económico mexicano. Sin embargo, su aprobación no dio por concluida la lucha por la dignidad y la soberanía, pues eventos como los Tratados de Bucareli y el acuerdo Calles-Morrow demostraron que los Estados Unidos, quienes habían reemplazado al Reino Unido en la pirámide de la hegemonía mundial, no querían perder su injerencia en el sector petrolero mexicano.

México hubo de esperar hasta el 18 de marzo de 1938 para ver concluida su tercera independencia, cuando el gobierno de Lázaro Cárdenas del Río expropió la industria petrolera. A partir de entonces, "México fue más México" (Emilio Rosenbluth *dixit*). Ojalá que, quienes en su momento deberán tomar las decisiones en materia energética en este país, no sufran de amnesia y de vergüenza y defiendan, como lo hicieron nuestros próceres, el sagrado patrimonio que, según el poeta jerezano Ramón López Velarde, nos escrituró el maligno.

---

1 Carta de Matías Romero, Washington, 5 de abril de 1865, en Tamayo, Jorge L. (ed.), Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia, México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1964-1970, Vol. IX, p. 791.

2 Manifiesto de Benito Juárez, México, 15 de julio de 1867, en Tamayo, Jorge L. (ed.), *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1964-1970, Vol. XII, pp. 249-250.

3 Contestación de Ezequiel Montes a Benito Juárez, México, 8 de diciembre de 1867, en Tamayo, Jorge L. (ed.), *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1964-1970, Vol. XII, p. 816.

4 Garner, Paul, *Leones británicos y águilas mexicanas: negocios, política e imperio en la carrera de Weetman Pearson en México*, 1889-1919, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 124.

5 Meyer, Lorenzo, *Su majestad británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950: el fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991, p. 59.

6 Ibídem, p. 87.

7 Fuentes Mares, José, … *Y México se refugió en el desierto. Luis Terrazas: historia y destino*, México, Ed. Jus, 1954, p. 232.

8 Meyer, Lorenzo, *Su majestad británica…*, p. 99.

9 Katz, Friedrich, *La guerra secreta en México*, México, Ed. Era, 2013, p. 117.

10 Gordillo y Ortiz, Octavio, *La Revolución y las relaciones internacionales de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1927, p. 144.

11 Gilbert, Martin, *Churchill: a Life, London*, Heinemann, 1991, p. 261.

12 Romero García, Fernando, *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, Tomo II, México, Cámara de Diputados, 1989, p. 784.

13 Ibídem, p. 791.

14 Meyer, Lorenzo, *Su majestad británica…*, p. 258.

Artículo 123 constitucional: surgimiento, auge y declive

Rosa Avelina Vázquez Carreón
Universidad Panamericana, Campus Bonaterra

El surgimiento

Los antecedentes del Derecho laboral en nuestro país podemos fijarlos a partir de la época colonial, pero para efectos del presente trabajo nos centraremos en la época independiente.

De 1821 a 1856, los trabajadores mexicanos sufrían condiciones de trabajo muy precarias. En 1823, había jornadas de 18 horas a cambio de un salario de dos reales y medio diarios; para la mujer obrera y los niños el salario diario era de apenas un real. Pero lo más grave fue que treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían por una jornada de dieciocho horas, un salario de apenas tres reales diarios, lo que significa que en treinta y un años el aumento de los salarios fue de seis centavos.

En 1906 los obreros de Cananea estallaron una huelga encaminada a lograr mejores salarios y suprimir el número de privilegios que la empresa concedía a los empleados norteamericanos. Este movimiento fue controlado y reprimido por el gobernador de Sonora con el auxilio de las tropas norteamericanas.

Después, surgió en Río Blanco, Orizaba, en Veracruz, el 7 de enero de 1907 un movimiento obrero, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presentó características que lo hacen esencialmente diferente de la huelga de Cananea, ya que se trataba no de una huelga propiamente dicha, sino de una negativa a regresar a sus labores, debido al laudo injusto dictado por Porfirio Díaz.

Los breves antecedentes mencionados nos llevan al histórico 18 de

noviembre de 1916, “Con gran sentido del drama y de la historia –escribe Cumberland– Carranza salió del Palacio Nacional de la Ciudad de México a las 8:00 am en una cabalgata de 50 hombres para hacer a caballo la larga jornada a Querétaro. Siguiendo la senda utilizada por Maximiliano en su retirada de la Ciudad de México hacia Querétaro antes de su captura final y su ejecución en 1867, el primer jefe llegó a la sede del Constituyente poco antes del mediodía del 24 de noviembre [...] Estando todo dispuesto, la tarde del 1ro. de diciembre, Carranza apareció en la sala de las sesiones, debidamente escoltado”.[1]

Carranza imaginaba que de ese Congreso Constituyente debería salir un Estado equilibrado, fuerte, legítimo; un Poder Ejecutivo mucho más expedito que el de la Carta Suprema de 1857; un Poder Judicial cuya autonomía se garantizaría con la inamovilidad de ministros, magistrados y jueces; y un Poder Legislativo como el de la Constitución liberal.

Carranza creyó que las discusiones se centrarían en “purgar los defectos” políticos de la Constitución de 1857, sin pretender incorporar a la futura Carta las nuevas reformas que deberían seguir, su curso histórico, su proceso de maduración, pero para su sorpresa, los diputados acelerarían el tiempo histórico introduciendo las nuevas reformas sociales en el texto constitucional.[2]

En la exposición de motivos que precedió al proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó para consideración del Congreso Constituyente el 1ro. de diciembre de 1916, se refirió al problema obrero y a los derechos de la clase trabajadora, diciendo:

> ... se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de todos los trabajadores [...] se limitará el número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común. Se establecerán las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes [...] seguros [...] de enfermedad y de vejez. Se fijará un salario mínimo bastante para subvenir las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación [...] Con todas estas reformas [...] espera fundadamente el Gobierno a mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a las garantías de la libertad individual, será un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables.[3]

Con todo, explica Bertha Ulloa, "el proyecto de Carranza era muy similar al artículo 5 de la Constitución de 1857 reformado el 10 de junio de 1898".[4] El proyecto carrancista se limitaba a contemplar los derechos individuales de los trabajadores, una justa retribución, la prestación de servicios con consentimiento del trabajador, entre otros, pero no incluía una reforma tan sustancial e importante como la que estaba por venir.

Por ello, el diputado obrero Héctor Victoria, representante del Estado de Yucatán, cuestionó el artículo 5 en razón de que:

> ... está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados tengan libertad de legislar en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera.[5]

Por su parte, Froylán C. Manjarrez expuso la necesidad de que se analizara a fondo el problema obrero y se solucionara en todos sus aspectos, dedicándole en la Constitución un capítulo o título relativo al trabajo, sin importar que ésta estuviera dentro de los moldes que señalan los juristas, pues lo que importaba era que se brindaran las garantías suficientes a los trabajadores.

En la sesión del 27 de diciembre de 1916 continuaron los debates en torno al artículo 5 y desde la tribuna legislativa, Alfonso Cravioto solicitó a la asamblea que se retiraran del artículo 5 todas las cuestiones obreras y se establecieran en otro especial para demostrarle al mundo entero que la Constitución Mexicana era la primera en "consignar... los sagrados derechos de los obreros".[6]

Por su parte, José Natividad Macías explicó los lineamientos generales del Código de Trabajo que él había redactado en enero de 1915. Francisco J. Múgica "con la oratoria brillante y convincente que le era peculiar", solicitó que la Asamblea se uniera "en masa para darle al pueblo obrero la única verdadera solución al problema".[7]

A su vez, Manjarrez volvió a insistir en que en el texto constitucional se dedicara "un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo [...] que podría

llevar como título ‘Del Trabajo’ o cualquier otro que estime conveniente la asamblea”.[8]

Pastor Rouaix propuso que se integrara una comisión voluntaria para formular el solicitado capítulo constitucional, y que éste comprendiera tanto las disposiciones del Código de Trabajo que José Natividad Macías había formulado en 1915, como todas las propuestas planteadas durante los debates.

El 28 de diciembre de 1916 se determinó establecer en el texto constitucional, un capítulo exclusivo para regular los asuntos del trabajo, que días más tarde, daría lugar al artículo 123.

La comisión que redactó el proyecto del artículo 123 constitucional, recogió los postulados fundamentales del proyecto legislativo que había hecho José Natividad Macías, así como también los planteamientos que habían sido expuestos durante los debates y se trató de “conseguir que los principios del cristianismo tantas veces ensalzados allí, tuvieran su realización en la práctica y fueran bienaventurados los mansos que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaban”.[9]

En la noche del 23 de enero de 1917, una vez aprobado por 163 votos, se dio lectura al dictamen del artículo 123.

Así, el Congreso Constituyente estableció en el artículo 123, la jornada máxima de 8 horas de trabajo, la jornada máxima de trabajo nocturno de 7 horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años; el salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades cotidianas de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos; el pago de salario en moneda de curso legal; la responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; el derecho tanto de los obreros como de los patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; el reconocimiento de la huelga y el

paro como un derecho de los obreros y de los patrones, respectivamente; la licitud de las huelgas cuando “tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”; la licitud de los paros “únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje”.

Se dispuso que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno; el pago de una indemnización con el importe de tres meses de salario o el cumplimiento del contrato, en el caso de que el patrón hubiese despedido al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a un sindicato, o porque éste haya participado en una huelga lícita; la nulidad de las condiciones que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva y las que fijen un salario que no sea remunerado; y se consideró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.

Así pues, tenemos el surgimiento a nivel mundial de la primera Constitución de carácter social, que convertía a nuestro país en punta de lanza en cuanto al reconocimiento de derechos laborales se trata, sin duda alguna, de lo mejor que ha tenido nuestra Carta Magna.

El auge

Como hemos mencionado, el artículo 123 nació con un fuerte contenido social que iluminó los palacios legislativos del mundo para tomar un lugar destacado en el Derecho internacional del trabajo. En febrero de 1917 no había ocurrido aún el primer gran cambio institucional e irreversible nacido de la ideología socialista: la Revolución rusa. Los constituyentes radicales del 17 se habían adelantado en el asalto del siglo XX al bastión liberal del siglo XIX.[10]

Al 24 de febrero del 2017, es decir, 100 años después, el artículo de referencia ha sufrido 27 reformas que lo han llevado primero a su auge y en nuestros días, al declive. Comenzaremos por analizar sólo las reformas que llevaron a nuestro glorioso artículo 123 constitucional a ser un ejemplo a seguir en materia de reconocimiento de derechos laborales.[11]

1929: con la finalidad de evitar contradicciones o inequidades entre los trabajadores según la entidad federativa a la que pertenecían, se suprime la atribución de las legislaturas locales para expedir leyes en materia del trabajo y nuevamente nos convertimos en pioneros al ordenarse la expedición de la Ley del Seguro Social, asegurando con ello la protección de todos nuestros trabajadores, garantizándoles seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

1960: se divide el artículo 123 constitucional en dos apartados dejando el texto original en el apartado “A” y creando el apartado “B” para regular las relaciones de trabajo entre los poderes de la unión, los gobiernos del distrito y de los territorios federales y sus trabajadores. Esta fue una de las reformas más significativas, ya que dio pie al surgimiento del Derecho burocrático y reconoció a los trabajadores burócratas los mismos derechos que tenían los trabajadores del sector privado referentes a jornada máxima, descanso semanal, vacaciones, prohibición de reducción salarial, indemnizaciones en caso de despidos injustificados, derecho de asociación y de huelga, bases mínimas de seguridad social y la creación de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1962: se crean normas protectoras para el trabajo de las mujeres y los menores de 16 años. Se crean también los salarios mínimos profesionales.

1972: se establece la obligación de los patrones de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para lo cual se crea el Fondo Nacional de la Vivienda cuyos fondos y recursos deberán ser administrados por el Infonavit. Con esta reforma se garantiza el derecho de los trabajadores a poder tener acceso a una vivienda; es así, como durante ese año ochenta y ocho mil créditos fueron otorgados a igual número de trabajadores.[12]

1974: son creadas nuevas disposiciones protectoras para las mujeres embarazadas y los menores de 16 años.

1978: se establece que las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo.

2017: es la última y tal vez más importante reforma al artículo 123 constitucional desde su creación en 1917. En dicha reforma, que deberá de entrar en vigor a más tardar en el mes de febrero del 2018 se contempla, entre otras cosas, que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas. Con esta reforma se vislumbra la independencia del Derecho laboral del Poder Ejecutivo.

La enumeración de las reformas dan cuenta de la evolución del artículo 123 constitucional desde su creación, este artículo convirtió a la Constitución mexicana en la primera con carácter social a nivel mundial.

Sin embargo, hay un rubro que no podemos dejar de lado, el de la Ley Federal del Trabajo, la cual es considerada una ley reglamentaria del artículo 123 constitucional ya que según se desprende de su artículo 1.° rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

Y es precisamente en las reformas a la Ley Federal del Trabajo donde encontramos el declive del artículo 123 constitucional, o por lo menos de los derechos laborales ahí consagrados.

El declive

La primera Ley Federal del Trabajo en nuestro país fue expedida el 18 de agosto de 1931, estaba conformada por 685 artículos y reglamentaba el entonces texto original del artículo 123 constitucional. Posteriormente, esta ley fue derogada por la Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual tuvo pocas modificaciones sustanciales.

Llegamos así al año 2012, año de las transformaciones, de los grandes

cambios políticos, económicos, sociales y, por supuesto, jurídicos.

Fue el 30 de noviembre de 2012, un día antes de que Enrique Peña Nieto tomara protesta como presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó la hasta entonces más importante reforma en materia laboral que se daba en nuestro país.

Entre artículos, fracciones e incisos, se hicieron 335 reformas, 122 adiciones y 39 derogaciones; sin embargo, lo más importante de la reforma no es la cantidad, sino la trascendencia de su contenido.

Recapitulando un poco, recordemos que el artículo 123 surgió como ejemplo a nivel mundial del reconocimiento de los derechos laborales elevados a rango constitucional; que dicho artículo tuvo su mayor auge en la década de los setenta, pero… ¿qué ocurre cuarenta años después? Es lo que analizaremos a continuación, centrándonos en las figuras contenidas en la reforma que afectan de manera directa los derechos hasta entonces ganados por los trabajadores.

Outsourcing: si bien con la reforma se pretende regular la subcontratación de personal, la misma se queda corta al no regular adecuadamente la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; el estado de indefensión de los trabajadores ante esta figura sigue prevaleciendo.

Tipos de contratación: se elimina el candado existente hasta entonces respecto de la contratación por tiempo determinado, la cual sólo podía realizarse en casos de excepción cuando se trataba de suplir una incapacidad o permiso de un trabajador o en temporadas que requerían una mayor contratación de personal. Actualmente se regulan seis modalidades diferentes, dentro de las cuales se encuentran el contrato a prueba y el de capacitación inicial y si bien se establecen reglas respecto de la duración de los mismos, de 30 a 180 días dependiendo del puesto tratándose de los contratos a prueba y de 3 a 6 meses, para los contratos de capacitación inicial, dichas reglas no son claras ni precisas y pueden dar pie a un mayor número de despidos.

En efecto, esta inadecuada regulación provocará una mayor rotación de personal en las empresas, no abatiendo para nada el desempleo y dejando a los

trabajadores en un claro estado de indefensión, ya que queda al arbitrio de la parte patronal, el determinar si después del contrato a prueba o de capacitación inicial se decide contratar de manera definitiva a un trabajador.

Salarios caídos: hasta antes de la reforma, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo señalaba lo siguiente:

> Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

El nuevo texto del referido artículo priva a los trabajadores de este derecho al menos en los términos en que estaba consagrado, estipulando ahora lo siguiente:

> Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido *hasta por un periodo máximo de doce meses*, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.
>
> Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Mismo caso tenemos con la reforma al artículo 50, que quedó como sigue:

> III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Para hacer un correcto análisis de esta reforma, debemos remontarnos a una de las definiciones del Derecho laboral que establece que es el conjunto de normas jurídicas que busca el equilibrio entre los factores de la producción (patrón y trabajador); surge así la interrogante: ¿Realmente esta reforma consigue el equilibrio entre los factores de la producción? La respuesta sin duda es: NO.

Antes de la reforma, los largos juicios laborales representaban una desventaja para los patrones, que corrían el riesgo, en caso de perder un juicio, de tener que pagar enormes cantidades de dinero que podrían poner incluso en peligro la

fuente de trabajo.

Pero ahora, hemos caído en el extremo contrario, es decir, el riesgo de un juicio largo lo asume el trabajador, quien sólo tendrá derecho al pago de los salarios vencidos durante 12 meses y posteriormente a una cantidad mucho menor hasta que se emita el laudo correspondiente. Lo anterior va de la mano con la siguiente figura que también fue reformada en 2012.

Audiencia bifásica: hasta antes de la reforma y al menos en papel, se buscaba que los juicios laborales fueran ágiles, se intentaba garantizar una justicia laboral pronta y expedita. Es por ello que, en materia de procedimiento laboral, sólo existían dos audiencias, la audiencia inicial llamada trifásica, porque incluía las fases de *1)* Conciliación, *2)* Demanda y excepciones, *3)* Ofrecimiento y admisión de pruebas, así como una segunda audiencia exclusivamente para desahogo de pruebas.

A partir del 2012, los procedimientos laborales se componen de 3 audiencias, la inicial que ahora es bifásica porque sólo contempla las fases de *1)* Conciliación, *2)* Demanda y excepciones, con una segunda audiencia para ofrecimiento y admisión de pruebas y una tercera audiencia para desahogo de pruebas.

Si consideramos que al menos en Aguascalientes, el tiempo promedio entre cada una de las audiencias es de 4 a 5 meses, tenemos que con la reforma los juicios laborales durarán mínimo un año hasta la obtención de un laudo, esto si ninguna de esas audiencias es diferida por alguna causa imputable a la autoridad. En la práctica los juicios duran de 2 a 3 años y al final el trabajador sólo devengará salarios caídos, por doce meses, equivalentes al importe salarial que tenía hasta la fecha del despido o rescisión.

A cien años de la promulgación de nuestra Constitución podemos ver que todas estas reformas han minado significativamente los derechos de los trabajadores; sin embargo, lo peor apenas está por venir.

Actualmente se encuentran en trámite un total de 17 proyectos de decreto de reformas al artículo 123 constitucional en la Cámara de Senadores, pero nos

enfocaremos únicamente en una de ellas, la que representa un claro retroceso para los derechos de los trabajadores.

El pasado 21 de febrero de 2017, la Cámara de Diputados aprobó un dictamen para reformar los artículos 513, primer párrafo; 115 y agregar el artículo 115 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

El dictamen en cuestión fue aprobado con 297 votos a favor, 84 en contra y 6 abstenciones y se turnó a la Cámara de Senadores para su análisis y posible ratificación.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo buscan que se actualicen las tablas de enfermedades y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, reforma que por supuesto es necesaria ya que han transcurrido más de 40 años desde la creación de las tablas de enfermedades laborales. El problema, y muy grave, es todo lo que encierra la reforma en su interior.

En un intento fallido de corregir un error cometido en la reforma de 2012, los diputados aprobaron que la actualización de dichas tablas corriera a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa aprobación del proyecto respectivo por parte de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano integrado de manera tripartita, con un representante de la parte obrera, uno de la parte patronal y uno más del gobierno.

La primera de las incongruencias es que, en la reforma de ese mismo año, se buscaba la total independencia de la materia laboral respecto del Poder Ejecutivo y ahora retrocedemos nuevamente, porque será un organismo administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) y otro organismo (Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo) en el que también tiene representación el Poder Ejecutivo, quienes elaborarán las multicitadas tablas, lo cual trunca el espíritu original de la última reforma laboral.

Ya lo mencionó atinadamente la diputada Araceli Damián González: “Es una burla lo que quieren hacer con este dictamen. Están permitiendo que los

empresarios formen parte de quienes hacen el listado para que sus propios trabajadores reciban o no la incapacidad por enfermedad del trabajo. Son juez y parte. Hay una contradicción enorme".[13]

En efecto, el artículo 123 constitucional señala claramente que los empresarios serán los responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o el trabajo que ejecuten; pero, serán los propios empresarios quienes determinarán qué enfermedades serán consideradas como enfermedades profesionales y cuáles no. Incongruencia pura.

Ahora bien, la segunda de las incongruencias y la parte más grave de la reforma es la disminución en el pago de las incapacidades derivadas de una enfermedad profesional que pasa de 100% a 50%.

Así es, por absurdo que parezca, si esta reforma es aprobada por los senadores, a partir de su entrada en vigor, los trabajadores que sufran una enfermedad profesional, aprobada en los términos en que se han descrito anteriormente, sólo devengarán durante el tiempo que dure su incapacidad el 50% de su salario.

Es importante mencionar al respecto que, según la Organización Internacional del Trabajo, cada año se presentan en promedio ciento sesenta millones de casos de enfermedades profesionales y según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, las enfermedades de trabajo aumentaron 30.4% en el último año.

Lo anterior significa que serán miles los trabajadores que serán afectados con esta reforma y queda claro que nuestro artículo 123 constitucional se encuentra en un franco declive y ha sufrido un grave retroceso en lo que respecta a los derechos laborales en él consignados.

Aquella lucha que libraron los trabajadores mexicanos para poder mejorar sus precarias condiciones de trabajo en las que sus jornadas eran de sol a sol, en las que vivían eternamente endeudados con el patrón, donde carecían de seguridad social y que, al fin dio sus frutos en 1917, hace exactamente cien años,

con la promulgación de la primera Constitución de carácter social a nivel mundial, hoy, lastimosamente pareciera que empieza a dejar de tener efecto.

Los derechos laborales legalmente ganados por los trabajadores han comenzado a sufrir un claro resquebrajamiento, será necesario concientizar a la clase política de nuestro país para que se retome el camino de la justicia en materia laboral; confiamos en que esta última de las reformas en periodo de aprobación sea rechazada y al menos, en materia de seguridad social los trabajadores sigan gozando de los derechos mínimos ganados a través de la lucha revolucionaria.

---

1 Cumberland, Charles C., *La revolución mexicana, los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 102.

2 Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza. Puente entre siglos*. Biografía del poder, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 97

3 Ibídem, p. 106.

4 Ulloa, Bertha, "La Constitución de 1917", en *Historia de la revolución mexicana. Periodo 1914-1917*, México, El Colegio de México, 1988, p. 65.

5 Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política* de 1917, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1989, p. 79.

6 Ibídem, p. 81.

7 Ibídem, p. 82.

8 Ibídem, p. 86.

9 Ibídem, p. 96.

10 Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza, puente…*, p. 125.

11 Información parlamentaria, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. Abril 28 de 2017. Consultado en: **http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm**

12 Historia, Infonavit, abril 28 2017. Consultado en: **http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/infonavit/el+instituto/el_infonavit/historia**

13 Crónica parlamentaria, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. 1ro. de mayo de 2017. Consultado en: **http://cronica.diputados.gob.mx/**

El artículo 19 constitucional, antecedentes de la vinculación a proceso

Francisco Lozano Herrera
Universidad del Valle de México
Campus Aguascalientes

El artículo 19 Constitucional, en realidad pocas veces se ha reformado, acostumbrados a las exageradas enmiendas que ha sufrido la Constitución Política de nuestro país, las cuatro ocasiones en que se ha modificado este numeral, en realidad son mínimas.

Sin embargo, estimo que la última reforma que sufrió este artículo, no fue afortunada en virtud de que la aparición del *auto de vinculación a proceso* en la citada norma, no tiene ningún sustento; no obstante, antes de estudiar la mencionada figura, analizaremos sus antecedentes:

La Constitución de 1917 estableció:

> Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de *tres días*, sin que se justifique con un *auto de formal prisión*, en el que se expresarán: el delito que se impute al *acusado,* los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el *cuerpo de delito y hacer probable la responsabilidad del acusado*. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.
>
> Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el *auto de formal prisión.* Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de *acusación* separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
>
> Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Podemos advertir en principio que, el término para resolver la situación jurídica del *acusado* como se establecía en su origen, era en días (tres) y no en horas como se contempla actualmente, además, para decretar el *auto de formal prisión*

se exigía demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del *acusado.*

Tampoco se estableció en la redacción primaria la posibilidad de que el acusado pudiera solicitar la ampliación de ese plazo (tres días), para que el órgano jurisdiccional resolviera su situación jurídica.

Estableció el Constituyente que, para que una persona pudiera continuar privada de la libertad, era menester decretar un auto de formal prisión, pero ¿qué es el auto de formal prisión?

El Maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuar el proceso.[1]

Para el de la voz, en un sistema tradicional o mixto como se estableció en la Constitución de 1917, es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional mediante la cual determina, si existen o no elementos suficientes para llevar a proceso al inculpado, en caso contrario, lo procedente es decretar *auto de libertad* por *falta de elementos para procesar*.

Otro de los derechos que también imperan en la Constitución Política de nuestro país, es el que establece el artículo 17, consistente en la garantía del inculpado de acceder a una justicia pronta y expedita.

Por tanto, con la primera reforma realizada al artículo 19 constitucional, se estableció, primero, que ya no serían tres días para resolver la situación jurídica del inculpado, sino que se redujo el término a 72 horas, además de establecer que para decretar el auto de formal prisión debían acreditarse ahora los elementos del tipo penal y no el cuerpo del delito, lo que causó una gran confusión entre los operadores del sistema.

En efecto, después de la publicación de la Constitución Política de 1917, la primera reforma que sufrió este artículo fue en el mes de septiembre de 1993, ya

en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, quedando de la manera siguiente:

> Artículo 19 constitucional.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del *término de setenta y dos horas*, a partir de que el *indiciado* sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un *auto de formal prisión* y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los *elementos del tipo penal del delito* que se impute al detenido y *hagan probable la responsabilidad de éste*. La prolongación de la detención en perjuicio del *inculpado* será sancionada por la ley penal. Los *custodios* que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.
>
> Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de *sujeción a proceso*. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
>
> Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese orden de ideas, respecto de los elementos del tipo penal, requeridos ahora con la citada reforma para decretar el auto de formal prisión, surgieron criterios como el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de la Novena Época, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro.

> Auto de formal prisión. En él deben precisarse los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido conforme a la reforma del artículo 19 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres…

Este criterio, evidenció los problemas que se presentaron al abandonar el tema del cuerpo del delito, lo que, si bien no se había entendido a la perfección, los elementos del tipo penal terminaron por enterrar la teoría del delito, complicando de sobremanera el trabajo del agente del Ministerio Público, al grado que en una posterior reforma se regresó al análisis del cuerpo del delito.

Se publicaron también criterios como el que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de la Novena Época, que puede ser consultado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro.

> Artículo 19 constitucional, el término elementos del delito a que aludía el texto del, antes de las

reformas del 3 de septiembre de 1993 y el término elementos del tipo penal del delito, a que alude a partir de dicha reforma, participan de la misma naturaleza…

Es decir, que tampoco los tribunales federales distinguían entre los elementos del delito y los elementos del tipo penal, pues, a pesar de que resultan elementos diferentes, se insistía en que tenían el mismo significado.

Ello, reitero, dio origen a que el 8 de marzo de 1999 se reformara de nueva cuenta este apartado de la Constitución, para quedar como sigue:

> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de *setenta y dos horas*, a partir de que el *indiciado* sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un *auto de formal prisión* en el que se expresarán: el *delito* que se impute al *acusado;* el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el *cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*
>
> *Este plazo podrá prorrogarse* únicamente a petición del *indiciado*, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La *autoridad responsable* del establecimiento en el que se encuentre internado el *indiciado*, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la *solicitud de prórroga*, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Con esta reforma se establece por primera ocasión que el *indiciado* puede solicitar la ampliación del plazo constitucional, precisamente para ofrecer elementos de prueba que desvirtúen aquellos con los que cuenta el agente del Ministerio Público y pudiera el juez de la causa valorarlos y en su caso, decretar un *auto de libertad* por falta de elementos para procesar, llevando a cabo, desafortunadamente, un mini juicio en la etapa de preinstrucción.

Como se había adelantado, el estudio de los elementos del tipo penal, fue complicado y se decidió volver al análisis del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La multicitada reforma tomó por sorpresa a todas las entidades federativas y ello ocasionó otro problema, que no se reformaran al unísono todos los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, los cuales seguían contemplando el análisis de los elementos del tipo, cuando la Constitución ya había regresado al cuerpo del delito, mientras, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, se pronunciaba con criterios como la jurisprudencia emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro.

> Auto de formal prisión. Acorde con el principio de supremacía constitucional, su dictado debe hacerse conforme al artículo 19 de la Constitución Federal y no atender a la legislación ordinaria, cuando ésta no ha sido adecuada a lo dispuesto en dicho precepto…

La reforma más importante que ha presentado este numeral, sin lugar a dudas es la del mes de junio de 2008¸ pues, implicó un cambio de paradigma en el sistema procesal penal de nuestro país.

El Constituyente decidió eliminar el auto de formal prisión y establecer la posibilidad de que el agente del Ministerio Público pudiera solicitar que el imputado fuera vinculado a proceso.

Al dejar prácticamente la misma redacción y cambiar solamente las palabras, es decir auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso, se pensó que eran del mismo contenido, cuando la esencia de la vinculación a proceso es totalmente diferente al de la formal prisión, analicemos:

El 18 de junio de 2008, el artículo 19 Constitucional, como ya se ha indicado, fue uno de los artículos que junto con el 16, 17, 18, 20 y 21 modificaron nuestro sistema penal, aquel numeral quedó como sigue:

> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de *setenta y dos horas*, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un *auto de vinculación a proceso* en el que se expresará: el *delito* que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un *hecho que la ley señale como delito* y que exista la *probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la *prisión preventiva* cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, *oficiosamente,* en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
>
> La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

> El *plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado*, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. *La autoridad responsable del establecimiento* en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.
>
> Todo proceso se seguirá forzosamente por el *hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso*. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de *investigación separada*, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
>
> Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por *delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además de establecer el auto de vinculación a proceso, el Constituyente señaló ahora la necesidad de que el agente del Ministerio Público acreditara ya no el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal sino el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el *indiciado* lo cometió o participó en su comisión, evidenciando con ello que el estándar probatorio debe ser mínimo precisamente para darle oportunidad al agente del Ministerio Público de seguir investigando.

Al respecto, los tribunales federales emitieron jurisprudencias como la que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro.

> Auto de vinculación a proceso. En su dictado no es necesario acreditar el cuerpo del delito (elementos objetivos, normativos y subjetivos) y justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino que sólo debe atenderse al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua).

De igual manera los tribunales federales se pronunciaron recientemente en relación a la evolución que ha tenido el estudio del cuerpo del delito al hecho

que la ley señala como delito, necesario para vincular a proceso a una persona.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, emitió la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2012685, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro.

> "Hecho que la ley señale como delito". Evolución de este concepto establecido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal (Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua).

Como se había adelantado, el auto de vinculación a proceso que estableció el Constituyente, no tiene la misma intención que el auto de formal prisión.

Camilo Constantino Rivera aduce que el auto de vinculación a proceso inicia una investigación judicializada, donde el sujeto sólo está sometido a una investigación, sus efectos concluyen con una acusación, que la vinculación se sustenta sólo con datos de prueba y que la estimación de los datos de prueba es probable.[2]

Para el maestro Sergio García Ramírez, el auto de vinculación a proceso únicamente se refiere a la determinación mediante la que se establece si hay méritos para iniciar un proceso penal.[3]

Ahora bien, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que interesa, indica:

> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
> El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
> La de investigación, que comprende las siguientes fases: *a)* Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, y *b)* Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;…

Este artículo se relaciona con el diverso numeral 307 de la misma legislación procesal, al señalar:

> Artículo 307. Audiencia inicial. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se

realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, *se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso* y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación…

De igual manera el diverso artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica:

> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
> I. Se haya formulado la imputación;
> II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
> III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
> IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito…

De la relación de los anteriores numerales se desprende entonces que, el auto de vinculación a proceso se encuentra dentro de la etapa de investigación complementaria, es decir dentro de una fase en que la Fiscalía, puede seguir realizando labores de investigación, lo que pone de manifiesto que la vinculación a proceso no tiene las mismas características que el auto de formal *prisión*, puesto que éste se puede decretar, según el sistema tradicional, en la etapa de preinstrucción, es decir, cuando el agente del Ministerio Público terminó su función investigadora.

Mientras que la averiguación previa es el antecedente del auto de formal prisión, la vinculación a proceso sigue estando dentro de aquella fase indagatoria, es decir, que una vez que se ha decretado el auto de vinculación a Proceso, ello le da la oportunidad al agente del Ministerio Público de seguir investigando, pero de una forma judicializada, es decir, que el juez de control establecerá el plazo de la investigación complementaria en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que el Ministerio Público, decida, mutuo propio, en qué momento realizará la acusación, si es que tiene elementos para hacerlo.

Por tanto, no podemos considerar que, al decretarse el auto de vinculación a proceso se haya ejercitado por parte del Ministerio Público la acción penal, puesto que, como ya se ha indicado, existe todavía una fase de investigación complementaria y, al darle oportunidad a la Fiscalía de seguir investigando, es evidente que no podemos considerar que haya ejercitado la acción penal, pues, inclusive el penúltimo párrafo del mencionado artículo 211 establece:

> El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación…

Es decir, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, el ejercicio de la acción penal apenas inicia con la solicitud de la audiencia inicial, lo que pone de manifiesto que no se ejercita entonces al término de la investigación inicial.

¿Es necesario que exista el auto de vinculación a proceso? estimo que en un sistema acusatorio, no.

El que una persona sea vinculada a proceso, según lo disponen los artículos 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga la posibilidad al agente del Ministerio Público de seguir indagando y determinar al cierre de la investigación, si formulará acusación o no en contra del imputado.

Partiendo de la idea que nuestro país es el único que contempla el auto de vinculación a proceso, estimo que no es necesario que prevalezca en virtud de que, finalmente la judicialización de la investigación se realiza desde que se formula la imputación por parte del agente del Ministerio Público, es decir, que si al término de la investigación complementaria, el fiscal decide no acusar, en nada cambia el hecho que se haya vinculado a proceso a una persona, porque el referido auto de vinculación no garantiza de manera alguna que el Ministerio Público acuse al imputado.

Así, al existir en nuestra legislación procesal penal, una fase de investigación complementaria, estimo que debe desaparecer la vinculación a

proceso del artículo 19 Constitucional y en consecuencia del artículo 58 C de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, además de los relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales y simplemente dar la oportunidad al agente del Ministerio Público de discutir sobre las medidas cautelares.

El problema que presenta el auto de vinculación a proceso es que aún y cuando se encuentra en una etapa diferente al que se encontraba el de formal prisión en un sistema tradicional, −porque como ya lo he mencionado, aquél se estudia todavía en la etapa de investigación complementaria− es que sigue presentando las mismas características del auto de formal prisión, es decir, que de acuerdo al artículo 19 Constitucional, se puede ampliar el plazo constitucional de 72 horas a 144 horas y conforme al artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales el imputado puede ofrecer datos o medios de prueba, según el caso.

Ello, en la práctica representa un problema porque, para efecto de decretar el auto de vinculación a proceso, el agente del Ministerio Público, solamente debe exponer datos de prueba que acrediten el hecho que la ley señale como delito y que una persona probablemente lo cometió o participó en su comisión, sobre esos datos de prueba el juez de control decidirá si vincula o no a proceso a la persona que investiga la Fiscalía; pero supongamos el caso de un secuestro, donde el imputado por la naturaleza del asunto ofrece medios de prueba y hace comparecer a tres testigos los cuales, el juez de control escuchará de viva voz, y que por cierto mencionan cosas diversas a los testigos que expuso el Ministerio Público como datos de prueba, los cuales, insisto, el juez de control, no escuchó.

En ese caso, ¿cómo serán valorados los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público contra los medios de prueba que ofreció la defensa o el imputado?

Al respecto el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales expone:

> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo

> justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Es precisamente la libre convicción la que complica el supuesto que se expone, pues evidentemente no existen las mismas circunstancias y sobre todo equidad entre el agente del Ministerio Público que sólo expone datos de prueba y la defensa que en específicos casos puede aportar medios de prueba.

Me parece que este conflicto se resolvería, si desapareciera el auto de vinculación a proceso.

Insisto, no es necesario que se vincule a proceso a una persona para que el Ministerio Público pueda seguir investigando al imputado, basta que el Fiscal solicite la celebración de la audiencia inicial para formular la imputación, es decir, hacerle saber al imputado en presencia del juez de control que está realizando una investigación en su contra, y, una vez hecho lo anterior, se discuta sobre las medidas cautelares, ello precisamente para que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia, no entorpezca la investigación o no haga daño a la víctima u ofendido, testigos o a la propia comunidad, posteriormente, será suficiente que se realice el debate sobre el plazo de cierre de investigación, insisto, sin necesidad de que se resuelva sobre la vinculación a proceso.

Debemos entender que, el decretar un auto de no vinculación a proceso no le quita la oportunidad al agente del Ministerio Público de investigar al imputado, pues lo hará hasta que opere el plazo de la prescripción (excepto en los delitos de secuestro que son imprescriptibles de acuerdo a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro), lo cual puede durar años inclusive, dejando al imputado en total incertidumbre jurídica.

Luego, si el Ministerio Público decidió realizar la imputación, la Fiscalía se fija límites al plazo de su investigación porque ya no estará sujeta a la prescripción ya que, al decretarse el plazo de investigación complementaria por parte del juez de control, al término de ésta, no tendrá el agente del Ministerio Público más que acusar, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso de acuerdo al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, si el Ministerio Público señala en la audiencia inicial que está investigando a una persona por determinado hecho delictivo no veo por qué no debe otorgarse la oportunidad a la Fiscalía que lo investigue sin decretar un auto de vinculación a proceso, pues, de cualquier forma, al establecerse el plazo del cierre de investigación complementaria, deberá el Fiscal, como se ha dicho al finalizar dicho plazo, decidir si realizará acusación o no en contra del imputado.

Es así porque en caso de que el Ministerio Público no recabara evidencia suficiente en contra del imputado, está claro que no lo llevará a juicio, ello evidentemente en perjuicio de la Fiscalía, pues no tendrá más que solicitar el sobreseimiento, que tiene los efectos de una sentencia absolutoria conforme al artículo 328 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales. Empero, si estima que los elementos que recolectó son suficientes para enjuiciar a una persona, formulará acusación, lo que evidencia que el auto de vinculación a proceso no tiene ningún sentido, pues, aún sin él, se puede llegar a la fase de investigación complementaria, por tanto, considero que es conveniente su desaparición porque esta figura no hace más garantista el sistema y no es propio de un sistema acusatorio.

La última reforma que reporta el artículo 19 Constitucional es la del 14 de julio de 2011, en la que única y exclusivamente se agregó en los delitos de prisión preventiva oficiosa, la trata de personas, pues el citado numeral quedó así:

> *El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva* cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la *prisión preventiva, oficiosamente*, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, *trata de personas*, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La prisión preventiva también ha generado muchos comentarios al respecto, pues, es claro que una de las características esenciales de un sistema acusatorio

es precisamente el respeto al principio de presunción de inocencia y en este sentido, solamente en casos extremos pudiera aplicarse la prisión de manera preventiva.

A pesar de que algunos autores han estimado que oficiosidad no es sinónimo de obligatoriedad, considero que no es así, porque el juez de control de manera oficiosa a pesar de que el Ministerio Público no solicitara tal medida cautelar, debe imponerse, por el solo hecho que así lo estableció el Constituyente, aún y cuando no se esté de acuerdo con ello. Tan es así, que en dicho numeral se hace una distinción entre lo que es prisión preventiva oficiosa y justificada, es decir, que son dos hipótesis diferentes. La primera en la que, al tratarse de aquellas figuras enumeradas en el artículo 19 Constitucional forzosamente se impondrá la prisión preventiva de manera oficiosa por parte del juez de control y el segundo supuesto constituye la posibilidad de que el agente del Ministerio Público justifique al juez de la Causa la imposición de la prisión preventiva en virtud de que estima que es necesaria para que el imputado no se evada a la acción de la justicia, no ponga en peligro a la víctima u ofendido, testigos o a la comunidad o no entorpezca la investigación.

Entonces, si atendemos a que existe la posibilidad de que el Ministerio Público justifique la prisión preventiva, ello, insisto es un argumento para establecer que sí es obligatoria la prisión preventiva en los supuestos que describe el artículo 19 constitucional y que debe imponerse inclusive de manera oficiosa por el juez de control.

No obstante, se han escuchado muchas voces autorizadas que han señalado que debe desaparecer la prisión preventiva oficiosa y en todo caso dejar únicamente la prisión preventiva justificada, esperemos alguna otra reforma.

---

1 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, México, Editorial Porrúa, 2007, p 389.

2 Constantino Rivera, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (juicios orales), México, D.F., Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 95.

3 García Ramírez, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 93.

Constitución, pobreza y dignidad humana

Jorge M. Aguirre Hernández
Universidad Panamericana, Campus Bonaterra

En 2017 conmemoramos el centenario de la promulgación de nuestra Constitución que siempre ha sido reconocida como un aporte a la consagración de los derechos sociales. De las reformas que ha tenido dicho ordenamiento, una de las más trascendentes es la de junio de 2011, que incluyó los derechos humanos. En especial la salvaguarda de la dignidad humana de toda discriminación que atente contra ella y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por ello, me parece relevante ocuparme de comprender el significado y alcance de la dignidad humana en nuestra Constitución y cuáles pudieran ser condiciones para su anulación o menoscabo.

Muchas voces llevan años intentando asegurar, sin éxito, condiciones dignas de vida a los seres humanos, y no hemos sido, señalan, capaces de dar respuesta a la pobreza y la desigualdad. Convocan a un ejercicio de desarrollo sostenible que abandone el interés propio y egoísta para que, con auténtico espíritu de solidaridad, trascienda el bien común en un sociedad incluyente sin exclusión de ninguna persona.[1]

He comentado con anterioridad la necesidad de contemplar el combate a la pobreza desde una perspectiva centrada en los derechos humanos, así como la relación entre la pobreza y el sistema jurídico,[2] ahora quiero enfocarme en un aspecto nodal para la incorporación en el ordenamiento jurídico de acciones específicas para el combate a la pobreza, me refiero al derecho a la dignidad humana, de construcción jurisdiccional relativamente reciente en nuestro Derecho.

Para alcanzar lo anterior, es relevante comprender el concepto jurídico de dignidad humana como derecho humano fundamental y como cúspide del orden

objetivo de valores consagrado en la Constitución, no sólo por lo que se refiere al derecho a que cada cual elabore y haga presente su propia imagen o a la fórmula de no instrumentalización (es decir, que el hombre no sea usado como objeto), sino entendiéndola como una manifestación singular de la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido una resolución que precisa la noción y el alcance del concepto del derecho a la dignidad humana, este criterio permite ubicar a ese derecho como factor clave en la lucha contra la pobreza.

La reflexión se da en un momento oportuno, se inicia el proceso para la consecución de los objetivos que plantea la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que hace un llamado a poner fin a todas las formas de pobreza. La pobreza, ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), representa un nivel crítico de privación, que pone en entredicho la sobrevivencia, la dignidad y el goce efectivo de derechos de las personas que se encuentran en esa situación.[3]

La reflexión sobre el derecho a la dignidad humana permite contar con elementos en los que la persona, la reducción de la pobreza y la búsqueda de la igualdad, se convierten en factores que pueden propiciar el goce efectivo de los derechos sociales en México. Es la idea de una concepción del Derecho como instrumento para crear relaciones más justas en la comunidad, la que permite a los operadores jurídicos ubicar en la pobreza una manifestación social que se encuentra irremediablemente unida a la reflexión jurídica, propongo que nos planteemos que los efectos de esta condición presentan considerables impactos con respecto a individuos plenamente identificados, como freno o limitante a su libertad en sentido jurídico y contra la dignidad de la persona considerada como una categoría jurídica específica y un derecho concreto.

La perspectiva jurídica de la lucha contra la pobreza se centra en la vinculación que tienen entre sí la dignidad humana y la calidad de vida digna;

junto a esos elementos, analizaré su juridificación como valores en los ordenamientos constitucionales, el pronunciamiento de nuestra Corte y las consecuencias jurídicas de esa juridificación y/o positivación; estos ejes son relevantes para entender las consecuencias que se producen cuando en un ordenamiento, como el nuestro, se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución (artículo 25).

La dignidad humana como derecho exigible

El horizonte temporal del reconocimiento jurídico de la dignidad humana surge a partir de 1945 en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, a partir de ese momento empieza a integrarse en los ordenamientos jurídicos nacionales. La declaración no plantea en su texto a la dignidad de la persona como un concepto equiparable a un derecho directamente exigible e independiente, sólo en el preámbulo alude a ella como una exigencia que opera como fundamento de los derechos humanos y las libertades fundamentales que consagra. Es hasta su inclusión en algunos textos constitucionales específicos cuando la dignidad de la persona alcanza su expresión como derecho exigible.

Una primera reflexión sobre la libertad humana, la dignidad de las personas y las condiciones necesarias para poder tener y realizar una vida humana, permite recuperar ideas que se han expuesto sobre la búsqueda del sentido de lo que denominamos humanidad, no como comprensión o conocimiento de una individualidad o de un colectivo, sino como razón de ser o finalidad de la acción o actuación de los hombres en la comunidad. Habermas recuerda que:

> La experiencia de violaciones a la dignidad humana ha desempeñado, en muchos casos, una función creativa ya sea: ante las insoportables condiciones de vida y la marginación de las clases sociales empobrecidas; o ante el trato desigual a hombres y mujeres en el lugar de trabajo, o la discriminación de extranjeros y minorías raciales, religiosos, lingüísticas o culturales; o también ante la terrible experiencia de mujeres jóvenes procedentes de familias inmigrantes que tiene que liberarse ellas mismas de la violencia de códigos de honor tradicionales; o, por último, ante la brutal explosión de inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo.[4]

Para esas condiciones, añade, el significado de la dignidad humana tiene diferentes aspectos según las experiencias de lo que significa ser humillado y herido profundamente, por ello, los aspectos de la dignidad humana, especificados y actualizados, podrían conducir tanto al agotamiento más acentuado de los derechos civiles existentes, como al descubrimiento y construcción de nuevos derechos.[5] Quizá la premisa fundamental de la que debemos partir se concreta en la expresión de Dworkin:[6] "para proteger la igualdad se necesitan leyes, y las leyes son, inevitablemente compromisos que afectan la libertad". Además, también recordemos que en opinión de Alegre Martínez[7] cuando hablamos de dignidad humana "estamos ante un valor supremo, o un principio rector supremo y fundamentador".

La importancia de la positivación de los derechos humanos y su transformación en derechos fundamentales en un determinado sistema, proviene de que con ella se alcanza la capacidad jurídico-formal de quien es sujeto de imputación de esas normas y por tanto se deduce de la interpretación y concreción de los derechos fundamentales en particular en un complejo normativo determinado y diferenciado. Con ello, en términos de Carrillo Salcedo, se constituye un nuevo paradigma de la relación individuo-Estado.[8]

Para Spaemann[9] la noción de dignidad humana sirve de principio para desarrollar los derechos fundamentales en el contexto cultural contemporáneo, su propuesta consiste en recuperar el carácter radicalmente tendencial de la naturaleza humana integrándolo con la noción de libertad, pero no entendida ésta como pura autonomía operacional, sino más bien como la manera de realizarse; el hombre, señala, se manifiesta libremente en su naturaleza que es lo único que

garantiza la validez efectiva del término dignidad. Esos principios de libertad y dignidad conforman lo que hoy conocemos como derechos humanos, es decir vertebran un cuerpo axiológico cuya clave consiste en proponer mínimos indispensables para la vida en comunidad.

Por su parte, Peces-Barba establece que:

> Los derechos fundamentales son derechos de libertad en cuanto pretenden crear las condiciones para el pleno desarrollo de la autonomía, ya que sólo se puede hablar de hombres libres allí donde encontramos hombres liberados por la satisfacción de las necesidades.[10]

No se puede hablar de un Estado constitucional de derecho si prevalecen injusticias y desigualdades que hacen imposible desenvolverse en un ambiente de libertad y de igualdad. Encontramos que los poderes públicos y las personas están obligados a satisfacer (derechos prestacionales) y en su caso a exigir (garantías de los derechos fundamentales), las posibilidades del ejercicio de los derechos que rigen la vida de la comunidad, reconociendo en el orden jurídico el compromiso de aceptar como válidas las normas que lo componen y por lo tanto el fundamento suficiente de nuestras propias obligaciones jurídicas.

En términos de Varela Díaz:

> La vinculación de la Constitución y por tanto al postulado fundamental de la dignidad como valor, principio y norma, y los poderes públicos se resume en la exigencia de que éstos acomoden su actividad a disposiciones constitucionales no sólo de procedimiento, sino, asimismo, de carácter sustantivo o material.[11]

Desde el imperativo ético original, a su reconocimiento como valor y principio y, principalmente, a su categorización como derecho en sede jurídica constitucional, el concepto de dignidad humana envuelve la razón filosófica, moral, ética y jurídica del ser humano; como expresa Carlos Santiago Nino, “tres son los principios de cuya combinación derivan los derechos humanos: inviolabilidad de la persona, autonomía de la persona y dignidad de la persona”, mientras que para Victoria Camps “la fundamentación de los derechos humanos es su aportación al intento de enriquecer la idea de dignidad humana”.[12]

Podemos observar cómo la idea de autonomía de la persona y su dignidad son consideraciones que enriquecen los derechos humanos y que pueden ser utilizadas para dar amplitud e intensidad a los derechos fundamentales. El disfrute de esos derechos sólo es efectivamente posible si se garantiza un nivel suficiente de independencia personal (libertad) y económica (bienestar) que dé efectiva capacidad a las elecciones personales de vida. Recordemos que Nussbaum,[13] por ejemplo, hace valer su propuesta de capacidades estableciendo que una sociedad que no garantice a todos sus ciudadanos un nivel mínimo adecuado, no llega a ser una sociedad plenamente justa.

La perspectiva propuesta para llegar a una sociedad plenamente justa, muestra una importante paradoja cuando se habla de justicia al tiempo que atestiguamos las privaciones de bienes básicos con las que viven millones de personas. Ante ello la respuesta, casi unánime, es a favor de la más amplia protección de los derechos humanos, tanto desde la perspectiva de sus garantías efectivas, como de la promoción real y concreta que permita constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones gubernamentales y de la sociedad.

El análisis de la pobreza, desde la óptica de los derechos humanos, permite recuperar la noción expuesta de dignidad humana como punto de partida para reconocer la obligación de instituciones y ciudadanos para participar en la toma de decisiones que logre abatir las situaciones de vulnerabilidad en que se hallan tantas personas.

En mi opinión, plantear el análisis del significado y alcance de la dignidad humana y revisar cómo es incluido el concepto en el mundo jurídico, primero en el derecho internacional de los derechos humanos y luego, de manera generalizada en las constituciones, supone revisar el modo y la calidad de las relaciones jurídicas que se establecen a partir de esa juridificación y cómo ese sistema normativo puede arrojar alguna luz para establecer marcos normativos para el combate a la pobreza, tratando de identificar diferencias cualitativas en el campo jurídico que ayuden a ubicar, en su caso, las responsabilidades del Estado

frente al fenómeno de la exclusión y los ejes de acción para mejorar sustancialmente la calidad de esos vínculos.

El impacto de la pobreza en la dignidad humana y la comprensión efectiva del concepto se convierten en factores clave para identificar la perspectiva jurídica adecuada que propicie el abordaje del tema desde su dimensión jurídica. La gravedad y sentido de urgencia que los operadores jurídicos debemos encontrar en los efectos que se producen en la dignidad humana con la pobreza, nos recuerdan lo expresado por Pinter al señalar que, "sin una firme determinación para definir la auténtica verdad de nuestras vidas y nuestras sociedades, no tenemos esperanza de restituir lo que casi se nos ha perdido: la dignidad como personas".[14] En conjunción con lo expuesto, Otero Parga señala que:

> El estudio de la dignidad se manifiesta en nuestros días, a mi juicio, como un elemento necesario para la creación y aplicación del derecho, si lo que buscamos es, como parece imprescindible, un derecho hábil para cumplir con la función de servir al ser humano, estableciendo un orden social justo.[15]

Desde luego la dignidad de la persona tiene un valor como principio constitucional que da contenido y lugar a otros derechos constitucionales, pero también es un derecho que, como tal, debe y puede ser estudiado en su concepción y consecuencias como fuente de derechos y deberes, es decir como derecho positivo, en cuanto que cada individuo puede invocarlo para beneficiarse sin discriminación de las iguales oportunidades de participar en los beneficios dentro de una comunidad. Por otro lado, conforma una serie de deberes jurídicos, de obligaciones, de los entes públicos para que propicien las condiciones de desarrollo en absoluto respeto a la dignidad de todos los integrantes de la comunidad.

La idea de dignidad humana se traslada de un plano eminentemente filosófico a la realidad normativa, para fungir como salvaguarda de los derechos fundamentales. Bajo esta premisa se le consagra como elemento fundamental de

la estructura jurídica, materializando su concepto con una serie de obligaciones y deberes que se traducen en derechos para los individuos frágiles y vulnerables. Es el mínimo que el Estado se encuentra obligado a respetar, proteger, procurar, promocionar y garantizar, ya que sin ello se hace imposible vivir en la sociedad.

La relación dignidad humana, derechos humanos y pobreza es múltiple y tiene muchas perspectivas de estudio tales como: pobreza como violación *per se* de derechos humanos; pobreza como causa de violación de derechos humanos; pobreza como consecuencia de la violación de derechos humanos; y, pobreza como agravante de la violación de derechos humanos. Desde luego falta un desarrollo dogmático más comprensivo desde el punto de vista de las personas que sufren esa pobreza, desde la óptica de las instituciones responsables de su disminución y desde la perspectiva de los derechos y obligaciones que derivan de esa relación.

La afectación que la pobreza produce en las personas es como un llamado a la indignación, a pronunciarnos en contra de lo no digno, a combatir la indiferencia personal y del Estado, ya sea que esa conducta, que esa obligación de actuar o de hacer, se contemple o no en los ordenamientos jurídicos.

Capacidad de elegir y condiciones materiales para vivir en libertad son, o al menos pudieran ser, elementos indispensables para la verdadera felicidad. La pobreza representa una barrera insalvable tanto en la capacidad de elección, que se elige cuando apenas se sobrevive, como en las condiciones materiales de la vida limitada a los mínimos de sobrevivencia. La libertad de elección o de arbitrio supone que el ser humano puede elegir comportamientos y estados de vida, la pobreza es negación de esa libertad.[16]

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recientemente la Corte ha dado un giro muy importante en su interpretación para comprender el significado de la dignidad humana y se ha decantado por reconocer en la dignidad humana una norma jurídica que consagra un derecho

fundamental a favor de las personas y no una mera declaración moral o ética, al respecto ha establecido:

> Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1ª./J. 37/2016 (10ª).
> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.
> La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1.º, último párrafo; 2.º, apartado A, fracción II; 3.º, fracción II, inciso c); y 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Podemos encontrar diversas líneas argumentativas en la jurisprudencia de la Primera Sala. En principio se nos ofrece un concepto amplio de dignidad humana, entendiendo como tal "–en su núcleo más esencial– el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada". Se establece que "la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral", "la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso". Esto puede recordarnos la idea de Habermas de que los derechos humanos fungen como puerta de entrada de la moral en el derecho. La dignidad humana ya no es un principio moral en un sistema de principios, ahora implica derechos y deberes en el ordenamiento jurídico. Ya no es un tema de ética de mínimos o de ética de máximos a los que no se puede obligar desde afuera porque depende del sistema de valores (aunque muchos reconocen en el

Derecho una especie de mínimo ético). Ahora el derecho a la dignidad humana habrá que hacerlo efectivo como derecho concreto.

La dignidad humana, además de ser una noción moral, filosófica ética y económica, pasa ahora a ser concebida, para su estudio, comprensión y alcance, como una norma jurídica específica. Habiendo alcanzado, la noción de dignidad humana, su plena juridificación, se señala “se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona”, es decir, regulada por el Estado, con las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. Por ello su “importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”. Es decir, ahora se transforma en mandamientos, preceptos y normas (integradas en leyes), por lo tanto en un supuesto normativo o hipótesis normativa, susceptible de aplicación por jueces y tribunales. Podríamos ver entonces a individuos, grupos y clases sociales (artículo. 25 constitucional) reivindicando derechos, usos y abusos de ciertos derechos en nombre del derecho a la dignidad humana.

Es probable que el verdadero sentido de la dignidad humana como derecho no sea un tema del modelo de subsunción sino de la tópica jurídica y de la ponderación. En términos de Dworkin estaríamos en presencia de un enunciado que establece exigencias de justicia, equidad y moral positivas.

Además, en la jurisprudencia se entiende que el derecho a la dignidad humana se proyecta en nuestro ordenamiento como un “bien jurídico circunstancial al ser humano”, es decir, se proyecta como un interés vital para el desarrollo de los individuos en nuestra sociedad. Ese interés, que es un bien jurídico protegido por el Estado, tiene un reconocimiento jurídico específico y las circunstancias o finalidades en que se da son útiles para el individuo, para su libre desarrollo, en el marco del sistema jurídico. El Estado, en este caso el órgano jurisdiccional, no crea ese bien jurídico sino que lo reconoce. Recordemos también que el bien jurídico no es el que contempla la jurisprudencia en comento sino el interés fundamental positivado en ella que es el que le da sentido a la misma.

Por otro lado, la jurisprudencia también alude a que este derecho a la dignidad humana debe ser "merecedor de la más amplia protección jurídica". Con ello nos encontramos que al ser consagrado como un derecho humano fundamental, el derecho a la dignidad humana debe gozar de una protección más intensa o reforzada y, en términos del artículo 1.º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Es decir, los procedimientos especiales de protección deberán contemplar sanciones más contundentes de cuantas dispone el Estado y se prevean en los ordenamientos, cuando diversas conductas puedan lesionar o poner en peligro ese derecho. Por ello "se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo".

Por último, en la jurisprudencia se alude a los distintos numerales en los que se comprende el reconocimiento del derecho a la dignidad humana estableciendo como tales los artículos 1.º, último párrafo; 2.º, apartado A, fracción II; 3.º, fracción II, inciso *c)*; y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos todos ellos comprendidos en el Título Primero, Capítulo Primero De los Derechos Fundamentales y su Garantías.

Consecuencias

Una vez que hemos revisado las ideas de pobreza, libertad y dignidad humana frente al derecho y el reconocimiento jurídico de este último concepto a partir del desarrollo de los derechos humanos y su incorporación en los sistemas constitucionales, y, de manera concreta, la última jurisprudencia de la Corte que confiere a la dignidad humana la categoría jurídica de derecho, podemos recapitular algunas de las ideas expuestas.

En el concepto jurídico de dignidad humana ahora lo relevante es su positivización y las consecuencias que derivan de la misma. Por supuesto se reconocen sus aspectos valorativos y en el sistema de principios jurídicos, pero para entender la dignidad de la persona como elemento base de la lucha contra la pobreza lo más significativo es su inclusión en el orden normativo constitucional, como derecho humano fundamental para de ello derivar los deberes jurídicos que le son correlativos.

En general, el derecho a la dignidad de la persona tiene validez universal y está comprendido en el derecho positivo moderno, su contenido resulta de una norma de la más alta jerarquía en un sistema jurídico determinado, además de que opera como valor y principio, no sólo de los derechos fundamentales reconocidos, sino de toda la organización política y jurídica establecida.

Es posible establecer ideas de consenso con respecto a la dignidad de la persona, y éstas se refieren a que sustentan ciertos principios básicos como la autonomía personal, la idea de beneficio colectivo, la búsqueda de la justicia, las limitaciones a la acción del Estado que no busque el bienestar general y la justicia. Con ello, también, se refuerza la idea de que la dignidad de los hombres se desarrolla a partir de preguntarnos si las condiciones materiales en que realizan su proyecto de vida permiten realmente su posible concreción, y si el resultante de esa situación compagina con la idea de Estado de derecho constitucional, social y democrático que nos hemos propuesto. Y finalmente, cómo alineamos la regulación del sistema normativo al cumplimiento de esa visión y a la corrección de las distorsiones o desviaciones que puedan presentarse. Se trata, en mi opinión, de un concepto que se ubica bajo el paradigma de la responsabilidad solidaria (de las instituciones públicas y de todos los individuos de la comunidad) que debe manifestarse en la búsqueda de todos por el bien común, tanto del nivel macro, de la comunidad en lo general, como del nivel micro, de los individuos en particular.

Lo anterior me lleva a la idea de que la dignidad humana no es un concepto que sea posible fundar desde un punto de vista estricto y únicamente personal o

individual, sino que se construye con principios racionales compartidos, con y en las instituciones, y con ideas y visiones que se generan desde la colectividad. Con ello se refuerza la idea de la dignidad humana y de su superioridad jurídica.

En virtud de lo anterior, pienso que no puede reducirse el concepto de dignidad humana sólo a no recibir tratos degradantes o a los principios de no discriminación. En mi opinión, el artículo 25 de nuestro ordenamiento constitucional abre posibilidades mucho más amplias de interpretación que permiten concebir la dignidad de los individuos, a los que se dirige y protege la norma, no sólo como principio o valor constitucional en abstracto, sino como auténtico mandato formal y concreto para determinar prioridades de atención y criterios de orientación al construir políticas públicas para proveer una mejor calidad de vida digna.

Más que ofrecer respuestas al problema de ubicar una perspectiva jurídico-constitucional para el combate de la pobreza, al hilo de estas consideraciones, propongo plantear interrogantes, sugerir preguntas, ofrecer argumentos críticos constructivos que puedan brindar al lector un enfoque distinto de la lectura del ordenamiento constitucional, partiendo de la comprensión de la noción y posibles efectos del derecho a la dignidad humana.

Desde mi perspectiva, al establecer que la rectoría del desarrollo nacional deba permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, se imponen deberes y limitaciones a la actividad del Estado para que éste no pueda realizar actividades que tiendan a limitar o anular con esa rectoría el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, ya sea individual o colectivamente, pero también se imponen deberes para que esa rectoría se oriente a asegurar y permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad humana.

No cabe duda que se atenta contra la dignidad de las personas cuando éstas se ven obligadas a unas condiciones de vida que repugnan su propia condición humana. El ordenamiento jurídico debe realizar en consecuencia lo que es adecuado, para la actuación de los órganos públicos y la dirección política que se

les atribuye, para que las personas logren en su vida su plena dignidad y puedan desarrollar libremente su personalidad.

El criterio expuesto por la Corte es un buen incentivo para encontrar nuevas fórmulas de combate a la pobreza y para conmemorar, con resultados y respuestas efectivas, el centenario de nuestra Constitución mirando a través de ella por los que menos tienen.

---

1 Sobre estos problemas ver: Claudio Quiroga, Gloria y Duarte, Beatriz. *Una reflexión a la luz de los dos principales retos de la Economía mundial: pobreza y desigualdad*, Madrid, España, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIX, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2016, pp. 425-448.

2 Muchas de las ideas expuestas en este trabajo surgen de las enunciadas o desarrolladas en el libro: Aguirre Hernández, Jorge Manuel, *La pobreza y su relación con el sistema jurídico mexicano*, México, Ed. Tiran lo Blanch México, 2016.

3 Al respecto puede verse: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Desarrollo social inclusivo. Una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe, documento preparado para la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe, Lima, Perú, noviembre de 2015, publicado en enero de 2016.

4 Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos,* México Dianoia / UNAM, Volumen LV, Núm. 64, 2010, p. 8.

5 Ídem.

6 Citado por Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad, dos derechos fundamentales*, México, Ed. Porrúa / Universidad Panamericana, 2006, p. 8.

7 Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, León, España, Universidad de León, 1996, p. 66.

8 Al respecto puede verse Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la dignidad humana*, México, UBIJUS Editorial, 2011, pp. 19-26. La cita de Böckenforde aparece la página 25 y la de carrillo Salcedo en la página 26.

9 Citado por Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristam Engelhardt y John Harris*, Barcelona, España, Herder Editorial / Institut Borja de Bioética / Universidad Ramón Llul, 2005, pp. 181-182. Ver nota 210.

10 Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, BOE / Universidad Carlos III, 1999, p. 247

11 Citado por Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español…*, p. 107. Véase la nota 141.

12 Ver las citas respectivas en Otero Parga, *Dignidad y solidaridad, dos derechos fundamentales…,* pp. 53-55.

13 Nussbaum, Martha C., *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Barcelona, Paidós Estado y Derecho, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2007, pp. 87-90.

14 Al respecto pueden verse las referencias que sobre ambos personajes hace Sobrino, Jon, *Fuera de los pobres no hay salvación. Pequeños ensayos utópico-proféticos*, Madrid, Colección Estructuras y Procesos, Ed. Trotta, 2007, p. 74.

15 Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad...*, p. 19.

16 Palomino Lozano, Rafael, *Manual breve de libertades públicas*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017, pp. 1-4.

Venustiano Carranza. Precursor de la Constitución de 1917. Genealogía de su familia

Martha Durón Jiménez V. de Narro

Venustiano Carranza, reseña biográfica

Los orígenes de la familia Carranza se encuentran en Valladolid (Morelia) y Pátzcuaro, Michoacán. El genearca de este apellido en Cuatrociénegas, Coahuila, fue don José Francisco Carranza Magaña, nacido en Pátzcuaro, hijo de don Francisco Carranza Magaña y doña Rosalía Rejón, originarios de la ciudad de Valladolid.

Don J. Francisco Carranza contrajo matrimonio el 5 de agosto de 1760 en la parroquia de Santiago Apóstol, en Monclova, con doña Francisca de Cárdenas Tijerina; hija de don Pablo de Cárdenas y doña Isabel Tijerina.

Los Carranza emparentaron con familias del norte de Coahuila como los Cárdenas, Tijerina, Ramón, Valdés, Neira, Garza, entre otras. Cinco generaciones después, nacería don Venustiano Carranza.

Venustiano vería por primera vez la luz en Cuatrociénegas, Coahuila el 29 de diciembre de 1859 y fue bautizado el 22 de enero de 1860. Fue de los menores de los quince hijos de don José de Jesús Carranza Neira y doña María de Jesús Garza Garza: María del Rosario, María Ana, Pascual, María Ygnacia, María Pánfila, Úrsula, María, Sebastián, Cirenia, José Emilio, María Jesusita, Venustiano, Hermelinda, Jesús, Ana María y María Guadalupe Felícitas.

Don Venustiano contrajo matrimonio con doña Virginia Salinas, hija de don José María Salinas y doña Catarina Balmaceda y fueron padres de los siguientes hijos: María Julia, bautizada el 14 de febrero de 1884; María Cristina Bertha, bautizada el 5 de junio de 1887 (ambas en la parroquia de San José, en

Cuatrociénegas) y José Leopoldo, que nació el 9 de agosto en Cuatrociénegas y fue bautizado el 16 de diciembre de 1895 en Monclova.

Don Jesús Carranza Neira, padre de Venustiano, nació en Cuatrociénegas, Coahuila, fue bautizado el 18 de junio de 1813, en pleno movimiento independentista. Se dedicó, como su padre, a la agricultura. Desde joven, le tocó vivir episodios políticos muy difíciles de asimilar; el 7 de mayo de 1824 se expidió la ley que formaba un solo Estado de Coahuila y Texas.[1] En 1827 se instaló en Saltillo el Primer Congreso Constitucional del Estado de Coahuila y Texas.[2] Por decreto del 9 de mayo de 1833, Saltillo dejó de ser la capital de Coahuila y Texas y por decreto del 21 de mayo de 1835, volvió a serlo, lo que provocó enfrentamientos constantes con Monclova.[3]

En la misma década de los años 30, Saltillo y el resto de Coahuila y Texas sufrieron la rebelión de los texanos, encabezada por Esteban Austin. En 1836, durante la Batalla de San Jacinto, Antonio López de Santa Anna fue apresado por los texanos y obligado a ceder Texas. Por lo tanto, Coahuila y Texas quedaron nuevamente separados.

Posteriormente, en la década de los 40, Estados Unidos invadió México. El 16 de noviembre de 1846 llegaron a Saltillo las primeras tropas americanas al mando del general Zacarías Taylor.[4] El 2 de febrero de 1847 el general Taylor, comandante de las tropas americanas en la zona, trasladó su cuartel general asentado en Monterrey a Saltillo.[5] El 22 de agosto de 1847 llegó un nuevo contingente de tropas americanas procedentes del norte del estado al mando del coronel Doniphan.[6] Entre los días 22 y 25 de febrero de 1847 se llevó a cabo la Batalla de la Angostura, a unas cuatro leguas de Saltillo.

Apenas terminada la invasión americana, a inicios de la década de los años 50, Coahuila fue afectada por la ambición desmedida del cacique del norte, Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo León, quien a toda costa quería apropiarse del estado vecino porque el suyo no tenía un solo milímetro de frontera con Estados Unidos, lo que le impedía tener aduanas propias mientras que Coahuila contaba con varias colindantes con Texas.

Las aduanas representaban una forma de recibir ingresos a partir de la entrada y salida de mercancías y Vidaurri requería fondos pues soñaba con formar la República de la Sierra Madre con los estados de Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Tamaulipas y Zacatecas contaban con gobernadores militares y Vidaurri lo pensó muy bien antes de ir por su anexión a Nuevo León.

Durante el mandato del licenciado Santiago Rodríguez del Bosque, abogado y reconocido saltillense, gobernador en cuatro periodos entre 1845 y 1856, la oposición con Vidaurri fue reiterada. Éste, desde 1850, pidió a Rodríguez del Bosque que lo reconociera como comandante militar y político, pero su solicitud fue rechazada.

Vidaurri supo aprovechar las constantes disputas que se presentaban entre Monclova y Saltillo y encauzó sus ambiciones haciendo más crítica la división entre los pobladores del centro y sur de Coahuila. En el centro, el hombre de toda su confianza era Evaristo Madero, quien fue el encargado de realizar todos los oficios encomendados para lograr la anexión de Coahuila a Nuevo León.

Don Jesús Carranza –padre de don Venustiano–, Andrés S. Viesca, Evaristo Madero –abuelo de Francisco I. Madero– y Cayetano Ramos Falcón, entre otros no muy leales coahuilenses, apoyaron la decisión de Santiago Vidaurri, para que su propio Estado perdiera la autonomía y formara parte de Nuevo León. Por supuesto, estos personajes fueron premiados con diferentes puestos: Evaristo Madero y Andrés S. Viesca fueron nombrados diputados al Constituyente de Nuevo León y Coahuila en 1857.

En febrero de 1856, con el apoyo del entonces presidente Ignacio Comonfort, se llevó a cabo la anexión de Coahuila al nuevo estado de Nuevo León y Coahuila.[7]

Una vez obtenida la autonomía a través de otros coahuilenses, como los licenciados Antonio García Carrillo y Juan Antonio de la Fuente, aquellos que habían desdeñado a Coahuila como Estado soberano, se lanzaron para ser sus gobernadores: Andrés S. Viesca, del 7 de abril de 1865 al 21 de febrero de 1867; Evaristo Madero, durante tres periodos, del 15 de diciembre de 1880 al 13 de

diciembre de 1882, del 13 de mayo de 1883 al 29 de octubre de 1883 y del 1ro. de marzo de 1884 al 1ro. de mayo del mismo año.[8]

Entre 1854 y 1857 se redactó en México el "Plan de Ayutla", encabezado por Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort, que fue un desconocimiento a Antonio López de Santa Anna como presidente, este hecho desencadenó una serie de movimientos armados en todo el país. Para estas fechas aún no nacía don Venustiano, pero éstos marcaron la época y trajeron consecuencias para Coahuila.

En 1876, cuando don Venustiano tenía 16 años de edad, surgió el movimiento revolucionario de Tuxtepec en Oaxaca, organizado por el general Porfirio Díaz para evitar la reelección del licenciado Sebastián Lerdo de Tejada.

Venustiano Carranza creció en ese ambiente. Cursó la instrucción primaria en su tierra natal, después se trasladó a Saltillo, capital de Coahuila para cursar el bachillerato en el Ateneo Fuente y en 1874 ingresó a la Escuela Nacional Preparatoria en la Ciudad de México. Víctima de una grave afección de la vista, abandonó las aulas y regresó a Coahuila donde se ocupó de los ranchos familiares "El Fuste" y "Las Ánimas".

Inició su carrera política en 1887 a la edad de 28 años cuando fue electo presidente municipal de Cuatrociénegas.

La aparición de don Venustiano Carranza en la política nacional



XXII Legislatura del Estado de Coahuila que desconoció al usurpador Victoriano Huerta. Primera fila de izquierda a derecho: doctor Alfredo Villarreal, diputado por Saltillo; don José García Rodríguez, diputado por Saltillo; don Venustiano Carranza, gobernador del Estado; don Francisco Cuéllar, diputado por Monclova; don Jesús González Hermosillo, diputado por Parras y Viesca; don Pablo López del Bosque, diputado por Saltillo. Segunda fila: don Perfecto Fuentes, diputado por Saltillo; profesor Gabriel Calzada, diputado por Viesca; don Epigmenio Rodríguez, diputado por Monclova; don Atilano Barrera, diputado por Río Grande; ingeniero Vicente Dávila, diputado por Monclova; don Jesús Sánchez Herrera, diputado por Río Grande. ® Fundación Jorge García Rodríguez

En 1911 Francisco I. Madero tomó posesión como presidente de la República. El 19 de febrero de 1913 fue obligado por el general Victoriano Huerta a renunciar junto con el vicepresidente José María Pino Suárez. Tres días más tarde, el 22 de febrero, los dos fueron asesinados.

En Saltillo, Coahuila, el gobernador Venustiano Carranza recibió la noche del 18 de febrero de 1913 un telegrama de parte de Victoriano Huerta (mismo que fue enviado a todos los gobernadores y jefes militares en la República), en donde se consignaba que autorizado por el Senado, había asumido el poder ejecutivo, estando presos el presidente y su gabinete, incluido Pino Suárez. Esa misma noche, Carranza citó a todos los diputados integrantes de la XXII Legislatura y a algunos militares:

Diputados:

- Don José García Rodríguez, presidente y redactor del documento en donde se desconoce a Huerta como presidente de la República
- Epigmenio Rodríguez
- Gabriel Calzada
- Doctor Alfredo Villarreal
- Pablo López del Bosque
- Perfecto Fuentes
- Valeriano Guzmán y
- Vicente Dávila

Militares:

- Luis G. Garfias
- Jacinto B. Treviño
- Antonio Delgadillo
- Aldo Baroni
- Jesús Hernández (secretario particular)
- Gustavo Espinosa Mireles (ayudante del anterior)
- Alfredo Breceda
- Ernesto Meade Fierro

Al día siguiente, 19 de febrero, con el Congreso reunido en pleno y algunos militares, don Venustiano escuchó el Decreto 1421 en donde el Congreso de Coahuila le daba la facultad extraordinaria como gobernador para armarse y buscar restablecer el orden de la nación:

> Artículo 1º.- Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él, le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con este carácter.
>
> Artículo 2º.- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública para que suprima lo que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.
> Económico.- Excítese a los gobiernos de los demás Estados y a los jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la federación para que secunden la actitud del gobierno de este Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado
Saltillo Febrero 19 de 1913
José García Rodríguez,
V. Villarreal
Gabriel Calzada[9]

El "Plan de Guadalupe"

El 26 de marzo de 1913, a poco más de un mes de que el general Victoriano Huerta fuera desconocido como presidente, Carranza convocó a una reunión en la Hacienda de Guadalupe, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, para redactar el "Plan de Guadalupe" y así, dar inicio a la Revolución constitucionalista.

Ante la presión de la Convención de Aguascalientes, Carranza tuvo que abandonar la capital de la República para dirigirse a Veracruz donde estableció su gobierno hasta agosto de 2015. El "Plan de Guadalupe" es el fundamento político del movimiento constitucionalista, este plan:

> …no sólo le otorgaba todas las facultades de gobierno y el prodigio de sustentar el poder en las máximas dimensiones posibles, sino que se constituía en un distintivo, en un emblema y en el designio más importante desde el punto de vista político y legal, la mejor identidad de la legalidad y legitimidad del movimiento constitucionalista.
>
> El Plan de Guadalupe estaba amparado en la Constitución de 1857 por lo que desconocía a Huerta como Presidente de la República, a los poderes Legislativo y Judicial y a los gobiernos de los Estados. Frente a la necesidad de una fuerza armada, Carranza creó un nuevo ejército también constitucionalista, que reconocía y resguardaba la primera jefatura en los términos de Gobernador –Primer Jefe y encargado del Poder Ejecutivo– y sostenía su voz como caudillo de la Revolución Constitucionalista.[10]

En síntesis, Venustiano Carranza se personificaría, en ese momento, como el alma de la organización constitucional y reflejo de la patria, la nación y el Estado. ¿Acaso no fue él quien finalmente logró que los revolucionarios, sin importar sus diferencias, plasmaran sus ideales como una unidad nacional en la Constitución del 5 de febrero de 1917?[11]

Carranza no asumió la Presidencia de inmediato. "Era el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y como tal, tomó una serie de medidas. Entre ellas,

buscó a través de su gente el diálogo con Zapata y con Villa, caudillos que tenían gran fuerza en el sur y en el norte del país. Antonio I. Villarreal fue el encargado del acercamiento con Zapata y Álvaro Obregón con Francisco Villa."[12]

El Ejército Constitucionalista estaba integrado por el Cuerpo de Ejército del Noreste a las órdenes del general Pablo González Garza; la División del Norte, al mando del terrible general Francisco Villa; el Ejército Sureño de Emiliano Zapata y el Cuerpo de Ejército de Occidente cuyos principales jefes eran: Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Benjamín Hill.[13]

Fue hasta el 23 de diciembre de 1915, cuando se fundó el Partido Liberal Constitucionalista que postuló a Venustiano Carranza como su candidato a la Presidencia de la República, fue elegido y el 1ro. de mayo de 1915 asumió el cargo.

Una nueva constitución: la de 1917

A instancias de don Venustiano, en 1916, se propuso al Congreso de la Unión convocar a sus miembros para integrarse como Constituyente en Querétaro. Carranza buscaba reformar la Constitución de 1857, creando una nueva (que finalmente fue promulgada el 5 de febrero de 1917, 60 años después de la anterior).

Esta nueva Constitución aportó artículos que ya eran necesarios para la época que se estaba viviendo: el artículo 3.º que definió el aspecto educativo; el 27, sobre la Ley Agraria y la propiedad, y el 123 sobre las relaciones laborales. En este último, los constituyentes dejaron asuntos pendientes que favorecieran a los trabajadores.

La Constitución cuenta con 136 artículos; de ellos, los primeros 29, se centraron en las Garantías individuales, con la reforma de 2011, el capítulo I de las Garantías Individuales se transformó en el De los Derechos Humanos y sus Garantías, lo que significó un cambio de concepción y un marco jurídico más amplio para garantizar los derechos humanos por parte del Estado.

Muerte del general Venustiano Carranza

En 1920, año de la sucesión, diversos políticos revolucionarios aspiraban a ocupar la presidencia de la República, entre ellos: Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y el joven Lázaro Cárdenas.

Carranza mostró su simpatía por Ignacio Bonillas. Consideraba que era el hombre ideal para continuar con su programa. Esto lo enfrentó al poderoso grupo de sonorenses encabezado por Álvaro Obregón, quienes se rebelaron respaldados por el "Plan de Agua Prieta" (redactado el 23 de abril de 1920) al cual se adhirió la mayoría de los jefes militares.[14]

La historiadora Josefina Moguel Flores en el libro *Venustiano Carranza*, que forma parte de la colección Grandes Protagonistas de la Historia Mexicana, precisa una serie de datos en torno a la muerte de Carranza. En la página 133, Josefina Moguel transcribe una nota mecanografiada del Coronel de Cab. Lázaro Cárdenas, que dirige al militar Rodolfo Herrero, ubicado en Villa Juárez, Puebla.[15]

> Lo saludo afectuosamente y le ordeno que inmediatamente organice su gente y proceda desde luego a incorporarse a la comitiva del señor Presidente Carranza; una vez incorporado proceda atacar a la propia comitiva, procurando que en el ataque que efectúe sobre esos contingentes muera Carranza en la refriega, entendido de que de antemano todo está arreglado con los más altos jefes del movimiento, y por lo tanto, cuente usted conmigo para posteriores cosas que averiguar… Como siempre, me repito siempre amigo suyo y S. S. (Firma de Lázaro Cárdenas).[16]

El 6 de mayo de 1920, Carranza se vio obligado a salir de la capital de la República. Partió de la Ciudad de México a bordo de un tren para establecer su gobierno en Veracruz. El 14 de mayo fue atacado en Aljibes, Puebla, y tuvo que continuar a caballo. El día 20 de mayo se encontró con el general Rodolfo Herrero, quien lo convenció de seguir a Tlaxcalantongo. En ese sitio estaba preparada la trampa. Fue así como la madrugada del día 21 fue victimado. El modesto jacal donde dormía Carranza recibió numerosos impactos de bala, algunos de ellos se incrustaron en su cuerpo.[17]



1 Cuéllar Valdés, Pablo, *Historia de la Ciudad de Saltillo, Saltillo*, Ed. del autor, 1975, p. 267.

2 Ibídem, p. 269.

3 Ídem.

4 Ibídem, p. 262.

5 Ídem.

6 Ídem.

7 Ibídem, p. 267.

8 Ibídem, pp. 254-255.

9 Breceda, Alfredo, *México Revolucionario 1912-1917*, Tomo I, Madrid, Tipografía Artística, 1920, p. 145.

10 Moguel Flores, Josefina, *Centenario 1917 – 2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carranza y la Constitución de 1917*, México, Biblioteca Constitucional / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas, 2016, p. 23.

11 Ibídem, p. 18.

12 Pedraza Salinas, Jorge, "Dos centenarios –el asesinato de Madero– Carranza y el Plan de Guadalupe", en *Revista Coahuilense de Historia*, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas Núm. 102, mayo 2011-julio 2012, p 300.

13 Palmerín Cordero, Ricardo Raúl, "La Decena trágica, La marcha de la lealtad", en *Revista Coahuilense de Historia*, Saltillo, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, No. 106, julio-septiembre 2014, p. 348.

14 Pedraza Salinas, Jorge, "Dos centenarios…, p. 302

15 Ibídem, p. 303.

16 Ibídem, p. 304.

17 Ídem.

Hacia el orden constitucional. Cronología

1857, 5 de febrero Se promulga la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.*

1910, 5 de octubre "Plan de San Luis". Llamado al levantamiento en armas, desconocimiento de la reelección de Porfirio Díaz y convocatoria a nuevos comicios. Por Francisco I. Madero.

1910, 20 de noviembre Inicia la Revolución mexicana.

1911, 28 de noviembre "Plan de Ayala". Desconocimiento del gobierno de Francisco I. Madero. Llamado para la restitución de las tierras a los campesinos. El reparto agrario. Por Emiliano Zapata y Otilio Montaño.

1913, 26 de marzo "Plan de Guadalupe". Desconocimiento del gobierno de Victoriano Huerta y anuncio de la convocatoria a nuevas elecciones. Nombramiento de Venustiano Carranza como comandante en Jefe del Ejército que se denominará Constitucionalista. Significó un llamamiento a la lucha por restablecer el orden constitucional.

1913, 4 de julio Creación del Ejército Constitucionalista al mando de Venustiano Carranza.

1913, 15 de agosto Venustiano Carranza convoca a una Convención Revolucionaria para definir un programa de reformas al que se debería sujetar el gobierno provisional (encabezado por el mismo Carranza).

1913, 24 de septiembre El movimiento constitucionalista, liderado por Venustiano Carranza, propone reformar la Constitución de 1857.

1914, 8 de julio "Pacto de Torreón". Reconocimiento de Venustiano Carranza como el primer jefe del Ejército Constitucionalista, convocatoria a una

Convención de gobernadores y generales revolucionarios para definir un plan de gobierno.

1914, 14 de octubre Inicia la Convención Revolucionaria en Aguascalientes. Como resultado de esta asamblea se redacta el *Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución*, un documento de enfoque social. El propósito de la convención fue unir a las diferentes facciones revolucionarias, no obstante, el resultado fue el enfrentamiento entre convencionistas (Eulalio Gutiérrez, Emiliano Zapata y Francisco Villa, entre otros) y constitucionalistas (Venustiano Carranza, que desconoció a la Convención).

1914, 12 de diciembre "Adiciones al Plan de Guadalupe". Se establece el compromiso de emitir leyes para satisfacer necesidades políticas, económicas y sociales.

1916, 15 de septiembre "Reforma al Plan de Guadalupe". Para lograr la paz pública se plantea la necesidad de organizar un Congreso Constituyente.

1916, 19 de septiembre Convocatoria al Congreso Constituyente.

1916, 20 de septiembre Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente.

1916, 22 de octubre Elecciones de diputados Constituyentes y Convocatoria a los Constituyentes para reunirse en Querétaro.

1916, 25 de octubre Formación del Partido Liberal Constitucionalista. Presidencia de Álvaro Obregón.

1916, 1ro. de diciembre Sesión inaugural del Congreso Constituyente. Venustiano Carranza expone los motivos de las reformas constitucionales y presenta el Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857.

1916, 6 de diciembre Lectura del proyecto de Reforma a la Constitución de

1857, presentada por Venustiano Carranza ante el Congreso en el Teatro Iturbide (hoy Teatro de la República) en la ciudad de Querétaro.

1917, 31 de enero Sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente.

1917, 5 de febrero Se promulga la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Fue publicada en el *Diario Oficial*. Después de que la Constitución fue promulgada se convocaron y celebraron los Congresos Constituyentes locales (en las entidades federativas).

Fuentes

Archivos

Archivo General de la Nación (AGN).

Archivo General Municipal de Aguascalientes (AGMA).

Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes (AHEA).

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ).

Fondo Judicial. Serie: varios.

Documentos

3er. Informe de Labores 2014-2015, México, SEP, 2015, p. 16. Disponible en: http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/informes/labores/2012_2018/3er_in

57º Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 23 de enero de 1917, en *Diario de Debates,* Tomo II, pp. 829-830. Disponible en: http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/2

"Censo General de Habitantes. Estado de Aguascalientes", 30 de noviembre 1921, México, Departamento de la Estadística Nacional, 1925, p. 27.

"Censo de Santiago de Saltillo de 1777", Saltillo, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro- Patronato Amigos del patrimonio histórico de Saltillo- Fundación José García Rodríguez- Archivo Municipal de Saltillo, 2015.

"Programa y dictamen presentado por la Comisión Nacional Agraria para el estudio y resolución del problema agrario", Comisión Nacional Agraria, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912, pp. 3-22.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes (borrador manuscrito), Aguascalientes, octubre de 1868, colección privada.

"Desarrollo social inclusivo. Una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe", documento preparado para la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social

de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Lima, Perú, noviembre de 2015, publicado en enero de 2016.

Diario de los debates del Congreso Constituyente. 1916-1917, Tomo I, Secretaría de Cultura / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016, p. 547. Disponible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Diario_de_los_Debates 1917_t_I_

Expediente 293, Dirección de Fraccionamientos Rurales del Estado de Zacatecas.

"Discurso de Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en la Sesión Inaugural del Congreso Constituyente", 1º de diciembre de 1916. Disponible en: http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/SESION INAUGURAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.pdf

Informe de Gobierno de Rodolfo Landeros Gallegos, México, Editorial Electrocomp, S. A., 1984.

Ley Agraria del Estado de Zacatecas, 1917.

Ley de Fraccionamiento Agrario, 1928.

"Memoria de Justicia presentada al Congreso de la Unión", por el C. Lic. Joaquín Baranda, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1892.

"Pacto de Torreón", 8 de julio de 1914.

"Plan de los once años", p. 86. Información recuperada de: https://edhm1.files.wordpress.com/2008/10/edhm2_bloque3_lectura3.pdf

"Programa del Partido Liberal y manifiesto a la nación", firmado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, 1º de julio de 1906.

Aréchiga, Jesús, "Memoria del gobierno del Estado de Zacatecas", 1897.

Estrada, Enrique, gobernador del estado de Zacatecas, "Exposición de motivos", Ley Agraria del Estado de Zacatecas, 1919.

Galindo, Hermila, "Palabras al Segundo Congreso Feminista de Yucatán", noviembre de 1916. Disponible en:

https://ideasfem.wordpress.com/textos/f/f14/

García Salinas, Francisco, "Memorias presentadas por el C. del gobernador del Estado de Zacatecas, al congreso del mismo sobre los actos de su administración en los años de 1829-1834".

Gómez Portugal, Jesús, Carta al Congreso del Estado de Aguascalientes, septiembre 29 de 1868, colección privada.

González, Agustín R., Proemio de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (borrador), 18 de octubre de 1868, colección privada.

Madero, Francisco I., "Plan de San Luis Potosí", 5 de octubre de 1910.

Ruiz de la Peña, Pedro, "Carta al Congreso del Estado de Aguascalientes", septiembre 30 de 1869, colección privada.

Normativa

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal.
Reforma al artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Semanario Judicial de la Federación.

Periódicos de la época

Alborada
El Heraldo
El Patriota
El Porvenir
El Republicano
El Sol del Centro
Labor Libertaria
La Voz de Aguascalientes
La Opinión
El Republicano. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Aguascalientes, divesas fechas, (1916-1921).
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Bibliografía

Aguirre Hernández, Jorge Manuel, *La pobreza y su relación con el Sistema Jurídico Mexicano,* México, Ed. Tiran lo Blanch México, 2016.

Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, España, Universidad de León, 1996.

Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, INEHRM, 1989.

Amaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria, 1914-1916,* México, Trillas, 1975.

Amaro Peñaflores, René, *Los gremios acostumbrados. Los artesanos de Zacatecas, 1780-1870,* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas / Universidad Pedagógica Nacional 321, 2002.

Anderson, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y difusión del nacionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Appendini, Guadalupe (comp.), *Memoria. Homenajes a Jesús Terán*, Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1991.

Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *El pensamiento económico, político y social de la Convención de Aguascalientes,* México, INEHRM / Instituto Cultural de Aguascalientes, 1991.

Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*, México, H. Congreso del Estado de Aguascalientes-LXII Legislatura / Universidad Autónoma de Aguascalientes / El Colegio de México / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Secretaría de Educación Pública, 2014, [Centenario 1917-2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

Barrera Fuentes, Florencio (introducción, compilación y notas), *Crónicas y debates de la sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, tomos I, II y III, México, INEHRM, 1965,

Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México*, México, Ed. Era, 1992.

Benjamin, Walter, *Conceptos de filosofía de la historia,* Buenos Aires, Ed.

Agebe, 2013.

Berlanga, David G., *Pro-Patria,* Aguascalientes, Tipografía. Escuela de Artes y Oficios, 1914.

Bonfil Batalla, Guillermo, "La historia desde abajo", en Martínez, Humberto et. al., *Hacia el nuevo milenio.* Estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo, México, UAM -Azcapotzalco, 1986.

Breceda Alfredo, *México Revolucionario 1912-1917*, Tomo I, España, Tipografía Artística, 1920.

Benjamin, Thomas, *La Revolución Mexicana. Memoria, mito e historia*, México, Taurus, 2003.

Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad,* España, Ediciones Paidós Ibérica, 1993.

Cervantes, Federico, *Francisco Villa y la Revolución*, México, INEHRM, 2000.

Chartier, Roger, *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, España, Gedisa, 2002.

Chávez P. de Velázquez, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Ed. Porrúa, 1970.

Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América,* México, Ed. Siglo XXI, 1994.

Clavero, Bartolomé, *El Orden de los poderes*. *Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, España, Ed. Trotta, 2007.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Editorial Porrúa, 2007.

Condorcet, Nicolás de, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano y otros textos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios orales),* México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

Córdova, Arnaldo "La herencia de la Soberana Convención Revolucionaria", en *La soberana Convención Revolucionaria en Aguascalientes,* Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1990, pp. 130-133.

___________ *La Ideología de la Revolución Mexicana*, México, Ed. Era, 1973.

Cuéllar Valdés Pablo, *Historia de la ciudad de Saltillo*, México, Ed. del autor, 1975.

Cumberland, Charles C., *La revolución mexicana, los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

Diccionario de los diputados constituyentes de 1917, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura-Siglo XXI Editores, 2016, [Centenario 1917 2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4372/7.pdf

De Ita, Ana, "México: Impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra", México, Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, 2003.

De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, México, Ed. Porrúa, 1969.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derecho, derechos humanos y justicia en la Soberana Convención Revolucionaria*, , Aguascalientes-San Luis Potosí, Ed. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014.

De Jovellanos, Gaspar, *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real Supremo de Castilla en el expediente de la Ley Agraria*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1795.

De la Rosa Oteiza, Luis, *Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del estado de Zacatecas*, s.p.i, Baltimore, 1851.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2005.

De los Reyes, Aurelio, *¿No queda huella ni memoria? Semblanza iconográfica de una familia,* México, Universidad Nacional Autónoma de México / El Colegio de México, 2002.

Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios,* México, Siglo XXI-UNAM, 1991.

Dussel, Enrique, "Europa, modernidad y eurocentrismo", en Lander, Edgardo

(Comp.), La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales Perspectivas latinoamericanas, Buenos Aires, CLACSO-UNESCO, Argentina, 2000.

Esparza Jiménez, Vicente Agustín, *Lugares y usos de la memoria. Los nombres de las calles de la ciudad de Aguascalientes, 1855-1962*, Aguascalientes, reporte de investigación Centro INAH Aguascalientes, 2013.

Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *Historia de la ganadería en Zacatecas, 1531-1911,* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988.

Fabila, Manuel, (compilador), "Decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856", en *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940),* Tomo I, México, Talleres de Industrial Gráfica, 194.

Familias endogámicas en Saltillo y los Altos de Jalisco- Un análisis comparativo 1570-1830, Saltillo, Archivo Histórico "Lic. Antonio García Carrillo" del Ateneo Fuente- Universidad Autónoma de Coahuila, 2005.

Florescano, Enrique, *Imágenes de la Patria*, México, Taurus, 2005.

Fuentes Mares, José, *…Y México se refugió en el desierto. Luis Terrazas: historia y destino,* México, Ed. Jus, 1954.

Fusi, Juan Pablo, *Breve historia del mundo contemporáneo. Desde 1776 hasta hoy*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, p. 101. Disponible en: http://www.galaxiagutenberg.com/media/85072/breve_historia_del_mundo_

Galeana, Patricia, "Asamblea Revolucionaria", en Felipe Arturo Ávila Espinosa, *Las corrientes revolucionarias y la Soberana Convención*, México, H. Congreso del Estado de Aguascalientes-LXII Legislatura / Universidad Autónoma de Aguascalientes / El Colegio de México / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Secretaría de Educación Pública, 2014, pp. 17- 20, [Centenario 1917-2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

Galeana, Patricia, "Presentación", en *Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX Aniversario*, México, Secretaría de Gobernación - Archivo General de la Nación, 1997.

García Mickey, *Marriages of Monclova, Coahuila México – During The Spanish*

Colonial Era 1689 – 1822, Estados Unidos, Ed. del autor, 2003.

García Ramírez, Sergio, "La Reforma Constitucional", en *Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX Aniversario*, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 1997.

Garner, Paul, *Leones británicos y águilas mexicanas: negocios, política e imperio en la carrera de Weetman Pearson en México, 1889-1919,* México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

Gilbert, Martin, *Churchill: a life,* London, Heinemann, 1991.

____________, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Editorial Porrúa, 2009.

Gómez Serrano, Jesús, *Aguascalientes en la historia. 1786-1920*, Tomo I, Vol. II, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988.

____________, *Formación, esplendor y ocaso de un latifundio mexicano. Ciénega de Mata, siglos XVI-XX,* Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2016.

González, Agustín R., *Historia de Aguascalientes*, México, Librería, Tipografía y Litografía de V. Villada, 1881.

González, Genaro Ma., *Catolicismo y Revolución*, México, Imprenta Murguía, 1960.

Gordillo y Ortiz, Octavio, *La Revolución y las Relaciones Internacionales de México,* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1927.

Hurtado Hernández, Edgar, "Agua y sociedad. Autoridades, vecinos y conflictos, Zacatecas 1761-1890", Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2008, pp. 73-74.

____________, "El apuro por el agua en Zacatecas durante el siglo XVIII", Édgar Hurtado Hernández y Román Gutiérrez, José Francisco (coordinadores), *Con tinta de agua: historiografía, tecnologías y usos,* México, Universidad Autónoma de Zacatecas / PIFI, 2013.

Ianni, Octavio, *La Formación del Estado populista en América Latina*, México, Ed. Era, 1975.

Jacobo Bernal, José Eduardo, “La reforma agraria en Zacatecas, (1917-1934). De la propuesta nacional a la realidad local”, Tesis de Maestría en Historia Contemporánea, Instituto José María Luis Mora, 2002.

____________, “José León García: un hacendado contra la reforma agraria”.

Katz, Friedrich, *Pancho Villa,* México, Era, 1999, 2 vols.

____________, *La guerra secreta en México,* México, Ed. Era, 2013.

Katz, Friedrich y Claudio Lomnitz, *El porfiriato y la revolución en la historia de México. Una conversación*, México, Ed. Era, 2011.

Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza. Puente entre siglos. Biografía del poder,* México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Las Constituciones del Aguascalientes, México, LII Legislatura, 1986.

Lefranc Weegan, Federico César*, Sobre la Dignidad Humana,* México, UBIJUS Editorial, 2011.

Martínez Delgado, Gerardo, *Cambio y proyecto urbano. Aguascalientes, 1880-1914*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes / Presidencia Municipal de Aguascalientes / Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

Martínez Prado, Enrique (Editor), *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, 1985. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/hist_cong_const.pdf

Mateos, José María, *Historia de la masonería en México, desde 1806 hasta 1884*, México, La Tolerancia, 1884.

Medellín M., José de Jesús, *Las ideas agrarias de la Convención de Aguascalientes*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2004.

Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, México, Ed. CENEJUS, 2012.

Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Ed. Porrúa, 1974.

Meneses Morales, Ernesto, *Tendencias educativas oficiales en México, 1911-1934*, México, Universidad Iberoamericana / Centro de Estudios Educativos, 1998.

Meyer, Eugenia "El oficio de recordar, memoria silente de la Soberana Convención", en *La soberana Convención Revolucionaria en Aguascalientes,* México, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1990.

Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950: el fin de un imperio informal,* México, El Colegio de México, 1991.

Moguel Flores Josefina, *Centenario 1917 – 2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carranza y la Constitución de 1917*, México, Biblioteca Constitucional - Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas, 2016.

Molina Enríquez, Andrés, *La revolución agraria de México, 1910-1920* tomos III y IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa, 1986.

____________, *Los grandes problemas nacionales,* Biblioteca virtual. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra/los-grandes-problemas-nacionales--0/

Mora, José María Luis, "Disertación sobre la naturaleza de las rentas y bienes eclesiásticos, y sobre la autoridad a la que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión", *Crédito público,* Colección Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa, 1986.

Moya, Laura y Olvera, Margarita, "Conmemoraciones, historicidad y sociedad. Un panorama sociológico para la investigación", en Leyva, Gustavo, Connaughton, Brian; Díaz, Rodrigo; García Canclini, Néstor e Illades, Carlos (coords.), *Independencia y Revolución: pasado, presente y futuro*, México, UAM-I-FCE, 2010.

Nussbaum, Martha C., Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión, España, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2007.

Nora, Pierre, "La aventura de *Les lieux de mémoire*", en Cuesta Bustillo, Josefina (Ed.), *Memoria e Historia*, Madrid, Marcial Pons, 1998.

Noriega, Guadalupe, "Más allá de la minería: empresas y empresarios de la industria fabril en Zacatecas durante el porfiriato, 1877-1911", Tesis de Maestría en Historia, El Colegio de San Luis.

Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos,*

México, Imprenta de El tiempo, 1895.

Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad dos derechos fundamentales,* México, Ed. Porrúa / Universidad Panamericana, 2006.

Palomino Lozano, Rafael, *Manual breve de libertades públicas*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2017.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, España, BOE / Universidad Carlos III, 1999.

Pisarello, Gerardo, Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática, España, Ed. Trotta, 2014.

Quijano Valencia, Olver, Ecosimías. Visiones y prácticas de diferencia económico/cultural en contextos de multiplicidad, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.

Quirk, Robert, *La revolución Mexicana, 1914-1915. La Convención de Aguascalientes,* (Comisión para la conmemoración del LXXV aniversario de la Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes), Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes / INEHRM, 1989.

Quiroga, Claudio, Gloria y Duarte, Beatriz. *Una reflexión a la luz de los dos principales retos de la Economía mundial: pobreza y desigualdad*, España, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIX, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2016.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Ed. Porrúa, 1968.

Rabotnikof, Nora, "De conmemoraciones, memorias e identidades", en Leyva, Gustavo, Connaughton, Brian; Díaz, Rodrigo; García Canclini, Néstor e Illades, Carlos (coords.), *Independencia y Revolución: pasado, presente y futuro*, México, UAM-I-FCE, 2010.

Ramírez Hurtado, Luciano, *Aguascalientes en la encrucijada de la Revolución Mexicana. David G. Berlanga y la Soberana Convención*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila-Universidad Autónoma de Aguascalientes-Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2004, Fots.

____________, *Pinturas murales del Palacio de Gobierno de Aguascalientes. Imágenes y arquitectura del poder*, México, UAA, 2014.

Ribes Iborra, Vicente, *Aguascalientes: de la Insurgencia a la Revolución*,

Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2011.

Ricoeur, Paul, *La memoria, la historia, el olvido*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Rivas Hernández, Judith Alejandra, "Trabajadores, organizaciones sindicales y corporativismo político en Zacatecas, 1879-1941", Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2016.

Rivera Cusicanqui, Silvia, *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Argentina, Ed. Tinta Limón.

Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho*, México, Imprenta Literaria, 1862.

Rocha Islas, Martha Eva, "Visión panorámica de las mujeres durante la Revolución Mexicana", en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, México, 2015.

Rodríguez Varela, Enrique, "La Revolución", en Jesús Gómez Serrano, *Aguascalientes en la historia 1786-1920. Un pueblo en busca de identidad*, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes / Instituto Mora, 1988, t. I, vol. II.

Romero García, Fernando, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente,* Tomo II, México, Cámara de Diputados, 1989.

Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917,* México, INEHRM, 1989.

Sánchez Santos, Trinidad, *Obras selectas,* Octaviano Márquez, prólogo y notas, México, Editorial Jus, 1962.

Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.

Sobrino, Jon, *Fuera de los pobres no hay salvación. Pequeños ensayos utópico-proféticos,* España, Colección Estructuras y Procesos, Ed. Trotta, 2007.

Tamayo, Jorge L. (ed), *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia,* México, Secretaria de Patrimonio Nacional, 1964-1970, Vol. IX y XII.

Terán, Evangelina, *Memorias ancladas. Mujeres en la historia de Aguascalientes, 1945-1970*, Aguascalientes, Editorial Filo de Agua,

Instituto Cultural de Aguascalientes, PACMYC, 2005.

Terán, Mariana y Márquez Valerio, Uriel, *Donde sopla el viento, más allá … en La Blanquita,* México, Secretaría de Cultura / Gobierno del Estado de Zacatecas / Taberna Libraria, 2016.

Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristam Engelhardt y John Harris,* España, Herder Editorial / Institut Borja de Bioética / Universidad Ramón Llul, 2005.

Ulloa, Bertha, *La Constitución de 1917, en Historia de la revolución mexicana. Periodo 1914-1917*, México, El Colegio de México, 1988.

Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, *Votos*. *Cuestiones Constitucionales*, Vol. 4, México, Ed. Oxford, 2002.

Vasconcelos, José, *La Tormenta*, México, Ed. Botas, 1937.

Velázquez Chávez, Agustín, *Don José María Chávez Alonzo. Semblanzas, iconografía y documentos*, Aguascalientes, Ediciones del Gobierno del Estado, 1984.

Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX Aniversario, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 1997.

Villegas Moreno, Gloria, [Comentarios a la ponencia "El estado social de derecho. Algunos antecedentes: La Convención de Aguascalientes", de Federico Reyes Heroles], en *La formación del Estado mexicano*, Coord. María del Refugio González, México, Porrúa, 1984.

Werner Tobler, Hans, *La Revolución mexicana. Transformación social y cambio político, 1876-1940,* México, Alianza, 1994.

Womack, John, *Zapata y la Revolución mexicana*, México, Ed. Siglo XXI, 1974.

Zea, Leopoldo, "La Ideología liberal y el liberalismo mexicano" en Medina-Alfonso, Hilario *et. al*., El liberalismo y la reforma en México, México, UNAM, 1957.

Zárate Toscano, Verónica, "Las conmemoraciones septembrinas en la ciudad de México y su entorno en el siglo XIX", en Zárate Toscano Verónica (Coordinadora), *Política, Casas y Fiestas en el entorno urbano del Distrito Federal, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 2003.

____________, "Haciendo patria. Conmemoración, Memoria e Historia

Oficial", en Pani, Erika y Rodríguez Kuri, Ariel, *Centenarios. Conmemoraciones e historia oficial*, México, El Colegio de México, 2012.

Hemerografía (revistas académicas)

Bartra Vergés, Armando, "Con los pies sobre la tierra… No nos vamos a ir", en *Alegatos* núm. 85, México, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapozalco, septiembre-diciembre 2013.

Barabas, Alicia, "La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el Estado pluriétnico", en Alteridades, núm. 14, México, 2004.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, "Derechos de los pueblos indígenas", en Ixtus. Espíritu y cultura. "Con los pies en la tierra o la fuerza de la localidad", año XI, núm. 42, México, 2003.

Berrueto González Arturo, "Las Constituciones de México y Coahuila" en *Revista Coahuilense de Historia*, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, núm. 102, mayo 2011-julio 2012.

Espigado Tocino, Gloria, "El analfabetismo en España. Un estudio del censo de población de 1877", *Trocadero*, 1990, núm. 2. Disponible en: http://revistas.uca.es/index.php/trocadero/article/view/1240/1073

Gombrich, E. H., "Historia de los aniversarios: tiempo, número y signo", en *Historias*. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, núm. 75, enero-abril de 2010.

González Casanova, Pablo, "Colonialismo Interno. Una redefinición" en *Rebeldía*, núm. 12, Octubre, México.

González López, José Luis, "El gobierno de Jesús Gómez Portugal. 1867-1871", *Gente Buena*. Boletín del Archivo General Municipal, Ayuntamiento de Aguascalientes, núm. 1, marzo 2014.

Habermas, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos,* México, Dianoia / UNAM, volumen LV, núm. 64, 2010.

Herrera y Lasso, José, "La política federal de irrigación. Algunos de sus aspectos sociales", en *Irrigación en México*, Órgano Oficial de la Comisión Nacional de Irrigación, año I, volumen II, tomo II, noviembre de 1930,

núm. 1.

Hobsbawm, Eric, “La producción en serie de tradiciones: Europa, 1870-1914”, en *Historia Social*, núm. 41, 2001.

Margulis, Mario, “La ciudad y sus signos”, en *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, vol. XX, núm. 60, septiembre-diciembre, 2002.

Martínez Delgado, Gerardo, “Construcción legitimadora de héroes y exhibición ideológica en el Maldonado Aranda, Salvador, “Nuevas ciudadanías en el México rural. Derechos agrarios, espacio público y el Estado neoliberal”, en *Liminar. Estudios sociales y humanísticos*, año 8, vol. VIII, núm. 1, junio, San Cristóbal de las Casas, 2010.

Mier, Raymundo, “La velocidad de la pesadilla y el simulacro del tiempo: La lógica de la contemplación y las guerras íntimas”, en *Rebeldía*, Año 3, núm. 30, México, 2005.

Meníndez, Rosalía, “Los proyectos educativos del siglo XIX: México y la construcción de la nación, en *Estudios,* México, ITAM, Vol. X, Núm. 101, 2012. Disponible en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/100-110/101/RosaliaMenindezLosproyectoseducativosdelsiglo.pdf

Palmerín Cordero Ricardo Raúl, “La Decena trágica, la marcha de la lealtad” *Revista Coahuilense de Historia*, Saltillo, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, núm. 106, julio-septiembre 2014.

Pedraza Salinas, Jorge, “Dos centenarios –el asesinato de Madero– Carranza y el Plan de Guadalupe”, en *Revista Coahuilense de Historia*, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, núm. 102, mayo 2011-julio 2012.

Quiroz Martínez, Roberto, “La agricultura nacional”, en *Irrigación en México*, revista mensual, órgano oficial de la Comisión Nacional de Irrigación, año I, volumen VI, , núm. 2, febrero de 1933.

Ramírez Hurtado, Luciano, “La apertura de la avenida de la Convención y la continuidad del proyecto de modernización porfirista. Aguascalientes, 1914”, en *Caleidoscopio. Revista Semestral de Ciencias Sociales y Humanidades*, Año 7, núm. 13, enero-junio de 2003.

Rocha, Jorge, “Dinámicas y procesos sociales en 2010”, en *Christus* núm. 776, México, enero-febrero de 2010.

Rubial, Antonio, "De calendarios, ciclos, celebraciones y centenarios", en *Historias*. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, núm. 75, enero-abril de 2010.

Sembrando Viento: "Reforma energética. Despojo y defensa de la propiedad de la tierra", México, Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano y Graín.

Steffen Riedemann, María Cristina y Flavia Echánove Huacuja, "El modelo neoliberal y el difícil proceso organizativo que viven los ejidatarios mexicanos productores de granos", en *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, Año / Vol. 1, núm. 001, UAM - Iztapalapa, México, 2005.

Talancón Escobedo, Jaime Hugo, Benito Juárez: la Educación y el Estado, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 2, núm. 3, 2006, p. 53. Información recuperada de: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17128/15337

Villareal, Héctor, "La educación pública, como logro de la Revolución", en *Letras Libres,* 20-XI-2014. Disponible en: http://www.letraslibres.com/mexico-espana/la-educacion-publica-como-logro-la-revolucion

Hemerografía (periódicos y revistas no académicas)

Díaz Gómez, Floriberto, "Pueblo, territorio y libre determinación indígena", en *La Jornada Semanal*, México, 11-III-2001.

Entrevista a Armando Bartra, hecha por Arturo Caro, "Vivimos un capitalismo del fin del mundo, suicida", en *La Jornada*, México, 26- III -2017.

Esteva, Gustavo "La lucha por la democracia", en *La Jornada*, México, 16-VII-2009.

"Reformas agrarias del nuevo milenio", en *Masiosare*, México, 14-II-1999.

Semo, Ilán, "Necropolítica", en *La Jornada*, México, 19-XI-2016.

Sicilia, Javier, "La guerra sin rostro", en *Proceso* 1776, México, 14-XI-2010.

Terán, Evangelina, "La Héroa", en suplemento "La Garbancera", diario *Página 24*, Aguascalientes, 25-IV-2010.

Dictiografía

Cortina G. Quijano, Aurora, "Los congresos feministas de Yucatán y su influencia en la legislación local y federal", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* volumen 10. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29571/26694

Crónica, Revista de Educación, curso 1960-61, volumen XLVI, número 132, p. 12. Disponible en: http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-deeducacion/1961132/1961re132cronica.pdf?documentId=0901e72b8188fec6

Crónica parlamentaria, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. Disponible en: http://cronica.diputados.gob.mx/

Cruz Jaimes, Guadalupe, "Hermila Galindo, una feminista en la Constituyente de 1917" en CIMAC, 24 de enero de 2007. Disponible en: http://www.cimacnoticias.com.mx/node/56354

Fornet-Betancourt, Raúl, La interculturalidad a prueba. Disponible en Internet: http://www.uca.edu.sv/filosofia/admin/files/1210106845.pdf

"Hermila Galindo, la voz que no fue escuchada", en *El Informador*, 20-IV-2017. Disponible en: http://www.informador.com.mx/suplementos/2017/705725/6/hermila-galindo-la-voz-que-no-fue-escuchada.htm

Historia, Infonavit. Disponible en: http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/infonavit/el+instituto/el_infonavit/historia

Información parlamentaria, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

"Libertad de enseñanza", en *México. Enciclopedia Jurídica Online.* Disponible en: http://mexico.leyderecho.org/libertad-de-ensenanza/

Nora, Pierre, "Entre memoria e historia: La problemática de los lugares". Disponible en: http://comisionporlamemoria.org/bibliografia_web/historia/Pierre.pdf

Nora, Pierre, "No hay que confundir memoria con historia", en *La Nación*, 15-III-2006. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/788817-no-hay-que-confundir-memoria-con-historia-dijo-pierre-nora

Página del Rito Nacional Mexicano, sección de Antecedentes Históricos. Disponible en: http://ritonacionalmexicano.org/wp/?page_id=18

Reformas a la Constitución. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Sánchez Costa, Fernando, “Cultura histórica y nombres de calles. Aproximación al nomenclátor contemporáneo de Barcelona y Madrid”. Disponible en: http://dadun.unav.edu/handle/10171/17781?mode=full

Villaneda, *Justicia y libertad, Juana Belén Gutiérrez de Mendoza*, Premios DEMAC 1993-94, México, 1994. Disponible en: http://demac.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/0002-JUSTICIA-Y-LIBERTAD.pdf

Serie histórica censal e intercensal, México, INEGI. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/cpvsh/default.html

“Sufragio femenino”. Disponible en: https://mujerartista.wordpress.com/sufragio-femenino/

Zamora Patiño, Martha Patricia, *Legislación educativa.* Disponible en: http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_4.htm

Autores

Jorge Manuel Aguirre Hernández es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Master en Dirección de Empresas por el Centro Superior de Estudios Empresariales Madrid, España y diplomado en Dirección en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública de España. Cuenta con especializaciones en Ciencia Política, en Derecho Administrativo y en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España; y especializaciones en Propiedad Intelectual y en Constitucionalismo y Garantismo, por la Universidad de Castilla, La Mancha, Toledo, España. Es doctor en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es profesor-investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana Campus Bonaterra. Su investigación y producción académica se enfoca en el derecho y pobreza, políticas anticorrupción, constitucionalismo, derecho municipal, derecho administrativo, prevención del delito, funcionamiento de cuerpos de seguridad pública y propiedad intelectual.

Luis Gerardo Cortez fue jefe de departamento del Archivo Notarial de Aguascalientes en la Dirección General de Archivos de 2003 a 2017. Jefe de departamento de Acervos y Procesos Técnicos del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes de 1986 a 2003. Participó en los trabajos para el rescate del archivo Municipal de la ciudad de Monterrey y del archivo de Encarnación de Díaz en Jalisco. Participó en el equipo de búsqueda de información para el Instituto de Investigación Histórica y Genealogía de México, trabajo del cual resultó la publicación *El condado de Gustarredondo (1667-2005)*. Cuenta con otras publicaciones y ha realizado diversos trabajos de paleografía y rescate de documentos. Fue coordinador de grupo en el Estado de Aguascalientes,

nombrado por el Archivo General de la Nación, la Secretaría General de Gobierno y el Archivo Histórico del Estado, para levantar el "Inventario Nacional de Archivos" en 1998.

Oscar de la Torre de Lara es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y doctor en Derechos Humanos y Desarrollo por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España. Ha sido profesor en la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y es miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí. Es investigador y promotor de educación jurídica popular del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat (CENEJUS) de Aguascalientes y miembro del comité editorial de la revista *Redhes* de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Actualmente se encuentra realizando una estancia posdoctoral en la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (Programa Nacional de Posgrado de Calidad-Conacyt).

Jesús Antonio de la Torre Rangel es abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho, maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana y doctor en filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es profesor-investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de posgrado de las Universidades Autónoma de San Luis Potosí e Iberoamericana, campus León. Investigador Nacional nivel II. Ha combinado la Filosofía del Derecho con la Historia del Derecho. Es autor, entre otros libros, de *Notas histórico-jurídicas sobre la fundación de Aguascalientes*; *El derecho como arma de liberación en América Latina*; *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de las Casas*; *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios*; *Lecciones de historia del Derecho mexicano*; *Tradición iberoamericana de derechos humanos* y *Derecho, derechos humanos y justicia en la Soberana Convención*

Revolucionaria. Ha participado como profesor y conferencista invitado en Universidades de Brasil, España, Bolivia, Colombia, Puerto Rico y Argentina. Es, además, abogado litigante y director del proyecto de educación jurídica popular del Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat (CENEJUS).

Soren Héctor de Velasco Galván es originario de Rincón de Romos, Aguascalientes. Realizó sus estudios de licenciatura y maestría en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y cursó Análisis de la Política Exterior y el Medio Oriente en la Política Global en la London School of Economics (LSE). Asimismo, es presidente del Colegio de Estudios Estratégicos y Geopolíticos de Aguascalientes A.C., columnista de *La Jornada Aguascalientes*, editor del suplemento sobre asuntos internacionales "Jesús Terán" para la misma publicación y analista de temas diplomáticos en programas de Radio BI. Es docente en la Dirección de Desarrollo de Negocios de la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes y en el Departamento de Economía de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Martha Durón Jiménez nació en Aguascalientes. Es licenciada en Sociología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y maestra en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Obras publicadas: *Orígenes de una fundación. Genealogía de don José García Rodríguez 1530-1992*, Saltillo (Archivo Municipal de Saltillo, 1992); *Los Narro, origen de una tradición en el Noreste Mexicano-Genealogía de don Francisco Narro Acuña 1530-1993* (Monterrey, Agisa, 1994); *Diccionario biográfico de Saltillo, Saltillo (*Fondo Editorial Coahuilense-Gobierno del Estado de Coahuila / Archivo Municipal de Saltillo, 1995); *Hombres y desempeños en Saltillo durante el virreinato* (Saltillo, AMS, 2001); *Una generación con rostro 1966-1967 Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología,* (en coautoría con Salazar Rodríguez Juan, UAA, 2001), *De las panaderías y el pan artesanal en Aguascalientes, historia de sus fundadores*

y trabajadores, siglos XIX*,* XX *y* XXI (Cámara Nacional de la Industria Panificadora-Delegación Ags. / Instituto Cultural de Aguascalientes, 2010).

Vicente Agustín Esparza Jiménez estudió la Licenciatura en Historia en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y la Maestría en El Colegio de San Luis, se tituló con la tesis *Las diversiones públicas en la ciudad de Aguascalientes durante el porfiriato: en busca de la modernidad.* Se interesa por la historia social y cultural, en especial por las líneas de investigación sobre la memoria, el olvido, identidad, vida cotidiana, fiestas y conmemoraciones históricas durante los siglos XIX y XX. Entre sus publicaciones se encuentra la coordinación del libro *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes. Memorias, imágenes y documentos.* Actualmente es profesor-investigador en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Marco Antonio García Robles es doctorante en Estudios Socioculturales, maestro en Arte y licenciado en Medios Masivos de Comunicación por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Sus líneas de investigación están relacionadas a la historia regional de la masonería y el arte decimonónico. Posee estudios de realización cinematográfica y documental, fotografía profesional y artes plásticas. Ha sido director de arte y productor en películas de ficción y educativas, además de realizador de programas de radio y televisión para medios comerciales, universitarios y gubernamentales. Como catedrático, ha impartido las asignaturas de Periodismo, Historia del Arte, Fotografía, Producción Radiofónica, entre otras. Se ha desempeñado en puestos directivos en el ámbito de la comunicación social y ha colaborado en distintos medios impresos y electrónicos. Es activista de los derechos humanos del sector de la diversidad sexual, dirige la asociación civil VIHDHA y es integrante de las organizaciones Sociedad Cívica de México y Dejemos de Ser Espectadores.

Édgar Hurtado Hernández es licenciado en Sociología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, maestro en Estudios Rurales por El Colegio de Michoacán y doctor en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Es profesor de la Maestría y Doctorado en Historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Su línea de investigación es Agua y sociedad en México, siglos XIX y XX. Recibió el Premio "Alejandro Topete del Valle" 2003 otorgado por el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Consejo de la Crónica de Aguascalientes. Algunas de sus publicaciones son: *Raíces del federalismo mexicano* (2004, en coordinación con Mariana Terán Fuentes y Víctor M. González Esparza), *Zacatecas en los días de la rebelión* (2014), *Al disparo de un cañón, en torno a la batalla de Zacatecas de 1914: el tiempo, la sociedad, las instituciones* (2015, en coordinación con Mariana Terán Fuentes y José Enciso Contreras), *Aguascalientes: agricultura e irrigació*n, 1926-1938.

Francisco Lozano Herrera es licenciado en Derecho y maestro en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Es juez de Control y de Juicio Oral en el Estado de Aguascalientes. Ha sido acreditado como capacitador certificado para la implementación del Sistema de Justicia Penal en México por la SETEC. Ha sido jefe de Causa de los Juicios Orales de la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia y proyectista de la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes. Fue secretario de Acuerdos en los Juzgados Segundo, Quinto y Sexto Penal, así como en el juzgado Cuarto Civil del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Fue defensor de oficio asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los Juzgados Penales del Estado de Aguascalientes. Ha impartido diversas materias en universidades e instituciones públicas y capacitado a defensores, peritos, policías, secretarios de acuerdo y jueces sobre el Sistema Penal Acusatorio. Es autor del libro *El homicidio y las lesiones en el deporte* (que será publicado próximamente por la Universidad

Autónoma de Aguascalientes, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y Tirant lo blanch).

Luciano Ramírez Hurtado es licenciado en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, maestro en Historia por El Colegio de Michoacán y doctor en Historia del Arte por la UNAM. Es profesor-investigador de tiempo completo en el Departamento de Historia del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Ha sido ponente en numerosos congresos regionales, nacionales e internacionales. Su principal línea de investigación es la historia del arte, historia de la prensa e historia política de Aguascalientes y México en los siglos XIX y XX. Es autor de los siguientes libros: *Aguascalientes en la encrucijada de la Revolución Mexicana. David G. Berlanga y la Soberana Convención*; *Historia del Museo de la Insurgencia de Pabellón de Hidalgo y los murales de Alfredo Zermeño*; *Imágenes del olvido, 1914-1994. Discurso visual, manipulación y conmemoraciones de la Convención Revolucionaria de Aguascalientes*; *Pinturas murales del Palacio de Gobierno de Aguascalientes. Imágenes y arquitectura del poder*. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

Aurora Terán Fuentes es originaria de Torreón, Coahuila. Es licenciada en Sociología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, maestra en Humanidades-Historia y doctora en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Es profesora-investigadora de tiempo completo en la Universidad Pedagógica Nacional, unidad 011, Aguascalientes. Actualmente está a cargo de la Coordinación de Investigación. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Sus líneas de investigación y publicaciones se enfocan en estudios culturales, historia de la educación, festividades religiosas, semiótica, mitología e imagen, prensa siglo XIX y análisis del discurso político. Ha sido coordinadora de diversos proyectos editoriales y cuenta con publicaciones como

autora en diversos libros, revistas académicas y medios de divulgación.

Evangelina Terán Fuentes es licenciada en Sociología y maestra y doctora en Historia, se ha desempeñado en diversos cargos y como catedrática en los ámbitos de las ciencias sociales y de la cultura. Ha sido coordinadora de investigación en la Universidad Autónoma de Zacatecas y coordinadora de investigación educativa en el Instituto de Educación de Aguascalientes. Ha sido catedrática a nivel de bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado. Ha realizado investigaciones y diagnósticos, principalmente dentro de las ramas de la historia, educación y de estudios de género. Ha sido gestora y promotora cultural; ocupó diversos cargos dentro del Instituto Cultural de Aguascalientes. De 2011 a 2013 dirigió el Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura. En 2013 fue elegida como presidenta de la Conferencia Nacional de Instituciones Municipales de Cultura (Conaimuc). Actualmente es coordinadora del Eje de Educación del Buen Convivir y del diplomado de Educación para el Buen Convivir del programa de Reconstrucción del Tejido Social "Jesuitas por la Paz", en Cherán, Mich.

Mariana Terán Fuentes es originaria de la Ciudad de México. Es licenciada en Sociología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, maestra en Estudios Étnicos y del Lenguaje por El Colegio de Michoacán y doctora en Historia por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Ha publicado artículos, capítulos y libros sobre guadalupanismo, federalismo y la guerra de insurgencia. Entre sus publicaciones destacan *El artificio de la fe. La vida pública de los hombres del poder en el Zacatecas del siglo XVIII* (2002); *De provincia a entidad federativa. Zacatecas, 1786-1835* (2005); *Interceder, proteger y consolar. El culto guadalupano en Zacatecas* (2009); *Por lealtad al rey, a la patria y a la religión. Zacatecas, 1808-1814* (2012) y *Bosquejo de un inmenso cuadro. Liberalismo constitucional y formas de gobierno en Zacatecas, 1823-1846* (2015). Es

profesora de la Maestría y Doctorado en Historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas y miembro del Sistema Nacional de Investigadores desde 1998.

Rosa Avelina Vázquez Carreón es licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes y se especializa en Derecho laboral y fiscal. Es abogada postulante desde hace veintitrés años en las áreas de Derecho laboral y familiar. En el ámbito educativo cuenta con quince años de experiencia en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado. Ha acreditado los diplomados en "Liderazgo para la Gestión Académica" y "Enseñanza y Aprendizaje en Educación Superior" (de la Red Laureate), entre otros. Actualmente se desempeña como jefa de academias en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus Bonaterra. Es coautora del libro *Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Comentada* (2010).

Directorio institucional y créditos

LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes (2016-2018)

Dip. Nidia Acosta Lozano
Dip. David Nájera Moreno
Dip. Josefina Moreno Pérez
Dip. Silvia Alaniz
Dip. Salvador Pérez Sánchez
Dip. Gustavo Alberto Báez Leos
Dip. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán
Dip. Francisco Martínez Delgado
Dip. Norma Isabel Zamora Rodríguez
Dip. María Cristina Urrutia de la Vega
Dip. Juan Guillermo Alaniz de León
Dip. Elsa Amabel Landín Olivares
Dip. Paloma Cecilia Amézquita Carreón
Dip. Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza
Dip. María del Carmen Mayela Macías Alvarado
Dip. Ma. Estela Cortés Meléndez
Dip. Martha Elisa González Estrada
Dip. Raymundo Durón Galván
Dip. Jaime González de León
Dip. Sergio Javier Reynoso Talamantes
Dip. Iván Alejandro Sánchez Nájera
Dip. Arturo Fernández Estrada
Dip. Alejandro Mendoza Villalobos
Dip. Sergio Augusto López Ramírez

Dip. Jesús Morquecho Valdez
Dip. Karina Ivette Eudave Delgado
Dip. Edith Citlalli Rodríguez González

Comité del Centenario de la Constitución Política de 1917

Dip. Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza
Presidente

Dip. Elsa Amabel Landín Olivares
Secretaria

Dip. Arturo Fernández Estrada
Vocal

Dip. Silvia Alaniz
Vocal

Dip. Alejandro Mendoza Villalobos
Vocal

Instituto de Investigaciones Legislativas
del H. Congreso del Estado de Aguascalientes
Consejo Directivo

Dip. Iván Alejandro Sánchez Nájera
Presidente

Dip. Claudia Guadalupe De Lira Beltrán
Vocal

Dip. Alejandro Mendoza Villalobos
Vocal

Dip. Karina Ivette Eudave Delgado
Vocal

Dip. Nidia Acosta Lozano
Vocal

Dip. Norma Isabel Zamora Rodríguez
Vocal

Directora general del Instituto de Investigaciones Legislativas
Fabiola Mata Atilano

Secretario General
Aquiles Romero González

Director General de Servicios Administrativos y Financieros
Claudia Patricia Torres López

Director General de Servicios Parlamentarios
Juan Carlos Raya Gutiérrez

Contralor
Ma. De Lourdes Medellín Estébanes

Coordinador de Comunicación Social
José Luis Dávila Contreras

Autores
Vicente Agustín Esparza Jiménez
Marco Antonio García Robles
Luis Gerardo Cortez
Luciano Ramírez Hurtado
Jesús Antonio de la Torre Rangel
Evangelina Terán Fuentes
Aurora Terán Fuentes
Oscar Arnulfo de la Torre de Lara

Mariana Terán Fuentes
Edgar Hurtado Hernández
Soren Héctor de Velasco Galván
Rosa Avelina Vázquez Carreón
Francisco Lozano Herrera
Jorge Manuel Aguirre Hernández
Martha Durón Jiménez

Coordinadora de contenidos
Aurora Terán Fuentes

Edición
Claudia Patricia Guajardo Garza



1917, año de un gran pacto
La Constitución mexicana a 100 años de su promulgación



www.editorialtxt.com